

Instituto Nacional de Cooperativismo

**MARCO LEGAL
DEL SECTOR COOPERATIVO PARAGUAYO**



**Edición 2010
Revisada y actualizada**

Asunción - Paraguay
Mayo de 2010

INSTITUTO NACIONAL DE COOPERATIVISMO
- INCOOP -

**Marco Legal del
Sector Cooperativo Paraguayo**

**Edición 2010
Revisada y actualizada**

Asunción, Paraguay
Mayo de 2010

PRESENTACIÓN

El Instituto Nacional de Cooperativismo –INCOOP–, se complace en poner a disposición de socios, dirigentes y funcionarios de cooperativas, demás personas vinculadas al sector cooperativo nacional e interesados en general, el presente compendio de leyes, decretos y resoluciones de aplicación general, componentes del marco normativo que a la fecha rige la materia cooperativa en la República del Paraguay.

Este material resultante de la revisión y actualización de la anterior edición, a cargo de los integrantes de la Dirección de Normas y Certificaciones dependiente de esta Autoridad de Aplicación, engloba el conjunto de regulaciones vigentes dictadas hasta el mes de Mayo de 2.010, buscando de este modo constituirse en una herramienta indispensable para la población vinculada a las cooperativas -en particular- y, en general, al público interesado en contar con una fuente de información completa y actual sobre la materia.

Por lo precedentemente expuesto concluimos, sin temor a equívocos, que la presente entrega promete satisfacer las expectativas y necesidades de sus destinatarios.

Ing. Antonio Ortiz Guanes
Presidente
Instituto Nacional de Cooperativismo

INDICE
Marco Legal del Sector Cooperativo Paraguayo

A. LEYES Y DECRETOS

LEY N° 438/94

"QUE REGULA LA CONSTITUCIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS COOPERATIVAS Y DEL SECTOR COOPERATIVO".....Pag. 11

DECRETO N° 14.052/96

"POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 438 DE COOPERATIVAS, DE FECHA 21 DE OCTUBRE DE 1994".....Pag. 30

LEY N° 2.157/03

"QUE REGULA EL FUNCIONAMIENTO DEL INSTITUTO NACIONAL DE COOPERATIVISMO Y ESTABLECE SU CARTA ORGÁNICA".....Pag. 48

LEY N° 2.329/03

"QUE ESTABLECE EL MARCO DE ADMINISTRACIÓN DE LAS COOPERATIVAS DE VIVIENDA Y EL FONDO PARA VIVIENDAS COOPERATIVAS".....Pag. 56

DECRETO N° 11.465/07

"POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 2.329 DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2003 'QUE ESTABLECE EL MARCO DE ADMINISTRACIÓN DE LAS COOPERATIVAS DE VIVIENDA Y EL FONDO PARA VIVIENDAS COOPERATIVAS'".....Pag. 59

B. RESOLUCIONES DE CARÁCTER GENERAL

B1. MARCO GENERAL DE REGULACIÓN Y SUPERVISIÓN DE COOPERATIVAS

RESOLUCIÓN N° 499/04

"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL MARCO GENERAL DE REGULACIÓN Y SUPERVISIÓN DE COOPERATIVAS".....Pag. 68

MARCO GENERAL DE REGULACIÓN Y SUPERVISIÓN DE COOPERATIVAS.....Pag. 69

RESOLUCIÓN N° 511/05

"POR LA CUAL SE ESTABLECE LA TIPIFICACIÓN DE LAS COOPERATIVAS DENTRO DE CADA SECTOR".....Pag. 100

RESOLUCIÓN N° 515/05

"POR LA CUAL SE REFORMA PARCIALMENTE EL MARCO GENERAL DE REGULACIÓN Y SUPERVISIÓN DE COOPERATIVAS".....Pag. 101

RESOLUCIÓN N° 2.113/06

"POR LA CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL MARCO GENERAL DE REGULACIÓN Y SUPERVISIÓN DE COOPERATIVAS".....Pag. 101

RESOLUCIÓN N° 2.175/07

"POR LA CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL MARCO GENERAL DE REGULACIÓN Y SUPERVISIÓN DE COOPERATIVAS".....Pag. 102

RESOLUCIÓN N° 2.305/07

"POR LA CUAL SE ACLARA EL ALCANCE DE LA DISPOSICIÓN CONTENIDA EN EL CAPÍTULO 7 NUMERAL 7.14) INC. A) DEL MARCO GENERAL DE REGULACIÓN Y SUPERVISIÓN DE COOPERATIVAS".....Pag. 103

RESOLUCIÓN N° 2.941/07

"POR LA CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL MARCO GENERAL DE REGULACIÓN Y SUPERVISIÓN DE COOPERATIVAS EN SUS INCISOS A) Y B), DEL NUMERAL 3.3 - CAPÍTULO 3".....Pag. 103

RESOLUCIÓN N° 3.043/07

"POR LA CUAL SE AMPLÍAN LOS TÉRMINOS DE LA RESOLUCIÓN INCOOP N° 2941/07 QUE MODIFICA PARCIALMENTE EL MARCO GENERAL DE REGULACIÓN Y SUPERVISIÓN DE COOPERATIVAS EN SUS INCISOS A) Y B), DEL

MARCO LEGAL DEL SECTOR COOPERATIVO PARAGUAYO

NUMERAL 3.3 -CAPÍTULO 3".....Pag. 105

RESOLUCIÓN N° 3.113/08

"POR LA CUAL SE ESTABLECEN LOS CRITERIOS PARA LA REGISTRACIÓN CONTABLE ASÍ COMO EL TIPO DE CAMBIO PARA VALUACIÓN DE ACTIVOS Y PASIVOS EN MONEDA EXTRANJERA".....Pag. 106

RESOLUCIÓN N° 3.114/08

"POR LA CUAL SE ESTABLECEN CRITERIOS PARA LA DESAFECTACIÓN DE CRÉDITOS E INVERSIONES DEL ACTIVO".....Pag. 107

RESOLUCIÓN N° 3.116/08

"POR LA CUAL SE REGLAMENTA LA PUBLICACIÓN DE LOS ESTADOS CONTABLES DE LAS COOPERATIVAS Y SU REMISIÓN AL INCOOP".....Pag. 107

RESOLUCIÓN N° 3.222/08.

"POR LA CUAL SE MODIFICAN PARCIALMENTE EL CAPÍTULO 5° - POLÍTICAS CREDITICIAS Y CONSTITUCIÓN DE PREVISIONES – CAPÍTULO 6° - CONTROL DE GESTIÓN POR INDICADORES FINANCIEROS – CAPÍTULO 7° - ASPECTOS ADMINISTRATIVOS Y CONTABLES DEL MARCO GENERAL DE REGULACIÓN Y SUPERVISIÓN DE COOPERATIVAS".....Pag. 111

RESOLUCIÓN N° 4.109/09

"POR LA CUAL SE MODIFICA EL CAPÍTULO 8 DEL MARCO GENERAL DE REGULACIÓN Y SUPERVISIÓN DE COOPERATIVAS –BALANCE SOCIAL COOPERATIVO".....Pag. 113

RESOLUCIÓN N° 4.640/09

"POR LA CUAL SE APRUEBA LA UTILIZACIÓN DE LA HERRAMIENTA PARA CONTROL DE GESTIÓN POR INDICADORES FINANCIEROS DENOMINADA SISTEMA DE ADECUACIÓN AL MARCO REGULATORIO (SIAM) VERSIÓN 1.3 Y SE ESTABLECE PROCEDIMIENTO DE PRESENTACIÓN".....Pag. 114

RESOLUCIÓN N° 5.004/09

"POR LA CUAL SE COMPLEMENTAN LAS RESOLUCIONES INCOOP N° 2.305/07 Y 3.116/08 Y SE ESTABLECEN LAS INFORMACIONES MINIMAS QUE DEBEN CONTENER LAS NOTAS A LOS ESTADOS CONTABLES".....Pag. 115

RESOLUCION N° 5.578/10

"POR LA CUAL SE MODIFICAN PARCIALMENTE EL MARCO GENERAL DE REGULACIÓN Y SUPERVISIÓN DE COOPERATIVAS Y LA RESOLUCIÓN INCOOP N° 4640/09 'SISTEMA DE ADECUACION AL MARCO REGULATORIO (SIAM VERSION 1.3)'".....Pag. 127

B2. PREVENCIÓN DEL LAVADO DE DINERO Y FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO

RESOLUCIÓN N° 4.043/08

"POR LA CUAL SE APRUEBA EL MODELO DEL MANUAL INTERNO PARA PREVENCIÓN DEL LAVADO DE DINERO O BIENES Y SE DISPONE SU IMPLEMENTACIÓN Y ADECUACIÓN EN LAS COOPERATIVAS DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY".....Pag. 128

RESOLUCIÓN N° 035 (SEPRELAD)

"QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE PREVENCIÓN DE LAVADO DE DINERO Y FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO DE LA LEY N° 1015/97 'QUE PREVIENE Y REPRIME LOS ACTOS ILÍCITOS DESTINADOS A LA LEGITIMACIÓN DE DINERO O BIENES' Y SU MODIFICATORIA LA LEY N° 3783/09 QUE MODIFICA VARIOS ARTÍCULOS DE LA LEY N° 1.015/97. PARA LOS SUJETOS OBLIGADOS SUPERVISADOS Y FISCALIZADOS POR EL INSTITUTO NACIONAL DE COOPERATIVISMO – INCOOP".....Pag. 129

REGLAMENTO DE PREVENCIÓN DE LAVADO DE DINERO Y FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO DE LA LEY N° 1015/97 Y LA LEY N 3783/09

"QUE MODIFICA VARIOS ARTÍCULOS DE LA LEY N° 1015/97", PARA LOS SUJETOS OBLIGADOS Y FISCALIZADOS POR EL INSTITUTO NACIONAL DE COOPERATIVISMO.....Pag. 130

B3. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA, DENOMINACIÓN Y REFORMA DEL ESTATUTO SOCIAL

RESOLUCIÓN N° 06/04

"POR LA CUAL SE ESTABLECEN REQUISITOS PARA EL OTORGAMIENTO DE LA PERSONERÍA JURÍDICA A LAS COOPERATIVAS CONSTITUIDAS".....Pag. 144

RESOLUCIÓN N° 184/04

"QUE ESTABLECE EL PLAZO PARA LA CULMINACIÓN DEL TRÁMITE DE RECONOCIMIENTO DE LA PERSONERÍA JU-

INSTITUTO NACIONAL DE COOPERATIVISMO

RÍDICA POR PARTE DE LAS COOPERATIVAS EN FORMACIÓN".....Pag. 145

RESOLUCIÓN N° 1.394/06

"POR LA CUAL SE REEMPLAZA LA RESOLUCIÓN N° 68/01 QUE ESTABLECE REQUISITOS Y PLAZOS PARA APROBAR LA REFORMA DEL ESTATUTO SOCIAL DE LAS COOPERATIVAS".....Pag. 146

RESOLUCIÓN N° 4.080/08

"QUE REGULA LA DENOMINACIÓN SOCIAL DE LAS COOPERATIVAS Y ACLARA EL ALCANCE DEL ART. 12 DE LA LEY N° 438/94".....Pag. 147

B4. MEMBRETES, CARTELES, AGENCIAS Y SUCURSALES

RESOLUCIÓN N° 550/05

"QUE ESTABLECE NORMAS SOBRE MEMBRETES Y CARTELES DE COOPERATIVAS"Pag. 147

RESOLUCIÓN N° 5.728/10

"POR LA CUAL SE ESTABLECEN REQUISITOS MÍNIMOS PARA HABILITAR AGENCIAS, SUCURSALES Y/O CAJEROS AUTOMÁTICOS DE LAS COOPERATIVAS, EN EL PAÍS O EN EL EXTERIOR, PARA ACTIVIDADES DE AHORRO Y CRÉDITO".....Pag. 148

B5. ELECTORALES

RESOLUCIÓN N° 636/05

"POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN N° 271/99 QUE ESTABLECE NORMAS DE APLICACIÓN A LOS ÓRGANOS ELECTORALES DE LAS COOPERATIVAS".....Pag. 149

RESOLUCIÓN N° 1.395/06

"POR LA CUAL SE DISPONE QUE LAS COOPERATIVAS SOLICITEN LA NÓMINA DE PERSONAS SANCIONADAS CON INHABILITACIÓN PARA OCUPAR CARGOS ELECTIVOS EN LAS COOPERATIVAS DEL PAÍS".....Pag. 151

B.6 DOCUMENTOS ASAMBLEARIOS

RESOLUCIÓN N° 06/03

"POR LA CUAL SE DETERMINAN LOS DOCUMENTOS OBLIGATORIOS QUE DEBERÁN PRESENTAR LAS COOPERATIVAS AL INSTITUTO NACIONAL DE COOPERATIVISMO (INCOOP)".....Pag. 152

RESOLUCIÓN N° 08/03

"POR LA CUAL SE CREA EL REGISTRO DE FIRMAS DE AUTORIDADES DE LAS COOPERATIVAS".....Pag. 153

RESOLUCIÓN N° 1.497/06

"POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN N° 06/03, IMPONIENDO NUEVO PLAZO".....Pag. 154

RESOLUCIÓN N° 1.650/06

"POR LA CUAL SE REGLAMENTAN LA AUTORIZACIÓN DE PRÓRROGA DE ASAMBLEA ORDINARIA Y EL ART. 53 DE LA LEY 438/94".....Pag. 154

RESOLUCIÓN N° 2.087/06

"POR LA CUAL SE SUSPENDEN LOS EFECTOS DEL NUMERAL 1° DE LA RESOLUCION INCOOP N° 1650/06".....Pag. 155

RESOLUCIÓN N° 2.328/07

"POR LA CUAL SE AMPLIAN LOS TÉRMINOS DE LA RESOLUCIÓN INCOOP N° 06/03 QUE DETERMINA LOS DOCUMENTOS OBLIGATORIOS QUE DEBERÁN PRESENTAR LAS COOPERATIVAS ANTE EL INSTITUTO NACIONAL DE COOPERATIVISMO".....Pag. 156

MARCO LEGAL DEL SECTOR COOPERATIVO PARAGUAYO

B7. LIBROS SOCIALES Y CONTABLES

RESOLUCIÓN N° 07/03

"POR LA CUAL SE ESTABLECEN NORMAS PARA LA RÚBRICA DE LIBROS DE REGISTROS SOCIALES Y CONTABLES".....Pag. 157

RESOLUCIÓN N° 545/05

"POR LA CUAL SE ESTABLECE LA IMPLEMENTACIÓN DEL LIBRO DE REGISTRO DE SOCIOS DE LAS COOPERATIVAS".....Pag. 158

RESOLUCIÓN N° 567/05

"POR LA CUAL SE ESTABLECE LA IMPLEMENTACIÓN DEL LIBRO DE REGISTRO DE PÉRDIDA DE LA CALIDAD DE SOCIOS DE LAS COOPERATIVAS".....Pag. 159

RESOLUCIÓN N° 1.651/06

"POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL ART. 48 DE LA LEY 438/94 PARA EL PEDIDO DE VISACIÓN DEL ESTADO DE CUENTA DE LOS SOCIOS DE LAS COOPERATIVAS".....Pag. 159

RESOLUCIÓN N° 1.662/06

"QUE REGULA LA REGISTRACIÓN DE LOS LIBROS SOCIALES Y CONTABLES EN LAS ENTIDADES COOPERATIVAS Y AMPLÍA EL ALCANCE DEL ART. 48 DEL DECRETO 14.052/96".....Pag. 161

RESOLUCIÓN N° 2.409/07

"POR LA CUAL SE AMPLÍA EL ALCANCE DE LA RESOLUCIÓN N° 1662/06 QUE REGULA SOBRE REGISTRACIÓN DE LIBROS Y OTROS".....Pag. 164

B8. PLAN DE CUENTAS COOPERATIVO ESTANDARIZADO

RESOLUCIÓN N° 360/04

"POR LA CUAL SE IMPLEMENTA EL NUEVO PLAN DE CUENTAS COOPERATIVO ESTANDARIZADO Y SE DEROGA LA RESOLUCIÓN 258/99".....Pag. 165

RESOLUCIÓN N° 1.090/05.

"POR LA CUAL SE ESTABLECE LA MODIFICACIÓN PARCIAL DE LA RESOLUCIÓN N° 360/04 QUE DISPONE LA IMPLEMENTACIÓN DEL PLAN DE CUENTAS DE COOPERATIVAS".....Pag. 166

RESOLUCIÓN N° 1.478/06

"POR LA CUAL SE ESTABLECE LA MODIFICACIÓN PARCIAL DE LA RESOLUCIÓN N° 360/04 QUE DISPONE LA IMPLEMENTACIÓN DEL PLAN DE CUENTAS DE COOPERATIVAS".....Pag. 167

RESOLUCIÓN N° 3.115/08

"POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL RÉGIMEN CONTABLE PARA LA CREACIÓN DE CUENTAS REGULARIZADORAS DEL ACTIVO Y CUENTAS IMPUTABLES EN EL PLAN DE CUENTAS INSTITUCIONAL DE LAS COOPERATIVAS".....Pag. 186

B.9 REGLAMENTACIÓN E INFORMES DE SERVICIOS, TASAS Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR

RESOLUCIÓN N° 1.352/06

"POR LA CUAL SE ESTABLECE LA OBLIGATORIEDAD DE REMITIR INFORMES AL INSTITUTO NACIONAL DE COOPERATIVISMO POR PARTE DE LAS COOPERATIVAS EMISORAS DE TARJETAS DE CRÉDITO"..... Pag. 187

RESOLUCIÓN N° 2.122/06

"POR LA CUAL SE REGLAMENTAN LAS TASAS DE INTERÉS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LAS COOPERATIVAS".....Pag. 188

RESOLUCIÓN N° 2.154/06

"POR LA CUAL SE ACLARAN LOS TÉRMINOS DE LA RESOLUCIÓN INCOOP N° 2122/06 QUE REGLAMENTA LAS TASAS DE INTERÉS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LAS COOPERATIVAS".....Pag. 189

RESOLUCIÓN N° 2.679/07

"POR LA CUAL SE MODIFICAN LOS TÉRMINOS DEL ART. 5° DE LA RESOLUCIÓN INCOOP N° 2122/06 QUE REGLAMENTA LAS TASAS DE INTERÉS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LAS COOPERATIVAS".....Pag. 190

RESOLUCIÓN N° 5.371/10

"POR LA CUAL SE DEROGA LA RESOLUCIÓN INCOOP N° 241/04 Y SE ADECUA A LA LEY 1334/98 DE DEFENSA DEL

INSTITUTO NACIONAL DE COOPERATIVISMO

CONSUMIDOR Y DEL USUARIO Y A LA RESOLUCIÓN INCOOP N° 499/04 MARCO GENERAL DE REGULACIÓN Y SUPERVISIÓN DE COOPERATIVAS".....Pag. 191

RESOLUCIÓN N° 5.475/10

"POR LA CUAL SE DEROGA LA RESOLUCIÓN INCOOP N° 338/04, SE MODIFICA EL NUMERAL 7.11 DEL MARCO GENERAL DE REGULACIÓN Y SE ESTABLECE EL NUEVO RÉGIMEN DE CLASIFICACIÓN DE LOS CRÉDITOS Y REPORTE DE TASAS DE INTERÉS DE LAS COOPERATIVAS".....Pag. 192

B10. EMISIÓN DE BONOS DE INVERSIÓN

RESOLUCIÓN N° 4.239/09

"POR LA CUAL SE ESTABLECE PROCEDIMIENTO PARA AUTORIZAR LA EMISIÓN DE BONOS DE INVERSIÓN POR LAS COOPERATIVAS ESPECIALIZADAS Y MULTIACTIVAS DE PRODUCCIÓN Y CENTRALES DE COOPERATIVAS CON ACTIVIDADES DE PRODUCCIÓN Y SE DEROGA LA RESOLUCIÓN INCOOP N° 057/04 DEL 14 DE ABRIL DE 2004"..... Pag. 199

B11. AUDITORÍA INTERNA Y EXTERNA

RESOLUCIÓN N° 1.020/05

"POR LA CUAL SE ESTABLECEN PROCEDIMIENTOS A SER OBSERVADOS POR LAS AUDITORÍAS EXTERNAS E INTERNAS PARA EL CONTROL DE COOPERATIVAS".....Pag. 200

B12. FISCALIZACIÓN, PLAN DE ACCIÓN, INTERVENCIÓN Y COMISIÓN LIQUIDADORA

RESOLUCIÓN N° 130/04

"POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL PROCESO DE ELABORACIÓN, IMPLEMENTACIÓN Y CONTROL DE PLANES DE ACCIÓN PARA LA RECUPERACIÓN ADMINISTRATIVA DE ENTIDADES COOPERATIVAS".....Pag. 202

RESOLUCIÓN N° 341/04.-

"POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL PROCEDIMIENTO PARA COMISIONES LIQUIDADORAS A LOS EFECTOS DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LAS ENTIDADES COOPERATIVAS".....Pag. 203

RESOLUCIÓN N° 5.001/09

"POR LA CUAL SE REGLAMENTA LA DESIGNACIÓN DE AUTORIDADES Y SE ESTABLECEN OTROS PROCEDIMIENTOS PARA LAS ASAMBLEAS DE INTERVENCIÓN".....Pag. 205

B13. CENTRAL DE RIESGOS CREDITICIOS DE COOPERATIVAS

RESOLUCIÓN N° 4.238/09

"POR LA CUAL SE CREA LA CENTRAL DE RIESGOS CREDITICIOS DE COOPERATIVAS".....Pag. 207

B14. FONDO DE FOMENTO DE LA EDUCACIÓN COOPERATIVA

RESOLUCIÓN N° 5.638/10

"POR LA CUAL SE REGLAMENTA LA UTILIZACIÓN DEL FONDO DE FOMENTO DE LA EDUCACIÓN COOPERATIVA".....Pag. 208

B15. APOORTE DE SOSTENIMIENTO, REQUISITOS Y COSTOS PARA TRÁMITES, SERVICIOS Y MATERIALES DEL INCOOP

RESOLUCIÓN N° 020/04

"POR LA CUAL SE ESTABLECEN REQUISITOS PARA PRESENTACIÓN DE DOCUMENTOS DE LAS COOPERATIVAS, SOCIOS DE ÉSTAS Y DEMÁS INTERESADOS EN GENERAL".....Pag. 209

RESOLUCIÓN N° 394/04

"POR LA CUAL SE ESTABLECEN REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LAS COOPERATIVAS PARA REALIZAR ACTOS ADMINISTRATIVOS ANTE EL INCOOP".....Pag. 210

RESOLUCIÓN N° 496/04

"POR LA CUAL SE REEMPLAZA LA RESOLUCIÓN N° 026, DE FECHA 23 DE FEBRERO DE 2004, DICTADA POR EL INCOOP".....Pag. 211

RESOLUCIÓN N° 2.248/07

"POR LA CUAL SE AUTORIZA LA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO Y FAX, PREVIO VISTO BUENO DEL FUNCIONARIO DESIGNADO PARA EL EFECTO".....Pag. 212

RESOLUCIÓN N° 2.514/07

"POR LA CUAL SE AMPLÍA EL LISTADO ENUNCIADO POR LA RESOLUCIÓN N° 394/04, ADICIONANDO OTROS TRÁMITES Y ACTOS ADMINISTRATIVOS A SER ALCANZADOS POR SUS EFECTOS".....Pag. 212

RESOLUCIÓN N° 4.589/09

"QUE ESTABLECE LOS COSTOS DE LOS SERVICIOS Y MATERIALES DEL INSTITUTO NACIONAL DE COOPERATIVISMO".....Pag. 213

LEY N° 438/94.-

"QUE REGULA LA CONSTITUCIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS COOPERATIVAS Y DEL SECTOR COOPERATIVO".-

CAPÍTULO I
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Finalidad de la Ley. La presente ley tiene por finalidad regular la constitución, organización y funcionamiento de las cooperativas y del sector cooperativo.

Artículo 2°.- Autonomía. La libre organización y la autonomía de las cooperativas, consagradas en la Constitución Nacional, quedan garantizadas por esta ley y las disposiciones legales que en su consecuencia se dicten.

Artículo 3°.- Naturaleza. Cooperativa es la asociación voluntaria de personas, que se asocian sobre la base del esfuerzo propio y la ayuda mutua, para organizar una empresa económica y social sin fines de lucro, con el propósito de satisfacer necesidades individuales y colectivas.

Artículo 4°.- Principios. La constitución, organización y funcionamiento de las cooperativas deben observar los siguientes principios:

- a) Adhesión y retiro voluntario de socios;
- b) Gobierno democrático y autogestionario en igualdad de derechos y obligaciones de los socios;
- c) Limitación de interés al capital aportado por los socios, si se reconoce alguno;
- d) Distribución no lucrativa del excedente, y en proporción directa a la utilización de los servicios, o de acuerdo con la participación de los socios en los trabajos emprendidos en común;
- e) Neutralidad en materia de política partidaria y movimentista, religión, raza y nacionalidad;
- f) Fomento de la educación cooperativa; y,
- g) Participación en la integración cooperativa.

Artículo 5°.- Caracteres. La cooperativa debe reunir los siguientes caracteres:

- a) Número de socios variable e ilimitado, pero no inferior a veinte;
- b) Plazo de duración indefinido;
- c) Capital variable e ilimitado;
- d) Reconocimiento de un voto a cada socio, independientemente de su capital; y,
- e) Irrepartibilidad de las reservas sociales.

(Ver los artículos 2° y 44° del Decreto N° 14.052/96).

Artículo 6°.- Personalidad Jurídica. Las cooperativas, luego de su reconocimiento por el Instituto Nacional de Cooperativismo, tienen la calidad de personas jurídicas privadas de interés social. La personalidad jurídica es independiente de la persona de sus socios.

Artículo 7°.- Régimen Legal Aplicable. Las cooperativas y demás entidades reguladas en esta ley, se regirán por sus disposiciones y, en general, por el Derecho Cooperativo. Subsidiariamente se les aplicarán las normas del Derecho Común en cuanto fueran compatibles con su naturaleza.

(Ver el artículo 1° del Decreto N° 14.052/96).

Artículo 8°.- Acto Cooperativo. El acto cooperativo es la actividad solidaria, de ayuda mutua y sin fines de lucro de personas que se asocian para satisfacer necesidades comunes o fomentar el desarrollo.

El primer acto cooperativo es la Asamblea Fundacional y la aprobación del Estatuto. Son también actos cooperativos los realizados por:

MARCO LEGAL DEL SECTOR COOPERATIVO PARAGUAYO

- a) Las cooperativas con sus socios;
- b) Las cooperativas entre sí; y,
- c) Las cooperativas con terceros en cumplimiento de su objeto social. En este caso se reputa acto mixto, y sólo será acto cooperativo respecto de la cooperativa.

Los actos cooperativos quedan sometidos a esta ley y subsidiariamente al Derecho Común. Las relaciones entre las cooperativas y sus empleados y obreros se rigen por la Legislación Laboral. En las cooperativas de trabajo los socios no tienen relación de dependencia laboral.

(Ver el artículo 3° del Decreto N° 14.052/96).

Artículo 9°.- De acuerdo con sus fines y objetivos las cooperativas pueden realizar actividades específicas, o en forma múltiple.

(Ver los artículos 102 y 104 del Decreto N° 14.052/96).

Artículo 10°.- A los efectos legales y tributarios, la propiedad cooperativa será coincidente en relación al número de socios.

(Ver el artículo 4° del Decreto N° 14.052/96).

Artículo 11°.- Actividades. Las cooperativas pueden realizar toda clase de actividades en igualdad de condiciones con las personas de derecho privado.

Artículo 12°.- Denominación. La denominación social debe incluir la locución cooperativa con el agregado de la palabra limitada o su abreviatura para informar su responsabilidad patrimonial. Debe indicar la naturaleza de su actividad principal. No se admitirá que las cooperativas adopten denominaciones idénticas o similares a las ya registradas que pudieran dar lugar a confusión. No se podrá usar la denominación de "Cooperativa" para encubrir actividades mercantiles ajenas a la economía de servicio sin fines de lucro.

(Ver el artículo 5° del Decreto N° 14.052/96).

Artículo 13°.- Prohibición de Transformación. Las cooperativas no pueden transformarse en entidades de otra naturaleza jurídica, y es nula toda disposición en contrario.

(Ver el artículo 6° del Decreto N° 14.052/96).

CAPÍTULO II DE LA CONSTITUCIÓN Y EL RECONOCIMIENTO

Artículo 14°.- Asamblea de Constitución. La constitución de la cooperativa se realizará en asamblea convocada por el comité organizador, a fin de tratar el siguiente orden del día:

- a) Elección de presidente y secretario de asamblea;
- b) Lectura y consideración del informe del comité organizador;
- c) Lectura y consideración del proyecto de estatuto social;
- d) Suscripción e integración de certificados de aportación; y,
- e) Elección de los miembros del Consejo de Administración y de la Junta de Vigilancia.

(Ver los artículos 7° y 8° del Decreto N° 14.052/96).

Artículo 15°.- Formalidad. Las cooperativas se constituirán mediante instrumento privado, debiendo existir constancia de haberse notificado del acto al Instituto Nacional de Cooperativismo, como condición para la autenticidad del mismo. Las firmas de los socios fundadores serán certificadas por el representante de la Autoridad de Aplicación y, en su ausencia, por

el Presidente de la Asamblea o por Escribano Público.

(Ver los artículos 9°, 10°, 11° y 12° del Decreto N° 14.052/96).

Artículo 16°.- Contenido del Estatuto Social. El estatuto social debe contener, cuanto menos:

- a) La denominación social y el domicilio real;
- b) El objeto social;
- c) Las condiciones para la admisión, suspensión, exclusión, expulsión y retiro de socios;
- d) Los deberes y derechos de los socios;
- e) La forma de constituir el capital y de aumentarlo, así como el valor de los certificados de aportación, las aportaciones mínimas por socio y su forma de integración;
- f) La organización y funciones de la Asamblea, Consejo de Administración y Junta de Vigilancia;
- g) Las normas para la distribución del excedente o de enajunamiento de pérdidas, así como para la creación de fondos de reserva y las relativas al reintegro del capital a quienes dejan de ser socios;
- h) Las disposiciones sobre integración cooperativa; e,
- i) El procedimiento para la reforma de estatuto, fusión, disolución y liquidación.

Artículo 17°.- Solicitud de Reconocimiento Legal. La solicitud de reconocimiento de la personería jurídica se presentará a la Autoridad de Aplicación acompañada de los siguientes recaudos:

- a) El ejemplar original del acta de la asamblea de constitución y dos copias;
- b) Tres ejemplares del estatuto social firmados por el presidente y secretario del Consejo de Administración;
- c) Dos ejemplares de la Nómina de Socios Fundadores, con mención del nombre y apellido, nacionalidad, estado civil, profesión, edad, domicilio real, monto del capital suscripto y del integrado, número de cédula de identidad y firma de cada uno;
- d) La boleta original del certificado de depósito en un Banco Oficial equivalente al 5% (cinco por ciento) del capital suscripto en dinero; y,
- e) Dos copias de las actas de sesiones del Consejo de Administración y de la Junta de Vigilancia, donde conste la distribución de cargos.

(Ver los artículos 13°, 14° y 15° del Decreto N° 14.052/96).

Artículo 18°.- Constitución Legal. Si los recaudos presentados se ajustan al artículo anterior, o una vez subsanados los inconvenientes observados por la Autoridad de Aplicación, ésta dictará la resolución de reconocimiento de la personería jurídica y procederá a inscribir a la recurrente en el Registro de Cooperativas a su cargo, con lo cual se satisface el requisito de publicidad. Las cooperativas se reputarán legalmente constituidas una vez inscriptas en el mencionado Registro.

Artículo 19°.- Certificado de Inscripción. Dispuesta la inscripción de la cooperativa, la Autoridad de Aplicación entregará a los interesados una copia del estatuto social y del acta de constitución debidamente visados, y un certificado en el que conste:

- a) La denominación social;
- b) Número de inscripción en el Registro de Cooperativas;
- c) El objeto social;
- d) La nómina de los miembros del Consejo de Administración y de la Junta de Vigilancia;
- e) El monto inicial del capital suscripto e integrado; y,
- f) El domicilio real de la cooperativa.

Artículo 20°.- Cooperativa en Formación. Los actos celebrados y los instrumentos suscritos a nombre de la cooperativa antes de su constitución legal, hacen solidariamente responsables a quienes los realicen. Se exceptúan los actos necesarios para obtener la inscripción en el Registro de Cooperativas. La responsabilidad solidaria cesará en la primera asamblea que se lleve a cabo con posterioridad a la inscripción si los actos no fueren objetados.

Artículo 21°.- Inscripción de Reformas del Estatuto. Cualquier reforma del estatuto se tramitará bajo el mismo procedimiento establecido para la inscripción de la cooperativa. La reforma entrará en vigencia a partir de su inscripción en el

Registro de Cooperativas.

(Ver el artículo 16° del Decreto N° 14.052/96).

Artículo 22°.- Precooperativas. Se reconoce a las precooperativas existentes como entidades de bien común, sin fines de lucro. La Autoridad de Aplicación brindará a las mismas el apoyo necesario para su buen funcionamiento. Hasta tanto mantenga la modalidad de precooperativas, se registrarán por las disposiciones del Código Civil que regulan las entidades de bien público sin fines de lucro.

Artículo 23°.- Cooperativas Extranjeras. Las cooperativas constituidas en el extranjero, podrán operar en el territorio nacional, toda vez que se hallen legalmente reconocidas en su país de origen y observen los principios cooperativos establecidos en esta ley. La inscripción en el Registro de Cooperativas se hará sobre la base de reciprocidad con el país de origen.

Se admite la constitución de cooperativas binacionales o multinacionales, en el marco de la integración cooperativa.

(Ver los artículos 17° y 18° del Decreto N° 14.062/96).

CAPÍTULO III DE LOS SOCIOS

Artículo 24°.- Requisitos para ser socio. Para ser socio de una cooperativa, se requiere:

- Haber cumplido dieciocho años de edad;
- Suscribir la cantidad de certificados de aportación establecida en el estatuto social, e integrar en el momento del ingreso el diez por ciento como mínimo; y,
- Satisfacer los demás requisitos contenidos en el estatuto social.

(Ver el artículo 19° del Decreto N° 14.052/96).

Artículo 25°.- Personas Jurídicas. Las personas jurídicas pueden ser socias de una cooperativa a condición de que no persigan fines de lucro y fueran de interés social. Estos requisitos serán calificados en cada caso por la Autoridad de Aplicación. Los municipios, las gobernaciones y demás entidades del sector público podrán asociarse a las cooperativas.

(Ver el artículo 20° del Decreto N° 14.052/96).

Artículo 26°.- Formalización del Ingreso. La calidad de socio se adquiere mediante la participación en la asamblea de constitución, o por resolución del Consejo de Administración a petición del interesado. El ingreso es libre, pero podrá estar supeditado a las condiciones derivadas del objeto social, sin distingo de ninguna clase.

(Ver el artículo 21° del Decreto N° 14.052/96).

Artículo 27°.- Responsabilidad Patrimonial. La responsabilidad patrimonial del socio para con la cooperativa y terceros se limita al monto de su capital suscrito.

Artículo 28°.- Deberes. Sin perjuicio de los demás que se establecen en esta ley y en el estatuto social, los socios tienen los siguientes deberes:

- Cumplir sus obligaciones societarias y económicas;
- Desempeñar los cargos para los que fueren electos;
- Respetar y cumplir el estatuto y reglamentos, resoluciones asamblearias y del Consejo de Administración; y,
- Abstenerse de realizar actos que comprometan la estabilidad patrimonial de la cooperativa o socaven los vínculos de solidaridad entre los socios.

Artículo 29°.- Derechos. Además de los establecidos en esta ley y en el estatuto social, los socios tienen los siguientes derechos:

- a) Utilizar los servicios sociales en las condiciones reguladas en el estatuto social;
- b) Participar con voz y voto en las asambleas;
- c) Ser electos para desempeñar cargos en el Consejo de Administración, Junta de Vigilancia o comités auxiliares;
- d) Solicitar información al Consejo de Administración o a la Junta de Vigilancia sobre la marcha de la cooperativa; y,
- e) Formular denuncias ante la Junta de Vigilancia por incumplimiento de la ley, el estatuto social o los reglamentos. De no ser atendidas satisfactoriamente, podrán recurrir a la Autoridad de Aplicación.

(Ver el artículo 23° del Decreto N° 14.052/96).

Artículo 30°.- Pérdida de la Calidad de Socio. La calidad de socio se pierde por:

- a) Fallecimiento de la persona física o disolución de la persona jurídica;
- b) Renuncia presentada al Consejo de Administración y aceptada por éste;
- c) Sentencia ejecutoriada por delitos cometidos contra el patrimonio de la cooperativa;
- d) Exclusión; y,
- e) Expulsión;

Artículo 31°.- Exclusión. La medida de exclusión no implica sanción disciplinaria, y el Consejo de Administración la adoptará cuando el socio:

- a) Perdió algún requisito indispensable para seguir teniendo la calidad de tal, conforme con las condiciones estatutarias; y,
- b) Dejó de operar con su cooperativa por el tiempo fijado en el estatuto social o tenga un atraso mayor al plazo previsto en él para la integración del certificado de aportación.

En cualquiera de los casos el órgano competente deberá notificar al afectado a fin de intimarle la regularización en el plazo de treinta días bajo advertencia de exclusión. La medida podrá ser recurrida por el afectado conforme al siguiente artículo.

(Ver el artículo 26° del Decreto N° 14.052/96).

Artículo 32°.- Suspensión y Expulsión. Los socios pueden ser suspendidos o expulsados por las causales previstas en el estatuto social. El Consejo de Administración no podrá aplicar tales sanciones sin previa comprobación de la falta en sumario en el que se dé participación al afectado. Contra las sanciones aplicadas podrán interponerse los recursos de reconsideración y de apelación ante la asamblea. Mientras la sanción no se confirme, los socios mantienen tal carácter. El estatuto regulará el procedimiento para adoptar las medidas de suspensión o expulsión.

(Ver los artículos 24° y 25° del Decreto N° 14.052/96).

Artículo 33°.- Liquidación de Cuenta. En todos los casos de pérdida de la calidad de socio, se liquidará su cuenta particular, para lo cual se incluirá a favor del cesante el capital integrado, los intereses y retornos aún no pagados que le correspondan, y se debitarán las obligaciones a su cargo, así como la fracción proporcional de las pérdidas posibles a la fecha de la cesación.

El saldo resultante de la liquidación, si lo hubiere, será pagado al socio o a sus herederos en las condiciones y plazos establecidos en el estatuto social. Si el socio resulta deudor, la cooperativa exigirá su pago conforme a la ley.

(Ver los artículos 27° y 29° del Decreto N° 14.052/96).

Artículo 34°.- Monto del Reintegro. Cualquiera fuera la causa de retiro, el socio sólo tiene derecho al reintegro del valor nominal de su capital integrado, sin perjuicio de la capitalización del reavalúo de activos fijos, si fuere el caso. Mientras no se efectivice el reintegro, el capital seguirá devengando interés de acuerdo con la resolución de la asamblea que distribuya el excedente del ejercicio en cuyo transcurso se produjo la cesación.

(Ver los artículos 28° y 30° del Decreto N° 14.052/96).

Artículo 35°.- Inembargabilidad del Capital. El capital integrado por los socios es inembargable, salvo el caso de cobro judicial de las obligaciones del socio con la cooperativa previsto en el artículo 48. Los demás acreedores de los socios sólo pueden solicitar el embargo de los excedentes que anualmente correspondan al socio demandado.

CAPÍTULO IV DEL RÉGIMEN PATRIMONIAL

Artículo 36.- Constitución del Patrimonio. El patrimonio de la cooperativa se constituye, con:

- a) Los aportes integrados por los socios;
- b) Las reservas y fondos especiales; y,
- c) Las donaciones, legados, subsidios y recursos análogos que reciba.

Artículo 37.- Bonos de Inversión. Las cooperativas y centrales de cooperativas podrán emitir bonos de inversión con fines de financiamientos productivos.

(Ver el artículo 31° del Decreto N° 14.052/96).

Artículo 38°.- Certificados de Aportación. El capital de los socios estará representado por los certificados de aportación. Estos serán nominativos, indivisibles, iguales e inalterables en su valor, y transferibles sólo entre socios con autorización del Consejo de Administración. La no autorización será recurrible ante la Asamblea General. No podrán circular en los mercados de valores y solamente la cooperativa puede reintegrar su importe al titular.

(Ver el artículo 32° del Decreto N° 14.052/96).

Artículo 39°.- Integración del Capital. La integración del capital podrá hacerse en dinero u otros bienes y servicios. Cuando el aporte consista en bienes que no fueran dinero, la evaluación correrá por cuenta del Consejo de Administración, el que los aceptará toda vez que sean necesarios y útiles para el cumplimiento del objeto social. Si fueran servicios, el referido órgano admitirá aquellos que imprescindiblemente necesite la cooperativa. Los bienes que se aporten en concepto de capital antes del reconocimiento legal, serán transferidos a nombre de la cooperativa en un plazo no mayor de treinta días, a contar de la fecha del reconocimiento.

(Ver el artículo 34° del Decreto N° 14.052/96).

Artículo 40°.- Interés sobre el Capital. Siempre que se registren excedentes, el estatuto social puede contemplar el pago de interés sobre el capital integrado, que será siempre limitado. Si el socio adeuda parte del valor del capital suscrito, los intereses y retornos que le correspondan, se aplicarán al pago del saldo de capital pendiente de integración.

Artículo 41°.- Excedente. Del total de ingresos devengados obtenidos por la gestión económica del ejercicio se deducirán los costos y gastos de explotación. El saldo favorable que resulte se denomina excedente que se distribuirá en la forma prevista en el artículo siguiente.

(Ver el artículo 35° del Decreto N° 14.052/96).

Artículo 42°.- Distribución del Excedente. El excedente realizado y líquido se distribuirá de la siguiente manera:

- a) Diez por ciento como mínimo, para reserva legal, hasta alcanzar, cuanto menos, el veinte y cinco por ciento del capital integrado de la cooperativa;
- b) Diez por ciento como mínimo para el Fondo de Fomento de la Educación Cooperativa;
- c) Otros fondos específicos que señale el estatuto social o que resuelva la asamblea para fines determinados;
- d) Pago de un interés mínimo a los certificados de aportación. La tasa de interés no podrá exceder al promedio ponderado de las tasas pasivas abonadas por el sistema bancario y financiero nacional para los depósitos a plazo;
- e) El remanente que quede, se distribuirá entre los socios en proporción a los trabajos y las operaciones realizadas con la cooperativa; y,
- f) Tres por ciento en concepto de aporte para el sostenimiento de las Confederaciones o Federaciones a que esté asociada la respectiva cooperativa.

(Ver los artículos 36°, 37°, 38°, 39°, 40°, 41°, 42° y 142° del Decreto N° 14.052/96).

Artículo 43°.- Enajamamiento de Pérdida. La pérdida resultante de la gestión económica del ejercicio, si la hubiere, podrá ser cubierta con:

- a) La Reserva Legal;
- b) Fondos destinados a dicha finalidad;
- c) Excedentes de futuros ejercicios; y,
- d) El capital de los socios en proporción directa al monto del mismo.

(Ver el artículo 43° del Decreto N° 14.052/96).

Artículo 44°.- Irrepartibilidad de Reservas y Fondos. La reserva legal, los fondos previstos en esta Ley, así como los que contemple el estatuto social y los que crearen las asambleas, no pertenecen a los socios, al igual que las donaciones, legados, subsidios y recursos análogos recibidos por la cooperativa. En consecuencia, no tienen derecho a su restitución proporcional los herederos de los socios, ni los cesantes.

(Ver los artículos 44° y 45° del Decreto N° 14.052/96).

Artículo 45°.- Capitalización de Retornos e Intereses. Por resolución de la mayoría de los socios presentes en la asamblea, los retornos e intereses sobre el capital podrán ser capitalizados, entregando a los socios certificados de aportación en la proporción que les correspondan.

(Ver el artículo 46° del Decreto N° 14.052/96).

Artículo 46°.- Destino de Excedentes Especiales. Los excedentes provenientes de operaciones con terceros realizadas conforme con esta ley y su reglamentación, al igual que los no generados por la diferencia entre costo y precio de los servicios, serán destinados al Fondo de Fomento de la Educación Cooperativa. La prestación de servicios a terceros no podrá realizarse en condiciones más favorables que a los socios, y no se benefician de las exenciones tributarias reguladas más adelante.

(Ver el artículo 47° del Decreto N° 14.052/96).

Artículo 47°.- Descuento de salarios. Las entidades públicas y privadas están obligadas a deducir de los salarios, jubilaciones o pensiones, los montos que por escrito autoricen los interesados para el pago de préstamos, sus intereses y otros conceptos adeudados a su Cooperativa.

Artículo 48°.- Cobro Compulsivo. Para el cobro por la vía judicial de las obligaciones contraídas por el socio con la cooperativa, será suficiente título ejecutivo el estado de cuenta debidamente notificado al socio moroso y visado por la Autoridad de Aplicación.

Artículo 49°.- Régimen Contable. El ejercicio económico será anual y cerrará en la fecha que fije el estatuto social conforme a sus respectivas actividades. La contabilidad será llevada con arreglo a las normas de contabilidad universalmente aceptadas. La Autoridad de Aplicación debe elaborar planes de cuentas con la nomenclatura cooperativa.

(Ver los artículos 48°, 49° y 50° del Decreto N° 14.052/96).

Artículo 50°.- Revalúo del Activo Fijo. El revalúo del activo fijo se efectuará conforme a las disposiciones legales que establece el Ministerio de Hacienda, al cierre de cada ejercicio. Por decisión de la Asamblea el incremento por revalúo puede destinarse a una cuenta "Reserva de Revalúo" o capitalización, en cuyo caso se entregarán a los socios certificados de aportación.

(Ver el artículo 51° del Decreto N° 14.052/96).

**CAPÍTULO V
DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO**

Artículo 51°.- Órganos. La dirección, administración y vigilancia de la cooperativa están a cargo de la asamblea, el Consejo de Administración, la Junta de Vigilancia y demás órganos que establezca el estatuto.

**SECCIÓN I
DE LA ASAMBLEA**

Artículo 52°.- Naturaleza de la Asamblea y Clases. La asamblea es la autoridad máxima de la cooperativa. Sus decisiones adoptadas conforme a esta ley, su reglamento, el estatuto social y otras disposiciones reglamentarias, obligan a los demás órganos y a los socios presentes o ausentes. Puede ser ordinaria o extraordinaria.

Artículo 53°.- Asamblea Ordinaria. La asamblea ordinaria deberá:

- a) Llevarse a cabo dentro de los ciento veinte días siguientes a la fecha de cierre del ejercicio económico; y,
- b) Ocuparse específicamente de la consideración de los siguientes temas:
 1. Memoria del Consejo de Administración, balance general, cuadro de resultados, dictamen e informe de la Junta de Vigilancia;
 2. Distribución del excedente o enjuamamiento de la pérdida;
 3. Plan general de trabajos y presupuesto de gastos, inversiones y recursos para el siguiente ejercicio;
 4. Elección de miembros del Consejo de Administración y Junta de Vigilancia; y,
 5. Otros reservados a las asambleas en general.

(Ver el artículo 52° del Decreto N° 14.052/96).

Artículo 54°.- Asamblea Extraordinaria. La asamblea extraordinaria puede llevarse a cabo en cualquier momento a fin de tratar asuntos de su competencia, otros previstos en esta Ley para las asambleas en general, los que considere de su interés societario y en caso de acefalía el previsto en el inciso 4) del artículo anterior. Es privativo de la asamblea extraordinaria considerar los siguientes temas:

- a) Modificación del estatuto social;
- b) Fusión o incorporación a otras cooperativas;
- c) Emisión de bonos de inversión;
- d) Disolución de la cooperativa; y,
- e) Elección de autoridades, en caso de acefalía.

(Ver el artículo 55° del Decreto N° 14.052/96).

Artículo 55°.- Convocación. La asamblea ordinaria será convocada por el Consejo de Administración a iniciativa propia o por la Junta de Vigilancia cuando aquel omita hacerlo en el plazo legal. La Autoridad de Aplicación, a solicitud de cualquier socio, podrá convocarla cuando los órganos mencionados no lo hicieren.

La asamblea extraordinaria podrá ser convocada por el Consejo de Administración a pedido de la Junta de Vigilancia o del veinte por ciento de los socios, siempre que el total de socios de la cooperativa no fuera mayor de cuatrocientos. De superar esta cifra, el estatuto social podrá fijar un porcentaje inferior.

Si el Consejo de Administración no respondiera en el plazo de veinte días o denegare el pedido hecho por la Junta de Vigilancia, ésta podrá convocar directamente a asamblea extraordinaria. La Autoridad de Aplicación, a solicitud del porcentaje de socios señalado, podrá llamar a asamblea toda vez que el pedido no fuera tramitado regularmente por los órganos citados, y previa audiencia de las autoridades de la cooperativa.

(Ver los artículos 53°, 54°, 56°, 57° y 58° del Decreto N° 14.052/96).

Artículo 56°.-Plazo y Forma de la Convocatoria. La convocatoria a asamblea se realizará con una antelación mínima de veinte días respecto de la fecha marcada para su realización. El estatuto social determinará el procedimiento que con certeza justifique la máxima difusión de la convocación.

En todos los casos la convocatoria se dará a conocer con quince días de anticipación cuanto menos, en relación a la fecha prevista para la asamblea y con expresa mención de los puntos del orden del día. En las asambleas extraordinarias son nulas las deliberaciones sobre temas ajenos al orden del día.

Artículo 57°.- Competencia de las Asambleas en general. Sin perjuicio de las establecidas en esta ley y en el estatuto, es competencia exclusiva de la asamblea:

- a) Fijar la política general de la cooperativa;
- b) Aprobar y modificar los reglamentos que le correspondan;
- c) Suspender o remover a los miembros del Consejo de Administración y Junta de Vigilancia;
- d) Fijar la remuneración de los miembros de los órganos cuya designación realiza;
- e) Afiliación o desafiliación a Centrales, Federaciones y Confederaciones de cooperativas;
- f) Resolver la emisión de obligaciones de carácter general;
- g) Decidir acción de responsabilidad contra los miembros del Consejo de Administración y Junta de Vigilancia, previa instrucción de sumario en el que se garantice a los imputados el derecho a la defensa; y,
- h) Disponer todo tipo de investigación, auditoría, formación de comisiones especiales con facultades necesarias para cumplir sus objetivos.

(Ver los artículos 59°, 60° y 61° del Decreto N° 14.052/96).

Artículo 58°.- Quórum. La asamblea sesionará válidamente con la presencia de más de la mitad de los socios que estén habilitados a la fecha de la respectiva convocatoria.

El estatuto social debe regular el procedimiento a seguir en el caso en que a la hora indicada en la convocatoria no se reuniera tal cantidad.

Artículo 59°.- Adopción de Resoluciones. Las resoluciones se adoptarán por simple mayoría de votos de los socios presentes, salvo aquellas cuestiones para las que se requiera mayoría calificada. La elección de autoridades para los órganos que establece la ley, podrá hacerse mediante votación nominal o por listas. Si la votación es por listas de candidatos, la integración de los cuerpos directivos será proporcional, de acuerdo al método fijado en el Código Electoral.

(Ver los artículos 63° y 64° del Decreto N° 14.052/96).

Artículo 60°.- Cuarto Intermedio e Impugnación. La asamblea puede ser declarada en cuarto intermedio por una sola vez, y deberá proseguir dentro de los treinta días posteriores. Las resoluciones de asamblea pueden ser impugnadas dentro de los treinta días siguientes a su realización, y deberán ser tramitadas ante el Instituto Nacional de Cooperativismo.

(Modificado por el artículo 37 de la Ley 2.157/03).

(Ver los artículos 65°, 66°, 67° y 68° del Decreto N° 14.052/96).

Artículo 61°.- Votación Prohibida. Cuando la votación tenga por objeto la aprobación o rechazo de las gestiones del Consejo de Administración o de la Junta de Vigilancia, los miembros de tales órganos no podrán votar. Los socios que fueran empleados u obreros de la Cooperativa no podrán votar en las decisiones en los cuales se traten directa o indirectamente temas laborales.

Artículo 62°.- Contralor. Es de competencia de las Asambleas tener el contralor de la labor desarrollada por el Consejo de Administración y la Junta de Vigilancia y disponer la apertura de Sumarios Administrativos cuando se presuman irregularidades, en resguardo del interés general, aprobar sanciones y remitir conclusiones, cuando correspondan, a la Justicia Ordinaria. Podrá también constituir comisiones investigadoras dotándole de facultades para el cumplimiento de su cometido.

(Ver los artículos 69° y 70° del Decreto N° 14.052/96).

SECCIÓN II
DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 63°.- Naturaleza y Facultades. El Consejo de Administración es el órgano encargado de la administración permanente de la cooperativa y su representante legal. Sin perjuicio de las establecidas en esta ley, sus atribuciones serán determinadas en el estatuto social. Se consideran facultades implícitas de este órgano las que la ley o el estatuto no reserve expresamente a la asamblea, y las que resulten necesarias para el cumplimiento del objeto social.

(Ver el artículo 71° del Decreto N° 14.052/96).

Artículo 64°.- Composición y Elección. El Consejo de Administración se compondrá de un número impar de miembros, no inferior a tres, determinado por el estatuto social. Los miembros titulares y suplentes serán socios electos en asamblea en la forma y por el período de mandato establecido en el estatuto. Los suplentes reemplazarán a los titulares en caso de renuncia, remoción, ausencia o fallecimiento y serán llamados por el Consejo de Administración para ocupar el cargo.

(Ver el artículo 72° del Decreto N° 14.052/96).

Artículo 65°.- Remoción. La asamblea puede remover en cualquier tiempo a los miembros del Consejo de Administración, toda vez que el tema figure en el orden del día o fuera consecuencia directa de asunto incluido en él. Consumada la remoción, en el mismo acto se elegirán a los reemplazantes, salvo que el estatuto social contemple procedimiento especial.

(Ver los artículos 62° y 73° del Decreto N° 14.052/96).

Artículo 66°.- Reglas de Funcionamiento. El estatuto debe fijar las reglas de funcionamiento del Consejo de Administración. Las actas de las sesiones deben ser firmadas por los asistentes. El quórum se da con la presencia de más de la mitad de los miembros titulares.

Artículo 67°.- Responsabilidad. Los miembros del Consejo de Administración responden personal y solidariamente para con la cooperativa y terceros por violación de la ley, el estatuto social y reglamentos, así como por la inejecución o mal desempeño del mandato que ejercen. Se exime el miembro que no haya participado en la sesión que adoptó la resolución, o haya dejado constancia en acta de su voto en contra. La responsabilidad se extiende a los miembros de la Junta de Vigilancia por los actos u omisiones que no hubiesen objetado oportunamente.

(Ver el artículo 79° del Decreto N° 14.052/96).

Artículo 68°.- Comité Ejecutivo. A los efectos de atender la gestión ordinaria de la cooperativa, el estatuto social o el reglamento puede organizar un comité ejecutivo integrado por miembros titulares del Consejo de Administración, quienes podrán ser remunerados. Este comité no altera los deberes y las responsabilidades de los demás miembros del Consejo de Administración.

(Ver el artículo 75° del Decreto N° 14.052/96).

Artículo 69°.- Comités Auxiliares. El Consejo de Administración podrá designar de su seno o de entre los socios, los comités auxiliares que sean necesarios y, obligatoriamente, integrará el comité de educación y de crédito dentro de los treinta días posteriores a su elección.

Artículo 70°.- Compensación. Por resolución de asamblea, los integrantes del Consejo de Administración y comités auxiliares, pueden ser compensados con dieta, viático, bonificación o gratificación.

Artículo 71°.- Gerentes. El Consejo de Administración puede nombrar uno o más gerentes para la ejecución de sus decisiones y atención de los negocios ordinarios de la cooperativa, quienes estarán subordinados a él. La gestión de gerentes no altera la responsabilidad de los miembros del Consejo de Administración.

(Ver el artículo 76° del Decreto N° 14.052/96).

Artículo 72°.- Impedimentos para ser directivo. No podrán ser designados miembros del Consejo de Administración:

- a) Las personas unidas por parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad y primero de afinidad con otro miembro del Consejo;
- b) Los incapaces de hecho absolutos y relativos;
- c) Los que actúen en empresas en competencia o con intereses opuestos; y,
- d) Los quebrados culpables o fraudulentos; los fallidos por quiebra causal hasta cinco años posteriores a su rehabilitación; los inhabilitados judicialmente para ocupar cargos públicos; los condenados por delitos contra el patrimonio y contra la fe pública; y los condenados.

(Ver el artículo 77° del Decreto N° 14.052/96).

Artículo 73°.- Impugnaciones. Las decisiones del Consejo de Administración son recurribles por los socios conforme con el procedimiento que marque el estatuto social, hasta agotar en asamblea el ámbito interno. Posterior a ésta, quedará expedita la vía para la aplicación del artículo 60.

(Ver el artículo 78° del Decreto N° 14.052/96).

SECCIÓN III DE LA JUNTA DE VIGILANCIA

Artículo 74.- Naturaleza de la Junta de Vigilancia. La Junta de Vigilancia es el órgano encargado de controlar las actividades económicas y sociales de la cooperativa.

Artículo 75°.- Alcance de sus Funciones. Ejercerá sus funciones de acuerdo a lo dispuesto en la ley, el estatuto y resoluciones asamblearias, cuidando de no entorpecer el normal desenvolvimiento de los otros órganos de la cooperativa. Debe dejar constancia escrita de sus observaciones o requerimientos y, previo pedido al Consejo de Administración, puede convocar a asamblea en la forma establecida en esta ley.

(Ver los artículos 80° y 84° del Decreto N° 14.052/96).

Artículo 76°.- Funciones Específicas. Sin perjuicio de las demás señaladas en esta ley y en el estatuto social, la Junta de Vigilancia debe:

- a) Fiscalizar la dirección y administración de la cooperativa, a cuyo efecto sus miembros pueden asistir con voz, pero sin voto, a las sesiones del Consejo de Administración. Esta fiscalización se cumplirá en forma ilimitada y permanente sobre las operaciones sociales, pero sin intervenir en la gestión administrativa;
- b) Examinar los libros y documentos cuando juzgue conveniente y, por lo menos, una vez cada tres meses;
- c) Verificar en igual forma a la señalada en el inciso precedente las disponibilidades y títulos valores, así como las obligaciones y modo en que son cumplidas;
- d) Presentar a la asamblea ordinaria un informe escrito y fundado sobre la situación económica y financiera de la cooperativa, dictaminando sobre la memoria, inventario, balance y cuadro de resultados;
- e) Suministrar a los socios que lo requieran información sobre las materias que son de su competencia;
- f) Hacer incluir en el orden del día de la asamblea los puntos que considere procedentes dentro del plazo previsto en el estatuto social;
- g) Vigilar que los órganos sociales acaten debidamente las leyes, estatuto, reglamentos y decisiones de las asambleas; y,
- h) Investigar las denuncias que los socios le formulen por escrito, mencionarlas en sus informes a la asamblea y expresar acerca de ellas las consideraciones y proposiciones que correspondan.

(Ver los artículos 81°, 82°, 83°, 85° y 86° del Decreto N° 14.052/96).

Artículo 77°.- Aplicación de Otras Normas. Rigen para la Junta de Vigilancia las disposiciones sobre composición y elección, remoción, reglas de funcionamiento, responsabilidad, compensación e impedimentos fijados para el Consejo de Administración. La incompatibilidad por parentesco se extiende al vínculo existente entre miembros de la Junta de Vigilancia y el Consejo de Administración.

CAPÍTULO VI
DE LA INTEGRACIÓN COOPERATIVA

SECCIÓN I
DE LA INTEGRACIÓN HORIZONTAL

Artículo 78°.- Asociación entre Cooperativas. Las cooperativas podrán asociarse entre sí para cambiar servicios, celebrar contratos de participación, complementar actividades, cumplir en forma más adecuada el objeto social y, en fin, para llevar a cabo el principio de integración cooperativa.

Artículo 79°.- Fusión. Dos o más cooperativas podrán fusionarse a los efectos de alcanzar con mayor eficacia sus objetivos sociales. Las cooperativas fusionadas se disuelven sin liquidar su patrimonio pero se extingue la personería jurídica. La nueva cooperativa emergente de la fusión, subroga de pleno derecho a las que le dieron origen en todos sus derechos, acciones y obligaciones.

Artículo 80°.- Incorporación. Habrá incorporación cuando una cooperativa absorbe a otra u otras conservando la incorporante su personería jurídica y extinguiéndose la de las incorporadas. Aquella igualmente subroga en los derechos, acciones y obligaciones a las incorporadas.

Artículo 81°.- Trámites. Para la fusión o incorporación, las interesadas elaborarán un plan de operaciones que una vez aprobado por la Autoridad de Aplicación será sometido a las asambleas extraordinarias de las afectadas. Aprobada la fusión o incorporación, se solicitará la inscripción respectiva en el Registro de Cooperativas.

(Ver los artículos 87°, 88° y 89° del Decreto N° 14.052/96).

Artículo 82°.- Socios Disconformes. Los socios disconformes con la fusión o incorporación, deben hacer constar sus disidencias en el acta de la asamblea pertinente, a fin de dar nacimiento al derecho de reintegro de los certificados de aportación, intereses y retornos pendientes. El estatuto social preverá la situación de los socios ausentes.

(Ver el artículo 90° del Decreto N° 14.052/96).

SECCIÓN II
DE LA INTEGRACIÓN VERTICAL

PARÁGRAFO I
DE LAS CENTRALES COOPERATIVAS

Artículo 83°.- Constitución y Objeto Social. Tres o más cooperativas pueden concretar la constitución de centrales cooperativas departamentales, regionales o a nivel nacional, de segundo grado, que sin llegar a la fusión económica, se integren para la gestión más eficaz de sus servicios comunes.

(Ver los artículos 91° y 92° del Decreto N° 14.052/96).

Artículo 84°.- Funciones. Las Centrales Cooperativas tendrán las siguientes funciones:

- a) Organizar servicios comunes de administración cooperativa y el aprovechamiento mutuo de tales servicios;
- b) Promover o emprender por cuenta propia la producción de bienes o prestación de servicios y organizar el adecuado mercadeo de los mismos;
- c) Gestionar la adquisición en las condiciones más ventajosas posibles de los bienes y servicios requeridos por las cooperativas asociadas;
- d) Gestionar servicios de financiamiento de las operaciones y de asesoramiento que demanden sus asociadas; y,
- e) Realizar otras actividades en beneficio común.

Las funciones enumeradas son simplemente enunciativas.

Artículo 85°.- Contenido del Estatuto Social. Además de las prescripciones contenidas en esta ley, el estatuto social de las centrales establecerá la esfera y los límites dentro de los cuales desarrollarán su gestión, los órganos que la componen, la forma de sufragar los gastos que demande su sostenimiento y el procedimiento de adopción de sus decisiones.

Artículo 86°.- Autonomía de las Afiliadas. En ningún caso las centrales sustituirán a las autoridades de las cooperativas asociadas, en las materias que específicamente le confieren a éstas sus respectivos Estatutos Sociales.

Artículo 87°.- Reconocimiento Legal. Para la existencia legal de las centrales, será menester la homologación del acuerdo de constitución por la Autoridad de Aplicación.

PARÁGRAFO II DE LAS FEDERACIONES COOPERATIVAS

Artículo 88°.- Constitución. Siete o más cooperativas del mismo ramo pueden organizarse en cooperativas de segundo grado con el nombre de Federación de Cooperativas, relacionada a la actividad o sector económico que abarquen.

(Ver el artículo 94° del Decreto N° 14.052/96).

Artículo 89°.- Objeto Social. Las federaciones tendrán por objeto:

- a) Defender a sus federadas y coordinar la acción de las mismas;
- b) Prestar y contratar asistencia técnica y asesoramiento y realizar gestiones tendientes a lograr mejores rendimientos en las actividades que desarrollan las cooperativas;
- c) Fomentar la investigación científica aplicada a las actividades cumplidas por las cooperativas federadas y promover la educación especializada de los socios de éstas;
- d) Difundir los principios y prácticas del cooperativismo; y,
- e) Conciliar las diferencias que pudieran suscitarse entre las cooperativas federadas, y cuando les soliciten, arbitrar sus disputas internas.

(Ver el artículo 93° del Decreto N° 14.052/96).

Artículo 90°.- Aplicación de Normas. Las federaciones serán dirigidas y administradas por un Consejo de Administración y fiscalizadas por una Junta de Vigilancia, integrados en la forma que establezcan sus Estatutos. Les serán de aplicación las normas anteriores de esta ley, en cuanto fueren pertinentes a su organización y funcionamiento.

Artículo 91°.- Representación y Voto. Las centrales y federaciones podrán establecer un régimen de representación y voto proporcional al número de socios de las cooperativas asociadas. En este caso el estatuto social debe fijar un mínimo que asegure la participación de todas y un máximo que impida el predominio excluyente de algunas.

PARÁGRAFO III DE LA CONFEDERACIÓN DE COOPERATIVAS

Artículo 92°.- Constitución y Objeto Social. Las centrales cooperativas y las federaciones cooperativas en número no menor de ocho, podrán constituir entidades de tercer grado denominadas Confederación de Cooperativas con carácter puramente gremial, a los efectos de:

- a) Ejercer la representación de sus organismos asociados en el país y en el exterior;
- b) Ejecutar funciones de fomento, coordinación y defensa de los intereses generales del cooperativismo y del sector cooperativo;
- c) Realizar funciones de interrelación cooperativa a nivel internacional;
- d) Coordinar la acción de sus organismos asociados con la acción gubernamental del Sector Público;
- e) Proponer al Estado las medidas necesarias y convenientes para el desarrollo cooperativo, así como para el perfeccionamiento del derecho cooperativo;

- f) Fomentar el proceso de permanente integración de las cooperativas;
- g) Promover intensiva y permanentemente la educación cooperativa en todos los niveles del Movimiento Cooperativo y en los demás sectores;
- h) Defender la vigencia de los principios del cooperativismo y de las bases doctrinarias reconocidas o aceptadas por el sector cooperativo;
- i) Responder a las consultas que le formulen las autoridades nacionales en torno de medidas vinculadas al cooperativismo; y,
- j) Representar a sus organismos asociados en los organismos e instituciones en que se recabe tal representación.

(Ver los artículos 95° y 96° del Decreto N° 14.052/96).

Artículo 93°.- Delegados en las Asambleas. En las asambleas de la Confederación, las organizaciones de segundo grado componentes deberán estar representadas por la cantidad de delegados que los Estatutos de la Confederación respectiva determine.

Artículo 94°.- Aplicación de Normas. Para la Confederación de Cooperativas rigen las normas relativas a las centrales y federaciones en cuanto fueran compatibles con su naturaleza.

CAPÍTULO VII DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

Artículo 95°.- Causas de Disolución. Las cooperativas se disuelven por alguna de las siguientes causas:

- a) Resolución de asamblea;
- b) Fusión o incorporación a otras cooperativas;
- c) Disminución del número de socios o asociadas a una cantidad inferior a la establecida en esta ley;
- d) Declaración en quiebra;
- e) Cancelación de la personería jurídica; y,
- f) Otras causales establecidas en disposiciones legales aplicables en razón de la actividad que realicen.

(Ver los artículos 97°, 98° y 99° del Decreto N° 14.052/96).

Artículo 96°.- Efectos de la Disolución. Salvo los casos de fusión o incorporación, se procederá inmediatamente a liquidar el patrimonio. A este solo efecto la cooperativa conservará su personalidad jurídica. Los responsables de la liquidación deberán informar a la Autoridad de Aplicación a fin de inscribir en el Registro de Cooperativas.

Artículo 97°.- Órgano Liquidador. La liquidación en principio estará a cargo de una comisión liquidadora integrada por tres socios de la cooperativa disuelta, nombrados en asamblea, a quienes se sumará un representante de la Autoridad de Aplicación, para lo cual se elevará la solicitud respectiva acompañada del acta de asamblea que acordó la disolución. En caso de imposibilidad de realización de la asamblea, la comisión liquidadora será integrada por la Autoridad de Aplicación en la cantidad establecida. Si no fuera posible conformar la comisión con socios de la cooperativa disuelta, la misma se integrará con dos representantes de la Autoridad de Aplicación y dos representantes designados directamente por la Confederación de Cooperativas a la que está asociada.

Artículo 98°.- Funciones de la Comisión Liquidadora. La comisión liquidadora funcionará inmediatamente después de su designación, debiendo someter a la Autoridad de Aplicación un plan de trabajos que consulte la mayor eficiencia y el menor costo. Este plan, en cuanto fuera posible, será previamente aprobado por la asamblea. Una vez en funciones la comisión liquidadora, cesan los órganos de la cooperativa. Los liquidadores ejercen la representación de la Cooperativa y tienen el deber de realizar el activo y cancelar el pasivo, actuando con la denominación social y el aditamento "en liquidación".

(Ver los artículos 100° y 101° del Decreto N° 14.052/96).

Artículo 99°.- Distribución del Remanente. Realizado el activo y cancelado el pasivo, el remanente se distribuirá en el siguiente orden:

INSTITUTO NACIONAL DE COOPERATIVISMO

- a) Remuneración a los liquidadores, que no será superior al cinco por ciento del saldo;
- b) Reintegro a los socios del valor nominal de los certificados de aportación. Si no es posible el reintegro total, se prorrateará en función del capital individual; y,
- c) El saldo tendrá el destino que fije su Estatuto Social.

(Ver el artículo 100° del Decreto N° 14.052/96).

CAPÍTULO VIII DE LAS CLASES DE COOPERATIVAS

Artículo 100°.- Clasificación. En razón de la naturaleza de sus actividades, las cooperativas podrán ser especializadas y multiactivas.

Artículo 101°.- Cooperativas Especializadas. Las cooperativas especializadas son las que se constituyen para satisfacer una necesidad específica correspondiente a una sola rama de la actividad económica, social o cultural.

(Ver los artículos 104°, 105°, 106°, 107°, 108°, 109° y 110° del Decreto N° 14.052/96).

Artículo 102°.- Cooperativas Multiactivas. Las cooperativas multiactivas son las que se constituyen para satisfacer varias necesidades. Los servicios deberán ser organizados en departamentos independientes de acuerdo con las características de cada tipo especializado de cooperativa.

(Ver los artículos 102° y 103° del Decreto N° 14.052/96).

SECCIÓN ÚNICA DE LOS BANCOS Y SEGUROS COOPERATIVOS E INTERMEDIACIÓN FINANCIERA

Artículo 103°.- Bancos Cooperativos. Queda autorizada la formación de Bancos Cooperativos, cuya capitalización se hará por certificados de aportación de las Cooperativas, Centrales y Socios individuales. Los mismos serán de inversión y fomento, pudiendo realizar todas las operaciones activas y pasivas para el fomento y desarrollo de la economía cooperativa, en igualdad de condiciones con los demás Bancos. La adhesión al Banco es voluntaria. Le serán de aplicación las disposiciones de la Ley Orgánica del Banco Central del Paraguay y la Ley General de Bancos y otras Entidades Financieras.

Asimismo, queda autorizada la formación de Bancos de Cooperativas en carácter de Bancos de segundo piso.

(Ver los artículos 111° y 113° del Decreto N° 14.052/96).

Artículo 104°.- Cooperativas de Seguros. Las cooperativas de seguros tienen por objeto realizar servicios de seguros contractuales propios de las empresas aseguradoras y se rigen por esta ley y por las disposiciones de la Ley General de Seguros en todo lo que fuera pertinente.

(Ver los artículos 112°, 113° y 114° del Decreto N° 14.052/96).

Artículo 105°.- Otras Cooperativas. Con el mismo alcance de las disposiciones contenidas en esta Sección, se podrán constituir cooperativas administradoras de fondos previsionales y otras que realicen actividades regidas por leyes especiales.

CAPÍTULO IX DE LA EDUCACIÓN COOPERATIVA

Artículo 106°.- Prioridad de la Educación. La educación cooperativa entre los socios es una prioridad en los objetivos de la cooperativa. Es obligación del Consejo de Administración dar cumplimiento a este postulado.

Artículo 107°.- Evaluación Anual. La asamblea ordinaria evaluará el grado de desarrollo de la educación cooperativa y su influencia para mejorar la formación moral y espiritual de los socios y de la comunidad, a cuyo efecto la Junta de Vigilancia presentará su dictamen sobre los logros en este campo.

Artículo 108°.- Extensión de la Educación. Las cooperativas desarrollarán labores educativas de extensión social en las comunidades de su radio de acción, y darán preferente atención a la difusión de la doctrina y los principios en los centros de enseñanza formales e informales de todo nivel.

CAPÍTULO X DE LAS RELACIONES CON EL ESTADO

Artículo 109°.- Obligación del Estado. Las cooperativas son entidades de interés social, necesarias para el desarrollo económico y social del país. El Estado fomentará su difusión y protegerá su funcionamiento.

SECCIÓN I DE LA ENSEÑANZA DEL COOPERATIVISMO

Artículo 110°.- Incorporación en los Programas de Estudio. El Ministerio de Educación y Culto, en coordinación con la Autoridad de Aplicación y el Sector Cooperativo, deberá elaborar los programas curriculares de nivel primario y secundario que incorporen progresivamente la enseñanza y la práctica del cooperativismo. Podrá crear centros regionales de formación de docentes, dirigentes y técnicos en cooperativismo.

Artículo 111°.- Cooperación Interinstitucional. La Autoridad de Aplicación y las entidades del sector cooperativo cooperarán estrechamente con el Ministerio de Educación y Culto, las universidades y demás organismos afines, en la formulación de planes, programas de enseñanzas, provisión de material didáctico y edición de textos especializados.

(Ver el artículo 115° del Decreto N° 14.052/96).

SECCIÓN II DE LAS MEDIDAS DE FOMENTO DEL COOPERATIVISMO

Artículo 112°.- Medidas de Fomento. El fomento estatal del cooperativismo se realizará por medio de la asistencia técnica, crediticia y exenciones tributarias legisladas más adelante.

Artículo 113°.- Exenciones Tributarias. Cualquiera fuera la clase o grado de la cooperativa, queda exenta de los siguientes tributos:

- a) Todo impuesto que grave su constitución, reconocimiento y registro, incluyendo los actos de transferencia de bienes en concepto de capital;
- b) El Impuesto a los Actos y Documentos que graven los actos de los socios con su cooperativa;
- c) El Impuesto al Valor Agregado que grave los actos de los socios con su cooperativa, con exclusión de las adquisiciones y enajenaciones realizadas por la cooperativa con terceros;
- d) El Impuesto a la renta sobre los excedentes de las entidades cooperativas que se destinen al cumplimiento de lo dispuesto en los literales a), b) y f) del Art. 42 y sobre los excedentes de las entidades cooperativas que sean créditos de los socios por sumas pagadas de más o cobradas de menos originadas en prestaciones de servicios o de bienes del socio con su cooperativa o de esta con aquel; y,
- e) Aranceles aduaneros, adicionales y recargos por la importación de bienes de capital destinados al cumplimiento del objeto social, los que no podrán ser transferidos sino después de cinco años de ingresados al país.

(Ver el artículo 116° del Decreto N° 14.052/96).

INSTITUTO NACIONAL DE COOPERATIVISMO

Artículo 114°.- Exenciones. El Ministerio de Hacienda otorgará las exenciones establecidas en el artículo anterior en trámite sumario en un plazo no mayor de doce días hábiles perentorios, transcurrido el cual sin resolución se reputará aceptada la solicitud.

SECCIÓN III DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Artículo 115°.- Organismo. La Autoridad de Aplicación de la legislación cooperativa es el Instituto Nacional de Cooperativismo.

(Derogado por el artículo 37 de la Ley 2.157/03).

Artículo 116°.- Naturaleza del Instituto. El Instituto Nacional de Cooperativismo funciona como organismo especializado del Ministerio de Agricultura y Ganadería. Su ámbito de actuación es nacional.

(Derogado por el artículo 37 de la Ley 2.157/03).

Artículo 117°.- Funciones. El Instituto Nacional de Cooperativismo tiene las siguientes funciones:

- a) Autorizar el funcionamiento de las cooperativas, llevando el registro correspondiente y rubricar los libros exigidos por las reglamentaciones;
- b) Ejercer la fiscalización de las cooperativas en cumplimiento de la presente ley y de los estatutos sociales de las mismas sin perjuicio de las funciones del Ministerio de Hacienda en materia tributaria;
- c) Asistir y asesorar técnicamente a las cooperativas y a las instituciones públicas y privadas en general en los aspectos económico, social, jurídico, educativo, organizativo, financiero y contable vinculados con la materia de su competencia;
- d) Coordinar las labores que desarrollen los demás organismos del Estado en el sector cooperativo, formulando planes y programas tendientes al fortalecimiento y difusión de las cooperativas;
- e) Organizar un servicio estadístico y de información del desarrollo cooperativo;
- f) Elaborar los proyectos de reglamentación relativos a los distintos tipos de cooperativas;
- g) Elaborar el proyecto de reglamentación de la presente ley;
- h) Dictar resoluciones con arreglo a la ley y el reglamento;
- i) Confeccionar modelos de estatutos sociales de las cooperativas en función de las actividades y tipos, así como los formularios que faciliten su constitución;
- j) Promover el perfeccionamiento de la legislación cooperativa;
- k) Realizar investigaciones y estudios sobre la realidad cooperativa nacional, así como sobre la doctrina y prácticas cooperativas publicando textos y materiales alusivos;
- l) Establecer en los departamentos del país filiales o agencias; y,
- m) Las demás que establece esta ley.

(Derogado por el artículo 37 de la Ley 2.157/03).

Artículo 118°.- Fiscalización Pública. El Instituto Nacional de Cooperativismo ejercerá la fiscalización de acuerdo con las siguientes atribuciones:

- a) Solicitar documentación y realizar inspecciones cuando estime convenientes;
- b) Asistir a las asambleas en calidad de veedor, cuando considere necesario;
- c) Coordinar su labor con otros organismos de fiscalización del sector público;
- d) Velar por el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias de la materia cooperativa; y,
- e) Las demás que establece esta Ley.

(Ver el artículo 119° del Decreto N° 14.052/96).

Artículo 119°.- Apoyo a Sectores Menos Desarrollados. El Instituto Nacional de Cooperativismo debe prestar apoyo técnico a los sectores menos desarrollados del Movimiento Cooperativo, considerando prioritariamente las limitaciones socioeconómicas de los socios, las necesidades de la región a que responden los proyectos cooperativos así como la gravitación sectorial de éstos.

Artículo 120°.- Dirección y Administración. El Instituto Nacional de Cooperativismo será dirigido por un Director designado por el Poder Ejecutivo que será asistido por un Consejo Asesor.

(Derogado por el artículo 37 de la Ley 2.157/03).

Artículo 121°.- Integración del Consejo Asesor. El Consejo Asesor se compondrá de cinco miembros, cuatro de ellos designados por las Cooperativas reconocida en Asamblea integrada por un representante por cada Cooperativa y un representante del Ministerio de Educación y Culto designado por el Poder Ejecutivo.

(Derogado por el artículo 37 de la Ley 2.157/03).

Artículo 122°.- El Consejo Asesor será convocado por el Director del Instituto Nacional de Cooperativismo para el tratamiento de todos aquellos asuntos que por su trascendencia requieran su opinión y en especial en relación a:

- a) Proyectos de reforma;
- b) Determinación de planes de acción generales, regionales o sectoriales; y,
- c) Coordinación de actividades.

(Derogado por el artículo 37 de la Ley 2.157/03).

Artículo 123°.- Consejo Consultivo. El Instituto Nacional de Cooperativismo podrá contar con un consejo consultivo ad honorem en el que estarán representados los ministerios y otros organismos oficiales que entienden en las actividades que realicen las cooperativas, así como las organizaciones más representativas del movimiento cooperativo de conformidad con la reglamentación respectiva. Será convocado para el tratamiento de todos aquellos asuntos que por su trascendencia requieran su opinión, y en especial:

- a) Proyectos de reforma del régimen legal de las cooperativas;
- b) Determinación de planes de acción generales, regionales o sectoriales; y,
- c) Coordinación de actividades entre los organismos del sector público ejecutores de programas de acción que directamente afecten a las cooperativas.

(Derogado por el artículo 37 de la Ley 2.157/03).

SECCIÓN IV DEL RÉGIMEN DE SANCIONES

Artículo 124°.- Causales de Sanción. Las cooperativas serán sancionadas en los siguientes casos:

- a) Si no dieren cumplimiento a las disposiciones establecidas por esta ley o por sus reglamentos; y,
- b) Si infringieren las resoluciones dictadas por la Autoridad de Aplicación.

Artículo 125°.- Sanciones Aplicables. De comprobarse los casos previstos en el artículo precedente, las cooperativas podrán ser sancionadas con:

- a) Apercibimiento;
- b) Multa que no será excesiva ni mayor a 200 jornales mínimos para actividades diversas no especificadas en la capital;
- c) Intervención; y,
- d) Cancelación de la personería.

Las sanciones se graduarán teniendo en cuenta la gravedad de la infracción, los antecedentes de la imputada, su importancia social o económica y en su caso, los perjuicios causados.

(Derogado por el artículo 37 de la Ley 2.157/03).

Artículo 126°.- Instrucción de Sumario. Las cooperativas no pueden ser sancionadas sino por las causas establecidas en esta sección y previa instrucción de sumario, procedimiento en el que tendrán oportunidad de conocer la imputación, realizar los descargos, ofrecer pruebas y alegar sobre la producida.

(Ver el artículo 138° del Decreto N° 14.052/96).

Artículo 127°.- Causa de Intervención. Si después de aplicada una multa en su escala máxima subsistiere la infracción sancionada, o se reincidiere en ella, la Autoridad de Aplicación requerirá al Consejo de Administración y a la Junta de Vigilancia de la cooperativa, que regularicen la situación dentro de un plazo perentorio, bajo advertencia de intervención.

La intervención será dispuesta por la Autoridad de Aplicación observando el siguiente procedimiento:

- a) Dispuesta la intervención por la Autoridad de Aplicación, ésta nombrará un interventor quien podrá convocar a Asamblea Extraordinaria, a fin de regularizar el funcionamiento de la cooperativa y elegir nuevas autoridades en su caso;
- b) La intervención cesará en cualquier momento cuando quede definitivamente regularizado el funcionamiento de la cooperativa;
- c) La intervención tendrá una duración máxima de noventa días, prorrogables por única vez por otros noventa días más, según las circunstancias;
- d) Durante la intervención todos los actos de los órganos de la cooperativa deberán ser previamente autorizados por el interventor, quien al término de su gestión rendirá un informe documentado a la Autoridad de Aplicación; y,
- e) La intervención podrá ordenar auditorías.

(Derogado por el artículo 37 de la Ley 2.157/03).

Artículo 128°.- Cancelación de Personería. Vencidos los plazos establecidos en el inc. c) del artículo anterior sin que se regularice el funcionamiento de la cooperativa, la Autoridad de Aplicación cancelará la personería jurídica de la afectada.

(Derogado por el artículo 37 de la Ley 2.157/03).

Artículo 129°.- Recursos. Las sanciones pueden ser recurridas administrativa y judicialmente, de conformidad a las leyes que rigen la materia.

(Derogado por el artículo 37 de la Ley 2.157/03).

CAPÍTULO XI DE LAS DISPOSICIONES FINALES

Artículo 130°.- El presupuesto y el personal de la actual Dirección General de Cooperativismo pasa a formar parte del Instituto Nacional de Cooperativismo. El personal conservará de pleno derecho, su antigüedad y beneficios sociales respectivos.

Artículo 131°.- Disposiciones Derogadas. Deróganse la Ley No. 349 del 12 de enero de 1972, las disposiciones sobre régimen tributario a las Cooperativas que establece la Ley No. 125/91 y demás disposiciones legales que se opongan a esta Ley.

Artículo 132°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el treinta y uno de agosto del año un mil novecientos noventa y cuatro y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley el veintinueve de setiembre del año un mil novecientos noventa y cuatro.

Atilio Martínez Casado
Presidente
H. Cámara de Diputados

Evelio Fernández Arévalos
Presidente
H. Cámara de Senadores

José Luis Cuevas
Secretario Parlamentario

Juan Manuel Peralta
Secretario Parlamentario

Asunción, 21 de octubre de 1994

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Juan Carlos Wasmosy

Arsenio Vasconellos
Ministro de Agricultura y Ganadería

DECRETO N° 14.052/96.-

“POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 438 DE COOPERATIVAS, DE FECHA 21 DE OCTUBRE DE 1994”.-

Asunción, 03 de julio de 1.996.

VISTO: La necesidad de reglamentar la Ley N° 438 de fecha 21 de octubre de 1994, que establece el régimen de cooperativas, a los efectos de fijar los alcances de las disposiciones contenidas en las misma.

Por tanto;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

DECRETA:

CAPÍTULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Definiciones. En este cuerpo normativo, se entenderá por “Ley”, la Ley N° 438 de fecha 21 de octubre de 1994; por “Decreto” el presente documento; y por “INCOOP”, el Instituto Nacional de Cooperativismo.

El estatuto social de las cooperativas se constituye en la fuente de derechos y obligaciones de los socios con aquéllas.

Artículo 2°.- Reservas sociales. Las reservas sociales irrepartibles de que habla el inc. e) del Art. 5° de la Ley, son:

- a) Reserva Legal;
- b) Otras reservas que establezca el estatuto social.

Sobre tales reservas no se reconoce ningún derecho de los socios, ni de los herederos de los socios, ni de los legatarios de los socios.

Artículo 3°.- Acto cooperativo. Los actos cooperativos mencionados en los incisos a, b y c del Art. 8° de la Ley, tendrán lugar siempre que se relacionen con los servicios prestados por la cooperativa.

Artículo 4°.- Propiedad cooperativa. Para la aplicación del Art. 10° de la Ley, la superficie total del inmueble rural perteneciente a la cooperativa se dividirá entre el número de socios que tenga. El cociente resultante de dicha operación, es el que corresponderá considerar para aplicar las disposiciones legales y tributarias relativas al latifundio, a los inmuebles rurales de gran extensión, al impuesto inmobiliario y al impuesto a la renta agropecuaria.

Artículo 5°.- Denominación social. Es opcional la inclusión en la denominación social de la cooperativa de la locución "multiactiva" o "especializada". Con la denominación de cooperativa no podrán realizarse actividades contrarias a su naturaleza. El INCOOP y el Consejo Asesor del mismo, velarán para que, previo sumario, se cancele la personería jurídica de la cooperativa que viole el Art. 12 de la Ley.

Artículo 6°.- Transformación. Las cooperativas no podrán disolverse para transferir su patrimonio a sociedades y empresas unipersonales con fines de lucro. Son nulos los actos de simulación que encubran esta maniobra. Cualquier socio podrá solicitar la intervención del INCOOP cuando presuma que se están ejecutando tales actos de simulación.

CAPÍTULO II DE LA CONSTITUCIÓN Y EL RECONOCIMIENTO

Artículo 7°.- Comité Organizador. El comité organizador previsto en el Art. 14 de la Ley, tendrá por cometido ejecutar todos los actos conducentes a la constitución de la cooperativa. Podrá estar integrado por dos o más personas que hayan cumplido 18 años de edad, y su conformación deberá constar en acta labrada en instrumento privado, firmada por lo menos por cinco personas hábiles para ser socios de una cooperativa.

Artículo 8°.- Convocatoria a Asamblea de Constitución. La Asamblea de Constitución será convocada por el comité organizador, con una anticipación mínima de veinte días corridos respecto de la fecha marcada para la realización del evento. Dicha convocatoria deberá constar en acta firmada por los integrantes del comité organizador.

Artículo 9°.- Notificación al INCOOP. La notificación al INCOOP de la Asamblea de Constitución, deberá hacerse con una anticipación mínima de quince días corridos con relación a la fecha fijada para llevar a cabo la asamblea. A dicha notificación se acompañarán copia de las actas de conformación del comité organizador y de la sesión que resolvió efectuar la convocatoria.

Artículo 10°.- Inicio de la asamblea de constitución. La asamblea se iniciará en la hora indicada en la convocatoria, siempre que estén presentes veinte personas, por lo menos. A falta de esta cantidad, se aguardará una hora; transcurrido este tiempo sin reunirse el número mínimo indicado, la convocatoria quedará sin efecto. El funcionario del INCOOP que fuere designado para fiscalizar el evento, labrará acta de esta circunstancia. La fijación de nueva fecha para la asamblea de constitución, así como la notificación al INCOOP, se ajustará a lo dispuesto en los Arts. 8° y 9° que preceden.

Artículo 11°.- Desarrollo de la asamblea de constitución. La Asamblea de Constitución, adicionalmente podrá tratar otros temas que el comité organizador incluya en el orden del día. El acta de la asamblea deberá ser firmada por todos los socios fundadores y por el funcionario del INCOOP designado para fiscalizarla. Cuando la asamblea de constitución de la recurrente se hubiere realizado sin la presencia del funcionario del INCOOP, este organismo podrá peticionar o recabar informaciones adicionales que avalen la seriedad del acto y la viabilidad socioeconómica de la futura entidad.

Artículo 12°.- Depósito de garantía. El depósito previsto en el inciso d) del Art. 17 de la Ley, podrá efectuarse en el Banco Central del Paraguay, en el Banco Nacional de Fomento, en el Banco Nacional de Trabajadores, o en otro banco oficial que llegare a crearse. El cinco por ciento se calculará sobre el total del capital suscrito en dinero en el acto constitutivo. El importe se depositará a nombre de la cooperativa en formación y a la orden conjunta del presidente y del tesorero del Consejo de Administración. El banco extenderá comprobantes por duplicado. Su extracción podrá realizarse sólo después del reconocimiento de la personería jurídica, o cuando la cooperativa en formación comunique al INCOOP su decisión de no constituirse. En este último supuesto el INCOOP proporcionará la certificación para posibilitar el retiro del depósito.

Artículo 13°.- Plazo para solicitar el reconocimiento. La cooperativa en formación constituida de acuerdo con la Ley, deberá solicitar al INCOOP el reconocimiento de la personería jurídica, dentro del plazo de ciento ochenta días corridos, contados a partir de la fecha de la asamblea de constitución. Transcurrido dicho plazo sin que presentare la solicitud de referencia, se la tendrá por desistida.

Artículo 14°.- Examen de la solicitud de reconocimiento. La solicitud de reconocimiento legal presentada por la cooperativa en formación, será examinada por el INCOOP con miras a determinar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley.

Artículo 15°.- Defectos en la solicitud de reconocimiento. Si del examen de que habla el artículo anterior surgieren defectos en la forma y/o en el contenido de las documentaciones presentadas, el INCOOP hará saber al Consejo de Administración de la Cooperativa en formación, expresando puntualmente las deficiencias detectadas y el modo de corregirlas.

Artículo 16°.- Reforma del estatuto social. Para la reforma del estatuto social de la cooperativa, se procederá de la misma manera establecida en el artículo anterior. El INCOOP proporcionará un nuevo certificado de inscripción cuando la aprobación de la reforma del estatuto social contemple el cambio de la denominación social de la cooperativa.

Artículo 17°.- Cooperativas extranjeras. Conforme con lo dispuesto en el Art. 23 de la Ley, las cooperativas extranjeras podrán ser reconocidas y registradas para operar en el territorio nacional, siempre que cumplan las formalidades siguientes:

- a) Certificación expedida por la autoridad oficial y/o similar al INCOOP del país de origen:
 - Que la cooperativa ha sido constituida legalmente;
 - Que cooperativas extranjeras pueden operar legalmente en el país de origen;
- b) Establecimiento de una representación con domicilio en el país;
- c) Justificación fehaciente, del acuerdo o decisión de crear la sucursal o representación, el capital que se le asigne y la designación de los representantes;
- d) Establecimiento en el país de domicilio real de los representantes o apoderados. Si son extranjeros, acompañarán el certificado de radicación.

El INCOOP habilitará un Registro de Cooperativas Extranjeras, cuyo funcionamiento para operar en el país, significará el sometimiento liso y llano a la Ley, el Decreto y la fiscalización del mencionado organismo.

El INCOOP inscribirá a la cooperativa extranjera, previo dictamen fundado del Consejo Asesor del mismo.

Artículo 18°.- Cooperativas multinacionales. Podrá formalizarse la asociación de cooperativas nacionales con extranjeras, bajo el régimen de cooperativas multinacionales, independientemente de la reciprocidad que pueda existir entre los países a los que pertenezcan las entidades asociadas. La solicitud de inscripción de una cooperativa multinacional, estará acompañada de una copia legalizada del estatuto social de la cooperativa extranjera y del convenio firmado entre las partes que establezca el objeto asociativo. El INCOOP inscribirá este tipo de asociación cooperativa, previo dictamen fundado del Consejo Asesor del mismo.

CAPÍTULO III DE LOS SOCIOS

Artículo 19°.- Requisitos para ser socio. El estatuto social podrá establecer una cantidad variable de certificados de aportación que el interesado en ser socio deberá suscribir e integrar. Podrá igualmente autorizar a la Asamblea o al Consejo de Administración que modifique dicha cantidad con el sólo fin de ajustarlo a las condiciones económicas imperantes.

Artículo 20°.- Asociación de Personas Jurídicas. Para calificar la concurrencia de los requisitos indicados en el Art. 25 de la Ley a fin de que las personas jurídicas puedan asociarse a las cooperativas, el INCOOP recabará las siguientes documentaciones:

- a) Copia auténtica del decreto, resolución o disposición pertinente que reconoció la personería jurídica de quien solicite ser socia;
- b) Copia auténtica del estatuto social o documento equivalente, de la entidad que quiere asociarse;
- c) Copia auténtica del acta de asamblea o del órgano pertinente en la que conste la decisión de asociarse a la cooperativa.

Las personas jurídicas de derecho público, deberán cumplir igualmente con las formalidades establecidas, en todo cuanto fueren pertinentes. El INCOOP con el dictamen de su Consejo Asesor, calificará si las entidades públicas que solicitaren asociarse, reúnen las condiciones necesarias para el efecto.

Artículo 21°.- Límite de socios. La cantidad de socios de la cooperativa es ilimitada en cuanto al máximo. Sin embargo, en

atención a la actividad que realice, el ingreso de socios podrá suspenderse provisionalmente cuando la capacidad instalada, la disponibilidad de fuentes de trabajo u otra razón semejante, impidieren prestar servicios a mayor número de socios.

Artículo 22°.- Instrumentación del capital suscrito. El capital suscrito por el socio, podrá instrumentarse en pagaré u otro documento que fehacientemente demuestre el compromiso de integrar el importe del certificado de aportación. En ausencia de una instrumentación en cualquiera de las formas indicadas, la cooperativa podrá exigir compulsivamente el pago del capital comprometido, mediante el estado de cuenta debidamente notificado al socio y visado por el INCOOP. Para determinar el monto adeudado, se tomará en consideración la fecha de ingreso del socio, las disposiciones estatutarias y resoluciones de asambleas que obligan al socio a realizar el aporte capital.

Artículo 23°.- Derechos de los socios. Los socios tienen iguales derechos y deberes. En el marco de este principio, el estatuto social podrá establecer requisitos objetivos basados en la antigüedad de los socios para utilizar los servicios de la cooperativa. También podrá exigir que los interesados en ocupar cargos electivos, tengan cierta antigüedad como socio y/o posean conocimientos de temas cooperativos mediante la participación en cursos y eventos educativos realizados por entidades competentes.

Artículo 24°.- Medidas disciplinarias. La adopción de cualquier sanción prevista en el estatuto social de la cooperativa, deberá estar precedida de un sumario en el que el imputado gozará de amplias garantías para el ejercicio de su defensa. La apertura del sumario será resuelta por el Consejo de Administración, quien nombrará juez instructor a un socio que no ocupe cargo alguno en la cooperativa. Este juez elevará al Consejo de Administración el informe de lo actuado, que contendrá la recomendación de la medida a adoptar. Visto el informe de referencia, el Consejo de Administración dictará resolución sobre el asunto, la que será susceptible de los recursos de reconsideración ante el mismo órgano y de apelación o de queja por apelación denegada ante la primera asamblea que se celebre con posterioridad. La apelación que llegare a concederse, obliga a la inclusión del tema en el orden del día de la respectiva asamblea. La interposición del recurso de queja se hará también ante el Consejo de Administración, y obligará a éste a incluirlo en el orden del día, caso en el cual la asamblea estudiará primero la procedencia de la queja y, si corresponde la cuestión de fondo. El estatuto social y/o el reglamento interno de la cooperativa, deberá regular los plazos y el procedimiento de rigor.

Las sanciones aplicadas por el Consejo de Administración, contra las cuales se interpusieren cualquiera de los recursos indicados, no serán aplicables hasta que tales recursos hayan sido resueltos y queden firmes.

Artículo 25°.- Reingreso del socio. El estatuto social podrá establecer plazos para el reingreso del socio, atendiendo las causas que motivare la cesación. En tal sentido podrá incluso prohibir el reingreso de socios expulsados. En todos los casos de readmisión se asignará un nuevo número de matrícula, y la nueva antigüedad se computará desde la fecha del reingreso.

Artículo 26°.- Exclusión. La exclusión motivada por las causas previstas en el inciso b) del Art. 31 de la Ley, es opcional. En caso de adoptarse, el estatuto social necesariamente deberá establecer con precisión el tiempo respectivo.

Artículo 27°.- Liquidación de cuenta. Para determinar el interés sobre el capital integrado y el retorno que corresponden al cesante, así como para debitar la fracción proporcional de las pérdidas producidas, se tomará en consideración el resultado que arroje el balance aprobado por la asamblea correspondiente al ejercicio económico en cuyo transcurso se produjo la cesación.

Artículo 28°.- Reintegro anticipado. El estatuto social podrá contemplar el reintegro anticipado del saldo que surja de la liquidación provisional que se practique a la fecha de la cesación. Si al cierre del ejercicio económico correspondiere el pago de interés y de retorno calculados de acuerdo al artículo anterior, la cooperativa pondrá a disposición del beneficiario el monto respectivo, a fin de que lo retire.

Artículo 29°.- Saldo deudor de la liquidación. Si la liquidación de la cuenta del cesante arroja saldo deudor, para el cobro compulsivo será suficiente título ejecutivo el estado de cuenta debidamente notificado y visado conforme con el Art. 48 de la Ley.

Artículo 30°.- Reintegro del capital revaluado. El estatuto social podrá establecer que la capitalización del revaluado del activo fijo, se reintegre a quienes dejaren de ser socios o a sus herederos, en plazos y condiciones distintos de los previstos para la devolución del capital integrado en dinero u otros bienes.

DEL RÉGIMEN PATRIMONIAL

Artículo 31°.- Emisión de bonos de inversión. Para la emisión de bonos de inversión, conforme con lo previsto en el Art. 37 de la Ley, se requerirá autorización del INCOOP, previo dictamen del Banco Central de Paraguay. La asamblea que acordare la emisión deberá definir, entre otros aspectos:

- a) El valor nominal de los bonos;
- b) Plazo en que serán rescatados;
- c) Interés que generarán;
- d) El destino específico de los fondos captados.

La solicitud de autorización será presentada al INCOOP, acompañada del acta de asamblea respectiva y del plan de inversiones previstos, el que deberá revelar la fuente de los recursos que serán utilizados para redimir los bonos. Dicha autorización se exigirá siempre que la entidad emisora hiciere oferta pública de los mencionados bonos. Si la colocación de los bonos se realizare exclusivamente entre los socios de la emisora, no será necesaria la autorización gubernamental.

Artículo 32°.- Contenido del certificado de aportación. Los certificados de aportación contendrán los siguientes datos:

- a) Denominación social de la cooperativa;
- b) Valor nominal en letras y en números;
- c) Número de orden;
- d) Nombre y apellido del socio;
- e) Datos de la cooperativa en el INCOOP, consistentes en el número y fecha del decreto o resolución que reconoció la personería jurídica, y número de inscripción en el Registro de Cooperativas;
- f) Fecha de emisión del certificado de aportación;
- g) Firma del Presidente, del Secretario y del Tesorero del Consejo de Administración, así como el sello de la cooperativa.

Los certificados de aportación podrán estar representados en títulos de acuerdo con lo que establezca el estatuto social. Las series serán independientes entre sí, debiendo asignarse numeración correlativa a cada una de ellas.

Artículo 33°.- Servicios no capitalizables. No podrán ser objeto de valorización y consecuentemente no reconocidos como capital integrado, los trabajos realizados por los propiciadores y fundadores para la constitución de la cooperativa.

Artículo 34°.- Integración de capital en bienes que no sean dinero. Cumplido el plazo previsto en el Art. 39 de la Ley para la transferencia de los bienes aportados en concepto de capital sin que se verifique la misma, el Consejo de Administración podrá optar por cualquiera de las siguientes medidas:

- a) Prorrogar el plazo si la demora se funda en fuerza mayor o en caso fortuito;
- b) Excluir al socio moroso de la transferencia, toda vez que ello no implique reducir el total de socios por debajo del mínimo legal;
- c) Accionar judicialmente para obtener la posesión y el dominio de los bienes;
- d) Convocar a asamblea para someter a consideración de los socios.

Artículo 35°.- Excedente repartible. El excedente repartible es la diferencia favorable entre los ingresos provenientes de los servicios ordinarios que presta la cooperativa y los costos y gastos de explotación afectados directa e indirectamente a la prestación de los mismos.

Artículo 36°.- Sistema de cálculo para distribuir el excedente. La distribución del excedente repartible a que se refiere el Art. 42 de la Ley, siempre se hará sobre el total del mismo y no sobre el saldo que surja después del descuento de cada rubro que figura en el citado artículo o en el estatuto social de la cooperativa.

Artículo 37°.- Reserva legal. Si el saldo de la reserva legal alcanzare el veinticinco por ciento del capital integrado de la cooperativa, la asamblea podrá optar por continuar incrementándolo en el porcentaje que estime conveniente, o de suspender dicho aumento.

Artículo 38°.- Aporte a organismos de integración. Por imperio del Art. 92 de la Ley, ninguna cooperativa de primer grado podrá asociarse a una confederación de cooperativas, razón por la cual la mención de asociación que contiene el Art. 42, inc. f) de la Ley, está referida exclusivamente a las federaciones. En consecuencia, todas las cooperativas deberán efectuar el aporte de sostenimiento a los organismos de integración reconocidos, por lo que el tres por ciento del excedente repartible se destinará:

- a) A las confederaciones de cooperativas, cuando la cooperativa primaria no estuviere asociada a ninguna federación;
o
- b) A la federación a la que estuviere asociada la cooperativa de primer grado.

Artículo 39°.- Mecanismo de aporte para el sostenimiento. Las cooperativas que no estuvieren asociadas a ninguna federación, efectuarán el aporte del tres por ciento directamente a las confederaciones de cooperativas reconocidas. Dicho aporte deberá efectivizarse dentro de los treinta días siguientes a la aprobación por la asamblea del balance correspondiente. En caso de no verificarse el pago y previa intimación extrajudicial, la acreedora podrá exigir el cobro compulsivo por la vía del juicio ejecutivo, para lo cual serán suficientes títulos el acta de la asamblea y el balance aprobado, visados en la forma prevista en el Art. 48 de la Ley.

Artículo 40°.- Aportes de las centrales cooperativas. Las centrales cooperativas igualmente deberán realizar el aporte del tres por ciento del excedente repartible para el sostenimiento de las confederaciones de cooperativas.

Artículo 41°.- Transferencia del aporte a la confederación. En el plazo de quince días de recibido el aporte, las federaciones de cooperativas deberán transferir a las confederaciones a las que estuvieren asociadas, la tercera parte del monto recibido en el concepto contemplado en el Art. 42, inc. f) de la Ley. Si la federación no fuere asociada de ninguna confederación, la transferencia la realizará a la entidad de tercer grado que tuviere reconocimiento legal. Para el cobro compulsivo de esta obligación, se atenderá a lo dispuesto a la última parte del Art. 39 que precede.

Artículo 42°.- Aporte a más de un organismo de integración. Si la cooperativa de primer grado fuera socia de dos o más federaciones, o si éstas pertenecieren en calidad de asociadas a más de una confederación de cooperativas, el aporte para el sostenimiento se entregará por partes iguales a cada una de las entidades a las que se hallaren asociadas. Este mismo criterio se aplicará en el supuesto de que la cooperativa de primer grado no estuviere asociada a ninguna federación y existieren dos o más confederaciones de cooperativas.

Artículo 43°.- Enjugamiento de pérdidas. El excedente repartible no podrá distribuirse hasta que las pérdidas de ejercicios anteriores fueren totalmente cubiertas. El socio que perdiere tal calidad, deberá cubrir parte de la pérdida acumulada, para lo cual se tomará en consideración la proporción del capital integrado respecto del total de la cooperativa; el porcentaje que surja de dicha relación, se aplicará al saldo de la pérdida acumulada con miras a conocer el monto a debitar en la cuenta del cesante.

Artículo 44°.- Reservas y fondos. Las reservas y los fondos creados de los excedentes, son irrepartibles. La utilización de los mismos se ajustará estrictamente a la finalidad que las disposiciones legales, estatutarias o resoluciones asamblearias tuvieron en mira al constituirlos. No obstante, los fondos específicos creados por las asambleas, podrán desafectarse de la finalidad que le dio origen mediante resolución expresa de otra asamblea, la que deberá disponer el destino del saldo.

Artículo 45°.- Donaciones, legados y subsidios. Las donaciones, legados, subsidios y demás recursos análogos que la cooperativa recibiere, no podrán distribuirse directa ni indirectamente entre los socios. Las cooperativas deberán contabilizar el dinero recibido en tales conceptos, con crédito a una cuenta del patrimonio neto. Las federaciones y las confederaciones de cooperativas, podrán registrar como ingreso del ejercicio económico, salvo que se tratare de liberalidades recibidas en bienes que integrarán el activo fijo; en este supuesto se acreditará a una lista del patrimonio neto.

Artículo 46°.- Capitalización de retorno y de interés. La capitalización del retorno sobre operaciones y del interés sobre el capital integrado, deberá constar expresamente en la resolución de la asamblea que distribuyó el excedente repartible. De no ser así, la cooperativa integrará al socio el importe que le corresponda en tales conceptos. No obstante, el estatuto social o la propia asamblea, podrá establecer un plazo para el retiro de la suma a favor del socio y el acreditamiento automático en concepto de capital integrado si no fuere retirado en dicho plazo. El monto a capitalizar o a entregar, se determinará previa deducción de las obligaciones vencidas que el socio tuviere con la cooperativa.

Artículo 47°.- Excedentes especiales. Para determinar el resultado económico de las operaciones mencionadas en el Art. 46 de la Ley, los gastos de explotación que afectaren indistintamente a todas las actividades, serán imputados en la misma proporción de los ingresos que dichas operaciones tuvieron respecto al total del período. La cooperativa deberá discriminar en su plan de cuentas los ingresos provenientes de la prestación de servicios ordinarios y normales, y los que se originen

de las operaciones reguladas en este artículo.

Artículo 48°.- Registros Contables. La contabilidad será llevada en idioma castellano. La cooperativa podrá utilizar indistintamente los métodos clásicos de transcripción manuscrita, semimecanizado o mecanizado. Los libros que obligatoriamente deberá llevar son:

- a) Inventario;
- b) Diario;
- c) Balances de Sumas y Saldos.

Además de los libros mencionados, podrá adoptar los libros auxiliares que estime convenientes para el mejor registro de las operaciones. Todos los libros que adopte, incluyendo los de registros sociales, deberán estar rubricados por el INCOOP a fin de que merezcan fe en juicio, toda vez que sus anotaciones se realicen con puntualidad y estén ajustadas a las normas técnicas de la materia.

Artículo 49°.- Plan de cuentas. Para la implementación del plan de cuentas, la cooperativa recabará previamente la aprobación del INCOOP. Esta disposición es extensiva a toda modificación que se introduzca al mismo. Para la aprobación aludida, el INCOOP velará porque haya uniformidad en la denominación y exposición de las cuentas que respondan a idéntica naturaleza jurídica y económica.

Artículo 50°.- Ejercicio económico. El ejercicio económico se fijará preferentemente en función del ciclo productivo de la cooperativa. A los fines impositivos, el ejercicio fiscal será coincidente con el ejercicio económico establecido en el estatuto social.

Artículo 51°.- Revalúo del activo fijo. El estatuto social podrá prever el destino concreto que tendrá el incremento patrimonial originado en el revalúo del activo fijo. A falta de regulación en el mencionado cuerpo normativo, la asamblea deberá pronunciarse acerca del destino. De conformidad con lo establecido en el Art. 50 que precede, la asamblea podrá resolver que la cuenta "Reserva de Revalúo" sea cancelada, imputando su saldo a la cuenta capital de los socios. Para la capitalización del revalúo del activo fijo, se tomará en consideración el monto del capital integrado para el socio y la antigüedad del mismo.

CAPÍTULO V

DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO

SECCIÓN I

DE LA ASAMBLEA

Artículo 52°.- Oportunidad de la asamblea ordinaria. La asamblea ordinaria deberá llevarse a cabo en el plazo previsto en el estatuto social, el que no podrá ser mayor a 120 días siguientes al cierre del ejercicio. El INCOOP, a pedido fundado de parte y mediando justa causa, podrá autorizar la prórroga para la realización de la asamblea, la que no excederá de treinta días, contados a partir de la fecha límite establecida en el estatuto.

Artículo 53°.- Solicitud de convocatoria a asamblea ordinaria. Vencido el plazo previsto en el estatuto social para convocar a asamblea ordinaria sin que se verifique el llamado del Consejo de Administración, la Junta de Vigilancia solicitará a aquel órgano la convocatoria respectiva en el perentorio plazo de ocho días corridos, transcurrido el cual sin que el pedido tuviere curso favorable, convocará directamente a asamblea ordinaria para dentro de los treinta días corridos.

Artículo 54°.- Convocatoria a asamblea ordinaria por parte del INCOOP. Cuando el Consejo de Administración o la Junta de Vigilancia no convocare a asamblea ordinaria, el INCOOP a pedido de cualquier socio podrá efectuar la convocatoria. Para que la solicitud resulte procedente, el peticionante deberá aguardar el transcurso de por lo menos quince días siguientes a la fecha límite para realizar la convocatoria. Recepcionado el pedido, el INCOOP deberá convocarla para dentro de los treinta días posteriores a la fecha de la solicitud.

Artículo 55°.- Asamblea extraordinaria. La asamblea extraordinaria podrá tratar cualquier asunto, sin limitación en cuanto a cantidad de temas a ser incluidos en el orden del día. Con excepción de la elección de autoridades en caso de acefalía y de la disolución de la cooperativa, para la aprobación de los demás asuntos previstos en el Art. 54 de la Ley, se requerirá el voto favorable de por lo menos las dos terceras partes de los socios presentes en el momento de la votación.

Artículo 56°.- Convocatoria a asamblea extraordinaria. La asamblea extraordinaria podrá ser convocada por el Consejo de Administración por iniciativa propia. Cuando existiere solicitud de asamblea extraordinaria formulada por los socios, el Consejo de Administración se expedirá dentro del plazo de treinta días corridos, concediendo o denegando el pedido. El estatuto social podrá fijar como requisito indispensable para la verificación de la asamblea, que un número mínimo de los socios que firmaron el pedido, estén presentes en el acto, y el régimen que se aplicaría en caso de no reunirse dicha cantidad.

Artículo 57°.- Asamblea extraordinaria convocada por la junta de vigilancia. Para que resulte procedente la convocatoria a asamblea extraordinaria por parte de la Junta de Vigilancia, además de los requisitos previstos en los Arts. 55 y 56 de la Ley, el orden del día deberá contener expresamente los artículos de la Ley, este Decreto, el estatuto social o las resoluciones asamblearias que presuntamente fueron transgredidos por el Consejo de Administración. A pedido fundado de este órgano mediante resolución asentada en acta respectiva, la convocatoria que no reuniera los requisitos indicados podrá ser declarada nula por el INCOOP, previa audiencia de los miembros de la Junta de Vigilancia. Este proceso será sumario y solo se admitirán las pruebas documentales que las partes presentaren en la primera intervención.

Artículo 58°.- Asamblea extraordinaria convocada por el INCOOP. La solicitud de asamblea extraordinaria presentada por los socios, que hubiere sido rechazada por el Consejo de Administración o no recibiere respuesta en el plazo de treinta días de la recepción, podrá presentarse en el INCOOP. Este organismo dentro de los diez días hábiles de recibido el pedido, correrá traslado del mismo al Consejo de Administración a fin de que fundamente el rechazo dentro de los cinco días hábiles de recibida la notificación oficial. Visto el descargo del mencionado órgano o una vez vencido el plazo para presentarlo, el INCOOP resolverá la cuestión, convocando o denegando la convocatoria, a mérito de las razones esgrimidas por las partes.

Artículo 59°.- Orden del día de la asamblea. El orden del día de la asamblea lo fijará el órgano que hizo la convocatoria. No obstante, hasta diez días antes de la realización del evento, un determinado porcentaje de socios señalado en el estatuto social, o cualquiera de los órganos estatutarios con potestad para convocar asamblea, podrá solicitar por escrito y fundada-mente a quien hizo la convocatoria, la inclusión de otros temas. Iniciada la asamblea no podrá alterarse el orden del día.

Artículo 60°.- Contenido del orden del día. El orden del día deberá contener los temas específicos a ser tratados en el evento. Solamente en la asamblea ordinaria podrá incluirse "asuntos varios", pero en el desarrollo de este ítem únicamente podrán debatirse cuestiones vinculadas a mecanismos de servicios, pedido de informaciones, sugerencias y comentarios en general; no será válida ninguna resolución que se adopte durante el tratamiento de "asuntos varios", salvo mandato de convocar a otra asamblea.

Artículo 61°.- Disponibilidad de documentos a ser tratados en la asamblea. El estatuto social deberá establecer la anticipación con la cual, en las oficinas de la cooperativa estarán a disposición de los socios, los documentos a ser tratados en la asamblea, y en particular, la memoria del Consejo de Administración, el balance general junto con el cuadro de resultados, el dictamen y el informe de la Junta de Vigilancia, el plan general de trabajos y el presupuesto general de gastos, inversiones y recursos.

Artículo 62°.- Órgano de administración provisional. El estatuto social podrá establecer la elección en asamblea de una cantidad impar de miembros para conformar un órgano de administración provisional, en caso de que la asamblea resolviera la remoción de los miembros del Consejo de Administración, y que por disposiciones del propio estatuto o del reglamento electoral de la cooperativa, no pudiese designarse en el mismo acto a los reemplazantes. Este órgano provisional tendrá por cometido principal convocar y organizar la asamblea extraordinaria para elegir autoridades, la que deberá llevarse a cabo, a más tardar, dentro de los noventa días siguientes. Mientras duren en sus funciones, los miembros del citado órgano asumirán la responsabilidad prevista en el Art. 67 de la Ley, pero podrán realizar únicamente actos de administración.

Artículo 63°.- Derecho a voz y voto en la asamblea. Tendrán derecho a voz y voto en la asamblea, los socios que a la fecha de la respectiva convocatoria estén debidamente habilitados, para lo cual el estatuto social deberá regular sobre la materia. Los que no estuvieren habilitados, sólo tendrán derecho a voz.

Artículo 64°.- Sistema de elección de directivos. La elección de directivos en asamblea para integrar los órganos previstos en el estatuto social, podrá hacerse por votación nominal o por lista de candidatos. El estatuto social deberá establecer concretamente cuál de los dos sistemas se aplicará. Si la elección se realizare por votación nominal, serán electos los candidatos que obtuvieren mayor cantidad de votos, correspondiendo la titularidad a los más votados y la suplencia a quienes les siguen en número de votos, conforme con la cantidad de vacancias disponibles. Si la elección se verificare mediante el sistema de votación por listas, en las papeletas o boletines de votos se discriminarán los candidatos a miembros titulares y a miembros suplentes, a los efectos de hacer factible la integración proporcional establecida en el Código Electoral.

Artículo 65°.- Impugnación de resoluciones de asamblea. Dentro de los treinta días corridos de realizada la asamblea, las resoluciones adoptadas en ellas podrán ser anuladas por el INCOOP, a pedido de parte o de oficio. La solicitud de anulación será examinada toda vez que estuviere firmada por socios que hayan estado presentes en el evento y que a esa fecha se encontraban en pleno goce de todos sus derechos societarios. La participación en el acto asambleario se demostrará mediante constancia fehaciente de las firmas de los socios en el Libro de Asistencia a Asambleas, o por otros medios de prueba legalmente admitidos.

Artículo 66°.- Rechazo de la solicitud de impugnación. Si la solicitud de impugnación no se ajustare a los requisitos del artículo anterior, el INCOOP la rechazará sin más trámites, prescindiendo de examinar el fondo de la cuestión, a menos que los fundamentos del pedido amerite, a su juicio, la intervención de oficio, supuesto en el cual iniciará la substanciación de la causa.

Artículo 67°.- Substanciación de la impugnación. Dentro de los cinco días hábiles de recibido el pedido, el INCOOP se pronunciará sobre la procedencia del mismo. Admitida la solicitud, se podrán adoptar las medidas cautelares que considere conveniente para la salvaguarda de los derechos de las partes. La providencia de admisión dispondrá el traslado al Consejo de Administración de la cooperativa, de las copias auténticas de todos los documentos y materiales presentados por los impugnantes, a fin de que en el plazo de cinco días hábiles, formule la defensa que convenga a sus intereses. Recibida la contestación o vencido el plazo para ello, el INCOOP podrá realizar todas las diligencias que considere procedentes, inclusive abrir la causa a prueba por el plazo de diez días hábiles. La resolución definitiva deberá dictarse dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción de la contestación del Consejo de Administración, o de cerrarse el período probatorio, si así se hubiere dispuesto. Los plazos establecidos son perentorios. En todo lo que fuere pertinente, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Procesal Civil que regulan sobre el trámite de los incidentes y, en general, las demás normas de dicho Código referentes al desarrollo del proceso.

Artículo 68°.- Partes del proceso judicial. Cuando la resolución del INCOOP fuere motivada por solicitud de los socios de la cooperativa, el mismo no será parte en el proceso judicial a que alude el Art. 60, in fine, de la Ley. El proceso ante el juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, se substanciará como recurso de apelación de la resolución del INCOOP, concedido libremente y con efecto suspensivo, a no ser que el interesado pidiere que el recurso se le conceda en relación y sin efecto suspensivo.

Artículo 69°.- Apertura de sumarios administrativos. Cuando existieren indicios o presunciones de irregularidades cometidas por los directivos en el ejercicio de sus funciones, la asamblea podrá conformar una comisión encargada de instruir sumarios administrativos a los mismos, supuesto en el cual fijará la fecha de la siguiente asamblea para que presente el informe respectivo. La instrucción del sumario no causa agravio alguno, por lo que no será susceptible de ningún recurso y durante su substanciación los directivos no perderán su calidad de tales. Únicamente la asamblea tendrá facultad para adoptar las medidas que estime conveniente, a la luz del informe que presente la comisión sumariante. Para la substanciación del sumario se aplicará en forma supletoria, en todo lo que fuere pertinente, las disposiciones establecidas en el Código Procesal que regule sobre la materia que tenga mayor analogía con el caso investigado.

Artículo 70°.- Comisión Investigadora. La asamblea deberá precisar en lo posible las facultades que tendrá la comisión investigadora que constituya de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 62 de la Ley. En ningún caso dicha comisión sustituirá a los órganos naturales de gobierno, y durante su vigencia se ajustará estrictamente al cumplimiento del cometido encargado por la asamblea.

SECCIÓN II DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 71°.- Actos del Consejo de Administración. Los actos ejecutados por el Consejo de Administración no podrán ser revocados ni anulados por la junta de vigilancia; en consecuencia, no requieren autorización previa del citado órgano de contralor.

Artículo 72°.- Renuncia del Consejero. El miembro del Consejo de Administración podrá renunciar en cualquier momento, mediante presentación por escrito de la dimisión al órgano al que pertenece. El Consejo aceptará la renuncia toda vez que no afecte el normal funcionamiento del mismo; en caso contrario, el renunciante deberá seguir en sus funciones hasta que la asamblea nombre a su reemplazante. Los Consejeros que abandonaren sus cargos, dejando al órgano sin posibilidad legal de sesionar, serán responsables por los daños y perjuicios que por ese hecho sufra la cooperativa.

Artículo 73°.- Remoción de los consejeros. Para que se proceda la remoción de los consejeros prevista en el Art. 65 de la Ley, será imprescindible contar con el voto favorable de por lo menos las dos terceras partes de los votantes.

Artículo 74°.- Ausencia de privilegios e intereses opuestos. Ninguno de los miembros titulares ni suplentes del Consejo de Administración podrá gozar de ventajas ni privilegios fundados en dicho carácter. El consejero que en una operación cualquiera tuviere un interés contrario al de la cooperativa, hará saber al Consejo de Administración y a la junta de vigilancia y se abstendrá de intervenir en la deliberación y la votación. Los Consejeros no podrán realizar operaciones por cuenta propia o de terceros que impliquen competencia con la cooperativa.

Artículo 75°.- Comité ejecutivo. El Consejo de Administración mediante reglamentación específica, deberá establecer las funciones y responsabilidades del comité ejecutivo, así como las reglas de funcionamiento. El Comité se compondrá de dos miembros como mínimo y su integración podrá basarse:

- a) En la rotación de los miembros titulares del Consejo de Administración mediante la adjudicación de turnos a cada miembro;
- b) En los cargos que ocupen en el Consejo de Administración;
- c) En el sistema más conveniente a criterio de la cooperativa.

Los miembros del Comité Ejecutivo podrán percibir una remuneración adicional a la que les corresponde como integrantes del Consejo de Administración.

Artículo 76°.- Gerentes. Ningún miembro del Consejo de Administración podrá desempeñar simultáneamente el cargo de gerente u otro que implique relación de dependencia y subordinación. Tampoco podrá ser designado gerente la persona que se hallare comprendida en los impedimentos establecidos en el artículo siguiente.

Artículo 77°.- Impedimento para ser directivo. No podrá ser designado miembro del Consejo de Administración:

- a) El cónyuge de un miembro titular del Consejo de Administración o la junta de vigilancia, o la persona con quien dicho miembro tenga una unión de hecho;
- b) El miembro titular del directorio, Consejo de Administración, comisión directiva u órgano equivalente de sociedades mercantiles o de empresas lucrativas que realicen actividades económicas idénticas o similares o con intereses opuestos a los de la cooperativa;
- c) La persona que individualmente ejerza en forma habitual una profesión o actividad laboral cualquiera que implique competencia económica con la cooperativa;
- d) El condenado judicialmente que establece el Art. 72, inc. d) de la Ley, con la aclaración de que los motivos de condena señalados en él, son de interpretación restrictiva, por lo que en la parte que alude genéricamente a los condenados, deberá entenderse referida a quien cometa las infracciones mencionadas expresamente en el citado inciso.

Artículo 78°.- Impugnaciones. El derecho de recurrir contra las resoluciones del Consejo de Administración, podrá ser ejercido por el socio siempre que la medida le afecte en forma directa y personal. Las disposiciones del Consejo de Administración que establezcan reglamentaciones generales para la utilización de los servicios, así como la estructura orgánica o el sistema de organización interna de la empresa, no serán recurribles por los socios.

Artículo 79°.- Deberes y atribuciones del Consejo de Administración. Además de los establecidos en la Ley, este Decreto y el estatuto social, son deberes y atribuciones del Consejo de Administración:

- a) Formular la política general de administración, en concordancia con los fines y objetivos de la cooperativa y el plan general de trabajos aprobado por la asamblea;
- b) Nombrar y remover a todo el personal rentado de la cooperativa, fijando sus atribuciones y asignándole las funciones y responsabilidades respectivas;
- c) Decidir sobre las sanciones a ser aplicadas a los socios, de conformidad con las disposiciones legales y estatutarias relativas al caso;
- d) Considerar y resolver las solicitudes de ingreso como socio de la cooperativa;
- e) Aceptar, postergar o denegar las renunciaciones presentadas por los socios;
- f) Autorizar o rechazar la transferencia de los certificados de aportación;
- g) Estudiar y proponer a la asamblea el destino de revalúo del activo fijo;
- h) Autorizar el reintegro del importe de los certificados de aportación y otros haberes a socios retirados o a herederos de socios fallecidos, en la forma y condiciones fijadas en el estatuto social;
- i) Convocar a asambleas;
- j) Presentar a la asamblea ordinaria, la memoria de las actividades realizadas, el balance general junto con el cuadro de resultados, el plan general de trabajo y el presupuesto general de gastos, inversiones y recursos;

- k) Proponer a la asamblea la forma de distribuir el excedente repartible del ejercicio, o de cubrir la pérdida resultante;
- l) Constituir y retirar depósitos, abrir cuentas corrientes en los bancos y otras entidades, y disponer de sus fondos;
- m) Celebrar contratos en los límites autorizados por el estatuto social o la asamblea;
- n) Decidir todo lo concerniente a acciones o procesos judiciales que involucre a la cooperativa;
- ñ) Otorgar poderes a las personas que considere conveniente, para el mejor cumplimiento de las actividades sociales y económicas;
- o) Crear los comités auxiliares o las comisiones dependientes que sean necesarios;
- p) Fijar la naturaleza y el monto de la caución o garantía que será requerida a directivos, gerentes y empleados que manejen o custodien bienes o valores de la cooperativa, salvo que los mismos estuvieren cubiertos por seguro;
- q) Realizar cuantos actos o actividades resulten necesarios para el normal desenvolvimiento de la cooperativa.

Se consideran facultades implícitas del Consejo de Administración, las que la Ley, este Decreto y el estatuto social no reservan expresamente a la asamblea u otro órgano de la cooperativa, así como las que resultaren necesarias para el mejor cumplimiento de los fines y objetivos de la entidad.

SECCIÓN III DE LA JUNTA DE VIGILANCIA

Artículo 80°.- Naturaleza del control. El control que ejerza la junta de vigilancia, versará sobre actos u omisiones consumados, incluyendo las resoluciones o medidas tomadas por el Consejo de Administración pendientes de ejecución. Sin embargo, la oposición que formule la junta de vigilancia, no será obstáculo para materializar la medida adoptada por el Consejo de Administración si a juicio de los miembros de este órgano estuvieren reunidos los requisitos legales y estatutarios aplicables al caso.

Artículo 81°.- Arqueos de caja y de valores. La junta de vigilancia podrá realizar en cualquier momento arqueos de caja y de otros títulos y valores de la cooperativa, sin necesidad de comunicación previa al Consejo de Administración, ni de autorización de éste.

Artículo 82°.- Documentos solicitados al Consejo de Administración. Las notas o pedidos de informes elevados por la junta de vigilancia al Consejo de Administración, deberán ser consecuencias de resoluciones adoptadas en sesiones legalmente válidas; el órgano requerido podrá exigir como condición previa para dar curso a la solicitud, la copia del acta respectiva que respalde la presentación de la junta de vigilancia.

Artículo 83°.- Negativa de proporcionar documentos. Si en el plazo de tres días hábiles posteriores a la recepción del pedido, el Consejo de Administración, sin mediar justa causa, no suministrare la documentación solicitada por la junta de vigilancia, u obstaculizare ostensiblemente el control de los documentos existentes, la junta de vigilancia podrá optar por reiterar el pedido o convocar directamente a asamblea extraordinaria para denunciar la situación.

Artículo 84°.- Prohibición de intervención en la gestión administrativa. La junta de vigilancia deberá abstenerse de participar directa o indirectamente en la gestión administrativa. En este sentido, sus actuaciones se limitarán a señalar las presuntas contravenciones a las disposiciones legales y estatutarias vigentes. Las sugerencias o recomendaciones que efectúe al Consejo de Administración, no obligarán a este órgano.

Artículo 85°.- Verificación periódica. Para certificar el cumplimiento del Art. 76, inc. b) y c) de la Ley, los controles o el resultado de los mismos, deberán reflejarse en el libro de actas de sesiones de la junta de vigilancia. La omisión de esta formalidad hará presumir el incumplimiento de la obligación y dar cabida a la responsabilidad de que habla el Art. 67 de la Ley.

Artículo 86°.- Falta de dictamen anual. La falta de presentación, sin justa causa, del dictamen previsto en el inc. d) del Art. 76 de la Ley, podrá ser causal de remoción de sus miembros, sin perjuicio de la responsabilidad prevista en el Art. 67 de la Ley. El dictamen de la junta de vigilancia que recomendare el rechazo o la modificación de los documentos presentados por el Consejo de Administración o, en su caso, la falta de presentación del referido dictamen, no será motivo suficiente para desaprobar las documentaciones que presente el Consejo de Administración, si a juicio de la asamblea reunieren las condiciones para el efecto.

**CAPÍTULO VI
DE LA INTEGRACIÓN COOPERATIVA**

**SECCIÓN I
DE LA INTEGRACIÓN HORIZONTAL**

Artículo 87°.- Plan de operaciones. El plan de operaciones a que alude el Art. 81 de la Ley, deberá hacer mención del régimen que se implementará para la conformación de la primera nómina de autoridades de la cooperativa emergente de la fusión o de la incorporación, así como del mecanismo para la elección de los subsiguientes directivos. Igualmente deberá contener referencias respecto del sistema de levantamiento y evaluación del inventario de los bienes de las cooperativas afectadas, y una descripción de las actividades económicas que se ejecutarán en el primer año posterior a la formalización de la fusión o de la incorporación.

Artículo 88°.- Levantamiento y evaluación del inventario. Para el levantamiento y evaluación del inventario de bienes de las cooperativas a integrarse, deberá conformarse una comisión integrada en forma paritaria por representantes de cada entidad involucrada. La cantidad de miembros de la citada comisión se determinará mediante acuerdo de las afectadas. El resultado de la gestión que realicen los miembros de la comisión, será puesto a consideración de las asambleas extraordinarias que se expedirán sobre la fusión o la incorporación.

Artículo 89°.- Trámites para la fusión. Aprobada la fusión por las respectivas asambleas, la misma comisión que tuvo a su cargo el levantamiento y la evaluación del inventario, procederá a convocar a los socios de las entidades a fusionarse a una asamblea de constitución de la cooperativa emergente de la fusión, oportunidad en la cual se tratará el orden del día que incluirá, por lo menos, los siguientes puntos:

1. Elección de presidente y secretario de asamblea;
2. Informe de las gestiones realizadas para concretar la fusión;
3. Lectura y consideración del proyecto de estatuto social;
4. Lectura y consideración del balance consolidado de las cooperativas fusionadas;
5. Elección de directivos de acuerdo con el estatuto social aprobado;
6. Lectura y consideración del plan general de trabajo y del presupuesto general de gastos, inversiones y recursos;
7. Designación de socios para suscribir el acta de asamblea.

Artículo 90°.- Socios disconformes. Los socios que en la asamblea extraordinaria pertinente hicieren constar su disconformidad con la fusión o la incorporación, tendrán derecho al reintegro de sus haberes dentro de los noventa días corridos, contados a partir de la fecha de la asamblea respectiva.

**SECCIÓN II
DE LA INTEGRACIÓN VERTICAL**

**PARÁGRAFO I
DE LAS CENTRALES COOPERATIVAS**

Artículo 91°.- Naturaleza de las centrales cooperativas. Las centrales cooperativas son entidades de segundo grado, integradas por cooperativas primarias y tienen independencia jurídica y económica.

Artículo 92°.- Aplicación de normas. En cuanto fueren compatibles con su naturaleza, rigen para las centrales las disposiciones establecidas en la Ley y este Decreto relativas a las cooperativas de primer grado.

**PARÁGRAFO II
DE LAS FEDERACIONES DE COOPERATIVAS**

Artículo 93°.- Finalidad de las federaciones. La finalidad de las federaciones no será económica sino la defensa y promoción de los intereses comunes y la prestación de servicios a sus asociadas sean de carácter educativo, contable-administrativo, elaboración de proyectos, entre otros.

Artículo 94°.- Sostentamiento de la federación. El estatuto social de la federación deberá regular sobre el aporte o cuota de sostentamiento que las federaciones efectuarán, el que tendrá carácter de no reembolsable. La diferencia favorable entre los ingresos y los gastos del ejercicio económico se denomina superávit que tendrá el destino que decida la asamblea, pero en ningún caso podrá distribuirse entre las asociadas. Las federaciones no tendrán capital en la forma y contenido establecidos en los Arts. 38 y 39 de la Ley.

PARÁGRAFO III DE LAS CONFEDERACIONES DE COOPERATIVAS

Artículo 95°.- Representación del Movimiento Cooperativo Paraguayo. En los casos en que por disposición legal o por disposiciones adoptadas por las autoridades gubernamentales, se requiriese la representación del Movimiento Cooperativo Paraguayo, la misma corresponderá a la confederación reconocida. De existir más de una, cada entidad nombrará a quien la representará. En la hipótesis de que se requiriere un sólo representante del Movimiento, la designación del mismo corresponderá a la confederación cuyas asociadas estuvieren más directamente involucradas con la actividad que motivó el pedido de representación. Si de la aplicación de este método no llega a dilucidarse la entidad que hará la designación, corresponderá a la que contare con mayor cantidad de socios en las cooperativas primarias asociadas a las organizaciones de segundo grado integrantes de la confederación.

Artículo 96°.- Representación proporcional del Movimiento. En caso de existir dos o más confederaciones reconocidas, la representación del Movimiento Cooperativo Paraguayo en los órganos colegiados que llegaren a establecerse, se fijará en proporción directa al número de socios de las cooperativas primarias ligadas, a través de las entidades de segundo grado, a cada confederación.

CAPÍTULO VII DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

Artículo 97°.- Disolución resuelta por la asamblea. La disolución de la cooperativa podrá ser resuelta por una asamblea extraordinaria convocada al efecto siempre que estuviere presente el treinta por ciento, como mínimo, del total de socios inscriptos. La resolución de disolución deberá contar con el voto favorable por lo menos las dos terceras partes de los votantes, y sólo se adoptará cuando se verifique alguno de los siguientes motivos:

- a) Desaparición del objeto específico de la cooperativa o imposibilidad de consecución de los fines y objetivos;
- b) Pérdidas acumuladas que representen el cien por ciento del patrimonio neto.

Artículo 98°.- Disolución por disminución del total de socios. Cuando el INCOOP comprobare que una cooperativa no cuenta con la cantidad mínima de socios o de asociadas exigida por la Ley, advertirá a las autoridades de la misma, bajo apercibimiento de declararse su disolución si en el plazo de sesenta días corridos no regularizaren la situación.

Artículo 99.- Disolución por causas establecidas en otras leyes. Será procedente la disolución basada en causas establecidas en disposiciones legales aplicables en razón de la actividad que realice la cooperativa, solamente cuando se trate de una cooperativa que realice en forma exclusiva las actividades reguladas por el cuerpo legal pertinente.

Artículo 100.- Plan de trabajos de la comisión liquidadora. El plan de trabajos de la comisión liquidadora deberá hacer mención de la forma de efectivizar los bienes que integran el activo que no representen dinero, así como del orden en que serán pagadas las deudas vencidas conforme con las disposiciones en materia de privilegios que figuran en el Código Civil y otras normas legales. Esta comisión gozará de las prerrogativas y facultades necesarias para el cumplimiento de su cometido, y en tal sentido, podrá accionar judicialmente contra los socios deudores y demás personas que tuvieren alguna obligación o responsabilidad con la cooperativa. El saldo a que alude el inciso c) del Art. 99 de la Ley, en ningún caso podrá distribuirse entre los socios.

Artículo 101.- Cancelación de la personería jurídica. Terminada la liquidación del patrimonio de la cooperativa, la comisión liquidadora elevará al INCOOP un informe final solicitando la cancelación de la personería jurídica. En ausencia de objeción respecto del contenido de dicho informe, el mencionado organismo dictará la resolución de cancelación de la personería de la entidad disuelta y la inscribirá en el Registro pertinente.

**CAPÍTULO VIII
DE LAS CLASES DE COOPERATIVAS**

Artículo 102.- Cooperativas multiactivas. Las cooperativas multiactivas son las que se abocan a la realización de dos o más actividades que respondan a los siguientes tipos de cooperativas:

- a) De ahorro y crédito;
- b) De producción;
- c) De consumo;
- d) De servicios públicos;
- e) De trabajo;
- f) De servicios en general.

La enumeración precedente no es limitativa.

Artículo 103.- Departamentalización de las operaciones de las cooperativas multiactivas. En cuanto fuere posible, las cooperativas multiactivas deberán organizar la prestación de sus distintos servicios en departamentos independientes. A este efecto observarán las reglas vigentes para cada tipo de cooperativa. Para la determinación del excedente repartible de cada departamento o servicio, se deberá prorratear previamente los gastos indirectos que afecten indistintamente a todos los departamentos.

Artículo 104.- Cooperativas Especializadas. Son cooperativas especializadas las que efectúen las actividades económicas que hacen al objeto social de uno de los tipos de cooperativas previstos en este capítulo.

**SECCIÓN I
DE LOS TIPOS DE COOPERATIVAS**

Artículo 105.- Cooperativas de Ahorro y Crédito. Son cooperativas de ahorro y crédito las que tengan por objeto captar ahorro de sus socios y concederles dinero en préstamo. Ninguna cooperativa de ahorro y crédito ni las que tengan en funcionamiento un departamento de ahorro y crédito podrá otorgar préstamos a quienes no fueren socios, salvo a otra cooperativa reconocida legalmente. Tampoco podrá captar ahorro de terceros, sino con expresa autorización del INCOOP y con dictamen del Consejo Asesor.

Artículo 106.- Cooperativas de producción. Son cooperativas de producción las que tengan por objeto la producción o transformación de bienes materiales mediante el trabajo personal de sus socios y su posterior comercialización en el mercado.

Artículo 107.- Cooperativas de consumo. Son cooperativas de consumo las que tengan por objeto proveer a sus socios mercaderías de uso personal doméstico o para su actividad profesional. Las ventas podrán realizarse también a personas que no fueran socias, de conformidad con el Art. 46 de la Ley.

Artículo 108.- Cooperativas de Servicios Públicos. Son cooperativas de servicios públicos las que tengan por objeto prestar uno o más servicios de carácter público. Estas cooperativas estarán obligadas a suministrar el servicio a toda persona que lo solicitare, aunque no fuere socia, salvo que mediare justa causa que imposibilite la prestación del servicio. El monto de las tarifas de los servicios será igual para todos los usuarios.

Artículo 109.- Cooperativas de trabajo. Son cooperativas de trabajo las que tengan por objeto dar empleo a sus socios. El producto obtenido de la actividad del trabajador, sea de carácter intelectual, artístico, manual o de otra índole, pertenece a la cooperativa y, en consecuencia, tiene la facultad de disponer libremente del mismo. Excepcionalmente y por un tiempo no mayor de un año, la cooperativa podrá contar con trabajadores no socios los que en conjunto no excederán del veinte por ciento de la planilla total. Están exceptuados de esta disposición quienes trabajaren durante el periodo de prueba, así como los empleados en relación de dependencia que cumplieren tareas no vinculadas con el objeto social de la cooperativa.

Artículo 110.- Cooperativas de Servicios. Son cooperativas de servicios las que tengan por objeto la prestación de servicios a sus socios, no comprendidos en alguno de los tipos precedentes. Podrán constituirse para la prestación de los siguientes servicios:

- a) Cuidado de la salud;
- b) Provisión de vivienda y actividades conexas;
- c) Atención de la educación formal;
- d) Jubilaciones y pensiones;
- e) Comercialización de bienes de los socios;
- f) En general, todo servicio que demanden los socios.

SECCIÓN II

DE LOS BANCOS COOPERATIVOS Y DE LAS COOPERATIVAS DE SEGUROS

Artículo 111.- Bancos cooperativos. Los bancos cooperativos se organizarán bajo la modalidad de cooperativa especializada. La realización de sus operaciones se ajustará a las disposiciones de la legislación bancaria y financiera nacional, pero siempre observarán los principios y caracteres consagrados en la Ley. Los bancos de cooperativas se ceñirán igualmente a lo dispuesto en este artículo.

Artículo 112.- Cooperativas de seguros. Las operaciones de las cooperativas de seguros estarán regidas por las normas de la legislación vigente en materia de seguros. Les serán de aplicación, además, las disposiciones pertinentes del artículo 111 de este Decreto.

Artículo 113.- Aprobación del estatuto social. Para la aprobación del estatuto social de los bancos cooperativos, de los bancos de cooperativas y de las cooperativas de seguros, el INCOOP deberá recabar previamente el dictamen de la Autoridad de Aplicación de la Ley de Bancos y de la Ley de Seguros.

Artículo 114.- Operaciones de las cooperativas de seguros. Las cooperativas de seguros podrán operar en seguros generales y de vida, de salud y de prestaciones jubilatorias, en el marco de las disposiciones legales que regulen estas materias.

CAPÍTULO IX

DE LAS RELACIONES CON EL ESTADO

SECCIÓN I

DE LA ENSEÑANZA DEL COOPERATIVISMO

Artículo 115.- Mecanismos de la enseñanza del cooperativismo. El sector público y el sector cooperativo, coordinarán sus esfuerzos en la elaboración de programas de estudios a nivel básico y medio para desarrollar la educación y la práctica del cooperativismo. En este sentido, propenderán a que cada centro educacional, tenga su propia cooperativa escolar o juvenil a fin de que los educandos aprendan el cooperativismo mediante la vivencia práctica directa.

SECCIÓN II

DE LAS MEDIDAS DE FOMENTO DEL COOPERATIVISMO

Artículo 116.- Exenciones tributarias. A los efectos de la aplicación del Art. 113 de la Ley, las exenciones tributarias comprenden:

- a) Todo tributo que grave los actos de transferencia de bienes en concepto de capital, cualquiera sea el momento en que se verifiquen;
- b) El Impuesto a los Actos y Documentos que grave una operación entre el socio y la cooperativa, siempre que se trate de un acto cooperativo;
- c) El Impuesto al Valor Agregado con el mismo alcance del inciso anterior;
- d) El Impuesto a la Renta cuando el excedente repartible se destine a:
 - 1. Reserva legal, en el porcentaje que establezca la asamblea;
 - 2. Fondo de fomento para la educación cooperativa, en el porcentaje que fije la asamblea;
 - 3. Aporte para el sostenimiento de las confederaciones de cooperativas o de las federaciones de cooperativas;

4. Devolución a los socios en concepto de retornos y/o de intereses, del excedente generado por las sumas pagadas de más o cobradas de menos por las operaciones que realizaron con la cooperativa.
- e) Aranceles aduaneros, adicionales y recargos por la importación de bienes de capital, entendiéndose por tal los bienes que se incorporen al activo fijo de la cooperativa. La transferencia de los bienes liberados, se operará sin ningún gravamen después de los cinco años de su introducción.

SECCIÓN III DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Artículo 117.- Naturaleza del INCOOP. El Instituto Nacional de Cooperativismo dependerá directamente del Ministro de Agricultura y Ganadería. Tendrá la necesaria autonomía funcional, así como una adecuada asignación presupuestaria, que le permitan cumplir las múltiples funciones que la Ley le acuerda.

Artículo 118.- Recursos del INCOOP. El Instituto Nacional de Cooperativismo contará con los siguientes recursos:

- a) Las asignaciones que le acuerde el Presupuesto General de la Nación;
- b) Las sumas que le asignaren leyes especiales;
- c) El importe de las multas aplicadas conforme con las disposiciones de la Ley;
- d) Los legados, subsidios y donaciones que recibiere;
- e) Los saldos no usados de ejercicios anteriores.

Artículo 119.- Fiscalización pública. A los efectos del ejercicio de la fiscalización pública, las cooperativas estarán obligadas a proporcionar al funcionario designado, todos los recaudos exigidos para el mejor cumplimiento de su cometido. En caso de negativa, el INCOOP podrá solicitar la autorización judicial pertinente. Las entidades del Sector Público que en razón de disposiciones legales deban fiscalizar a las cooperativas, coordinarán con el INCOOP el ejercicio de dicha tarea.

Artículo 120.- Designación de los miembros del Consejo Asesor. Los miembros del Consejo Asesor del INCOOP que actuarán en representación del Movimiento Cooperativo, serán designados en Asamblea Nacional de Cooperativas, convocada con treinta días de anticipación cuanto menos, por las confederaciones de cooperativas legalmente reconocidas. En dicha Asamblea se elegirán cuatro miembros titulares y cuatro miembros suplentes, de acuerdo con el Reglamento Electoral. En este evento todas las cooperativas tendrán un voto.

Artículo 121.- Constitución de la Asamblea Nacional de Cooperativas. La Asamblea Nacional de Cooperativas se constituirá válidamente, si a la hora de la primera convocatoria se contare con la presencia de más de la mitad de los delegados titulares de las cooperativas reconocidas. Si no se reuniere dicha cantidad, el acto se realizará legalmente una hora después con cualquier número de delegados presentes, salvo que éstos resolvieren posponer para otra fecha con miras a contar con mayor concurrencia.

Artículo 122.- Desarrollo de la Asamblea Nacional de Cooperativas. La Asamblea Nacional de Cooperativas, se desarrollará de acuerdo con el siguiente orden del día:

- 1) Elección de un presidente de Asamblea, dos secretarios y dos delegados titulares para firmar el acta respectiva;
- 2) Lectura y consideración del informe de los miembros salientes del Consejo Asesor;
- 3) Elección de miembros titulares y de miembros suplentes del Consejo Asesor;

En el orden del día podrán incluirse otros asuntos de interés general para el Movimiento Cooperativo.

Artículo 123.- Reglamento Electoral. El Reglamento Electoral a ser aplicado para la elección de los miembros del Consejo Asesor del INCOOP, se ajustará a las pautas establecidas en los Artículos 124 al 132 de este Decreto.

Artículo 124.- Comisión de Acreditaciones. Las confederaciones de cooperativas conformarán una comisión de acreditaciones integrada por cuatro miembros, que entrará en funciones quince días antes de la Asamblea Nacional de Cooperativas, a fin de cumplir las actividades siguientes:

- a) Recibir los nombres de los candidatos al Consejo Asesor;
- b) Confeccionar los boletines de votos;
- c) Registrar las acreditaciones de los delegados para la asamblea;

- d) Presentar a consideración de la Asamblea, un informe sobre las actividades mencionadas en los tres incisos anteriores.

Artículo 125.- Designación de Delegado para la Asamblea. Cada cooperativa designará un delegado titular que tendrá voz y voto en la Asamblea, y un delegado suplente. La designación de tales delegados deberá comunicarla por escrito a la comisión de acreditaciones, hasta una hora antes del inicio de la asamblea.

Artículo 126.- Comisión de Recepción y Escrutinio. La Asamblea deberá conformar una comisión de recepción y escrutinio, integrada por cinco miembros titulares, que tendrá las siguientes funciones:

- a) Recibir los nombres de candidatos al Consejo Asesor y presentarlos a la asamblea;
- b) Organizar la emisión del sufragio;
- c) Proceder al conteo de votos, que siempre será público;
- d) Firmar el acta de escrutinio.

Artículo 127.- Proposición de candidatos. Un mínimo de diez cooperativas de primer grado, así como las centrales, las federaciones y las confederaciones, podrán proponer un candidato para integrar el Consejo Asesor. La proposición deberá comunicarse a la comisión de acreditaciones, por lo menos siete días antes de la realización de la Asamblea.

Artículo 128.- Representación en el Consejo Asesor. Los representantes del Movimiento Cooperativo que integrarán el Consejo Asesor, serán electos por cada uno de los sectores o entidades siguientes:

- a) Las confederaciones legalmente constituidas;
- b) Las cooperativas de producción;
- c) Las cooperativas de ahorro y crédito;
- d) Los otros tipos de cooperativas.

Artículo 129.- Sistema de votación. La votación será nominal y secreta. El delegado titular tendrá derecho a votar por un candidato de cada sector o entidad. Será electo miembro titular del Consejo Asesor el que obtuviere mayor cantidad de votos, y miembro suplente el que consiguiera el segundo lugar. En caso de paridad decidirá la suerte.

Artículo 130.- Características del boletín de voto. El delegado titular recibirá un boletín en el que especificarán con absoluta claridad, los nombres de los candidatos por sectores. En el lado izquierdo del nombre de cada candidato, habrá una casilla destinada a marcar el voto del delegado. Por cada sector o entidad deberá aparecer un solo voto; si apareciere más de uno el boletín se anulará. Será válido, sin embargo, el boletín que tuviere menos de cuatro votos, siempre que no se votare por más de un candidato por cada sector o entidad.

Artículo 131.- Conteo de voto y firma del acta. Terminada la votación, la comisión de recepción y escrutinio procederá al conteo de votos y a la firma del acta de escrutinio.

Artículo 132.- Proclamación de los Representantes del Movimiento. Los candidatos que fueren electos por cada sector o entidad, serán proclamados por el presidente de la Asamblea como los representantes del Movimiento Cooperativo Paraguayo en el Consejo Asesor del INCOOP.

Artículo 133.- Período de mandato de los miembros del Consejo Asesor. Los miembros del Consejo Asesor durarán tres años en sus funciones, y podrán ser reelectos en forma consecutiva por un período más. Alternadamente podrán ser reelectos sin limitación. El cómputo del período se iniciará desde la fecha del Decreto del Poder Ejecutivo que los nombre en el cargo.

Artículo 134.- Acceso a documentos del INCOOP. El Consejo Asesor tendrá acceso a toda información y documento que maneje el INCOOP en su relación con las cooperativas primarias y de grado superior, a fin de que pueda opinar y dictaminar sobre los asuntos de su competencia o sobre lo que sea consultado.

Artículo 135.- Compensación a los miembros del Consejo Asesor. Los miembros del Consejo Asesor del INCOOP serán compensados con una dieta mensual, que se establecerá en el Presupuesto General de la Nación.

Artículo 136.- Funcionamiento del Consejo Asesor. Todo lo atinente al funcionamiento del Consejo Asesor como órgano colegiado, estará previsto en un Reglamento Interno aprobado por el propio Consejo.

SECCIÓN IV
DEL RÉGIMEN DE SANCIONES

Artículo 137.- Sanciones aplicadas por el INCOOP. El Consejo Asesor del INCOOP deberá dictaminar en cada caso, respecto de las sanciones de multa, intervención o cancelación de personería, que serían aplicadas a las cooperativas.

Artículo 138.- Substanciación del sumario. El sumario previsto en el Art. 126 de la Ley, deberá culminar en un plazo máximo de veinte días hábiles, a contar desde la notificación del auto de instrucción. La resolución correspondiente se dictará dentro de los cinco días hábiles subsiguientes al cierre del periodo de instrucción.

Artículo 139.- Recursos contra la resolución del INCOOP. Contra la resolución del INCOOP que imponga sanción conforme al Art. 125 de la Ley, podrá deducirse el recurso de alzada en sede administrativa ante el Ministro de Agricultura y Ganadería en el perentorio plazo de cinco días hábiles, posteriores a la notificación de la resolución respectiva.

Artículo 140.- Acción contencioso administrativa. Contra las resoluciones que recaigan en los recursos de alzada interpuestos conforme con el artículo anterior, será procedente la acción contencioso administrativa.

Artículo 141.- Cobro compulsivo de las multas. Para el cobro compulsivo de las multas impuestas por el INCOOP, será suficiente título el testimonio de la resolución respectiva, debidamente ejecutoriada, siendo competente para entender en la acción ejecutiva el Juez en lo Civil y Comercial.

CAPÍTULO X
DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 142.- Aporte de sostenimiento a organismos de integración. El aporte del 3% que establece el inc. f) del Art. 42 de la Ley, corresponderá realizar a partir del excedente repartible que refleje el primer balance general aprobado con posterioridad a la vigencia de la Ley.

Artículo 143.- Adecuación del estatuto social. Las cooperativas que tienen el estatuto social aprobado de acuerdo con la derogada Ley 349/72, deberán adecuarlo a la Ley 438/94, para lo cual se establece un plazo de ciento ochenta días corridos, contados a partir de la promulgación de este Decreto. A este efecto el INCOOP, dentro de los treinta días de la vigencia del Decreto, remitirá a todas las cooperativas una circular con las indicaciones de rigor. Las cooperativas que no adecuren el estatuto social en el plazo previsto, serán pasibles de la aplicación de las sanciones previstas en la Ley, la que incluso podrá consistir en la cancelación de la personería jurídica. Con motivo de la referida adecuación, el INCOOP adjudicará un nuevo número de inscripción en el Registro de Cooperativas, con miras a identificarlo con el régimen legal vigente.

Artículo 144.- El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro de Agricultura y Ganadería.

Artículo 145.- Comuníquese, publíquese y dese al Registro Oficial.

FDO: JUAN CARLOS WASMOSY (Presidente de la República),
JUAN ALFONSO BORGOGNON A. (Ministro de Agricultura y Ganadería).

LEY N° 2.157/03.-

“QUE REGULA EL FUNCIONAMIENTO DEL INSTITUTO NACIONAL DE COOPERATIVISMO Y ESTABLECE SU CARTA ORGÁNICA”.-

CAPÍTULO I
DE LA NATURALEZA Y DEL DOMICILIO

Artículo 1°.- Naturaleza Jurídica. El Instituto Nacional de Cooperativismo, en adelante “INCOOP”, creado por la Ley de Cooperativas, es persona jurídica de derecho público, autónoma y autárquica, de duración indefinida, será la Autoridad de Aplicación de la legislación cooperativa y Autoridad de Control de los Entes Cooperativos, y se regirá por las disposiciones de la presente ley, los reglamentos y demás normas relativas al cooperativismo.

Artículo 2°.- Relaciones con el Poder Ejecutivo. Las relaciones del INCOOP con el Poder Ejecutivo se canalizarán por conducto del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Artículo 3°.- Domicilio. El INCOOP tendrá su domicilio en el área metropolitana de la ciudad de Asunción, correspondiendo a su Consejo Directivo fijar el domicilio real de la entidad. Su ámbito de actuación abarcará todo el territorio nacional y, en tal sentido, podrá habilitar agencias, oficinas y representaciones en cualquier lugar del país.

CAPÍTULO II
DE LOS FINES Y LAS FUNCIONES

Artículo 4°.- Fines. El INCOOP tendrá por fines cumplir y hacer cumplir el precepto contenido en el Artículo 113 de la Constitución Nacional, y actuar como Autoridad de Aplicación de la Ley de Cooperativas, de esta Ley y de los reglamentos y resoluciones dictados en consecuencia.

Artículo 5°.- Funciones. Son funciones del INCOOP, sin perjuicio de las demás que le otorgue esta Ley y la Ley de Cooperativas las siguientes:

- a) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de esta Ley, la Ley de Cooperativas, los reglamentos, las resoluciones y demás normas vigentes;
- b) Coordinar las políticas y objetivos desarrollados por los demás organismos del Estado aplicables al campo cooperativo, formulando proyectos, planes y programas que tiendan al fortalecimiento y difusión del cooperativismo;
- c) Elaborar las normas para la fiscalización y certificación de las cooperativas;
- d) Dictar resoluciones de carácter general y particular y, pronunciar otros actos administrativos con arreglo a la legislación cooperativa vigente;
- e) Dictar resoluciones, sin perjuicio de lo estipulado en el inciso anterior, que guarden relación con la autorización para funcionar, apertura de sucursales y agencias, requisitos de operatoria de efectivo mínimo, fondo de garantía y margen de solvencia, las relaciones técnicas y regulaciones prudenciales sobre liquidez, solvencia, respaldo patrimonial, normas de contabilidad y valoración, y todas aquellas relacionadas con la actividad económica – financiera de las cooperativas;
- f) Promover el perfeccionamiento de la legislación cooperativa;
- g) Celebrar y ejecutar convenios y acuerdos nacionales e internacionales que tengan por objeto el desarrollo cooperativo;
- h) Autorizar el funcionamiento de las cooperativas, cualquiera fuera el grado de las mismas, e inscribirlas en el Registro de Cooperativas a su cargo, con arreglo a la Ley y sus reglamentaciones;
- i) Rubricar los libros exigidos por las normas legales y reglamentarias;
- j) Ejercer la fiscalización y control administrativo, económico - financiero, social y los servicios de las cooperativas, centrales, federaciones y confederaciones de cooperativas; y certificarlas según parámetros cooperativos a ser reglamentados;
- k) Ejercer igualmente la fiscalización de las cooperativas con miras a determinar el cumplimiento de la Ley de Cooperativas, esta Ley, los reglamentos administrativos, el Estatuto Social de las entidades fiscalizadas y las demás disposiciones aplicables. El informe surgido de la fiscalización deberá ser puesto a consideración de la Asamblea de socios celebrada con posterioridad a la misma;
- l) Instituir, mediante acto fundado, vigilancias localizadas de las operaciones y actividades de las cooperativas, por sí o a través de las centrales y federaciones cooperativas, y en el caso de las centrales, directamente por el INCOOP;

- m) Disponer, en resolución fundada, la intervención de las cooperativas, centrales, federaciones y confederaciones de cooperativas, de conformidad con el procedimiento establecido en esta Ley;
- n) Disponer en resolución fundada, la aplicación de sanciones a las cooperativas, federaciones, centrales y confederaciones de cooperativas, así como a los miembros que integran sus órganos;
- o) Disponer en resolución fundada la cancelación de la personería jurídica de las cooperativas, centrales, federaciones o confederaciones de cooperativas, previo sumario administrativo;
- p) Autorizar la disolución y liquidación voluntaria de las cooperativas, centrales, federaciones y confederaciones de cooperativas;
- q) Organizar un servicio estadístico y de información del movimiento cooperativo nacional y realizar estudios e investigaciones periódicas acerca del mismo y publicar sus resultados;
- r) Calificar y registrar conforme con los reglamentos que se dicten, a las personas y entidades consultoras o auditoras, a fin de habilitarlas para realizar tareas en las cooperativas;
- s) Implementar un servicio de central de riesgos financieros de cooperativas;
- t) Ejecutar todos los actos jurídicos que resulten necesarios para el mejor cumplimiento de los fines establecidos en esta Ley;
- u) Los órganos de fiscalización públicas en el ámbito de su competencia deberán coordinar y canalizar a través de la Dirección de Supervisión y Fiscalización del INCOOP, el cumplimiento de la Ley de Cooperativas, esta Ley y las demás vigentes en la materia; y,
- v) Las demás establecidas en la Ley de cooperativas y otras disposiciones legales.

CAPÍTULO III DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA

Artículo 6°.- Dirección y administración. La dirección y administración del INCOOP estará a cargo de un Consejo Directivo, compuesto por un Presidente, cuatro miembros titulares y cuatro miembros suplentes, que serán nombrados de la siguiente forma:

- a) El Presidente será nombrado por el Poder Ejecutivo, de una terna electa en la Asamblea Nacional de Cooperativas, convocada por las confederaciones legalmente reconocidas, quien ejercerá la función de Jefe Administrativo del INCOOP; y,
- b) Los miembros titulares con sus respectivos suplentes serán electos en Asambleas Sectoriales de Cooperativas, uno por cada sector o entidades siguientes: I) Por las confederaciones legalmente reconocidas; II) Por las cooperativas cuya actividad principal sea de producción agropecuaria; III) Por las cooperativas cuya actividad principal sea de ahorro y crédito; y IV) Por los demás tipos de cooperativas. El Director y los miembros del Consejo Asesor del INCOOP previsto en la Ley N° 438/94 "De Cooperativas", que a la fecha de vigencia de la presente Ley estuvieren en funciones dictarán un reglamento electoral conforme a la Ley Electoral vigente. Los elegidos de acuerdo con este inciso, integrarán el Consejo Directivo de pleno derecho.

Artículo 7°.- Requisitos para integrar el Consejo Directivo. Para integrar el Consejo Directivo, se requiere:

- a) Ser de nacionalidad paraguaya, sólo para el presidente del Consejo Directivo;
- b) Haber cumplido treinta años de edad;
- c) Gozar de plena capacidad legal para contratar; y,
- d) Tener la calidad de socio de una cooperativa con antigüedad mínima de cinco años.

Artículo 8°.- Impedimentos para integrar el Consejo Directivo. No podrá integrar el Consejo Directivo, la persona que:

- a) Estuviere ligada por parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad con otro integrante del Consejo Directivo. Este impedimento se extiende al cónyuge;
- b) Realice actividades de índole político-partidaria u ocupe cargos en ese carácter mientras duren tales actividades;
- c) Realice actividades que riñan con los principios e intereses cooperativos; y,
- d) Hubiere sido condenado a pena privativa de libertad. La pena sustitutiva no habilita al ejercicio del cargo.

Artículo 9°.- Período de Mandato. Los integrantes del Consejo Directivo durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones y podrán ser reelectos o redesignados por un período más, al cabo del cual deberá transcurrir cuanto menos un período para que puedan volver a ocupar cargos en el Consejo Directivo, con excepción del Presidente del Consejo Directivo. El cómputo del período del primer mandato correrá a partir del ejercicio económico-financiero inmediatamente posterior a la fecha de promulgación de esta Ley y su finalización será coincidente con el ejercicio económico correspondiente al cuarto

año. Los mandatos siguientes durarán cuatro ejercicios económico-financieros.

Artículo 10.- Vacancias en el Consejo Directivo. En caso de fallecimiento, de incapacidad declarada judicialmente, de renuncia o de remoción del Presidente del Consejo Directivo, el Poder Ejecutivo designará un nuevo Presidente, de conformidad con esta Ley. En ausencia temporal del Presidente, el Consejo Directivo nombrará de entre sus miembros titulares quien interinamente ejercerá dicho cargo.

Los respectivos miembros suplentes reemplazarán en forma automática a sus titulares y completarán el período de mandato correspondiente, cuando estos fallecieren, se ausentaren definitivamente, renunciaren, hayan sido removidos por decisión de la asamblea de la entidad o sector que los designó, fueren declarados judicialmente incapaces. Los casos de vacancia no previstos serán resueltos por el Consejo Directivo.

Los integrantes del Consejo Directivo al terminar su período de mandato continuarán en funciones hasta que fueren reemplazados.

Artículo 11.- Reglas de funcionamiento. El Consejo Directivo sesionará ordinariamente por lo menos una vez al mes y extraordinariamente las veces que lo convoque el presidente por sí, o a pedido de tres miembros titulares. El quórum para sesionar válidamente se alcanza con la presencia de tres miembros, cuanto menos, y las resoluciones se adoptarán por simple mayoría de votos de los presentes en la sesión.

En caso de empate, el Consejo reglamentará la forma de dirimir la igualdad.

Todas las demás cuestiones referentes al funcionamiento del Consejo Directivo en su condición de órgano colegiado, estarán previstas en un reglamento a ser aprobado por el propio Consejo.

Artículo 12.- Responsabilidad de los Consejeros. Los integrantes del Consejo Directivo ejercerán sus funciones bajo su responsabilidad, ciñendo sus actos a esta Ley, las demás leyes pertinentes y sus reglamentos. Todo acto, resolución u omisión del Consejo Directivo que contraviniera las normas legales y reglamentarias o que implicare el propósito de causar perjuicio a la institución, hará incurrir en responsabilidad personal y solidaria a los consejeros presentes en la sesión correspondiente en que hubieran participado con su voto en la aprobación de la respectiva resolución. Los votos en disidencia, con sus fundamentos, constarán en el acta de la sesión respectiva. La responsabilidad civil de los integrantes del Consejo Directivo subsistirá hasta cinco años siguientes a la terminación de sus mandatos y aprobación de sus gestiones.

Artículo 13.- Remuneración a los Consejeros. Los miembros titulares del Consejo Directivo que representan al Movimiento Cooperativo Nacional, podrán percibir una remuneración en concepto de dieta a ser fijado por las entidades o sectores que los eligió. El Presidente del Consejo Directivo percibirá una remuneración a ser establecida en el Presupuesto General de la Nación.

Artículo 14.- Deberes y atribuciones del Consejo Directivo. Son deberes y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Cumplir y hacer cumplir la legislación cooperativa y demás normas legales pertinentes;
- b) Fijar la política general del INCOOP y aprobar los planes, proyectos y programas a ser ejecutados;
- c) Administrar el patrimonio del INCOOP;
- d) Aprobar el proyecto de presupuesto de la institución a ser elevado a consideración de las autoridades nacionales;
- e) Remitir antes del 28 de febrero de cada año, al Poder Ejecutivo y a las confederaciones de cooperativas reconocidas, la memoria, el balance general, el cuadro de ingresos y gastos, así como el inventario correspondiente a cada ejercicio fiscal, conforme con las normas presupuestarias y financieras de la nación y con los principios de contabilidad generalmente aceptados;
- f) Autorizar la adquisición de bienes y servicios mediante licitación pública, concurso de precios, compras directas, en la forma y condiciones establecidas en las leyes respectivas, y otorgar las adjudicaciones resultantes;
- g) Aceptar legados, donaciones y otras liberalidades;
- h) Otorgar poderes generales o especiales;
- i) Autorizar la contratación de asesores y de expertos externos o de firmas consultoras;
- j) Establecer y reglamentar la organización interna del INCOOP dentro del marco de la presente Ley, y aprobar los planes y programas administrativos, financieros y de otra índole;
- k) Aprobar la reglamentación interna a la que ceñirán su conducta los funcionarios del INCOOP;

- l) Autorizar la habilitación de oficinas, dependencias o representaciones en cualquier lugar del territorio nacional;
- m) Nombrar, contratar, promover, trasladar o remover a los funcionarios, de conformidad con las leyes y reglamentaciones pertinentes, a propuesta del Presidente;
- n) Autorizar la constitución de gravámenes sobre bienes del INCOOP, así como la enajenación de los mismos, conforme con las leyes administrativas aplicables a cada caso;
- o) Autorizar la apertura y cierre de cuentas bancarias del INCOOP;
- p) Dictar la resolución de reconocimiento de personería jurídica de las cooperativas, otorgar el certificado de inscripción de las mismas e inscribir las asociaciones de cooperativas;
- q) Ordenar la instrucción de sumario administrativo a las cooperativas, centrales, federaciones, confederaciones y asociaciones de cooperativas, así como a los miembros de órganos electivos y/o gerentes, en averiguación y esclarecimiento de presuntas infracciones a la legislación cooperativa;
- r) Aplicar a las cooperativas, federaciones, centrales y confederaciones de cooperativas, y/o a los miembros de sus órganos electivos y/o gerentes, las sanciones que correspondan según la Ley y por las causales previstas en la legislación cooperativa;
- s) Resolver los recursos de apelación contra las resoluciones emitidas por la presidencia del Consejo Directivo; y,
- t) Realizar las demás actividades previstas en la Ley, y las que resulten necesarias para el mejor cumplimiento de los fines del INCOOP.

Artículo 15.- Del Presidente del Consejo Directivo. El presidente del Consejo Directivo ejercerá la representación legal de la entidad, y dedicará su actividad al servicio exclusivo del INCOOP, excepto el ejercicio de la docencia. Sus deberes y atribuciones son:

- a) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de la legislación cooperativa y demás normas legales que sean aplicables;
- b) Convocar y presidir las sesiones del Consejo Directivo;
- c) Resolver los asuntos de carácter urgente, con cargo de informar al Consejo Directivo en la primera sesión con que posteriormente se celebre;
- d) Administrar los fondos del INCOOP, conjuntamente con un miembro del Consejo Directivo, conforme al Presupuesto y con las resoluciones del Consejo Directivo;
- e) Elaborar y someter a consideración del Consejo Directivo la memoria, el balance general, el cuadro de ingresos y gastos, y el inventario anual;
- f) Elaborar y someter a consideración del Consejo Directivo, antes del 30 de junio de cada año, el anteproyecto de presupuesto anual del INCOOP;
- g) Proponer al Consejo Directivo la creación de servicios y dependencias;
- h) Suscribir el otorgamiento de poderes con autorización del Consejo Directivo;
- i) Someter a consideración del consejo Directivo los asuntos de su competencia e informar sobre la marcha de los planes y programas, de la ejecución presupuestaria, de los estados financieros y de todo otro asunto de interés para la entidad;
- j) Autorizar la adquisición y enajenación de bienes y servicios hasta el importe que autorice el reglamento aprobado por el Consejo Directivo; y,
- k) Resolver los recursos de reconsideración.

Artículo 16.- Del Síndico del INCOOP. El movimiento financiero y administrativo del INCOOP, será controlado permanentemente por un síndico designado por la Contraloría General de la República, y su remuneración estará incluida en el presupuesto de la misma. El síndico podrá asistir a las sesiones del Consejo Directivo y tendrá acceso a los documentos, y libros y demás comprobantes de las operaciones de la institución y acompañará con su firma los estados contables. Informará semestralmente al Consejo Directivo del INCOOP, a la Contraloría General de la República, al Ministerio de Agricultura y Ganadería y al auditor interno del Poder Ejecutivo sobre la gestión operativa de la entidad. Mientras dure en sus funciones, no podrá negociar o contratar directa o indirectamente con el INCOOP y tiene la misma responsabilidad que los consejeros.

Artículo 17.- Dependencias Internas. El INCOOP contará con las dependencias mencionadas en este artículo:

- a) Dirección Administrativa y Financiera;
- b) Dirección de Supervisión y Fiscalización;
- c) Dirección de Registros, Estadísticas e Informaciones;
- d) Asesoría Jurídica;
- e) Auditoría Interna; y,
- f) Secretaría General.

Artículo 18.- Dirección Administrativa y Financiera. Estará a cargo de un egresado universitario en temas económicos, administrativos o contables.

Artículo 19.- Dirección de Supervisión y Fiscalización. Estará a cargo de un profesional egresado en ciencias económicas, administrativas o contables, con conocimientos en temas cooperativos. A su cargo estará el cumplimiento de lo establecido en los incisos e), j) y k) del Artículo 5° de la presente Ley.

Artículo 20.- Dirección de Registros, Estadísticas e Informaciones. Estará a cargo de un profesional competente en el área de las estadísticas.

Artículo 21.- Asesoría Jurídica. La Asesoría Jurídica, dependiente del Presidente del Consejo Directivo, estará a cargo de un profesional abogado con conocimientos en Derecho Cooperativo y experiencia mínima de cinco años en el ejercicio de la profesión. Tendrá por función la de orientar a las autoridades de la institución en todos los asuntos de orden legal y jurídico, así como representar al INCOOP en los asuntos judiciales y administrativos, sin perjuicio de la designación de otros profesionales para cuestiones específicas.

Artículo 22.- Auditoría Interna. Dependerá del Consejo Directivo y estará a cargo de un profesional egresado en ciencias económicas, administrativas o contables.

Artículo 23.- Secretaría General. Dependerá del Consejo Directivo y estará a cargo de una persona idónea, quien tendrá a su cargo dar entrada y salida a documentos; asistir al presidente en la elaboración de las documentaciones; y cumplir las demás funciones fijadas en el respectivo reglamento.

CAPÍTULO IV DEL PATRIMONIO Y LAS FUENTES DE RECURSOS

Artículo 24.- Constitución del patrimonio. El patrimonio del INCOOP estará constituido, por:

- a) Los bienes que a la fecha de la publicación de esta Ley estuviesen en posesión del INCOOP. El Estado transferirá esos bienes al INCOOP, a título gratuito, dentro de los noventa días de vigencia de esta Ley; y,
- b) Los recursos previstos en este capítulo.

Artículo 25.- Recursos. Las fuentes de recursos financieros del INCOOP, serán:

- a) Las asignaciones previstas en el Presupuesto General de la Nación;
- b) Las asignaciones provenientes en virtud de leyes especiales;
- c) Los legados, donaciones y otras liberalidades que reciba;
- d) Las recaudaciones en concepto de prestación de servicios, de la expedición de registros, visaciones y certificaciones, de la rubricación de libros y de la inscripción en los registros a su cargo. El monto por los conceptos señalados será reglamentado por el Consejo Directivo, y no sobrepasará el costo de los servicios;
- e) Las recaudaciones anuales obligatorias a ser percibidas de las cooperativas, centrales, federaciones y confederaciones de cooperativas, cuyo monto se obtendrá de la sumatoria de los siguientes parámetros: 1°) el 0,25% del salario mínimo mensual calculado por el número de socios de cada cooperativa al cierre de su ejercicio económico anual; y, 2°) el 0,12% del capital integrado de cada cooperativa al cierre de su ejercicio económico anual. El INCOOP reglamentará la forma y oportunidad de percepción de estos fondos;
- f) Los fondos provenientes de convenios, acuerdos o contratos celebrados con entidades nacionales o internacionales, públicas o privadas; y,
- g) Los ingresos en concepto de multas aplicadas a las entidades que infrinjan la legislación cooperativa.

Artículo 26.- Franquicias y exoneraciones. El INCOOP gozará de las siguientes franquicias y exoneraciones tributarias:

- a) Franquicia postal y telegráfica dentro del territorio nacional;
- b) Todo tributo fiscal, incluyendo el impuesto a los actos y documentos, el impuesto al valor agregado y el impuesto a la renta;
- c) Derechos aduaneros, sus adicionales y recargos;
- d) Derechos y aranceles consulares; y,

- e) Todo otro gravamen sobre la importación de bienes destinados al INCOOP.

**CAPÍTULO V
DE LOS RECURSOS Y LAS ACCIONES**

Artículo 27.- Los Recursos Administrativos y Acción Contenciosa. Contra los actos administrativos emanados de las autoridades del INCOOP, podrá interponerse recurso de reconsideración ante la misma autoridad que produjo el acto. Este recurso deberá plantearse dentro del plazo perentorio de cinco días hábiles posteriores a la notificación, y resolverse a los diez días hábiles siguientes a la interposición del mismo.

El acto administrativo resultante de la reconsideración podrá ser apelado ante el Consejo Directivo dentro del perentorio plazo de cinco días hábiles, contados desde la fecha de la respectiva notificación, y dicho órgano colegiado deberá dictar resolución definitiva en los veinte días siguientes a la promoción del recurso de apelación.

Contra las resoluciones del Consejo Directivo sólo podrá interponerse recurso de reconsideración, si la resolución fuere originaria de este órgano.

Podrá interponerse demanda ante el fuero contencioso administrativo dentro del perentorio e improrrogable plazo de dieciocho días hábiles, contados desde la fecha de notificación del o de los actos administrativos considerados lesivos. La interposición de los recursos administrativos, así como de la acción contenciosa, suspenderá los efectos del acto administrativo atacado, a menos que se trate de una resolución que ordena la vigilancia localizada o la intervención de una entidad cooperativa, central, federación o confederación de cooperativas en cuyo caso, las medidas ordenadas deberán cumplirse interin se resuelvan los recursos o la demanda. En los demás casos, el recurrente o accionante podrá también solicitar expresamente que la concesión o la acción no tenga efecto suspensivo.

Artículo 28.- Impugnación de resoluciones asamblearias. Las resoluciones dictadas por el INCOOP sobre pedidos de impugnación de resoluciones asamblearias, podrán ser apeladas, en segunda instancia, mediante escrito fundado presentado al INCOOP, dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación. Este plazo se ampliará a quince días cuando el domicilio de la cooperativa afectada estuviere ubicado a una distancia superior a doscientos kilómetros de la capital. Interpuesto el recurso, el INCOOP lo concederá siempre que se cumplan las condiciones de forma establecidas, debiendo remitir los autos, dentro de los ocho días hábiles posteriores, al Tribunal Electoral de la Circunscripción Judicial correspondiente al domicilio de la cooperativa, cuando se trate de asuntos electorales. En los demás casos, los autos se remitirán al Juzgado Civil y Comercial de Turno de la Circunscripción Judicial donde se halle ubicada la cooperativa. El recurso de apelación contra la resolución del INCOOP que confirma las resoluciones asamblearias, se concederá sin efecto suspensivo y en relación; cuando la resolución apelada anule las resoluciones asamblearias, el recurso se concederá libremente y con efecto suspensivo, a menos que el apelante pidiere que se le conceda en relación y sin efecto suspensivo.

Artículo 29.- Cobro compulsivo. Para el cobro compulsivo de alguna obligación que las cooperativas y centrales tuvieren con el INCOOP, será suficiente título ejecutivo el certificado de deuda emitido por el INCOOP, debidamente notificado a la entidad deudora. Si la obligación consistiere en el aporte anual, y en el supuesto de que la asamblea no pudiese llevarse a cabo por algún motivo, la liquidación se practicará sobre la base del último balance aprobado. Este mismo criterio se adoptará para los casos imprevistos. Para el cobro por vía Judicial, será competente el Juzgado en lo Civil y Comercial de Turno de la Capital, y el procedimiento será el de ejecución de sentencia.

**CAPÍTULO VI
DE LA INTERVENCIÓN**

Artículo 30.- La intervención. La intervención es un procedimiento que tiene como objeto regularizar el funcionamiento de una cooperativa, federación, central o confederación, cuando la existencia de ella corra riesgo grave e inminente.

Cuando el INCOOP realice una investigación de oficio o a instancia de parte, y determine riesgo grave e inminente para la existencia de una cooperativa, federación, central, confederación o de una asociación cooperativa, deberá elaborar un informe que evidencie que la misma, por sí sola, no puede continuar realizando operaciones de carácter económico.

Artículo 31.- Procedimiento de intervención. El INCOOP ordenará iniciar el proceso de intervención, pudiéndolo ejecutar directamente o por acuerdo con los organismos de integración en el ámbito de acción de la cooperativa objeto de la medida. La intervención deberá regirse por las siguientes disposiciones:

1. Nombrar un interventor o comisión interventora, que tendrá las más amplias facultades para regularizar el funcionamiento de la cooperativa, federación, central o confederación, sin incluir las de disposición de bienes inmuebles; los miembros del Consejo de Administración, de la Junta de Vigilancia y la Gerencia quedarán suspendidos en sus funciones mientras subsista la intervención.
2. La intervención no podrá durar más de noventa días, pudiendo prorrogarse por una sola vez por el mismo período. Dentro de ese lapso, el interventor o comisión interventora convocará la Asamblea General de Socios para informar de la situación y de las medidas a tomar para normalizar el funcionamiento de la entidad.
3. La disposición de bienes inmuebles se realizará solo con expresa autorización del INCOOP.
4. En cualquier momento en el que se regularice el funcionamiento de la entidad intervenida, en el lapso de los noventa días, el interventor o comisión interventora convocará la Asamblea General de los asociados, rendirá informe de la actuación y se hará entrega formal de la administración a las autoridades que la Asamblea designe o ratifique.
5. Si concluidos los noventa días y su prórroga, si la hubiere, y persiste la causa y situación que originaron la intervención, el INCOOP procederá al retiro de la autorización para operar, de la entidad intervenida.
6. Mientras dure la intervención, los asociados no podrán desafiliarse ni la entidad intervenida podrá ser objeto de acciones judiciales ni de embargos, por parte de los mismos.
7. La remuneración del interventor o comisión interventora será fijada por el INCOOP, en coordinación con el ente que ejecute la medida, teniendo en cuenta la capacidad económica de la entidad intervenida.
8. Durante la intervención, el interventor o la comisión interventora podrá ordenar auditorías, y deberá informar al ente que ejecute la intervención y al INCOOP de todas las medidas adoptadas.
9. Al finalizar la intervención, el interventor o la comisión interventora deberá presentar un informe detallado de su actuación al ente ejecutor de la medida y al INCOOP.

CAPÍTULO VII DE LAS SANCIONES

Artículo 32.- Sanciones. De comprobarse las causales de sanción previstas en la Ley de Cooperativas, o el incumplimiento de las disposiciones establecidas en esta Ley y sus reglamentaciones, las cooperativas, centrales, federaciones, o confederaciones de cooperativas, podrán ser sancionadas con:

1. Apercibimiento.
2. Multa que no será mayor a 500 jornales mínimos para actividades diversas no especificadas en la capital.
3. Retiro de la autorización para operar y cancelación de la inscripción en el Registro de Cooperativas; en este último caso, la personería legal subsistirá al sólo efecto de la liquidación del patrimonio.

Las sanciones se graduarán teniendo en cuenta la gravedad de la infracción, los antecedentes de la imputada, su importancia social y económica y, en su caso, los perjuicios causados.

Artículo 33.- Personas Responsables. Son responsables de las causales de sanción tanto la cooperativa, central, federación, o confederación que incurriere en la causal, como los miembros de los órganos electivos y gerentes de las mismas, salvo que:

1. No hayan tenido conocimiento del hecho u omisión que se les impute, ni directa ni indirectamente; así como que no pudieron llegar a tener indicios o información del acto u omisión que suponga el incumplimiento de normas de obligada observancia; o,
2. Prueben que, habiendo tenido conocimiento de la supuesta causal de sanción, se hayan opuesto por escrito a tal actuación u omisión.

Los miembros de los órganos electivos y gerentes responsables serán pasibles de la sanción de inhabilitación hasta por diez años para ocupar cargos electivos de las cooperativas, centrales, federaciones, o confederaciones, sin perjuicio de la responsabilidad civil y/o penal que les pudiera corresponder.

La aplicación de esta sanción será previo sumario administrativo, procedimiento en el que tendrán oportunidad de conocer la imputación, realizar los descargos, ofrecer las pruebas y alegar sobre la producida, durante la substanciación del sumario, el INCOOP podrá disponer la suspensión provisional de aquellos miembros de los órganos de administración y fiscalización que fueren sumariados hasta tanto recaiga resolución en el sumario.

Artículo 34.- Prescripción. Las causales de sanción prescriben a los cinco años de la fecha en que se cometieron. En caso de consistir la causal en una actividad continuada, la fecha inicial del cómputo del plazo de prescripción será la de la

última actuación. La prescripción se interrumpe, además de las causas previstas en el Código Civil, por el inicio del sumario administrativo.

**CAPÍTULO VIII
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 35.- Régimen del personal. El personal de INCOOP se halla sujeto al Estatuto del Funcionario Público e incluido en el régimen de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado. Todos los que a la fecha de publicación de esta ley fueren funcionarios del INCOOP, conservarán de pleno derecho su antigüedad y demás beneficios sociales reconocidos por las leyes respectivas.

Artículo 36.- Integración provisional del Consejo Directivo. El Director y los miembros del Consejo Asesor del INCOOP previsto en la Ley 438/94 de Cooperativas que a la fecha de vigencia de esta Ley estuvieren en funciones, integrarán por seis meses el primer Consejo Directivo del INCOOP con cargo de organizar y reglamentar la elección de los miembros de este último órgano.

Artículo 37.- Derogaciones. Deróganse las siguientes normas de la Ley 438/94 de Cooperativas: la última parte del Artículo 60 que dice: "La resolución que dicte este Organismo podrá recurrirse dentro de los treinta días posteriores a la notificación ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Turno"; los Artículos 115, 116, 117, 120, 121, 122, 123, 125, 127, 128 y 129. Quedan derogadas igualmente todas las disposiciones que se opongan a las prescripciones establecidas en esta Ley.

Artículo 38.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a los dieciséis días del mes de junio del año dos mil tres, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a los diecinueve días del mes de junio del año dos mil tres, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 207, numeral 1) de la Constitución Nacional.

Oscar A. González Daher
Presidente H. Cámara de Diputados

Juan Carlos Galaverna D.
Presidente H. Cámara de Senadores

Carlos Aníbal Páez Rejalaga
Secretario Parlamentario

Ada Solalinde de Romero
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 1 de julio de 2003

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.
El Presidente de la República

Luis Angel González Macchi

Darío Baumgarten
Ministro de Agricultura y Ganadería

LEY N° 2.329/03.-

“QUE ESTABLECE EL MARCO DE ADMINISTRACIÓN DE LAS COOPERATIVAS DE VIVIENDA Y EL FONDO PARA VIVIENDAS COOPERATIVAS”.-

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA
CON FUERZA DE LEY

I. Generalidades

De la administración

Artículo 1°.- Establécese el marco de administración del fondo destinado a los socios de las Cooperativas de Viviendas y de las otras clases previstas en esta Ley.

De las características

Artículo 2°.- Las Cooperativas de Vivienda podrán realizar otros tipos de actividades para alcanzar sus fines, particularmente:

- a) El ahorro para la vivienda y otorgamiento de créditos para la adquisición, construcción o ampliación de viviendas para sus socios; y,
- b) La actividad productiva y/o servicios para recaudar fondos exclusivamente para la adquisición, construcción o ampliación de viviendas y la infraestructura barrial.

De las exigencias

Artículo 3°.- Las Cooperativas de Vivienda están sujetas al cumplimiento de las prescripciones de las Leyes N°s. 118/90 y 438/94. Están obligadas a la fiscalización del INCOOP y deben cumplir los requisitos que se exigen a toda cooperativa.

II. Tipos de aporte

De los aportes

Artículo 4°.- Las Cooperativas de Vivienda se constituyen con los socios que aportan mano de obra, servicios, bienes o equivalente en efectivo.

De la relación jurídica entre el beneficiario y la cooperativa

Artículo 5°.- Las Cooperativas de Vivienda pueden ser:

- a) De propietarios: Son las Cooperativas de Vivienda conformadas exclusivamente para la construcción de la vivienda y que, terminada esta etapa, las viviendas son adjudicadas a cada integrante de la cooperativa. La Cooperativa de Vivienda de Propietarios subsistirá durante la etapa de pago, a fin de facilitar éste y entregar los títulos a cada propietario una vez pagado todo el financiamiento. Bajo esta modalidad, la propiedad de la vivienda pertenece al socio de la cooperativa; y,
- b) De usuarios: Son las Cooperativas de Vivienda conformadas no sólo para la construcción de la vivienda y el pago, sino su uso y habitación. La propiedad de las viviendas y de la infraestructura del barrio que no forme parte del dominio público es de la Cooperativa de Vivienda, de acuerdo con la aprobación pertinente, y las familias que ocupan las viviendas son usuarias de las mismas. El miembro titular de la Cooperativa de Vivienda de usuarios posee, junto con su familia, el derecho de uso sobre la vivienda por cincuenta años, renovable.

III. De los Departamentos de Vivienda de otros tipos de Cooperativas

Artículo 6°.- Cualquier cooperativa del país podrá crear Departamentos de Vivienda integrados por miembros de la misma, a fin de utilizar recursos propios o públicos para construir viviendas cooperativas en el marco de esta Ley.

- a) Para que esta Ley pueda beneficiarles a tales Departamentos de Vivienda Cooperativa, pertenecientes a otras cooperativas que no sean de vivienda, deberán tener una clara separación de cuentas y una administración propia con relación a la cooperativa a la cual pertenecen, a más de cumplir todos y cada uno de los requisitos establecidos en esta Ley, debiendo, así mismo, contar con un Reglamento Interno, aprobado por el Consejo de Administración de su cooperativa, que sea, en lo pertinente, enteramente semejante a cualquier estatuto de Cooperativa de Vivienda ya aprobado por el INCOOP; y,
- b) Este Departamento de Vivienda Cooperativa, además, deberá rendir cuentas al Consejo de Administración y a la Junta de Vigilancia de la cooperativa a la cual pertenezca, a más de rendir cuentas y estar sujeta a todos los mecanismos de control y fiscalización previstos en esta Ley, como si se tratara de una Cooperativa de Vivienda más.

IV. Del financiamiento de los Proyectos Cooperativos de Vivienda

De los niveles económicos

Artículo 7°.- A los efectos de acceder al subsidio del Estado, se distinguen los siguientes niveles de ingresos promedios de los socios de las Cooperativas de Vivienda:

- a) Las integradas por familias en las que la suma del ingreso familiar, en promedio de sus miembros, es igual o inferior a un salario mínimo para actividades diversas no especificadas en la República;
- b) Las integradas por familias en las que la suma del ingreso familiar, en promedio de sus miembros, está comprendido entre más de uno hasta dos salarios mínimos para actividades diversas no especificadas en la República;
- c) Las integradas por familias en las que la suma del ingreso familiar, en promedio entre todos sus miembros, está comprendido entre más de dos y hasta tres y medio salarios mínimos para actividades diversas no especificadas en la República; y,
- d) Las integradas por familias en las que la suma del ingreso familiar, en promedio entre todos sus miembros, está comprendido entre tres y medio y hasta cinco salarios mínimos para actividades diversas no especificadas en la República.

Artículo 8°.- No podrán acceder a subsidios directos del Estado aquellos socios de cooperativas con ingreso familiar total mayor de cinco salarios mínimos para actividades diversas no especificadas en la República.

Artículo 9°.- Los socios de las Cooperativas de Viviendas cuyo ingreso familiar esté comprendido entre más de cinco salarios y hasta diez salarios, podrán acceder a subsidios indirectos, conforme se establece en las Leyes N°s. 118/90 y 438/94.

De los recursos

Artículo 10.- El Estado está obligado a proveer fondos para el financiamiento de las viviendas económicas de interés social. El Estado, de los recursos previstos anualmente en el Presupuesto General de la Nación para el financiamiento de viviendas económicas de interés social, deberá destinar parte del mismo para atender a las necesidades de las Cooperativas de Viviendas y de las otras clases de cooperativas.

De la administración de los recursos

Artículo 11.- La administración de los fondos destinados a los socios de las Cooperativas de Vivienda, estará a cargo del Consejo Nacional de la Vivienda (CONAVI).

Del precio y formas de pago

Artículo 12.- Los socios suscribirán obligaciones con sus respectivas cooperativas sobre la base de los parámetros que se fijarán contractualmente, en cada caso, preservándose el derecho de la cooperativa de recuperar su crédito dentro de los plazos convenidos.

De las condiciones

Artículo 13.- Para acceder al fondo público para la vivienda, se deben cumplir las siguientes condiciones:

- a) Las cooperativas deben tener existencia legal según las Leyes N°s. 118/90, 438/94, la presente Ley y sus reglamentos;
- b) Estará fiscalizada adecuadamente por el INCOOP;
- c) Los socios beneficiados con el fondo público y sus familias no deben poseer vivienda propia;
- d) Los socios beneficiarios deben contar con ahorro previo sobre la base de un reglamento establecido por el Comité de Vivienda y aprobado por el Consejo Administrativo;
- e) La cooperativa tiene obligación de crear los fondos legales establecidos en las Leyes N°s. 438/94 y 118/90, incluyendo las reservas legales; y,
- f) Las Cooperativas de Vivienda para ser beneficiadas deben observar todo lo establecido en las Leyes N°s.438/94 y 118/90 y sus reglamentos.

De los plazos

Artículo 14.- El plazo máximo para el pago o amortización de la deuda contraída por la cooperativa y/o beneficiarios no podrá exceder de veinticinco años.

V. De la supervisión

Artículo 15.- El INCOOP fiscalizará a las cooperativas.

VI. De las normas de las cooperativas

Del cumplimiento de los aportes y cuotas

Artículo 16.- Las cuotas sociales de los socios, la suscripción e integración de capital deben estar contempladas en los estatutos sociales de la cooperativa, observando el marco legal de las Leyes N°s. 118/90, 438/94 y sus reglamentos.

Artículo 17.- El Comité de Vivienda de la Cooperativa preparará los reglamentos para el otorgamiento de los subsidios a los socios beneficiarios, que deben contener entre otros las siguientes condicionantes:

- a) Ningún socio podrá atrasar más de tres meses sus compromisos financieros con la cooperativa; y,
- b) Caído en mora, el socio está obligado a retirarse de la vivienda a los ciento ochenta días después de producirse la mora.

Artículo 18.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a los diecinueve días del mes de agosto del año dos mil tres, quedando sancionado el mismo por la Honorable Cámara de Diputados a los veinte días del mes de noviembre del año dos mil tres, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 207, numeral 1) de la Constitución Nacional.

Benjamín Maciel Pasotti
Presidente
H. Cámara de Diputados

Carlos Mateo Balmelli
Presidente
H. Cámara de Senadores

Raúl Adolfo Sánchez
Secretario Parlamentario

Adriana Franco de Fernández
Secretaría Parlamentaria

Asunción, 12 de diciembre de 2003

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.
El Presidente de la República

Nicanor Duarte Frutos

Antonio Ibáñez Aquino

INSTITUTO NACIONAL DE COOPERATIVISMO

Ministro de Agricultura y Ganadería

DECRETO N° 11.465/07.-

"POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 2.329 DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2003 'QUE ESTABLECE EL MARCO DE ADMINISTRACIÓN DE LAS COOPERATIVAS DE VIVIENDA Y EL FONDO PARA VIVIENDAS COOPERATIVAS'".-

Asunción, 21 de diciembre de 2.007.

VISTO: La presentación realizada por el Instituto Nacional de Cooperativismo (INCOOP) al Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), a través de la cual solicita se reglamente la Ley N° 2.329 del 12 de diciembre de 2003 "Que establece el marco de Administración de las Cooperativas de Vivienda y el Fondo para Viviendas Cooperativas" (Expediente N° EO1070001473); y,

CONSIDERANDO: El Artículo 238, Numeral 3) de la Constitución Nacional establece que son atribuciones de quien ejerce la Presidencia de la República a participar en la formación, reglamentación y control del cumplimiento de las leyes.

Que el Artículo 100 de la Constitución Nacional expresa "Todos los habitantes de la República tienen derecho a una vivienda digna. El Estado establecerá las condiciones para hacer efectivo ese derecho y promoverá planes de vivienda de interés social, especialmente las destinadas a familias de escasos recursos, mediante sistemas de financiamiento adecuados.

Que los actuales procedimientos administrativos y de asignación presupuestaria para la obtención de recursos financieros por parte del Estado resultan insuficientes, por lo que se precisa articular nuevas modalidades para el logro de los objetivos y de las metas impuestas por el citado precepto constitucional. En este concepto se sancionó y se promulgó la Ley N° 2.329 del 12 de diciembre de 2003 "Que establece el marco de administración de las Cooperativas de Vivienda y el Fondo para Viviendas Cooperativas".

Que el sistema cooperativo, también de rango constitucional, queda adoptado mediante la citada Ley como una herramienta valiosa y consistente en el proceso de dotar de una vivienda digna a todos los habitantes de la República, interés social primordial del Estado.

Que la utilización del sistema cooperativo en la ejecución de los proyectos o planes de vivienda con alto y amplio contenido, exige ajustarse a las Leyes Nos. 118/90 y 438/94, sus modificaciones y reglamentos.

Que la Ley dictada, al mencionar la figura de la autogestión como uno de los mecanismos para la construcción de viviendas exige incorporar un equipo técnico de asistencia interdisciplinario que posibilite la autogestión en todo el proceso de construcción de proyectos de viviendas Cooperativas.

Que en atención al párrafo precedente, para la consolidación y el logro de una real autogestión en la obtención de una vivienda digna, se nos propone recoger experiencias cercanas y recurrir a la legislación comparada para fortalecer y velar celosamente por la transparencia en el uso de los recursos públicos, el cumplimiento de las especificaciones técnicas y legales, las directivas emanadas del órgano administrador de los recursos del Estado, el Consejo Nacional de la Vivienda (CONAVI), y por último el respeto irrestricto al medio ambiente.

Que la Dirección de Asesoría Jurídica del Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), por Dictamen A.J. N° 255 del 8 de mayo de 2007, se expidió favorablemente.

POR TANTO, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

DECRETA:

Art. 1°.- Regláméntase la Ley N° 2.329 del 12 de diciembre de 2003 "Que establece el marco de Administración de las

Cooperativas de Vivienda y el Fondo para Viviendas Cooperativas”.

Art. 2°.- De las Definiciones: En este cuerpo normativo entendemos por:

Ley: Ley N° 2.329 del 12 de diciembre de 2003.

Decreto: El presente acto administrativo.

Cooperativas: En su acepción genérica a los efectos de la Ley y el Decreto, comprende:

- a) **Cooperativas de Vivienda:** Es la asociación voluntaria de personas que tiene por finalidad satisfacer la necesidad de vivienda digna de sus miembros o socios y refiere: a.1) de propietarios; a.2) de usuarios (Artículo 5 de la Ley reglamentada); y b) Otros tipos de Cooperativas existentes que cuenten con departamentos de vivienda, a fin de utilizar recursos públicos y/o propios para construir viviendas en el marco de la Ley y el Decreto.
- **Departamentos de Vivienda de una Cooperativa existente** son unidades con gestión propia que forman parte de la estructura de una Cooperativa ya existente e integradas por miembros de la misma, regidas por un Reglamento Interno, similar en lo pertinente a los estatutos de cualquier Cooperativa de vivienda, aprobado por la Cooperativa con una clara separación de cuantías de cada proyecto financiado con relación al cual pertenecen.
 - **Vivienda digna:** En el marco del postulado expuesto en el Artículo 100 de la Constitución Nacional vigente, a los efectos de la Ley y el Decreto, comprende el inmueble y la vivienda construida en aquel, que permita a la familia contar con espacio físico para la pareja y para los hijos, así como los espacios destinados a los servicios de estar, cocina, aseo y de necesidades fisiológicas, complementando de los servicios públicos correspondientes, todo ello ajustado al respeto irrestricto del medio ambiente.
 - **Aporte:** Es la participación obligatoria del miembro o socio de la Cooperativa, así como su núcleo familiar a través de mano de obra, prestación de servicios, bienes o equivalentes en dinero efectivo, destinado al pago de la vivienda.
 - **Mano de Obra:** Constituye a los efectos de la Ley reglada, la ayuda mutua entre los socios de la Cooperativa y su núcleo familiar o autoayuda, como aporte de los mismos a la construcción del conjunto habitacional, barrio cooperativo o vivienda y podrá comprender, en el emprendimiento, una parte o la totalidad de las horas-hombre necesarias para su terminación.
 - **Ahorro Previo:** Es el aporte en dinero en efectivo, previo a la obtención del crédito.
 - **Servicios:** Son, en el contexto de la Ley, los aportes que realizan los socios de la Cooperativa, o miembros de su núcleo familiar, a través de la prestación de los medios naturales, materiales o físicos de que disponen, sin perder la propiedad de aquellos y que permiten la concreción de los emprendimientos de la entidad.
 - **Recursos:** Son los fondos previstos para el financiamiento de las viviendas Cooperativas. Comprende: a) Los provenientes de fondos públicos, que son los proveídos anualmente por el Estado a través del Presupuesto General de la Nación; b) Fondos propios, que son los integrados por los aportes de los socios y sus núcleos familiares, reservas, fondos especiales, legados, donaciones, subsidios, préstamos de terceros y otros recursos.
 - **Fondos públicos para Cooperativas de Vivienda:** Es una porción de los recursos previstos en el Presupuesto General de la Nación para la construcción de viviendas dignas, a ser realizadas por las Cooperativas y que deberá ser administrado y transferido por el CONAVI a las Cooperativas.
 - **Subsidio directo:** Es el desembolso de fondos contemplado en el Presupuesto General de la Nación, así como la concesión de otro tipo de beneficios, sobre el capital prestado y en particular sobre su tasa de interés, comisiones, plazo de gracia, plazo de amortización y sobre otros factores económicos financieros que hacen al préstamo y que favorezcan a los socios de las Cooperativas de los diversos niveles de ingresos promedios establecidos en la Ley.
 - **Subsidio indirecto:** Es el desembolso de fondos y el otorgamiento de otros beneficios que sean efectuados por el Estado a las Cooperativas cuyo ingreso familiar promedio de los socios sobrepase los cinco (5) salarios mínimos para actividades diversas no especificadas en la República, y llegue hasta diez (10) salarios mínimos para actividades diversas no especificadas en la República, conforme se establece en la Ley, este Decreto y en las Leyes Nos. 118/90 y 438/94.

- **Nivel de ingreso promedio de los socios:** A los efectos de la aplicación de la Ley y este Decreto, para el acceso a los subsidios del estado, se considerará que, el nivel de ingreso promedio de los socios de las Cooperativas es el promedio de los ingresos familiares de los socios que forman parte del proyecto habitacional.
- **Ingreso familiar:** Es la suma de los ingresos del socio y del núcleo familiar beneficiarios de la vivienda.
- **Equipo técnico de asistencia:** Son Cooperativas especializadas u organizaciones interdisciplinarias, constituidas y registradas que prestan sus servicios de acompañamiento y apoyo a los proyectos de viviendas Cooperativas.

Art. 3°.- De las Exigencias. En cuanto a la aplicación de la Ley y este Decreto, las Cooperativas estarán sujetas a las prescripciones de la Ley N° 438/94 "De Cooperativas", la Ley N° 2.157/03 "Que regula el funcionamiento del Instituto Nacional de Cooperativismo y establece su Carta Orgánica", Ley N° 118/90 "Que crea la Entidad Autárquica "Consejo Nacional de la Vivienda (CONAVI) y establece su Carta Orgánica", y las modificaciones pertinentes.

II - De la Relación Jurídica entre los Beneficiarios y la Cooperativa.

Art. 4°.- Respecto a las Cooperativas en su relación con los beneficiarios, rigen los Artículos 5° y 6° de la Ley reglamentada con las siguientes aclaraciones:

- a) Cooperativas de propietarios: En caso de que el terreno sea propiedad de la Cooperativa, esta se mantendrá como titular del inmueble y la vivienda construida hasta que el socio abone la totalidad del precio estipulado en el plazo previsto. Cumplido dicho requisito, transferirá al socio la propiedad de la vivienda por escritura pública en el marco de las siguientes condiciones:
 - a.1 Si el socio de la Cooperativa pretendiere abonar la totalidad de su deuda antes del vencimiento del plazo previsto en el contrato, podrá hacerlo con los ajustes que ameriten las circunstancias a ser evaluados por la respectiva Cooperativa. Podrá acceder al título con las limitaciones que imponga el CONAVI, cubriendo todos los gastos adicionales de levantamiento parcial de hipoteca y los gastos comunes del barrio o complejo habitacional cooperativo, incluso los de mantenimiento del mismo durante todo el plazo previsto de amortización del crédito contratado por la Cooperativa.
 - a.2 En cualquier momento el socio de la Cooperativa de propietarios podrá tomar la decisión de retirarse de la Cooperativa participando a la misma con 90 (noventa) días de antelación. Hecho el aviso correspondiente, la Cooperativa verificará todo lo aportado por el socio a efectos de la devolución pertinente, deducirá los gastos administrativos y otros establecidos en los estatutos o reglamento interno de cada Cooperativa, los que no podrán ser superiores al treinta por ciento (30%) del total aportado hasta el momento del retiro, a ser devuelto en un plazo no mayor a treinta y seis (36) meses.
 - a.3 El socio de la Cooperativa de propietarios que se atrasare en el pago de más de tres (3) cuotas en sus compromisos financieros con la Cooperativa, automáticamente caerá en mora perdiendo el derecho del beneficio de la vivienda, debiendo retirarse de la misma, en el plazo de ciento ochenta (180) días contados a partir de la mora.
 - a.4 El socio que cayere en mora, podrá exigir en el plazo previsto en el Inciso a.2., la devolución de las cuotas pagadas, sobre las cuales la Cooperativa podrá descontar hasta un sesenta por ciento (60%). El monto no devuelto será imputado como alquiler, gastos de refracción y mantenimiento de la vivienda y gastos administrativos de la Cooperativa.
 - a.5 En el caso de los Departamentos de viviendas de Cooperativas existentes que construyan en lotes propios de los socios, se procederá al levantamiento de la hipoteca una vez que hayan cancelado totalmente su cuenta con la Cooperativa y con las limitaciones impuestas por el CONAVI.
- b) Cooperativas de usuarios: La Cooperativa de vivienda de usuarios, cuyos socios fueren adjudicados con el uso y habitación de las viviendas y de la infraestructura barrial, una vez cumplido el plazo fijado por la Ley, podrán renovar el contrato sin costo alguno por igual plazo, cada vez que concluya el plazo, vigente.
 - b.1 Si el socio no optare por la renovación, tendrá las siguientes opciones:
 - b.1.1 Ceder sus aportes a un miembro de su núcleo familiar en el siguiente orden: esposa/o o bien concubina/o, hijo/a sostén de la familia, otros hijos/as u otros miembros del núcleo familiar integrante.
 - b.1.2 Retirar sus aportes reajustados, previa autorización por escrito de los demás integrantes del núcleo familiar, de conformidad a lo establecido por la Ley, este Reglamento y el estatuto Social de la Cooperativa.
 - b.1.3 Las opciones previstas podrán ser ejercidas toda vez que el socio renunciante no fuere imputado por alguna causa prevista para la terminación del contrato por parte de la Cooperativa. La Cooperativa se obliga a devolver los aportes por el monto y los plazos previstos en los estatutos de cada Cooperativa y según este Decreto. Una vez ejecutada la vivienda, la Cooperativa deberá readjudicarla en base a nuevos planes que contemplen el valor

real de la vivienda y de la infraestructura barrial.

- b.1.4 El usuario no podrá ceder a terceros el uso de la vivienda ni arrendar o subarrendar la misma, en cuyo caso, la Cooperativa podrá rescindir inmediatamente el contrato de uso.
- b.1.5 El socio que desee retirarse de la Cooperativa, deberá comunicarlo a las autoridades con noventa (90) días de anticipación.
- b.1.6 Presentado el pedido de retiro por el socio, la Cooperativa realizará una verificación de lo aportado por el socio tanto en efectivo como en mano de obra, servicios o bienes y le comunicará en el plazo de treinta (30) días el plan de devolución de su aporte. El plazo de devolución en ningún caso podrá exceder de treinta y seis (36) meses.
- b.1.7 La cooperativa a efectos de devolver el aporte al socio, deducirá los gastos administrativos y otros establecidos en el Estatuto o Reglamento Interno de cada Cooperativa, los que no podrán ser superiores al treinta por ciento (30%).
- b.1.8 El socio de la Cooperativa que se atrase por más de 3 (tres) meses en sus aportes a la Cooperativa, automáticamente caerá en mora perdiendo el derecho del beneficio al uso y habitación de la vivienda, debiendo retirarse de la misma, en el plazo máximo de ciento ochenta (180) días, contados a partir de producida la mora.
- b.2 En relación al socio que cayere en mora, su Cooperativa le podrá descontar hasta un sesenta por ciento (60%) de lo aportado en el plazo previsto en el Inciso b.6. El monto no devuelto será imputado como alquiler, gastos de refracción y mantenimiento de la vivienda y gastos administrativos de la Cooperativa.
- c) De los Departamentos de vivienda: Los socios de otras Cooperativas existentes, en las que se creen Departamentos de Vivienda, deberán aportar a la misma forma y con los mismos requisitos exigidos a los socios de las Cooperación de viviendas para acceder a los beneficiarios previstos en la Ley y el Decreto.

Art. 5°.- A los efectos de la relación jurídica y para acceder al subsidio estatal, la familia o núcleo familiar, se entenderá que es la forma por el/la cabeza de familia y su cónyuge o concubina/o, hijos de éstos, padres abuelos, yerno, nuera y nietos que viven en la misma vivienda.

Art. 6°.- En el caso de que varios miembros del núcleo familiar contribuyan a formar el ingreso familiar, aquellos deberán designar al socio que integrará la relación jurídica con la Cooperativa.

III - De los Niveles Económicos.

Art. 7°.- Los grupos de socios de las Cooperativas que soliciten un financiamiento con subsidio familiar, directo o indirecto, en el marco de esta Ley y este Decreto, serán clasificados por los promedios de los ingresos familiares.

Art. 8o.- El límite del ingreso familiar de los socios de las Cooperativas de vivienda no podrá sobrepasar cinco (5) salarios mínimos para actividades diversas no especificadas en la República, para acceder a los subsidios directos del Estado.

Art. 9°.- Serán beneficiarios de los subsidios indirectos del Estado, los socios de las Cooperativas cuando el promedio de su ingreso familiar sobrepase los cinco (5) salarios mínimos y llegue como máximo hasta diez (10) salarios mínimos para actividades diversas no especificadas en la República.

IV - De los Aportes de los Socios

Art. 10.- En los Estatutos de las Cooperativas de Vivienda, o en el Reglamento Interno del Departamento de Vivienda de una Cooperativa existente, podrá adoptarse cualquiera de las modalidades de aportes que se hallan establecidas en el Artículo 4o de la Ley.

Art. 11.- Cualquiera aporte en especie que realice el socio, sea en mano de obra, servicios o bienes, será contabilizado como si fuera aporte en efectivo, según se determine en el Estatuto de la Cooperativa de vivienda o en el Reglamento Interno del Departamento de vivienda de una Cooperativa existente.

Art. 12.- El aporte que realice el socio en cualquiera de sus modalidades para construir vivienda no devengará interés.

Art. 13.- Cuando hubiere variación del salario mínimo, inmediatamente el valor de los aportes de los socios deberá ser reajustado por la Cooperativa en una medida proporcional.

Art. 14.- Las Cooperativas están obligadas a llevar la contabilidad al día de los aportes de los socios e informar a éstos en el momento en que lo solicitaren.

V - De las Condiciones para acceder al Fondo Público para las Viviendas

Art. 15.- Toda Cooperativa para acceder al subsidio que el Estado otorgue a través del Presupuesto General de Gastos de la Nación y otros mecanismos de subsidio directo previstos en este Decreto, deberá ajustarse a las condiciones establecidas en el Artículo 13 de la Ley.

Art. 16.- Las Cooperativas para su existencia legal, su fiscalización y creación de fondos legales, deberán considerar las Leyes Nos. 438/94; 2157/03; 118/90 y sus modificaciones y reglamentos.

Art. 17.- Los socios de las Cooperativas, para ser beneficiarios de los fondos públicos en el marco de la Ley deberán probar no poseer vivienda propia y contar con un ahorro previo cuyo monto será fijado por la Cooperativa y que será igual o mayor al mínimo establecido en este Decreto y constatado por el CONAVI.

Art. 18.- El mencionado ahorro previo, estará determinado conforme al nivel de ingreso promedio de los socios, cuyo valor se expresará en salarios mínimos para actividades diversas no especificadas en la República.

Art. 19.- El ahorro previo mínimo para los diversos niveles de ingreso promedio de los socios determinados en la Ley, es como sigue:

- a) Primer Nivel: Hasta un (1) salario mínimo para actividades diversas no especificadas en la República, de ingreso familiar. El ahorro previo de cada socio no será menor a quince por ciento (15%) del salario mínimo para actividades diversas no especificadas en la República al momento en que la Cooperativa solicite el crédito al CONAVI.
- b) Segundo Nivel: Más de un (1) hasta dos (2) salarios mínimos para actividades diversas no especificadas en la República, de ingreso familiar. El ahorro previo de cada socio no será menor al treinta por ciento (30%) del salario mínimo para actividades diversas no especificadas en la República al momento en que la Cooperativa solicite el crédito al CONAVI.
- c) Tercer Nivel: Más de dos (2) y hasta tres y medio (3,5) salarios mínimos para actividades diversas no especificadas en la República, de ingreso familiar. El ahorro previo de cada socio no será menor al sesenta por ciento (60%) del salario mínimo para actividades diversas no especificadas en la República al momento en que la Cooperativa solicite el crédito al CONAVI.
- d) Cuarto Nivel: Entre tres y medio (3,5) y hasta cinco (5) salarios mínimos para actividades diversas no especificadas en la República, de ingreso familiar. El ahorro previo de cada socio no será menor a un salario mínimo para actividades diversas no especificadas en la República al momento en que la Cooperativa solicite el crédito al CONAVI.

Art. 20.- Los socios de las Cooperativas, a las cuales pertenezcan, con ingresos familiares de más de cinco (5) y hasta diez (10) salarios mínimos para actividades diversas no especificadas de la República, podrán acceder a subsidios indirectos que provea el Estado para cuyo efecto deberán contar como ahorro previo un mínimo de cinco (5) salarios mínimos para actividades diversas no especificadas de la República.

Art. 21.- Cuando las Cooperativas tuvieran registrados inmuebles, éstos, con las eventuales mejoras respectivas, podrán ser incorporados como parte del ahorro previo de los socios beneficiarios para cuyo efecto se procederá a la tasación del bien por profesionales del CONAVI, debiéndose prorratear el valor de la tasación entre el número de socios, a los efectos del cumplimiento del ahorro previo mínimo necesario al préstamo público en cuestión.

VI - De los Recursos Públicos y de su Administración

Art. 22.- Los recursos que el Estado deberá proveer conforme a la Ley, para el financiamiento de las viviendas económicas de interés social, corresponderán los créditos previstos anualmente en el Presupuesto General de la Nación, en base a los siguientes criterios:

- a) Los fondos destinados directamente a financiar la construcción de viviendas económicas que deberán ser asignados indistintamente a las Cooperativas de Viviendas o a Cooperativas existentes que cuenten con Departamentos de vivienda.
- b) Los fondos destinados como subsidio, para Cooperativas de un nivel de ingreso promedio de sus socios con derecho a los diversos beneficios de acuerdo a la Ley, a este Reglamento y a las políticas de Estado en la materia.

Art. 23.- El Estado, a parte de los recursos previstos en el Presupuesto General de la Nación conforme a lo establecido en el Artículo anterior, deberá igualmente establecer modalidades de subsidios que beneficien a los socios de las Cooperativas de acuerdo a los niveles promedio de ingreso de los mismos, en el marco previsto por la Ley, ya sea sobre el capital, la tasa de interés, las comisiones, el plazo de gracia, el plazo de amortización y otros factores.

Art. 24.- Los subsidios a ser otorgados por el Estado a los socios de las Cooperativas conforme a sus niveles, en las modalidades citadas en el Artículo precedente, quedan establecidas de la siguiente forma:

a) Tasa de Interés:

- a.1 Niveles A y B del Artículo 7° de la Ley: Cero por ciento (0%).
- a.2 Nivel C del Artículo 7° de la Ley: Un por ciento (1%) anual.
- a.3 Nivel D del Artículo 7° de la Ley: Dos y medio por ciento (2,50%) anual.

b) Tasa de Interés:

- b.1 Nivel A del Artículo 7° de la Ley: Cero por ciento (0%).
- b.2 Nivel B del Artículo 7° de la Ley: Dos por ciento (2%).
- b.3 Nivel C del Artículo 7° de la Ley: Tres por ciento (3%).
- b.4 Nivel D del Artículo 7° de la Ley: Cuatro por ciento (4%).

c) Tasa de Interés:

- c.1 Nivel A del Artículo 7° de la Ley: Veinticuatro (24) meses.
- c.2 Nivel B del Artículo 7° de la Ley: Veinticuatro (24%) meses.
- c.3 Nivel C del Artículo 7° de la Ley: Diez y ocho (18%) meses.
- c.4 Nivel D del Artículo 7° de la Ley: Doce (12%) meses.

Las modalidades de subsidio mencionadas en el presente Artículo son meramente enunciativas y no taxativas.

Estas modalidades de subsidio otorgadas por el Estado, estarán en función a préstamos reajustables según variación del salario mínimo por el Poder Ejecutivo. El reajuste se aplicará sobre el saldo deudor.

Art. 25.- El financiamiento subsidiado que otorgue el Estado a la Cooperativa será hasta:

- a) Nivel A del Artículo 7o de la Ley: Treinta y cinco (35) salarios mínimos para actividades diversas no especificadas en la República.
- b) Nivel B del Artículo 7o de la Ley: Cincuenta (50) salarios mínimos para actividades diversas no especificadas en la República.
- c) Nivel C del Artículo 7o de la Ley: Setenta y cinco (75) salarios mínimos para actividades diversas no especificadas en la República.
- d) Nivel D del Artículo 7o de la Ley: Cien (100) salarios mínimos para actividades diversas no especificadas en la República.

Art. 26.- Cuando el nivel de ingreso promedio de los socios de la Cooperativa, que en conjunto soliciten un préstamo para su viviendas, sea mayor a cinco (5) salarios mínimos y de hasta 10 (diez) salarios mínimos, establecerán de común acuerdo con la entidad administradora, el CONAVI, las modalidades de subsidios consignados en el Artículo precedente.

Art. 27.- El CONAVI deberá priorizar los proyectos de vivienda de las Cooperativas cuyo nivel promedio sean de A y B del Artículo 7° de la Ley, destinado a éstos el setenta (70%) por ciento, de los fondos asignados a Cooperativas en el Presupuesto General de la Nación, como mínimo.

Art. 28.- Estará a cargo del CONAVI la administración de los fondos destinados por el Estado a través del Presupuesto General de la Nación, así como a la implementación y control de las modalidades de subsidios previstas en los Artículos N° 22, 23, 24 y 25 de este Decreto.

Art. 29.- El plazo de amortización de la deuda contraída por las Cooperativas de viviendas o cualquier Cooperativa del país que haya constituido un Departamento de vivienda, no podrá exceder de veinticinco (25) años, cualquiera sea modalidad de subsidio que las partes hayan acordado.

VII - De las Normativas Básicas que regirán las relaciones entre el CONAVI y las Cooperativas de Vivienda.

Art. 30.- El CONAVI recibirá y examinará toda solicitud presentada por las Cooperativas para financiar la construcción de viviendas bajo condiciones y requisitos que serán fijados de común acuerdo entre la entidad estatal y las Cooperativas, teniendo como marco la Ley, el presente Decreto Reglamentario y la Ley del Presupuesto General de la Nación.

Art. 31.- El CONAVI ajustará la aprobación de todo préstamo solicitado por las Cooperativas, a los siguientes requisitos:

- a) Estatutos de la Cooperativa debidamente aprobados y registrados por el INCOOP, el Acta de Asamblea de Elección de Cargos, el Acta de Distribución de Cargos del Consejo de Administración y los Balances y Estados de Resultados de los tres (3) últimos ejercicios. La Cooperativa que tenga menos de tres (3) años de existencia, deberá presentar Convenio de Co-administración de los fondos que otorgue CONAVI con un Equipo de Asistencia Técnica, a satisfacción del CONAVI. Si existiera alguna duda en cuanto a la solvencia para administrar los fondos del CONAVI deberá requerir a la Cooperativa antecedentes penales de sus directivos y constancia que los mismos no han solicitado convocatoria de acreedores en los últimos cinco (5) años.
- b) Las Cooperativas ya existentes que hayan creado un Departamento de vivienda, deberán presentar su Reglamento Interno aprobado por el órgano competente de la Cooperativa y homologado por el INCOOP.
- c) Anteproyecto de Vivienda, planificación urbana del barrio o conjunto habitacional cooperativo, según el caso, firmado por profesionales habilitados miembros del Equipo de Asistencia Técnica contratado por la Cooperativa.
- d) Presupuesto estimativo de la obra proyectada.
- e) Fotocopia autenticada del Título de Propiedad del Inmueble donde se asentará el barrio o complejo habitacional cooperativo, si ya estuviere a nombre de la Cooperativa o documento autenticado del compromiso compra-venta hecho por la Cooperativa con el propietario del Inmueble o título de propiedad a nombre del socio, si ya estuviera titulado, así como el certificado de las condiciones del dominio mencionado inmueble.
- f) Listado de los socios a ser beneficiados con el proyecto, con los siguientes recaudos:
 - f.1 Fotocopia autenticada de Cédula de Identidad del titular beneficiario.
 - f.2 Declaración jurada de no poseer vivienda hecha ante la Cooperativa.
 - f.3 Certificado de Trabajo y/o declaración jurada respecto del promedio de ingreso del beneficiario y de su núcleo familiar.
 - f.4 La entidad estatal podrá aceptar la modificación del listado de los beneficiarios pero sin alterar su cantidad.
- g) Monto y condiciones del préstamo solicitado.
- h) Tener suscrito un Convenio con un Equipo de Asistencia Técnica que esté debidamente registrado en el CONAVI para la prestación de los servicios establecidos en este Decreto.

Art. 32.- El CONAVI se expedirá sobre toda solicitud de línea de crédito presentada en el plazo de treinta (30) días contados a partir de su presentación, ajustándose al orden de ingreso, siempre que la documentación esté completa.

Art. 33.- Aprobado el crédito por el CONAVI para el desembolso respectivo, la Cooperativa deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Contar con la aprobación del proyecto urbano, si corresponde y de construcción por parte de la municipalidad respectiva.
- b) Presentar certificado de aprobación expedido por el órgano competente del estudio sobre impacto ambiental, si corresponde, respecto al proyecto en cuestión.
- c) Presentar listado actualizado de los futuros beneficiarios con los siguientes requisitos:
 - c.1 Certificado de no poseer vivienda propia, tanto el beneficiario como su núcleo familiar (Artículo 13, Inciso C) de la Ley).
 - c.2 Certificado de matrimonio o información sumaria de testigos de matrimonio aparente.

- c.3 Los documentos que fueron presentados y corroborados en la presentación del anteproyecto formarán parte del legajo de los beneficiarios (Artículo 31, Inciso F) del presente Reglamento.
- d) Adjuntar comprobante de depósito relativo al ahorro previo mínimo exigido en este Decreto.
 - e) Presentar constancia expedida por el INCOOP de la creación de fondos legales y las reservas respectivas impuestas a las Cooperativas por las Leyes N° 438/94 y 118/90.
 - f) Construir hipoteca de primer rango y su inscripción en el Registro Público del inmueble donde se encuentra el proyecto de la Cooperativa, a favor del CONAVI.
 - g) Abrir, con aprobación del CONAVI, una cuenta bancaria exclusiva para el depósito de los desembolsos del préstamo concedido por el CONAVI para el proyecto de barrio o complejo habitacional cooperativo o grupo de lotes propios de cooperativistas.

Art. 34.- El CONAVI a lo largo del proceso de construcción de la obra, supervisará la construcción de las viviendas y la infraestructura correspondiente, de tal manera que la obra se ajuste a los planos aprobados, a las planillas de cómputo métrico a las especificaciones

técnicas, al contrato de préstamo firmado y a la reglamentación del CONAVI.

Art. 35.- El CONAVI por los servicios de administración y supervisión percibirá comisiones e intereses, conforme a los niveles socios económicos establecidos en la Ley y este Decreto.

Art. 36.- El CONAVI una vez concluido el proyecto emprendido, emitirá una opinión técnica respecto a la calidad de la construcción y de la infraestructura para la aprobación final. Efectuada ésta, las familias podrán habitar sus viviendas de acuerdo al mecanismo de distribución de las mismas, establecidas en sus estatutos sociales o reglamento interno.

Art. 37.- El CONAVI, de los fondos recuperados en diversos conceptos creará un fondo rotatorio con el que financiará nuevos emprendimientos de viviendas bajo este régimen cooperativo.

VIII - Disposiciones Especiales Asistencia Técnica.

Art. 38.- La Cooperativa que planifique construir barrios, edificios multifamiliares y complejos habitacionales cooperativos en el marco de la Ley y este Decreto deberá contar con un Equipo de Asistencia Técnica integrado, de acuerdo a la envergadura y al tipo de proyecto, por profesionales para los siguientes servicios: jurídicos, sociales, contables, ambientales, de planificación urbana, de diseño arquitectónico, de cálculo y de construcción, según corresponda.

Art. 39.- Las Cooperativas existentes que cuenten con el Departamento de Vivienda, siempre que cuenten con profesionales en las áreas indicadas en el Artículo anterior y se encuentren integrados en un Equipo constituido en el seno de la Cooperativa al efecto de brindar asistencia técnica interdisciplinaria, podrán recurrir a tal Equipo.

Art. 40.- La Asistencia Técnica será contratada por la Cooperativa, para la realización de los trabajos de apoyo en todo tipo de gestiones, asesoramiento, elaboración del Proyecto Ejecutivo de las Viviendas y del Barrio, según el caso, cálculos, presentación y gestión de aprobación de planos, dirección y fiscalización de obra hasta su entrega final, aprobada por la Cooperativa y el CONAVI; asistencia social y capacitación al grupo humano que realiza ayuda mutua o autoayuda, cuando corresponda, asesoramiento contable administrativo en cuanto al control de horas de ayuda mutua y demás componentes del costo de la vivienda, asesoramiento y gestión de documentos legales y notariales.

Art. 41.- El CONAVI llevará un registro de los Equipos de Asistencia Técnica que se involucren en la prestación de servicios a favor de Cooperativas para la construcción de viviendas.

Art. 42.- Los Equipos de Asistencia Técnica percibirán por sus servicios conforme a un contrato de asistencia técnica interdisciplinaria a ser suscrito con las Cooperativas y el Dictamen favorable del CONAVI, dentro de un porcentaje no menor al 6% (seis por ciento), ni mayor del doce por ciento (12%), del costo global del proyecto, teniendo en cuenta la envergadura del mismo y su complejidad.

Art. 43.- Los Equipos de Asistencia Técnica que no difieren fiel cumplimiento al objeto del contrato de asistencia técnica, serán pasibles de rescisión del mismo por parte de la Cooperativa, previo Dictamen del CONAVI.

Art. 44.- Serán causales de rescisión del contrato con los Equipos de Asistencia Técnica por parte de las Cooperativas:

- a) Cuando excedieran los porcentajes establecidos para el cobro de los servicios prestados al proyecto de vivienda por parte del Equipo de Asistencia Técnica.
- b) Por incapacidad técnica en los servicios de prestación a que se obligare el Equipo de Asistencia Técnica y que fuere corroborada por peritos designados para el efecto.
- c) Debido a la realización de actividades contrarias a la finalidad de la Cooperativa o cuando actuaren, en cualquier modalidad, al servicio de terceros en perjuicio del interés de la Cooperativa asistida.

La lista de estas causales de rescisión es meramente enunciativa y no taxativa, pudiendo en el contrato preverse otras causales.

Art. 45.- El Equipo de Asistencia Técnica que fuere desafectado de un proyecto de asistencia por las causales expuestas en el Artículo precedente, deberá constar en los registros del CONAVI, a los efectos de su exclusión de cualquier otro futuro emprendimiento cooperativo de vivienda.

IX - De las Modalidades de Financiamiento.

Art. 46.- Se establecen dos (2) modalidades de financiamiento para Cooperativas:

- a) Barrios, edificios multifamiliares y complejos habitacionales cooperativos.
- b) Viviendas para grupos de socios con lote propio.

Art. 47.- Para acceder a la modalidad de financiamiento de viviendas, los grupos de cooperativistas con lote propio deberán ajustarse a los siguientes requisitos, de tal forma a que la solicitud sea aceptada por la Cooperativa y puedan recibir financiamiento público:

- a) Poseer lote propio o de propiedad de la Cooperativa y no contar con vivienda propia.
- b) Constituirse en grupos de por lo menos cinco (5) cooperativistas y formar parte del departamento de vivienda de la Cooperativa existente.
- c) Seleccionar un tipo de vivienda de aquellas que son financiadas por la Cooperativa, en el marco de la Ley y el presente Decreto.
- d) Contar con los servicios del Equipo de Asistencia Técnica seleccionado por la Cooperativa.
- e) Presentar la solicitud de construcción de sus viviendas en forma conjunta a la Cooperativa.
- f) Celebrar Contrato de Préstamo Hipotecario con el aval de la Cooperativa.
- g) Designar a un representante del grupo que coordine con la Cooperativa para la compra de materiales, contratación del Equipo de Asistencia Técnica y todo otro detalle de la construcción de las viviendas, que abarate su costo.

Art. 48.- En el caso de grupos de cooperativistas que poseen lote propio y construyan su vivienda en los mismo, el aporte de mano de obra, si lo hubiere, podrá ser no sólo por ayuda mutua sino también bajo la modalidad de autoayuda, es decir, de construcción total o parcial de cada afectado en su propio lote sin la colaboración de otras familias.

X - De las Normativas Básicas Aplicables a las Cooperativas y a los Socios conforme a la Ley.

Art. 49.- Toda Cooperativa para acceder al fondo público y a las distintas modalidades subsidios para vivienda, deberá ajustar su existencia legal a las Leyes N°s. 118/90, 438/94, 2.329/03 y sus reglamentos.

Art. 50.- Las Cooperativas estarán fiscalizadas en todos los casos por el INCOOP. Este certificará la inscripción de cada Cooperativa y su funcionamiento adecuado.

Art. 51.- Los aportes para ahorro previo, así como para el pago del crédito que se contrate y la suscripción e integración de capital por parte de los socios, estarán contempladas y ajustadas conforme a las Leyes N°s. 118/90, 438/94, 2.329/03 y sus reglamentos.

XI - Disposiciones Finales.

Art. 52.- Toda cuestión no contemplada en la Ley, este Decreto Reglamentario o las Leyes complementarias consignadas, así como los reglamentos dictados por el CONAVI y el INCOOP será resuelta de acuerdo a las disposiciones del Código Civil Paraguayo.

Art. 53.- El presente Decreto será refrendado por el Ministro de Agricultura y Ganadería.

Art. 54.- Comuníquese, publíquese y dese al Registro Oficial.

**FDO: Dr. NICANOR DUARTE FRUTOS (Presidente de la República),
Ing. Agr. ALFREDO MOLINAS (Ministro de Agricultura y Ganadería).**

RESOLUCIÓN N° 499/04.-

“POR LA CUAL SE ESTABLECE EL MARCO GENERAL DE REGULACIÓN Y SUPERVISIÓN DE COOPERATIVAS”.-

Asunción, 29 de diciembre de 2004.

VISTA: La necesidad que esta Autoridad de Aplicación de hacer cumplir las disposiciones que regulan sobre la materia cooperativa, en resguardo del interés general del sistema cooperativo, y;

CONSIDERANDO: Que, las disposiciones de los incisos d) y e) del Art. 5° de la Ley N° 2157/03, facultan al INCOOP a establecer normas de carácter general y particular, así como disponer de un marco general de regulación con el objeto de tutelar el buen funcionamiento de las cooperativas y a la vez, posibilitar una adecuada supervisión, control y fiscalización de las actividades de las mismas.

POR TANTO, de conformidad con las atribuciones establecidas en la Ley 2157/03, en sesión de fecha 29 de diciembre de 2004, según Acta N° 58/04, el;

CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO NACIONAL DE COOPERATIVISMO

RESUELVE:

1° ESTABLECER el Marco General de Regulación y Supervisión de Cooperativas, de conformidad al exordio precedente y cuyo anexo es parte integrante de esta resolución.

2° COMUNICAR a quienes corresponda y cumplida archivar.

FDO: Ing. ANDRÉS RAMOS QUINTANA (Consejero), Sr. GUSTAV SAWATZKY TOEWS (Consejero), Lic. VALENTÍN GALEANO OSORIO (Consejero), Lic. PEDRO LOBLEIN SAUCEDO (Consejero), Ing. ANTONIO ORTIZ GUANES (Presidente)

INSTITUTO NACIONAL DE COOPERATIVISMO
- INCOOP -

**MARCO GENERAL DE REGULACIÓN Y
SUPERVISIÓN DE COOPERATIVAS**

**Asunción – Paraguay
Diciembre de 2004.**

CAPÍTULO 1
TIPIFICACIÓN DE COOPERATIVAS

1.1) DEFINICIONES Y ASPECTOS GENERALES:
1.1.1) SECTORES DE COOPERATIVAS

- a) A efectos de la aplicación de las normas contenidas en este marco regulatorio, se clasificarán las cooperativas en concordancia a los criterios utilizados para la conformación del Consejo Directivo del INCOOP, en la Ley 2157/03 en los siguientes sectores:
1. Producción
 2. Ahorro y Crédito
 3. Otros tipos
- b) A estos sectores se agrega un cuarto denominado "Entidades de Integración Cooperativa", en el cual se incluirán a las Confederaciones, a las Centrales y a las Federaciones.

1.2) METODOLOGÍA PARA LA TIPIFICACION DE COOPERATIVAS EN CADA SECTOR

- a) Para la determinación de las obligaciones que deberán cumplir las cooperativas como consecuencia de las exigencias contenidas en esta norma, se tipificará a las cooperativas en tres grupos, dentro de cada sector, de acuerdo a su nivel de desarrollo relativo.
- b) Esta tipificación se hará mediante la aplicación de los siguientes criterios y ponderadores:

Criterio	Ponderadores
Total de Activos	0,5
Total de Ahorros	0,5
Total de Otros Pasivos	0,4
Capital Integrado	0,3
Número de Socios	0,3

- c) Los valores que presenten los criterios mencionados al 31 de diciembre de 2003, se multiplicarán por sus respectivos ponderadores, procediéndose a la sumatoria de cada uno de estos sub-totales, obteniéndose un valor final para cada cooperativa.
- d) Posteriormente se realizará el ordenamiento de estos valores, de mayor a menor para cada sector y se ubicará a cada cooperativa dentro de los tipos A, B, o C, de acuerdo a los siguientes criterios;

		Sectores		
Tipos	Ahorro y Crédito y Entidades de Integración Cooperativa	Producción	Otros Tipos	
A	Las 20 primeras ubicadas	Las 20 primeras ubicadas	Las 5 primeras ubicadas	
B	Las 100 siguientes	Las 30 siguientes	Las 15 siguientes	
C	Las demás	Las demás	Las demás	

- e) La clasificación realizada en base a los valores al 31 de diciembre del 2003, regirán hasta el 31 de diciembre de 2009, debiendo ser actualizada, posteriormente, cada tres años mediante resolución del INCOOP.

(Modificado por la Resolución INCOOP N° 2.175/07).

- f) La clasificación realizada regirá a partir del 1 de enero del 2005.
- g) Para el caso de aquellas cooperativas o entidades de integración cooperativa, que no remitieron la información necesaria en forma oportuna para ser incluidas en la clasificación general o que hayan sido constituidas a partir del 1 de enero del 2005, se aplicará el siguiente procedimiento:
1. Se aplicará la metodología descrita en este capítulo.
 2. Determinado el valor final individual de la cooperativa o entidad de integración cooperativa, se procederá a ubicarla en el tipo que corresponda, atendiendo al valor individual inmediato más bajo que se presente en la clasificación general realizada por el INCOOP.

CAPÍTULO 2
2.1) ÁMBITO OPERACIONAL.

- a) Las cooperativas y entidades de integración cooperativa reconocidas legalmente podrán realizar las siguientes operaciones:
1. Emitir y reintegrar certificados de aportación.
 2. Recibir donaciones, legados, subsidios y recursos análogos, de personas naturales o jurídicas públicas o privadas, nacionales o extranjeras.
 3. Recibir depósitos de ahorro de sus socios, cooperativas o entidades de integración cooperativa, en moneda nacional y extranjera, a la vista y a plazos.
 4. Contraer créditos y obligaciones con entidades bancarias o financieras del país y del exterior, cooperativas, centrales de cooperativas y mutuales.
 5. Emitir Bonos, sujeta a las condiciones establecidas en la ley 438/94 y resoluciones del INCOOP vigentes.
 6. Depositar fondos en cooperativas, entidades de integración cooperativa, bancos, financieras y otras entidades de crédito, locales o del exterior, suscribir e integrar los certificados de aportación de cooperativas y otras entidades de integración cooperativa, o realizar inversiones de cualquier tipo y denominación, por montos que no excedan, en cada entidad, el equivalente del 30% del total de sus depósitos e inversiones en otras entidades.
 7. Comprar, conservar y vender títulos negociables representativos de deuda pública, así como bonos o letras emitidas por el Banco Central del Paraguay.
 8. Descontar, comprar y vender letras de cambio a plazo originadas en transacciones comerciales de sus socios.
 9. Conceder créditos a sus socios, otras cooperativas o entidades de integración cooperativa, en sus diferentes modalidades, en moneda nacional y extranjera.
 10. Descontar comprar y vender pagarés y demás instrumentos de crédito de sus socios.
 11. Descontar cheques de sus socios.
 12. Realizar operaciones de arrendamiento financiero, tanto como arrendador como arrendatario.
 13. Otorgar avales, fianzas y otras garantías a sus socios.
 14. Efectuar cobros, pagos y transferencias de fondos, y cobranza de documentos y valores.
 15. Realizar operaciones de cambio de monedas extranjeras con sus socios.
 16. Recibir valores, documentos y objetos en custodia, así como alquilar cajas de seguridad, a sus socios, contando con los correspondientes seguros.
 17. Emitir, financiar y administrar tarjetas de crédito y de débito de sus socios.
 18. Actuar como intermediarios y canalizadores en la colocación de líneas de crédito destinadas a la pequeña y microempresa.
 19. Todas las demás operaciones y servicios permitidos por la legislación cooperativa, previa autorización del INCOOP.
- b) Las actividades correspondientes a los numerales 3 y 9 cuando se refieran a operaciones en moneda extranjera y las correspondientes a los numerales 5, 7, 8, 10, 11, 12, 15, 16 y 17 solamente podrán ser realizadas previa autorización expresa del INCOOP.
- c) El límite de colocación por entidad mencionado en el numeral 6 solamente es exigible para las cooperativas tipificadas como A.

CAPÍTULO 3
SUFICIENCIA PATRIMONIAL Y NIVELES DE ENDEUDAMIENTO

3.1) RAZÓN DE SUFICIENCIA PATRIMONIAL.

3.1.1) DEFINICIÓN

- a) La razón de Suficiencia Patrimonial indica la capacidad que tiene la cooperativa de cubrir posibles pérdidas de sus activos debidamente ponderados por riesgo, a partir de sus propios recursos.
- b) Se entiende como Razón de Suficiencia Patrimonial a la relación entre el Patrimonio No Redimible y el Riesgo de Pérdida de Activos y representa el grado de capacidad de respuesta, en base a recursos institucionales, que tiene la cooperativa ante posibles pérdidas del Activo.

3.1.2) CÁLCULO DEL PATRIMONIO NO REDIMIBLE

El Patrimonio no redimible se obtiene como resultado de la suma del Capital Primario, más el Capital Secundario, menos las Pérdidas y más las Previsiones sobre las distintas partidas del Activo, según se detalla a continuación:

CAPITAL PRIMARIO:

Capital Integrado
Donaciones de Capital
Reserva Legal

Más: CAPITAL SECUNDARIO:

Excedentes de ejercicios anteriores por capitalizar
Reserva de Revalúo

Menos:

Pérdidas acumuladas de ejercicios anteriores

Pérdida del Ejercicio

Más:

- Previsión sobre Depósitos
- Previsión sobre Préstamos
- Previsión sobre Deudores por Comercialización
- Previsión sobre Deudores por Otros Créditos
- Previsión sobre Existencias
- Previsión sobre Otros Activos
- Previsión sobre Bienes Adjudicados
- Previsión sobre Inversiones

3.1.3) RIESGO DE PÉRDIDA DE ACTIVOS.

Para la determinación del Riesgo de Pérdida de Activos, se aplicarán los siguientes porcentajes de ponderación a las diferentes partidas del Activo, procediéndose luego a la sumatoria total de estos montos:

Ponderación del 0%

- +Caja

Ponderación del 5%

- +Inversiones en el Banco Central del Paraguay
- +Títulos valores en que medie el respaldo del Gobierno Nacional

Ponderación del 10%

- + Depósitos a la vista y a corto plazo en las entidades del sector cooperativo, bancos y financieras
- + Créditos garantizados con Títulos Valores del Banco Central y/o del Gobierno Nacional.

(Modificado por la Resolución INCOOP N° 515/05).

Ponderación del 20%

- + Préstamos con caución de ahorros en la propia entidad
- + Otras partidas de Disponibilidades
- + Instrumentos Financieros a largo plazo
- + Previsión sobre Disponibilidades
- + Previsiones sobre activos restringidos

Ponderación del 40%

- + Existencias
- + Previsiones sobre existencias
- + Préstamos con garantía hipotecaria
- + Previsión sobre Préstamos con Garantía Hipotecaria

Ponderación del 80%

- +Cartera de Préstamos
- +Previsión sobre cartera de préstamos
- +Cartera de Deudores por comercialización
- +Previsión sobre cartera de Deudores por comercialización
- +Otros Créditos
- +Previsión sobre Otros Créditos
- +Bienes Adjudicados a realizar
- +Previsión sobre Bienes Adjudicados a realizar
- +Inversiones
- +Previsión sobre Inversiones
- +Permanente con valor revaluado
- +Otros activos
- +Previsión sobre Otros Activos
- Préstamos con garantía de caución de ahorros
- Préstamos con garantía hipotecaria
- Previsiones sobre préstamos con garantía hipotecaria
- Préstamos derivados a gestión judicial
- Previsiones sobre préstamos derivados a gestión de recuperación judicial
- Créditos garantizados con colocaciones en el Banco Central del Paraguay y títulos valores del Gobierno Nacional.
- Inversiones en el Banco Central del Paraguay y en títulos valores con respaldo del Gobierno Nacional
- +Contingencias

Ponderación del 100%

- + Contingencias

- + Cartera de préstamos derivados a gestión de recuperación judicial
- + Provisiones constituidas sobre préstamos derivados a gestión de recuperación judicial

Las contingencias serán las siguientes:

Emisión de cualquier tipo de garantía o aceptaciones sin contragarantía que constituyan al emisor o aceptante en obligado solidario del deudor, liso, llano y principal pagador.

3.1.4) CÁLCULO DE LA RAZÓN DE SUFICIENCIA PATRIMONIAL.

- a) La razón de suficiencia patrimonial se determina de la siguiente manera

Patrimonio No Redimible
Riesgo de pérdida de activos

- b) Las cooperativas tipificadas como A deberán mantener una razón de suficiencia patrimonial mínima del 8%.
c) Las cooperativas tipificadas como B deberán mantener una razón de suficiencia patrimonial mínima del 6%.
d) Las cooperativas tipificadas como C deberán mantener una razón de suficiencia patrimonial mínima del 4%.
e) El incumplimiento de esta disposición, por tres cuatrimestres consecutivos, para el caso de las cooperativas tipificadas como A, o de dos ejercicios consecutivos para las cooperativas tipificadas como B y C, dará lugar a la implementación de las medidas correctivas que el INCOOP considere necesarias, en los términos de la Ley 2157/03

3.2) NIVEL DE ENDEUDAMIENTO

3.2.1) DEFINICIÓN

- a) La razón de nivel de endeudamiento indica el número máximo de veces que se considera prudente que una cooperativa se obligue teniendo en cuenta el valor de su patrimonio no redimible.

3.2.2) CÁLCULO DEL NIVEL DE ENDEUDAMIENTO.

- a) La razón de nivel de endeudamiento se determina de la siguiente manera

Pasivo Total (Se deducen Provisiones)
Patrimonio no Redimible

- b) Las cooperativas deberán mantener, como máximo, una razón de nivel de endeudamiento de acuerdo a lo establecido en el Capítulo 4, Sección 4.2.1.2.1) Límites al nivel de endeudamiento
c) El incumplimiento de esta disposición, por tres cuatrimestres consecutivos, para el caso de las cooperativas tipificadas como A, o de dos ejercicios consecutivos para las cooperativas tipificadas como B dará lugar a la implementación de las medidas correctivas que el INCOOP considere necesarias, en los términos de la Ley 2157/03

3.3) PERIODICIDAD DEL CALCULO DE LAS RAZONES TÉCNICAS

Y REMISIÓN DE INFORMES AL INCOOP :

- a) Para las cooperativas tipificadas como A :
1. Razón de suficiencia patrimonial: En forma trimestral.
 2. Razón de niveles de endeudamiento: En forma trimestral.
Fecha tope de remisión de estos informes: dentro de los treinta (30) días corridos posteriores al cierre del trimestre.
- b) Para las cooperativas tipificadas como B :
1. Razón de suficiencia patrimonial: En forma semestral.
 2. Razón de niveles de endeudamiento: En forma semestral.
Fecha tope de remisión de estos informes: Dentro de los treinta (30) días corridos posteriores al cierre del semestre
- (Modificado por la Resolución INCOOP N° 2.941/07).*
- c) Para las cooperativas tipificadas como C :
1. Razón de niveles de suficiencia patrimonial: En forma anual, en oportunidad del cierre del ejercicio.
 2. Razón de niveles de endeudamiento: En forma anual, en oportunidad del cierre del ejercicio.
Fecha tope de remisión de este informe: En oportunidad de la remisión de la documentación post-asamblearia.

CAPÍTULO 4

CONDICIONES PARA CAPTACIONES DE AHORRO, ENDEUDAMIENTO EXTERNO Y LIQUIDEZ

4.1) ASPECTOS GENERALES:

Esta norma establece los requerimientos y condiciones que deberán cumplir las cooperativas en las captaciones de ahorro de sus socios y en la contratación de préstamos externos.

4.2) RECURSOS Y CONDICIONES PARA LA CAPTACIÓN DE AHORROS:

4.2.1) FUENTES DE RECURSOS:

Las Cooperativas podrán usar como fuentes de recursos las siguientes:

- a) Captaciones de ahorros de sus socios, en sus distintas modalidades.
- b) Fondos de entidades financieras u organismos nacionales e internacionales, ya sean públicos o privados.
- c) Aportaciones de los socios
- d) Donaciones o aportaciones extraordinarias.
- e) Los fondos de liquidez que se administran en disponibilidades y que las cooperativas destinan para tal fin.

4.2.1.1) CAPTACIONES DE AHORROS

4.2.1.1.1) CONDICIONES PARA LAS CAPTACIONES DE AHORROS:

- a) Las cooperativas deberán contar indefectiblemente con un reglamento de captación de ahorros, en los cuales se definan las modalidades, plazos, condiciones para el retiro o depósito por parte de los socios, etc.
- b) Los reglamentos para la prestación de servicios de captaciones de ahorros deberán adaptarse a las disposiciones que a estos fines emita el INCOOP, para su validez.
- c) Todo tipo de captaciones que realicen las cooperativas deberá disponer de un contrato, y un documento probatorio de saldo y transacciones para los asociados. Estos documentos deben incluir las disposiciones referentes a obligaciones y prerrogativas de ambas partes, de manera a que el socio esté informado de las mismas.
- d) Las Cooperativas tipificadas como A deberán organizar una unidad especializada de captación, que ejecute las políticas, reglamentos y procedimientos de captación, y la cual se encargará de toda la labor operativa de esta actividad.
- e) La inobservancia de estas disposiciones dará lugar a las sanciones que correspondan.

4.2.1.1.2) IDENTIFICACIÓN DE LOS PRINCIPALES AHORRISTAS

- a) Las cooperativas deberán mantener claramente identificados a sus principales ahorristas, los cuales deberán ser incluidos en un listado separado.
- b) Este listado deberá contener la siguiente información mínima :
 - 1. Identificación y número del socio
 - 2. Número de Cédula de Identidad
 - 3. Dirección actualizada
 - 4. N° de teléfono, laboral y particular
 - 5. RUC, en caso de que se encuentre registrado como contribuyente.
 - 6. Saldo total depositado en la entidad
- c) Se deberá confeccionar un formulario en el cual el ahorrista declare, además de la información mencionada precedentemente, los siguientes datos adicionales :
 - 1. Profesión
 - 2. Origen de los ingresos depositados
- d) Este formulario deberá estar firmado por el socio con la correspondiente verificación de firma de parte de la cooperativa.
- e) La documentación mencionada (Listado de principales ahorristas y Formulario de declaración personal) deberán estar permanentemente actualizados y a disposición del INCOOP en forma inmediata, si éste así lo requiera.
- f) A efectos de la aplicación de estas disposiciones se entiende como principales ahorristas a aquellos socios que en una sola operación, independientemente de la modalidad, tipo de cuenta, moneda o plazo, realicen un depósito cuyo importe supere los cien (100) salarios mínimos para actividades diversas no especificadas en la capital.

(Modificado por la Resolución INCOOP N° 515/05).

- g) La inobservancia de estas disposiciones dará lugar a las acciones o medidas que correspondan.

4.2.1.2) ENDEUDAMIENTO EXTERNO:

4.2.1.2.1) LÍMITES A LOS NIVELES DE ENDEUDAMIENTO

- a) Las cooperativas tipificadas como A deberán mantener una razón de nivel de endeudamiento como máximo de 9 veces, tal como se desarrolla en la norma referente a Suficiencia Patrimonial y Endeudamiento.
- b) Las cooperativas tipificadas como B deberán mantener una razón de nivel de endeudamiento como máximo de 12 veces, tal como se desarrolla en la norma referente a Suficiencia Patrimonial y Endeudamiento.
- c) Las cooperativas tipificadas como C deberán mantener una razón de nivel de endeudamiento como máximo de 20 veces, tal como se desarrolla en la norma referente a Suficiencia Patrimonial y Endeudamiento.
- d) La trasgresión a estas disposiciones dará lugar a las acciones o medidas que el INCOOP considere necesarias y suficientes para su regularización.

4.2.1.2.2) REQUISITOS Y CONDICIONES PARA LA CONTRATACIÓN DE ENDEUDAMIENTO EXTERNO:

- a) La cooperativa solo podrá endeudarse externamente con el expreso consentimiento de la Asamblea General de socios, sea ésta Ordinaria o Extraordinaria y dentro de los límites técnicos establecidos en estas disposiciones.
- b) Dentro de estos límites, la contratación de préstamos por la cooperativa se ajustará a las siguientes condiciones :
 - 1. La autorización de endeudamiento deberá estar dada por el Consejo de Administración de la cooperativa la cual debe constar en la respectiva Acta de Sesión.
 - 2. Esta autorización debe mencionar indefectiblemente :
 - 2.1 La identificación clara y precisa del acreedor
 - 2.2 El monto total del préstamo solicitado y del concedido, discriminando el capital de los intereses.
 - 2.3 El régimen de pago de intereses compensatorios, moratorios y punitivos
 - 2.4 El calendario de amortización

- 2.5 Las garantías dadas por la cooperativa
 - 2.6 El destino del préstamo
 - 2.7 La fuente de los recursos que permitirá el pago de estos compromisos
 - 2.8 El saldo del límite de endeudamiento externo aprobado por Asamblea Extraordinaria para el ejercicio, teniendo en cuenta ésta operación y las demás aprobadas previamente.
 - 2.9 La mención de la existencia de vinculaciones de cualquier tipo entre los miembros del Consejo de Administración, Junta de Vigilancia y el eventual acreedor.
- c) Las cooperativas no podrán contratar préstamos externos en condiciones que contravengan los términos de la ley 2339/03, especialmente las vigentes en materia de tasas usurarias.
 - d) Las cooperativas no podrán otorgar avales, fianzas u otras garantías por montos o plazos indefinidos
 - e) En caso de indicios acerca de la trasgresión de estas disposiciones, el INCOOP aplicará los controles e inspecciones que sean necesarios.

4.3) NIVELES DE LIQUIDEZ
4.3.1) DEFINICIONES BÁSICAS:

Brecha de liquidez: Se define como la razón o indicador entre flujos de ingresos generados por las cuentas activas y egresos generados por las cuentas pasivas, en plazos de tiempo determinados.

4.3.2) NIVELES DE LIQUIDEZ MÍNIMOS Y METODOLOGÍA DE CÁLCULO

- a) Las cooperativas deberán mantener adecuados niveles de liquidez, para lo cual deberán cumplir con las razones de brechas de liquidez que se determinarán de acuerdo a la Matriz de Cálculo de Brechas de Liquidez, contenida en el capítulo 6 de estas normas
- b) Adicionalmente, las cooperativas deberán cumplir con la Razón de respaldo de corto plazo, contenida en la Norma de Tipificación de cooperativas y Análisis de gestión por ratios.
- c) En caso de operar la cooperativa en monedas extranjeras, se requerirá el cálculo de las correspondientes brechas de liquidez, por separado, para cada moneda.
- d) En caso de incumplimiento de la brecha de liquidez mínima a treinta días, la cooperativa deberá tomar las acciones pertinentes para corregir esta situación en un plazo máximo de ciento veinte (120 días), contados a partir de la fecha en que se produjo el hecho.

4.4) DEPOSITOS E INVERSIONES

4.4.1) ANÁLISIS PREVIO

- a) Las cooperativas tipificadas como A, previamente a la formalización de operaciones de depósitos o inversiones en otras entidades deberán elaborar un informe que cumpla con los siguientes requisitos:
 - 1. Comparativo de tasas o rendimiento esperado, en relación a las tasas promedio del sector financiero.
 - 2. Informe sobre los antecedentes generales de la entidad que debe contener :
 - 2.1 Último Balance General y Cuadro de resultados disponible.
 - 2.2 Años de vigencia en el mercado.
 - 2.3 Para el caso de entidades supervisadas por el Banco Central del Paraguay, mención de su posicionamiento en los informes periódicos que esta entidad emite.
 - 2.4 La mención expresa de la existencia de vinculaciones de cualquier tipo, entre los miembros del Consejo de Administración, Junta de Vigilancia y la entidad que eventualmente será la depositaria de estos recursos.
- b) Las decisiones que la cooperativa adopte sobre la entidad en la cual realizar estos depósitos e inversiones debe estar fundada en este informe.

4.4.2) RESTRICCIONES Y CONDICIONES A LA CONCENTRACIÓN DE DEPÓSITOS E INVERSIONES

- a) Las cooperativas tipificadas como A, no podrán mantener más del treinta por ciento (30 %) de la sumatoria total de sus depósitos e inversiones, cualquiera sea su denominación o modalidad, en una sola entidad.
- b) En caso de sobrepasarse este límite de concentración de recursos, la cooperativa deberá tomar las acciones pertinentes para corregir esta situación en un plazo máximo de ciento veinte (120 días), contados a partir de la fecha en que se produjo el hecho.

4.4.3) DE LOS DEPÓSITOS E INVERSIONES EN GARANTÍA

- a) Los depósitos e inversiones podrán ser utilizados como garantía colateral ante otras entidades.
- b) Podrá ser utilizado este tipo de garantía hasta un máximo del 50% del total de depósitos o inversiones.
- c) Respecto a los títulos y documentos que respaldan los depósitos e inversiones que se requiera presentar como garantía colateral de préstamos ante otras entidades, deberán ser endosados única y exclusivamente por el Consejo de Administración, de acuerdo al uso de firmas vigente.
- d) En caso de que se constituya este tipo de garantía, debe existir un documento donde esté estampada la firma y el sello de recibido por parte del ente que lo tiene como garantía, o en su defecto una certificación del ente sobre la custodia del mismo.

4.5) DOCUMENTACIÓN Y EMISIÓN DE INFORMES

4.5.1) INFORMES INTERNOS

- a) Cada depósito o inversión debe contar con un expediente, donde se lleve toda la información de las diferentes transacciones efectuadas, además de copia del cierre mensual, principal e intereses.

- b) En forma mensual, las cooperativas elaborarán los siguientes informes de control de los depósitos e inversiones que mantiene en otras entidades :
1. Conciliación de principales, entre el registro del emisor y el registro auxiliar de la Cooperativa.
 2. Conciliación de intereses entre el registro del emisor y el registro auxiliar de la Cooperativa.
 3. Cierre de saldos del principal e intereses y conciliación del registro auxiliar contra el registro contable.
 4. Determinación del ingreso mensual generado por el depósito o la inversión.

CAPÍTULO 5 POLÍTICAS CREDITICIAS Y CONSTITUCIÓN DE PREVISIONES.

5.1) ASPECTOS GENERALES

5.1.1) PROPÓSITO

El propósito de este capítulo es establecer los lineamientos a los cuales se deben ajustar las entidades cooperativas en la administración de créditos a sus socios, y en una adecuada exposición de los saldos de cartera que contemplen los eventuales riesgos de incobrabilidad atendiendo al principio fundamental de la máxima prudencia valorativa.

5.1.2) ELEGIBILIDAD

Serán sujetos de crédito aquellas personas, físicas o jurídicas, asociadas a la Cooperativa en los términos establecidos en la ley 438/94, las reglamentaciones pertinentes, estas disposiciones y los reglamentos internos de las entidades cooperativas.

5.1.3) RESTRICCIONES

- a) En materia de otorgamiento de créditos, los directivos y funcionarios, sean superiores o subalternos, así como profesionales contratados a cualquier efecto, o personas físicas o jurídicas que sean proveedoras de bienes o servicios de cualquier naturaleza no podrán acceder a condiciones de crédito diferentes o más ventajosas que las establecidas para los demás socios de la cooperativa, de conformidad al Art. 74 del Dto. 14.052/96.
- b) A todos los efectos, los reglamentos internos elaborados por las diferentes entidades cooperativas deben responder a los lineamientos de estas normas, no pudiendo contener disposiciones en contrario.

5.3.3.1) PRÉSTAMOS A DIRECTIVOS Y FUNCIONARIOS:

En los casos de préstamos a directivos, gerentes, funcionarios en general, y personal contratado bajo cualquier denominación, deberán cumplirse las siguientes condiciones:

- a) La solicitud deberá ser aprobada por el Consejo de Administración.
- b) Los miembros del Consejo de Administración o del Comité de Crédito, no podrán participar en la votación ni en el análisis de solicitudes de crédito en los cuales sean solicitantes o lo sean su cónyuge, o sus parientes, hasta el segundo grado de consanguinidad y primero de afinidad.

5.3.3.2) LÍMITE MÁXIMO A PRESTAR A LOS SOCIOS.

El límite máximo, a prestar a cada socio será establecido por cada Cooperativa, a través del correspondiente reglamento de créditos, y guardará relación con los aportes efectivamente integrados por el socio.

5.4) OPERACIONES CORRIENTES

5.4.1) TASA DE INTERÉS SOBRE PRÉSTAMOS Y OTROS CARGOS

- a) El Consejo de Administración establecerá las comisiones y tasas de interés activo y pasivo que habrán de regir, e introducirá las modificaciones que se consideren oportunas. Las tasas de interés de todo crédito podrán ser variables y de acuerdo a la fecha de formalización.
- b) Los intereses comenzarán a devengarse a partir de la fecha que se desembolsan los fondos por parte de la Cooperativa.
- c) Los gastos que demanden la formalización, ejecución judicial o cobro del crédito tales como registro de documentos, pago de abogados, constitución de garantías, tasaciones, etc., deberán ser incluidos en la deuda total del socio.
- d) En caso de morosidad, el deudor pagará un interés moratorio igual a la tasa de interés pactada, pudiendo los acreedores percibir además, un interés punitivo, que no podrá ser mayor al 30% de la tasa a percibirse en concepto de interés moratorio. El interés punitivo será calculado sobre el saldo de la deuda vencida.

(Modificado por las Resoluciones INCOOP N° 515/05 y 2.122/06).

5.4.2) SUSPENSIÓN DEL DEVENGAMIENTO DE INTERESES Y OTROS

- a) Los intereses y otras partidas que representen ingresos para la Cooperativa, deberán contabilizarse sobre la base del método de lo devengado, considerando el plazo de vigencia de las operaciones que les dieron origen. Sin embargo, de producirse las situaciones que se señalan más adelante, debe procederse a la inmediata suspensión del devengamiento de tales ingresos;
 1. Préstamos pagaderos con vencimiento único de capital e intereses. En este caso los intereses serán reconocidos como ingresos en la cuenta de resultados, en el momento en que sean efectivamente percibidos por la institución;
 2. Préstamos pagaderos en cuotas. Cuando se trate de préstamos pagaderos en cuotas, o bajo la modalidad de tarjetas de crédito, deberá seguirse el criterio de suspender la contabilización de los intereses a partir de los 61 días de mora de una de las cuotas, aunque ésta se componga solamente de intereses, como ocurre con los

- préstamos amortizables al vencimiento, con pago periódico de intereses.
3. La parte correspondiente a los intereses en suspenso de operaciones morosas que hayan sido canceladas mediante la adjudicación o dación en pago de bienes muebles e inmuebles, hasta la venta final del bien.
 4. Para todas las demás partidas de ingresos, cualquiera sea su naturaleza o denominación, salvo que en estas disposiciones se establezcan regímenes específicos, deberá seguirse el criterio de suspender la contabilización de los intereses a partir de los 61 días de la fecha en que se debieron percibir los mismos.
- b) Los intereses y otros ingresos, que según los criterios contenidos en estas disposiciones hayan sido suspendidos deberán ser extornados de las correspondientes cuentas de resultados a efectos de su adecuada exposición.
 - c) Los intereses y otros ingresos, que según los criterios señalados precedentemente hubieran sido suspendidos, serán reconocidos como ingresos en las cuentas de resultado, en el momento en que sean efectivamente percibidos por la institución. Los pagos parciales de tales intereses y otros cargos, no facultan a la entidad para hacer extensivo el reconocimiento contable al resto de los devengamientos suspendidos no cobrados.

5.4.3) CONDICIONES PARA LA CONCESIÓN DE CRÉDITOS:

Para la concesión de créditos, las cooperativas deberán cumplir con las siguientes disposiciones:

- a) Todo crédito deberá contar con una solicitud de crédito, en la cual se describa el monto solicitado, el plazo de la operación, además de la identificación clara del deudor, que incluya información sobre su domicilio, copia de cédula de identidad y cualquier otro documento personal que se crea necesario.
- b) Realización de un análisis previo, en el cual se pueda determinar la capacidad de pago del solicitante. Se entiende por tal, la capacidad de generar suficientes ingresos que le permitan la devolución del préstamo en el plazo acordado.
- c) Resumen del historial de créditos con la determinación del promedio de atrasos registrado en créditos anteriores.
- d) Evidencia escrita de la realización de controles por parte de la cooperativa, acerca de los datos declarados por el socio.
- e) Existencia de operaciones en las cuales el socio sea co-deudor o garante.
- f) Reporte emitido por la Central de Riesgos cooperativos implementada por el INCOOP.
- g) Política de seguimiento y recuperación de créditos debidamente aprobada por el respectivo Consejo de Administración y comunicada, indefectiblemente al INCOOP.
- h) Reglamento de créditos actualizado y con constancia de comunicación al INCOOP
- i) La información y sucesos relevantes deberán mantenerse en el debido orden cronológico y ser revisada periódicamente a fin de mantenerla actualizada.
- j) No podrán concederse préstamos a socios que registren atrasos en el cumplimiento de sus obligaciones crediticias con la cooperativa.
- k) Para el caso de cooperativas que operan principalmente en la modalidad de préstamos al sector primario e industrial, tal cual se definen en esta norma, se requerirá la presentación del correspondiente plan de producción, cuyo contenido mínimo deberá ser reglamentado por el INCOOP

5.4.4) PÓLIZAS DE SEGURO SOBRE GARANTÍAS DE CRÉDITOS

- a) La cooperativa podrá contratar a nombre de sus deudores los seguros colectivos e individuales que considere necesarios, para situaciones de fallecimiento o incapacidad de éstos.
- b) En el caso de garantías reales, la cooperativa estará facultada para realizar el pago de la póliza y cargar el monto al saldo de la deuda.
- c) Las pólizas deben mantenerse vigentes, por el plazo del crédito otorgado.

5.4.5) FORMALIZACIÓN DE OPERACIONES

5.4.5.1) ASPECTOS GENERALES

- a) Previo a la formalización y desembolso, se deberá contar con las certificaciones y escrituras del registro público de la propiedad que correspondan.
- b) El desembolso de los fondos no podrá efectuarse hasta que haya sido documentada la operación, especialmente en los aspectos relacionados con la garantía ofrecida y la suscripción del pagaré respectivo y se haya dejado constancia de la verificación del cumplimiento de las formalidades administrativas, del ajuste de la operación a los límites y condiciones del crédito y en general, del cumplimiento de los procedimientos y políticas internas de la cooperativa, debiendo registrarse la firma y aclaración de firma del responsable de esta verificación .
- c) Para los casos de préstamos con desembolsos fraccionados, no se efectuarán desembolsos posteriores a aquellos socios que registren mora en el pago de sus obligaciones, ni se tramitarán prórrogas a préstamos cuyo pago de intereses esté atrasado.

5.4.5.2) CONTRATOS DE PRÉSTAMO Y SUS CONDICIONES

- a) Todo solicitante que obtenga la aprobación de un préstamo de la cooperativa, deberá aceptar y firmar un contrato de préstamo.
- b) Todo contrato de préstamo emitido por la cooperativa, deberá expresar una condición, por la cual la cooperativa podrá inspeccionar y verificar los planes de inversión relativos a dicho crédito, así como la comprobación del uso final de los recursos correspondientes.
- c) El plazo máximo a disposición del prestatario, para formalizar un crédito corriente, será de 30 días calendario, contado a partir de la fecha en que se comunique la disponibilidad de los fondos por parte de la cooperativa.
- d) Vencidos los plazos indicados en los párrafos anteriores, la cooperativa no estará obligada a desembolsar saldos no utilizados.
- e) Los socios de la cooperativa que tengan préstamos con caución de ahorro, deberán mantener en todo momento un

saldo de depósitos, equivalente al saldo del préstamo pendiente de pago, más tres meses de intereses compensatorios.

- f) Cuando la cooperativa compruebe que un deudor ha suministrado información falsa, incumplido el plan de inversión o cualquiera de las condiciones convenidas en la contratación del préstamo o establecidas en esta norma, podrá modificar la tasa de interés a juicio del nivel resolutivo, y/o dar por vencida la obligación y exigir la cancelación de su saldo.

5.4.6) AMORTIZACIONES SOBRE PRÉSTAMOS

- a) El plan de pagos para la cancelación de un crédito, se establecerá tomando en consideración la capacidad de pago del prestatario, el proyecto de inversión, esta norma y la política crediticia de la cooperativa.
- b) Se consideran recibidas las amortizaciones al principal, pago de intereses y otros cargos en la fecha en que la cooperativa certifique haber recibido conforme, dichas sumas.
- c) Los pagos que hagan los prestatarios se aplicarán, en primer lugar a los intereses (Punitorios, moratorios, compensatorios, en ese orden) y demás accesorios, y el remanente para amortizar al principal, según el vencimiento establecido en el plan de pagos aprobado, iniciando una nueva generación de intereses por el saldo de capital no abonado totalmente, a partir de dicha fecha de pago.

5.4.7) TIPO DE PRÉSTAMOS, MONTOS MÁXIMOS Y PLAZOS

Independientemente de la denominación de los tipos de préstamos que decidan adoptar las cooperativas para la administración y seguimiento de los mismos, a efectos del cumplimiento de estas disposiciones, las cooperativas clasificarán los préstamos concedidos a sus socios en los siguientes tipos:

- a) Préstamos normales: son aquellos destinados a gastos de consumo, capital operativo o inversión.
- b) Tarjetas de crédito: son aquellos destinados al financiamiento de compras hechas a través de este instrumento.
- c) Préstamos al sector primario e industrial: son aquellos destinados al financiamiento de actividades productivas, tanto de carácter agropecuario como industrial en los cuales existe la obligación de que los bienes producidos sean comercializados a través de la entidad cooperativa que le concedió el préstamo
- d) Préstamos refinanciados: son aquellos a través de los cuales se establece nuevas condiciones para el pago de un préstamo original y que ha caído en mora.

Las cooperativas concederán préstamos a corto y largo plazo, clasificando los mismos de acuerdo al siguiente criterio:

- a) Se entiende por préstamos a corto plazo, aquellos cuyo calendario de pagos para su amortización total no sobrepase 1 año, contado a partir del cierre del ejercicio económico.
- b) Se entiende por préstamos a largo plazo, aquellos cuyo calendario de pagos para su amortización total sea mayor a 1 año contado a partir del cierre del ejercicio económico.

5.4.8) PRÓRROGAS, AMPLIACIÓN DE PLAZO, CONSOLIDACIÓN Y REFINANCIACIÓN DE PRÉSTAMOS

5.4.8.1) PRÓRROGAS

- a) En caso de que un asociado por circunstancias especiales no pueda cancelar una cuota, deberá solicitar por escrito prórroga explicando las razones.
- b) No se aceptarán más de dos prórrogas a una misma operación.
- c) La operación en cuestión debe estar al día y el asociado al que se le conceda prórroga, antes de hacer uso de ella deberá cancelar los intereses vencidos.

5.4.8.2) AMPLIACIONES DE PLAZO

- a) Se entenderá por ampliación de plazo el convenio por el cual se reforman los términos del plan de pagos original fijado para una obligación, por otros que le permitan al usuario cumplir con su compromiso en un período mayor que el acordado originalmente.
- b) La instrumentación de las ampliaciones de plazo se hará mediante una solicitud escrita del socio, con al menos dos semanas de anticipación al vencimiento de la parte del préstamo que requiere ampliación.
- c) Las operaciones en cuestión deben estar al día.
- d) La cooperativa no autorizará más de dos modificaciones en las condiciones originales del crédito, hasta su total extinción.

5.4.8.3) CONSOLIDACIONES

- a) Se entenderá como consolidación de préstamos, cuando dos o más operaciones se fusionan en una sola obligación por el monto total adeudado, estableciéndose un nuevo plan de pagos.

5.4.8.4) REFINANCIACIONES

- a) Se entenderá como refinanciación a la operación por la cual, un préstamo que se encuentra en mora es objeto de la redefinición de las condiciones originalmente pactadas.
- b) En todos los casos de refinanciación la cooperativa deberá cumplir con los siguientes recaudos:
1. Una solicitud de refinanciación escrita y firmada por los deudores.
 2. La realización de un nuevo análisis sobre la capacidad de pago futura.
 3. La actualización de todos los datos relevantes de deudores y codeudores, si los hubieren.
 4. La constitución de garantías adicionales a favor de la cooperativa, en los casos en que esto se considere necesario.
- c) La cartera refinanciada debe ser expuesta por separado en el Balance General, en las Notas a los Estados Contables, así como en el cuadro de clasificación por tramos de mora y constitución de previsiones.

- d) Las provisiones constituidas en oportunidad de la formalización de una refinanciación podrán ser desafectadas en ese momento.
- e) En caso de que la cooperativa decida desafectar estas provisiones, deberá indefectiblemente exponer por separado, como parte de las Notas a los Estados Contables, el monto total de desafectado en este concepto.
- f) Una misma operación podrá ser refinanciada hasta un máximo de 2 (dos) veces. A estos efectos las cooperativas deberán mantener adecuados mecanismos de seguimiento que permitan la identificación de la operación de préstamo original.

5.5) GARANTÍAS

5.5.1) GARANTÍAS REALES

5.5.1.1) ASPECTOS GENERALES:

Las cooperativas determinarán los tipos de garantías que aplicarán como respaldo de sus operaciones de concesión de préstamos, debiendo reglar estos aspectos indefectiblemente en sus respectivos Reglamentos de Préstamos.

5.5.1.2) CLASES Y CONDICIONES DE LAS GARANTÍAS REALES

- a) Las garantías reales deben ser de primer rango, estar constituidas por bienes de aceptación en el mercado y protegidos por seguros cuando corresponda, además de contar con información confiable, suficiente y actualizada para su comprobación.
- b) No se considerarán como garantías reales aquellas que descansen en activos no radicados o no ejecutables en el territorio nacional.
- c) Los bienes muebles e inmuebles deberán ser valuados por un perito seleccionado por la Cooperativa, el cual deberá estar debidamente inscripto como perito tasador en el Registro pertinente del Poder Judicial, y rendirá un informe por escrito en que se incluyan los criterios técnicos generales empleados en su valuación.
- d) El valor de tasación de las garantías reales debe ser actualizado como mínimo, cada tres (3) años, para el caso de garantías constituidas por inmuebles, y cada año para las garantías sobre bienes muebles, durante el periodo de vigencia de la deuda. Siempre que medie una ampliación del riesgo de crédito asumido, las garantías deberán ser actualizadas en su valor.
- e) En todos los casos debe haber constancia del otorgamiento a la Cooperativa, de la potestad de verificación de la situación de la garantía durante la vigencia del crédito, además de la prohibición de enajenación sin autorización del acreedor.
- f) Todo socio deudor queda obligado a mantener al día los impuestos, tributos, pólizas y demás obligaciones que afecten a los bienes dados en garantía; igualmente deberá mantenerlos en buen estado de uso y conservación.
- g) El socio deudor no podrá gravarlos, venderlos o traspasarlos sin previa autorización de la cooperativa, bajo pena de que se dé por vencido el plazo y se haga exigible la totalidad de la deuda pendiente.
- h) Los bienes muebles garantizarán preferiblemente operaciones de corto y mediano plazos. Cuando garanticen operaciones de largo plazo, se deberá incluir una cláusula de vencimiento anticipado del crédito, en razón de que la garantía llegue a ser insuficiente o inadecuada.
- i) En el caso de garantías de empresas, deberá hacerse una verificación previa de la institución, para evaluar la solidez de la garantía. En la Carpeta de Crédito del socio, deberá quedar evidencia de la verificación de la entidad emisora de la garantía.
- j) Las garantías de empresas deberán vencer por lo menos 30 días después del vencimiento de la operación.

5.5.1.3) VALOR COMPUTABLE DE LAS GARANTÍAS REALES COMO RESPALDO DE OPERACIONES DE PRÉSTAMO.

- a) Los bienes inmuebles serán tomados como máximo a un 70% de su valor de tasación.
- b) Los bienes muebles serán tomados como máximo a un 50% de su valor de tasación.
- c) Los títulos financieros o de valores, al ser recibidos en garantía, deberán ser valorados considerando su precio en el mercado y la institución emisora, y serán tomados como máximo al 70% de ese valor.
- d) En el caso de acciones de empresas, éstas serán valoradas de acuerdo a las disposiciones contenidas en esta norma, computándose para efectos de garantía en un 50% de ese valor.
- e) Los ahorros del socio debidamente caucionados, se tomarán al 100% de su valor, debiendo cubrir un monto equivalente al capital prestado más tres meses de intereses compensatorios.
- f) Para el caso de operaciones destinadas al financiamiento de actividades del sector primario e industrial, en las cuales el socio se obliga a comercializar los bienes y servicios de su producción a través de la cooperativa, hasta el 60 % del valor estimado de los bienes a entregar.

5.5.2) GARANTÍAS PERSONALES

- a) Las garantías personales pueden ser :
 1. A sola firma: En las cuales se considera como garantía suficiente los antecedentes crediticios y la solvencia del deudor.
 2. Con codeudoría: En las cuales se requiere que el préstamo obligue no solo al deudor beneficiario del préstamo, sino a otras personas que posean adecuados antecedentes crediticios y solvencia. En estos casos se deberán cumplir además con las siguientes disposiciones :
 - 2.1 No se permitirán las codeudorías cruzadas o mutuas.
 - 2.2 En aquellas operaciones en que se efectúen modificaciones en los términos y condiciones de plazo, o en el cual se registren atrasos en la amortización del préstamo por parte del socio deudor, la cooperativa deberá

mantener informados por escrito a los co-deudores o garantes de estas circunstancias.

5.5.3) SUSCRIPCIÓN DE PAGARÉS

En todos los casos, independientemente del tipo de garantía, la cooperativa debe documentar adecuadamente la operación de préstamo mediante la confección de un pagaré, el cual debe contener:

- a) El monto total del capital prestado en letras y números
- b) El plazo de vencimiento de la operación
- c) El número de cuotas en que se amortizará la operación
- d) La tasa de interés a aplicar
- e) Las firmas debidamente verificadas por la cooperativa, de los deudores y codeudores, con sus correspondientes aclaraciones de firma y número de Cédula de Identidad.
- f) Otras informaciones adicionales exigidas por las leyes aplicables o que crea conveniente la cooperativa

5.5.4) LIBERACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE GARANTÍAS

- a) La liberación y sustitución de Garantías podrá ser aprobada por la Cooperativa en aquellos casos en que el pago haya sido realizado en efectivo, o mediante cheque certificado, y tres días después cuando se haga mediante cheque.
- b) La sustitución de garantía podrá ser aprobada siempre y cuando no desmejore la situación de cobertura bajo la cual fue autorizado el préstamo.

5.6) CLASIFICACIÓN DE ACTIVOS Y CONSTITUCIÓN DE PREVISIONES

5.6.1) ASPECTOS GENERALES

- a) Las disposiciones contenidas en este numeral indican los rangos y porcentajes de provisiones mínimos a ser utilizados por las cooperativas, a efectos de presentar una adecuada valoración de sus activos. Sin embargo, las cooperativas podrán adoptar otros rangos y porcentajes de provisiones, siempre que sean más exigentes que los aquí expuestos.
- b) Una vez definida la política de provisiones a aplicar, esta no podrá ser variada por los siguientes cinco ejercicios.

5.6.2) CARTERA DE CRÉDITOS

5.6.2.1) CATEGORÍAS DE RIESGO

- a) La cartera de créditos se clasificará utilizando cinco categorías de riesgo, las cuales se definen teniendo en cuenta los atrasos registrados en la devolución del préstamo.
- b) Para la determinación del total de la cartera morosa, se consideran como morosos los saldos del capital a devolver de los préstamos que tengan desde un día de atraso en el pago respectivo.
- c) Para la constitución de las provisiones requeridas en este capítulo se toma como base el saldo total del principal pendiente de devolución.
- d) Las categorías de riesgo son:
 - CATEGORÍA 1: De riesgo normal.
 - CATEGORÍA 2: De riesgo potencial.
 - CATEGORÍA 3: De riesgo real.
 - CATEGORÍA 4: De alto riesgo.
 - CATEGORÍA 5: Irrecuperable.

5.6.2.2) RANGOS DE MORA Y PORCENTAJES DE PREVISIONES

- a) Los rangos y porcentajes de provisiones a aplicar para los préstamos normales, son los siguientes:

CATEGORÍA	DEFINICIÓN	% DE PREVISIONES A APLICAR
1	Saldo de préstamos cuyos pagos se encuentran al día o hasta 60 días de atraso	0
2	Saldo de préstamos con atrasos desde 61 días y hasta 120 días	1
3	Saldo de préstamos con atrasos desde 121 días y hasta 180 días	20
4	Saldo de préstamos con atrasos desde 181 días y hasta 360 días	50
5	Saldo de préstamos con atrasos desde 361 días en adelante	100

(Modificado por la Resolución INCOOP N° 3.222/08).

Los saldos de éste tipo de préstamos, de categoría 5, deberán ser derivados a gestión judicial indefectiblemente, si en los 120 días posteriores a su inclusión en ésta categoría, no se obtiene una recuperación efectiva de al menos 10 % de la deuda total.

INSTITUTO NACIONAL DE COOPERATIVISMO

- b) Los rangos y porcentajes de provisiones a aplicar a un préstamo bajo la modalidad de tarjeta de crédito son los siguientes:

CATEGORÍA	DEFINICIÓN	% DE PREVISIONES A APLICAR
1	Saldo de préstamos cuyos pagos se encuentran al día o hasta 60 días de atraso	0
2	Saldo de préstamos con atrasos desde 61 días y hasta 90 días	1
3	Saldo de préstamos con atrasos desde 91 días y hasta 120 días	20
4	Saldo de préstamos con atrasos desde 121 días y hasta 180 días	50
5	Saldo de préstamos con atrasos desde 181 días en adelante	100

(Modificado por la Resolución INCOOP N° 3.222/08).

Los saldos de este tipo de préstamos, de categoría 5, deberán ser derivados a gestión judicial indefectiblemente, si en los 90 días posteriores a su inclusión en ésta categoría, no se obtiene una recuperación efectiva de al menos 10 % de la deuda total.

- c) Los rangos y porcentajes de provisiones a aplicar a un préstamo destinado al sector primario o industrial son los siguientes:

CATEGORÍA	DEFINICIÓN	% DE PREVISIONES A APLICAR
1	Saldo de préstamos cuyos pagos se encuentran al día o hasta 60 días de atraso	0
2	Saldo de préstamos con atrasos desde 61 días y hasta 180 días	1
3	Saldo de préstamos con atrasos desde 181 días y hasta 360 días	20
4	Saldo de préstamos con atrasos desde 361 días y hasta 540 días	50
5	Saldo de préstamos con atrasos desde 541 días en adelante	100

(Modificado por la Resolución INCOOP N° 3.222/08).

Los saldos de este tipo de préstamos, de categoría 5, deberán ser derivados a gestión judicial indefectiblemente, si en los 180 días posteriores a su inclusión en ésta categoría, no se obtiene una recuperación efectiva de al menos 10 % de la deuda total.

- d) Los rangos y porcentajes de provisiones a aplicar a un préstamo que ha sido refinanciado son los siguientes:

CATEGORÍA	DEFINICIÓN	% DE PREVISIONES A APLICAR
1	Saldo de préstamos cuyos pagos se encuentran al día o hasta 60 días de atraso	0
2	Saldo de préstamos con atrasos desde 61 días y hasta 90 días	30
3	Saldo de préstamos con atrasos desde 91 días y hasta 120 días	50
4	Saldo de préstamos con atrasos desde 121 días en adelante	100

(Modificado por las Resoluciones INCOOP N° 515/05 y 3.222/08).

Los saldos de este tipo de préstamos, de categoría 4, deberán ser derivados a gestión judicial inequívocamente, si en los 60 días posteriores a su inclusión en ésta categoría, no se obtiene una recuperación efectiva de al menos 10 % de la deuda total

- e) En caso de que un socio tenga varios créditos con diferente morosidad, se tomará cada crédito por separado y se lo clasificará en la categoría que corresponda.

5.6.2.3) DEDUCCIONES ADMITIDAS PARA EL CÁLCULO DE LAS PREVISIONES REQUERIDAS SOBRE CARTERA DE CRÉDITOS

5.6.2.3.1) VALOR COMPUTABLE DE LAS GARANTÍAS

El valor computable de las garantías, a los efectos de determinar las previsiones mínimas, serán los siguientes:

- a) Hipotecarias: setenta por ciento (70%) del valor de tasación.
- b) Prendas sobre maquinaria industrial o agrícola y automóviles: Cincuenta por ciento (50%) del valor de tasación.
- c) Prenda sobre Ganado Vacuno con Registro de Marca: hasta el cincuenta (50%) de su valor de adquisición.
- d) Sobre fibras de algodón y granos (Warrants): sesenta por ciento (60%) del valor del documento.
- e) Warrants sobre otros Bienes: cincuenta por ciento (50%) del valor del documento.
- f) Certificados de obra firmados por los responsables competentes: cincuenta por ciento (50%) del valor del documento.
- g) Los ahorros caucionados en la propia entidad: hasta el 90% del valor del depósito.
- h) Para el caso de operaciones destinadas al financiamiento de actividades del sector primario e industrial, en las cuales el socio se obliga a comercializar los bienes y servicios de su producción a través de la cooperativa, hasta el 60 % del valor estimado a entregar, de acuerdo al plan de producción elaborado.
- i) Las garantías bancarias debidamente instrumentadas: cien por cien (100%) del valor del documento.
- j) Garantías en Fideicomiso: cuyo beneficiario sea/n la/s entidad/des de crédito. Los Contratos de Fideicomiso de Garantía deben ser emitidos por entidades debidamente autorizadas y deben prever cláusulas de afectación automática al crédito que respalda y se tomará como garantía computable para previsiones, teniendo en consideración el tipo de fideicomiso constituido, hasta el 60% del valor del contrato.

5.6.2.3.2) OTRAS DEDUCCIONES

- a) Los Aportes de Capital Integrados por los socios, en la misma entidad Cooperativa, hasta el 100 % del valor de los mismos, ya que podrán ser afectados directamente a la amortización o cancelación de las deudas del socio en mora.
- b) En caso de que existan varios préstamos paralelos, se aplicarán estas deducciones por aportes de Capital Integrado, en la misma proporción que guarda cada préstamo individual con relación al total adeudado. A efectos de este prorrateo se considerará solo el saldo del capital pendiente de pago.

5.6.3) VALORACIÓN Y CONSTITUCIÓN DE PREVISIONES SOBRE OTROS ACTIVOS

5.6.3.1) VALORACIÓN DE INVERSIONES A CORTO Y LARGO PLAZO.

- a) Se entiende por inversión, la colocación de recursos en activos que presenten la posibilidad de pérdida del capital colocado (Acciones de empresas, fondos de inversión bajo la modalidad de riesgo compartido, certificados de aportación en otras cooperativas o centrales, etc.)
- b) La valoración de las inversiones a efectos de su contabilización se hará de la siguiente manera:
 - 1- Para el caso de acciones de sociedades anónimas que cotizan en la Bolsa de Valores: Por el valor que las mismas expongan en los correspondientes balances presentados a esta institución, debidamente aprobados y con el dictamen favorable de la correspondiente auditoría externa.
 - 2- Para el caso de acciones de sociedades que no cotizan en bolsa: por el valor resultante de dividir el patrimonio neto de la sociedad entre la cantidad de acciones emitidas. Cualquier diferencia entre este valor y el precio en que efectivamente se hayan adquirido estas acciones deberá mantenerse como previsiones, a fin de evitar un incremento no justificado de los activos de la cooperativa. Estas previsiones solo podrán desafectarse cuando se produzca la venta de las acciones.
En caso de que el valor de venta sea inferior al valor patrimonial contabilizado, se afectará contra las previsiones constituidas el monto correspondiente.
 - 3- Para el caso de títulos de renta variable: por su valor nominal.
 - 4- Para el caso de certificados de aportación de otras entidades cooperativas, centrales, etc., por su valor nominal.

5.6.3.1.1) PREVISIONES SOBRE INVERSIONES Y DISPONIBILIDADES :

- a) En caso de que las instituciones en las cuales las cooperativas mantienen depósitos o inversiones bajo cualquier denominación, no honren la restitución de los mismos a su vencimiento o cuando se produzca su exigibilidad, se deberá empezar a constituir previsiones sobre estos recursos, a fin de exponer adecuadamente el impacto financiero de estas operaciones.
- b) Estas partidas deberán ser expuestas por separado en el Balance General y detalladas en las correspondientes notas a los estados contables.
- c) A partir de la fecha en que se configure la no devolución de estos recursos, se suspenderá el reconocimiento de los intereses que genera el depósito en disponibilidad restringida.
- d) La escala de previsiones a aplicar, sobre el capital no devuelto más los intereses generados a la fecha, será la siguiente:

CATEGORÍA	DEFINICIÓN	% DE PREVISIONES A APLICAR
1	Entre 1 a 60 días	15% del capital en riesgo
2	Entre 61 y 120 días	30% s/ del capital en riesgo
3	Entre 121 y 180 días	45% s/ del capital en riesgo
4	Entre 181 y 365 días	70% s/ del capital en riesgo
5	Más de 365 días	100% s/ del capital en riesgo

- e) Estas provisiones solo podrán ser desafectadas en los siguientes casos :
1. Cuando se perfeccione un acuerdo de devolución de los recursos de disponibilidad restringida. En este caso, este tipo de operación solo podrá realizarse por una sola vez. De darse el incumplimiento de este acuerdo, se aplicará la escala precedente.
 2. Cuando se produzca la devolución de los recursos de disponibilidad restringida. Se entiende que la devolución debe ser del total de capital más intereses adeudados a la fecha del pago. En estos casos, la diferencia entre el monto percibido y el monto provisionado será considerado como ingreso extraordinario.

5.6.3.2) BIENES ADJUDICADOS O RECIBIDOS EN DACIÓN DE PAGO

- a) En el caso de bienes, muebles o inmuebles, que son adjudicados a la Cooperativa como consecuencia de acciones judiciales en contra de sus socios deudores, o cuándo son entregados por los mismos como dación en pago, se aplicará el siguiente procedimiento.
- b) Al momento de la recepción de dichos bienes, la Cooperativa deberá contar con tasaciones actualizadas. Con el objeto de que el valor por el que estos bienes se registren en el balance, no supere su precio de mercado, se tomará el que resulte menor de los siguientes tres valores: valor de tasación, valor de adjudicación y saldo de la deuda inmediatamente, antes de la adjudicación.
- c) Las entidades de crédito deberán constituir provisiones para absorber eventuales pérdidas de los bienes adjudicados o recibidos en pago, en las siguientes situaciones:
 1. Cuando se observe un déficit entre el valor estimado de realización y el valor contable del bien, en cuyo caso la previsión será por el monto del déficit; y,
 2. Cuando no se logre enajenar dentro del plazo de dos años, conforme a la siguiente escala:

CATEGORÍA	DEFINICIÓN	% DE PREVISIONES A APLICAR
1	Entre 721 y 1.080 días	50% del valor del bien
2	Entre 1.081 y 1.440 días	100% s/ del valor del bien

- d) El plazo a efectos de constitución de provisiones, se inicia a partir de la fecha de inscripción en la Dirección General de los Registros Públicos.
- e) Las provisiones que se constituyan sobre bienes adjudicados o recibidos en pago no podrán ser desafectadas por la Cooperativa, hasta tanto no se produzca la venta de dichos bienes.
- f) Los bienes adjudicados o recibidos en pago no podrán ser revaluados.

5.6.3.3) DEUDORES POR VENTAS

- f) En caso de producirse mora por parte de los deudores por operaciones de ventas, estas deberán clasificarse y provisionarse en razón a su antigüedad, computada a partir de la fecha de contabilización de las mismas por la Cooperativa, de la siguiente manera:

CATEGORÍA	DEFINICIÓN	% DE PREVISIONES A APLICAR
1	Saldo de operaciones cuyos pagos se encuentran al día o hasta 60 días	0
2	Saldo de operaciones con atrasos desde 61 días y hasta 90 días	1
3	Saldo de operaciones con atrasos desde 91 días y hasta 120 días	20

4	Saldo de operaciones con atrasos desde 121 días y hasta 180 días	50
5	Saldo de operaciones con atrasos desde 181 días en adelante	100

(Modificado por la Resolución INCOOP N° 3.222/08).

- a) Las provisiones que se constituyan sobre deudores por ventas no podrán ser desafectadas hasta tanto no se produzca la cobranza efectiva de las mismas.

5.6.3.4) PARTIDAS PENDIENTES DE CONCILIACIÓN Y OTRAS PARTIDAS DEL ACTIVO

- a) Las partidas pendientes de conciliación o de cruce con sucursales o agencias, así como aquellas provenientes de las diferencias detectadas en ocasión de la realización de inventarios físicos de mercaderías, existencias e insumos de cualquier tipo, destinados a la venta o no y las demás partidas del activo, deben clasificarse y provisionarse en razón de la antigüedad de cada partida, las cuales serán computadas a partir de la fecha de contabilización efectuada por la Cooperativa, o de la fecha de cargo en el estado de resumen de cuentas a conciliar.
- b) Las partidas pendientes serán clasificadas y provisionadas de la siguiente manera:

CATEGORÍA	DEFINICIÓN	% DE PREVISIONES A APLICAR
1	Entre 30 y 60 días	25% s/ el saldo
2	Entre 61 y 90 días	50% s/ el saldo
3	Más de 90 días	100% s/ el saldo

5.7) PERIODICIDAD DE LAS CLASIFICACIONES Y REMISIÓN DE INFORMACIÓN AL INCOOP

- a) Los riesgos sobre la cartera de préstamos y otros activos deben clasificarse permanentemente, conforme a estas Normas, y sus resultados deberán reflejarse en los estados financieros, a través de la constitución de las provisiones mínimas. El resultado de dicha clasificación deberá ser remitido al INCOOP, en los plazos y de acuerdo a la periodicidad establecida en la normativa referida a remisión de información financiera y contable.
- b) Las cooperativas deberán presentar la información sobre morosidad y constitución de provisiones en base a las clasificaciones adoptadas en esta norma y exponerlas como parte de las Notas a los Estados Contables elaborados al cierre de cada ejercicio.
- c) El monto de las provisiones constituidas, resultantes de esta clasificación, debe ser revelado en los estados contables, al cierre de cada periodo de emisión de los mismos por la cooperativa.

5.8) REVISIÓN DE LA CLASIFICACIÓN POR EL INCOOP

- a) El INCOOP podrá efectuar inspecciones – por sí o a través de los auditores externos u otro mecanismo de control - para comprobar la clasificación, que de acuerdo con estas disposiciones, efectúen las cooperativas. Ello podrá dar origen a reclasificaciones de créditos, cuando se observe que no se ha dado un correcto cumplimiento a las pautas establecidas en esta Norma, las que sustituirán a las efectuadas por la entidad.
- b) Cuando el INCOOP verifique durante sus inspecciones, que la clasificación efectuada por la Cooperativa difiere significativamente de la que resulta de aplicar estas disposiciones, podrá rechazar en su conjunto, la clasificación realizada instruyendo para que en un plazo no superior a treinta (30) días, que la entidad vuelva a clasificar los activos correspondientes.
- c) Se considerará que la clasificación de la entidad difiere significativamente de las pautas establecidas por estas disposiciones, cuando el monto total de las operaciones reclasificadas hacia categorías de mayor riesgo en una sola visita de inspección, sea superior al quince por ciento (15%) del monto total de provisiones constituidas en la muestra seleccionada, la cual deberá contener al menos el 5% del saldo total de las operaciones activas de la cooperativa.
- d) Si persistieran las deficiencias, además de las sanciones que puedan aplicarse, el INCOOP adoptará las medidas necesarias para obtener una evaluación de la totalidad de la cartera.

CAPÍTULO 6

CONTROL DE GESTIÓN POR INDICADORES FINANCIEROS

6.1) DEFINICIONES Y ASPECTOS GENERALES :

- a) El INCOOP establecerá un sistema para el análisis de la situación de las cooperativas, a partir de los informes financieros emitidos periódicamente por las mismas, en base a los indicadores financieros y disposiciones especificadas en éste capítulo.
- b) Este sistema permitirá realizar una calificación de las cooperativas, extra-situ, a fin de detectar los casos en los cuales se configuran situaciones de riesgo.

INSTITUTO NACIONAL DE COOPERATIVISMO

- c) Esta calificación será de uso reservado para el INCOOP y será utilizada como base para la aplicación de las medidas correctivas que correspondan, en cuyo caso este serán notificadas a la cooperativa afectada.
- d) Para la realización del cálculo de los indicadores financieros, el activo productivo de una cooperativa estará compuesto de las siguientes partidas netas de las provisiones, depreciaciones y amortizaciones que correspondan:
1. La cartera de créditos.
 2. Los depósitos de todo tipo y modalidad, en instituciones cooperativas o del sector financiero, que generan intereses.
 3. Las inversiones.
 4. Los bienes de cambio.
 5. Los deudores por ventas.
 6. Los bienes del activo fijo destinados a las actividades productivas y comerciales.

(Modificado por la Resolución INCOOP N° 5.578/10).

- e) Para el cálculo de la brecha de liquidez se aplicará la siguiente matriz :

	CONCEPTOS	RANGO
a)	Ingresos	0 - 30 DÍAS
a.1)	Fondos en la empresa	
a.2)	Depósitos a la vista	
a.3)	Depósitos a vencer	
a.4)	Intereses por depósitos a cobrar	
a.5)	Intereses sobre inversiones a cobrar	
a.6)	Amortización de capital sobre préstamos a cobrar	
a.7)	Intereses a cobrar sobre préstamos	
a.8)	Intereses sobre tarjetas de crédito a cobrar	
a.9)	Deudores por ventas a cobrar	
a.10)	Otros créditos a cobrar	
a.11)	Sub-total Ingresos de efectivo	
b)	Egresos	
b.1)	Ahorros a la vista	
b.2)	Ahorros a plazo a vencer	
b.3)	Intereses sobre ahorros a pagar	
b.4)	Capital a amortizar	
b.5)	Intereses sobre créditos a pagar	
b.6)	Deudas no financieras a pagar	
b.7)	Préstamos a desembolsar	
b.8)	Aportaciones a retornar	
b.9)	Sub-total Egresos de efectivo	
a.11) - b.9)	Calce (+ o -)	
a.11) / b.9)	Brecha de liquidez	

MARCO LEGAL DEL SECTOR COOPERATIVO PARAGUAYO

6.2) INDICADORES Y PARÁMETROS DE ACEPTACIÓN MÍNIMOS

INDICADORES	MODO DE CALCULO	INTERPRETACION	Parámetros de aceptación
1) Calidad del Patrimonio			
1.1) Razón de suficiencia patrimonial	Patrimonio No Redimible / Riesgo de pérdida de activos	Indica la capacidad de la cooperativa de hacer frente a pérdidas en sus activos, con los recursos de su patrimonio.	Según se especifica en el capítulo respectivo
1.2) Razón de endeudamiento	(Pasivo total – Provisiones) / Patrimonio No redimible	Indica la cantidad de veces que se considera prudente que una cooperativa pueda comprometer su patrimonio no redimible.	Según se especifica en el capítulo respectivo
2) Estructura de activos y pasivos			
2.1) Posicionamiento en Moneda Extranjera	Activos en Moneda Extranjera/Pasivos en Moneda Extranjera	Indica la capacidad de la cooperativa de hacer frente a sus obligaciones en moneda extranjera, a partir de sus activos en moneda extranjera	Mínimo 1
2.2) Razón de estructura de activos	Activos Productivos / Activo Total	Indica la capacidad de la cooperativa de generar ingresos en el futuro.	Coop. De Producción y Otros Tipos: Mínimo 75 %, Coop. Ahorro y Crédito: Mínimo 85 %
2.3) Razón de equilibrio de activos y pasivos	Activos totales / Pasivos totales	Indica la capacidad de la cooperativa de hacer frente a sus obligaciones totales	Mínimo 1
2.4) Razón de participación de cartera	Total Cartera de préstamos neta de provisiones / Activo Total	Indica la proporción de los activos totales de la cooperativa que está distribuida como préstamos entre sus asociados	Coop. De Producción y Otros Tipos : Mínimo 60 %, Coop. Ahorro y Crédito : Mínimo 70 %
3) Calidad de Activos			
3.1) Variación entre Activos Productivos y Pasivos con costo	(Activos Productivos al final del periodo - Activos Productivos al inicio del periodo) – (Pasivos con costo al final del periodo – Pasivos con costo al inicio del Periodo)	Indica el grado de dinamismo en el crecimiento de los activos generadores de ingresos	El resultado final debe ser positivo
3.2) Razón de Calidad de cartera	Cartera con morosidad mayor a 60 días / Cartera Total de Préstamo Neta de Provisiones	Indica la calidad de cartera medida por el porcentaje de morosidad	Máximo 12 %
3.3) Razón de suficiencia de provisiones	Total de Provisiones realizadas/Total de provisiones requeridas	Indica el grado de cobertura de la cartera, a partir de las provisiones constituidas	100% de lo requerido
3.4) Razón de eficiencia en acciones de recuperación de cartera	Importe total recuperado en el ejercicio actual/Cartera derivada a gestión judicial en ejercicios anteriores	Indica la eficiencia en las gestiones de recuperación de los asesores jurídicos internos o externos	Mínimo 0,20
4) Liquidez			

INSTITUTO NACIONAL DE COOPERATIVISMO

4.1) Razón de Respaldo de corto plazo	Activo Realizable a Corto Plazo / Pasivo Exigible a Corto Plazo	Indica la capacidad de la cooperativa de hacer frente a sus obligaciones de corto plazo con sus activos realizables en el corto plazo	Mínimo 0,8
4.2) Brecha de liquidez a 30 días	Flujo de ingresos a 30 días / Flujo de egresos a 30 días	Indica la relación mínima de liquidez que debe mantener la cooperativa para el tramo de referencia	Mínimo 0,15
5) Gestión de recursos			
5.1) Razón de Costos Operativos	Costos y Gastos Operativos / Total de Egresos	Indica la participación de los costos y gastos operativos en los egresos totales del periodo	Mínimo 90 %
5.2) Razón de costo de Gestión de Activos	Gastos Administrativos / ((Activo total al inicio del ejercicio + Activo total al final del ejercicio)/2).	Mide el grado de eficiencia para mantener y gestionar los activos totales.	Máximo 10 %
5.3) Razón de Calidad de gestión de activos a pasivos	Activo productivo / Pasivos con costo	Mide la relación que existe entre los activos generadores de ingreso y los pasivos con costo.	Superior a 1
6) Rendimiento			
6.1) Rendimiento sobre el Activo Total	Excedente Neto / ((Activo total al inicio del ejercicio + Activo total al final del ejercicio)/2).	Indica el rendimiento de los Activos totales, obtenido en el periodo.	Mínimo 1%
6.2) Rendimiento del Capital Social	Excedente Neto / Capital Social	Indica el rendimiento del capital social, obtenido en el periodo	Mínimo 3%
6.3) Margen de Intermediación por actividades de ahorro y crédito.	(Intereses Cobrados sobre cartera de préstamos) / ((Cartera de préstamos al inicio del periodo + Cartera de préstamos al fin del periodo)/2) - (Intereses pagados por pasivos con costo) / ((Pasivos con costo al inicio del periodo + Pasivos con costo al final del periodo)/2)	Mide el rendimiento directo de las actividades de ahorro y crédito, obtenido en el periodo	El resultado final debe ser positivo y expresado en porcentaje

(Modificado por las Resoluciones INCOOP N° 515/05, 3.222/08 y 5.578/10).

**6.3) OBLIGACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE LOS PARÁMETROS
MÍNIMOS POR TIPO DE COOPERATIVA:**

- a) Para las cooperativas tipificadas como A: Se aplican todas las disposiciones de este capítulo sin excepción.
- b) Para las cooperativas tipificadas como B: Se aplican las siguientes disposiciones de este capítulo:
 1. Indicadores: 1.1.), 1.2), 2.2), 2.3), 2.4), 3.2), 3.3), 4.1), 5.2), y 6.1)
- c) Para las cooperativas tipificadas como C: Se aplican las siguientes disposiciones de este capítulo:
 2. Indicadores: 2.2), 2.3), 2.4), 3.2), 3.3), 4.1), 5.2), y 6.1)

6.4) PERIODICIDAD DEL CÁLCULO DE LA BRECHA DE LIQUIDEZ, INDICADORES FINANCIEROS Y PLAZO DE REMISIÓN DE INFORMES AL INCOOP:

- a) Para las cooperativas tipificadas como A: Trimestralmente
Plazo de remisión de estos informes: dentro de los treinta (30) días corridos posteriores al cierre del trimestre.
- b) Para las cooperativas tipificadas como B: Semestralmente.
Plazo de remisión de estos informes: Dentro de los treinta (30) días corridos posteriores al cierre del semestre.
- c) Para las cooperativas tipificadas como C: Anualmente, en oportunidad del cierre del ejercicio
Plazo de remisión de estos informes: En oportunidad de la remisión de la documentación post-asamblearia.

(Modificado por la Resolución INCOOP N° 2.941/07).

CAPÍTULO 7

ASPECTOS ADMINISTRATIVOS Y CONTABLES

7.1) CONTABILIDAD POR CENTROS DE COSTOS:

- a) Las cooperativas tipificadas como A y B, que realicen operaciones de ahorro y crédito deberán tener estas funciones departamentalizadas y separadas del resto de la estructura organizativa.
- b) En todos los casos las cooperativas tipificadas como A deberán establecer regímenes de registración contable por centros de costos.
- c) A efectos de la uniformización de criterios y estandarización de dinámicas de registración contable, las cooperativas adecuarán sus planes de cuentas al plan de cuentas general aprobado por Resolución INCOOP N°360/04, en un plazo máximo de 12 meses a partir de la entrada en vigencia del mismo.
- d) Las cooperativas adecuarán su contabilidad y sus registros, a las reglamentaciones establecidas por la autoridad de aplicación, en los plazos y términos establecidos en estas normas.

7.2) DEPRECIACIONES DE ACTIVOS FIJOS

- a) Para la determinación del monto de las depreciaciones sobre activos fijos se seguirá el método de la línea recta, tomándose como años de vida útil para cada tipo de activo fijo, las disposiciones de la ley 125 y sus correspondientes reglamentaciones por parte del Ministerio de Hacienda.
- b) La afectación de los montos en concepto de depreciación, se hará en forma proporcional al mes en que fueron incorporados al patrimonio de la cooperativa.

7.3) CARGOS DIFERIDOS:

- a) Se deberá afectar a cada ejercicio posterior al cual se incurrió en la erogación caracterizada como cargo diferido, el equivalente al 20% del monto total, como mínimo.
- b) El porcentaje de afectación anual en estos conceptos, deberá ser definido por resolución del Consejo de Administración, formará parte explícita de las notas a los estados contables y no podrá ser objeto de variación hasta la amortización total del monto diferido.

7.4) TRATAMIENTO DE INTERESES CAPITALIZADOS

- a) Los intereses capitalizados en operaciones de refinanciación serán expuestos por separado, de acuerdo a lo definido en el Plan Único de Cuentas (PUC) en el SUB GRUPO – Pasivo Diferido, en la Cuenta denominada "Intereses y Otros Accesorios Capitalizados sobre Refinanciaciones". El saldo de esta cuenta se irá descargando en la medida en que se recuperen efectivamente estos intereses y accesorios.

(Modificado por la Resolución INCOOP N° 3.222/08).

- b) Los intereses capitalizados al momento de derivarse una operación de préstamo a instancia judicial, sea ésta externa o interna, deberán ser previsionados totalmente. Estas provisiones se desafectarán en la medida en que se produzca la recuperación efectiva de estos intereses y accesorios.

7.5) ENJUGAMIENTO DE PÉRDIDAS:

- a) Las Asambleas podrán decidir el enjugamiento de la pérdida en el ejercicio en que se produjo, conforme los incisos a, b, y d, del Art. 43 de la Ley 438/94.
- b) Las cooperativas no podrán acumular pérdidas por más de dos ejercicios consecutivos, antes de proceder a su enjugamiento.
Las pérdidas acumuladas de esta manera deberán ser enjugadas de acuerdo al siguiente mecanismo:
 - 1. Con el excedente generado en el ejercicio siguiente, hasta cubrir la pérdida.
 - 2. Si este excedente fuera insuficiente, se podrá afectar al excedente de un ejercicio más.
 - 3. En caso de persistir la pérdida, se afectarán, los siguientes conceptos, en este orden:
 - 3.1 Fondos de reservas previstos para este fin o Reserva legal
 - 3.2 Otros fondos en caso de que la Asamblea así lo decida.
 - 3.3 Capital integrado de los socios, de acuerdo a lo establecido en la ley 438/94.
- c) En caso de que, debido a este enjugamiento, resultare disminución de las deducciones en concepto de aportes permi-

tidas por estas disposiciones al momento de constituir provisiones sobre cartera de préstamos, la cooperativa deberá indefectiblemente satisfacer este déficit.

7.6) CAPITALIZACIÓN DE EXCEDENTES CON ANTERIORIDAD AL CIERRE DEL EJERCICIO

Las cooperativas podrán decidir la capitalización de excedentes en base a los resultados económicos parciales registrados con anterioridad al cierre del ejercicio económico anual, debiendo cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Autorización de la Asamblea General Ordinaria.
- b) Realizar la totalidad de provisiones y provisiones exigidas en estas disposiciones, en la Ley 438/94 sobre "Distribución de Excedentes" y en otras aplicables en virtud a las leyes vigentes, en forma mensual.
- c) Como fecha máxima para la realización de este tipo de operaciones se fija el 30 de setiembre.
- d) En caso de que exista pérdida en el último trimestre del ejercicio, la misma será afectada en primer lugar a los excedentes capitalizados de acuerdo a este régimen.
- e) De persistir el déficit, se aplicarán las disposiciones de la Ley 438/94 sobre enjuagamiento de pérdida.

7.7) PLANIFICACIÓN DE ACTIVIDADES

7.7.1) PLANIFICACIÓN OPERATIVA Y ESTRATÉGICA

- a) Las cooperativas del grupo A deberán contar con planes estratégicos con un horizonte de por lo menos tres años y Planes Operativos Anuales, que concreten los objetivos de largo plazo en metas cuantificables y verificables.
- b) Las cooperativas del Grupo B deberán contar con Planes Operativos Anuales, que reúnan las características mencionadas precedentemente.
- c) Estos planes serán el insumo básico para la estimación del total de ingresos y gastos del periodo, que deberán ser aprobados por la Asamblea General Ordinaria.
- d) A estos efectos, se deberá informar claramente a los socios acerca de las metas a alcanzar, su concordancia con los objetivos estratégicos y el total de los recursos necesarios a estos efectos. Esta información deberá ser por escrito.
- e) Las cooperativas del Grupo C deberán contar con un Plan de Trabajo anual, que especifique las principales actividades a realizar por el Consejo de Administración y la estimación de los recursos necesarios al efecto.

7.7.2) MODIFICACIONES A ESTOS PLANES:

- a) El Consejo de Administración podrá realizar reprogramaciones a los ingresos y gastos del periodo, siempre que se respeten los montos totales aprobados por Asamblea General Ordinaria.
- b) A estos efectos se requerirá un informe de la administración especificando las causas que originan esta necesidad y los rubros o conceptos afectados.
- c) El Consejo de Administración informará debidamente de estas actuaciones, en informe específico, a la Asamblea General Ordinaria, para su consideración y aprobación.

7.8) DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS MÍNIMOS:

Las cooperativas tipificadas como A deberán tener los siguientes documentos de carácter organizacional y administrativo, permanentemente actualizados y a disposición del INCOOP:

- a) Manual de Organización y Funciones, que contenga la correspondiente descripción del perfil mínimo requerido para cada cargo.
- b) Manual de Procedimientos Administrativos.
- c) Manual de Procedimientos de Selección de Personal.
- d) Organigrama.

7.9) REQUISITOS PARA HABILITACIÓN DE SERVICIOS NO FINANCIEROS:

Las cooperativas de ahorro y crédito podrán habilitar otros servicios no financieros para sus socios, siempre que:

- a) Se expongan por separado las cuentas de ingresos y egresos, dentro del estado de resultados, que permita determinar la rentabilidad o la situación de receptor de subsidios del servicio.
- b) La mención expresa, en las notas a los estados contables del total de activo fijo destinado al servicio, así como si existen cuentas a cobrar en este sentido.
- c) Se cuente con un plan de operación del servicio, donde se mencione el procedimiento de determinación de los aranceles a percibir, de existir los mismos, así como la cantidad de socios a ser atendidos, que justifiquen el mismo.

7.10) REQUISITOS PARA HABILITACIÓN DE SUCURSALES Y AGENCIAS:

- a) Las cooperativas que habiliten sucursales y agencias deberán cuidar de exponer por separado, dentro de sus informes financieros y contables, el resultado financiero directo de estas unidades.
- b) Además deberán comunicar con una anticipación mínima de treinta días corridos al INCOOP los siguientes puntos :
 - 1. Ubicación del local a habilitar.
 - 2. Descripción de los servicios a ser prestados.
 - 3. Nómina de personal afectado, con el detalle de cargos y funciones.
 - 4. Inventario de bienes de uso, con el detalle de la inversión total realizada por la cooperativa, cuidando de que este componente no la haga incurrir en incumplimiento de los indicadores financieros pertinentes.

(Ver la Resolución INCOOP N° 5.728/10).

**7.11) PERIODICIDAD MÍNIMA DE LA EMISIÓN DE INFORMES FINANCIEROS
EXIGIDOS POR TIPOS DE COOPERATIVAS**

- a) Para las cooperativas tipificadas como A :
1. Balance general: Trimestral.
 2. Cuadro de Resultados: Trimestral.
 3. Estado de Flujos de Efectivo: Anual.
 4. Estado de Variación del Patrimonio Neto: Anual.
 5. Ejecución Presupuestaria de Ingresos y Egresos: Trimestral.
 6. Información adicional de cartera activa y pasiva según lo establecido en la Resolución INCOOP N° 5.475/10.
 7. Cuadro resumen del cálculo de provisiones sobre cartera: Trimestral.
 8. Notas a los estados contables: Trimestral.
 9. Informe detallado y dictamen de la Junta de Vigilancia: En forma anual como mínimo con motivo del cierre del ejercicio.
 10. Dictamen de los Auditores Independientes: En forma anual como mínimo con motivo del cierre del ejercicio.

(Modificado por las Resoluciones INCOOP N° 2.941/07 y 5.475/10).

- b) Para las cooperativas tipificadas como B:
1. Balance general: Semestral.
 2. Cuadro de Resultados: Semestral.
 3. Ejecución Presupuestaria de Ingresos y Egresos: Semestral.
 4. Cuadro resumen del cálculo de provisiones sobre cartera: Semestral.
 5. Notas a los estados contables: Semestral.
 6. Informe detallado y dictamen de la Junta de Vigilancia: En forma anual como mínimo con motivo del cierre del ejercicio.
 7. Dictamen de los Auditores Independientes: En forma anual como mínimo con motivo del cierre del ejercicio.

(Modificado por la Resolución INCOOP N° 3.043/07).

- c) Para las cooperativas tipificadas como C :
1. Balance general: En forma anual como mínimo con motivo del cierre del ejercicio.
 2. Cuadro de Resultados: En forma anual como mínimo con motivo del cierre del ejercicio.
 3. Ejecución Presupuestaria de Ingresos y Egresos: En forma anual como mínimo con motivo del cierre del ejercicio.
 4. Cuadro resumen del cálculo de provisiones sobre cartera: En forma anual como mínimo con motivo del cierre del ejercicio.
 5. Informe detallado y dictamen de la Junta de Vigilancia: En forma anual como mínimo con motivo del cierre del ejercicio.
 6. Opinión del profesional independiente: En forma anual como mínimo con motivo del cierre del ejercicio.

7.12) PERIODICIDAD DE REMISIÓN DE INFORMES FINANCIEROS

- a) Para las cooperativas del Grupo A:
1. Los numerales 1, 2, 5, 6, 7 y 8: En forma trimestral, dentro de los treinta (30) días corridos posteriores a cada trimestre.
Los demás numerales, en forma anual con oportunidad de la remisión de la documentación post-asamblearia al INCOOP.
- b) Para las cooperativas del Grupo B:
1. Los numerales 1, 2, 3, 4 y 5. En forma semestral, dentro de los treinta (30) días corridos posteriores al cierre de cada semestre.

(Modificado por la Resolución INCOOP N° 2.941/07).

- c) Para las cooperativas del Grupo C:
En forma anual con oportunidad de la remisión de la documentación post-asamblearia al INCOOP.

7.13) INFORMACIÓN PRE Y POST-ASAMBLEARIA

Se mantiene la exigencia de la remisión de la documentación pre y post-asamblearia en las condiciones establecidas en la Resolución INCOOP N° 06/03

(Modificado y ampliado por las Resoluciones INCOOP N° 1.497/06 y 2.328/07).

7.14) EXIGENCIA DE PUBLICIDAD DEL BALANCE GENERAL Y CUADRO DE RESULTADOS AL CIERRE DE LOS EJERCICIOS ECONÓMICOS

- a) Para las cooperativas del Grupo A: En medios escritos de difusión nacional, por lo menos durante 1 (un) día, y en murales en el o los locales de atención de la cooperativa por el lapso de treinta días, con posterioridad a la aprobación de los estados contables por la asamblea general ordinaria de cada cooperativa.

(Modificado por la Resolución INCOOP N° 2.305/07).

- b) Para las cooperativas del Grupo B: En murales en el o los locales de atención de la cooperativa por treinta días.
- c) Para las cooperativas del Grupo C: En murales en el local o locales de la cooperativa, por quince días.

7.15) RÉGIMEN INFORMÁTICO:

- a) Las cooperativas tipificadas como A, deberán tener disponible la siguiente documentación debidamente actualizada y convenientemente resguardada, que permitirá al INCOOP determinar el grado mínimo de seguridad operacional en el cual se desenvuelve el área informática:
 - 1. Descripción general del sistema y de los principales procesos, incluyendo los planos de cableado para transmisión interna y externa de datos.
 - 2. Diseño relacional de archivos.
 - 3. Descripción y diseño detallado de los archivos y campos.
 - 4. Manual de usuario.
 - 5. Listado de usuarios que tendrán acceso a los sistemas, especificando el nivel jerárquico de los mismos y el tipo de acceso que tendrán a cada una de las opciones del sistema.
 - 6. Características del equipo central (servidores) y periféricos.
 - 7. Características de las herramientas de desarrollo informático en uso por la cooperativa.
 - 8. Procedimientos escritos para la realización de back-ups de respaldo de la información relacionada con las transacciones activas, pasivas y sus registros contables como mínimo, así como la especificación de las medidas para garantizar su resguardo y la metodología de verificación periódica que estos registros están libres de daños.
 - 9. Plan de contingencia ante pérdida de información o fallas en los equipos informáticos.
 - 10. Procedimientos autorizados para el manejo de claves de acceso.
 - 11. Licencias y garantías de los programas y equipos utilizados, de acuerdo a las leyes pertinentes.
 - 12. Contratos suscritos con proveedores de servicios e insumos críticos.
 - 13. Pólizas de seguro sobre los equipos e instalaciones informáticos críticos.
- b) Las cooperativas tipificadas como B, deberán tener disponible la siguiente documentación debidamente actualizada y convenientemente resguardada, que permitirá al INCOOP determinar el grado mínimo de seguridad operacional en el cual se desenvuelve el área informática:
 - 1. Descripción general del sistema y de los principales procesos.
 - 2. Manual de usuario.
 - 3. Listado de usuarios que tendrán acceso a los sistemas, especificando el nivel jerárquico de los mismos y el tipo de acceso que tendrán a cada una de las opciones del sistema.
 - 4. Características del equipo central (servidores) y periféricos.
 - 5. Procedimientos escritos para la realización de back-ups de respaldo de la información relacionada con las transacciones activas, pasivas y sus registros contables como mínimo, así como la especificación de las medidas para garantizar su resguardo y la metodología de verificación periódica que estos registros están libres de daños.
 - 6. Contratos suscritos con proveedores de servicios e insumos críticos.
 - 7. Pólizas de seguro sobre los equipos e instalaciones informáticos críticos.
- c) En caso de desarrollo de programas informáticos, las cooperativas afectadas por estas disposiciones deberán elaborar además los siguientes documentos:
 - 1. El procedimiento para probar y aprobar los programas así como los responsables de estas actividades.
 - 2. Copia del cronograma de implementación con énfasis en los detalles operativos referidos a la etapa de migración de datos.

7.16) NORMAS DE AUDITORÍA INTERNA

7.16.1) ASPECTOS GENERALES

- a) Toda cooperativa tipificada como A deberá contratar obligatoriamente un Auditor Interno, quien deberá ser una persona idónea, con experiencia en el campo de la auditoría y cuyo mecanismo de selección será reglamentado por el INCOOP.
- b) El Consejo de Administración deberá disponer de el área de Auditoría Interna cuente con la infraestructura, recursos humanos, materiales y técnicos, de modo a cumplir sus funciones a cabalidad.
- c) La Auditoría Interna dependerá orgánica y funcionalmente del Consejo de Administración, y para el eficaz desempeño de sus funciones recibirá el apoyo de todas las áreas integrantes de la organización.
- d) Será competencia de la Auditoría Interna, participar activamente en la formulación de normas y procedimientos orientados a mejorar el sistema de control interno vigente en la cooperativa.
- e) Las diferentes áreas de la Cooperativa deberán prestar a la Auditoría Interna la máxima colaboración, a fin de que la misma tenga acceso a la información y documentación que se considere relevante en el cumplimiento de sus funciones.

7.16.2) FUNCIONES DE LA AUDITORÍA INTERNA

Son funciones de la Auditoría Interna, sin perjuicio de otras afines que puedan ser asignadas por las cooperativas, de acuerdo a sus necesidades particulares:

- a) Verificar que la información financiera, comercial y contable proporcionada sea fidedigna, y que realmente corresponda a las operaciones registradas en los diferentes libros legales, dentro de niveles de razonabilidad aceptables.
- b) Fiscalizar y realizar las recomendaciones pertinentes, para que los controles internos y los sistemas de información que registren las principales transacciones de la cooperativa, sean de conformidad con la ley 438, estas disposiciones, otras reglamentaciones del INCOOP, leyes que resulten aplicables, las normas de contabilidad generalmente aceptadas y los procedimientos internos.
- c) Evaluar los procedimientos utilizados por la administración de la cooperativa, en el envío de información al INCOOP, de tal forma que se ajusten a las directrices emanadas de éste, y realizar las recomendaciones pertinentes al Consejo de Administración para que este tome las acciones pertinentes.
- d) Pronunciarse acerca de las políticas y procedimientos utilizados, relacionados con aquellas transacciones que por su naturaleza impliquen un riesgo inherente, aunque sean presentadas fuera de los Estados Financieros.
- e) Pronunciarse acerca de la integridad y suficiencia de la información financiera y contable proveído al INCOOP, en cumplimiento a estas disposiciones.
- f) Elevar un informe mensual, como mínimo, resumido y concreto, al Consejo de Administración y a la Junta de Vigilancia sobre lo actuado. De presentarse situaciones especiales que indiquen riesgo o malos manejos, se lo hará saber en tiempo y forma oportunos al Consejo de Administración y a la Junta de Vigilancia para que estos actúen de conformidad como lo indica la ley y el estatuto social.

7.16.3) OBLIGATORIEDAD DE PROGRAMAS DE TRABAJO

- a) Anualmente, la Unidad de Auditoría Interna deberá presentar al Consejo de Administración, dentro de la primera quincena del mes de diciembre de cada año, con copia para la Junta de Vigilancia, su Programa Integral de Trabajos para el siguiente ejercicio. Una vez aprobado dicho Programa, quedará a cargo de la Unidad de Auditoría Interna su ejecución.
Dicho programa contendrá cuando menos:
 1. Un calendario mensual de las actividades a desarrollar, con las especificaciones de las áreas, procesos, matriz, o agencia, sobre los que se ejecutará el programa.
 2. Los recursos humanos a ser empleados.
 3. Previsión de tiempo y recursos, para los controles a ejecutar, conforme a la realidad de la cooperativa, su tamaño y estructura.
- b) Los controles ejecutados por la Unidad de Auditoría Interna dentro del Programa Integral aprobado, serán denominados Controles Ordinarios.
- c) Serán considerados Controles Extraordinarios aquellos que no fueron contemplados en los Controles Ordinarios, pero que a criterio de la propia Unidad de Auditoría Interna, del Consejo de Administración, o en caso eventual, de la Junta de Vigilancia, sean necesarios, debido a situaciones especiales. En estos casos, se deberá proveer a la Unidad de Auditoría Interna de los recursos necesarios en forma oportuna para que estos controles se realicen adecuadamente.

7.16.14) PERIODICIDAD MÍNIMA DE LOS INFORMES DE AUDITORÍA INTERNA

- a) Los informes, sean emergentes de Controles Ordinarios o Extraordinarios, serán enviados en forma simultánea, al Consejo de Administración y a la Junta de Vigilancia.
- b) La periodicidad de presentación de los informes de Controles Ordinarios será, como mínimo, trimestral, durante cada ejercicio, dentro de los 10 días siguientes al cierre de cada trimestre. Si alguna situación particular amerita, y a fin de dar cumplimiento al principio de oportunidad, la Unidad de Auditoría Interna deberá presentar su informe con la celeridad requerida. Lo mismo se aplica para la presentación de los informes relativos a Controles Extraordinarios.

CAPÍTULO 8 BALANCE SOCIAL COOPERATIVO EXIGENCIA DE LA ELABORACIÓN DEL BALANCE SOCIAL

- a) Las cooperativas deberán elaborar anualmente el denominado Balance Social Cooperativo, en base a los indicadores que se detallan a continuación:

Población Potencial

Cantidad de socios al inicio del ejercicio.
Nuevos socios.
Socios inactivos.
Socios renunciantes.

Del total de socios:

% de mujeres.
% de varones.

Del total de dirigentes:

% de mujeres.
% de varones.

Del Total de empleados

% de mujeres.

% de varones.

Cantidad de servicios financieros

Préstamos.
Ahorro.

Cantidad de servicios comerciales

Cuenta corriente.

Cantidad de servicios sociales

Solidaridad.
Subsidio.
Sepelio.
Otros.
Servicio médico.

Cantidad de servicios educativos

Cantidad de charlas, cursos, etc.
Bibliotecas.
Cantidad de eventos sociales.

PARTICIPACION EN ASAMBLEAS

En los últimos tres años estuvieron habilitados

ACCESIBILIDAD A LOS CARGOS

Cantidad de directivos Consejo
Cantidad de directivos Junta
Cantidad de Directivos Comités

COMPENSACION LIMITADA AL CAPITAL

Rendimiento en interés al capital
Ejercicio XXX0
Ejercicio XXX1

ASIGNACION DE LOS EXCEDENTES

Variación en pago de excedentes sobre aportaciones
Ejercicio XXX0
Ejercicio XXX1

ASUNTOS MEDIO AMBIENTALES

ASUNTOS CULTURALES Y DEPORTIVOS

- b) Anualmente, el Balance Social Cooperativo deberá remitirse conjuntamente con la información post-asamblearia.

(Modificado por la Resolución INCOOP N° 4.109/09).

**CAPÍTULO 9
SELECCIÓN Y ROTACIÓN DE AUDITORES INDEPENDIENTES DE LAS ENTIDADES
COOPERATIVAS**

9.1) EXIGENCIA DE CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE AUDITORÍA INDEPENDIENTE

Las cooperativas estarán obligadas a la contratación de servicios de Auditoría Independiente para el examen de su situación patrimonial y financiera, de acuerdo a las siguientes disposiciones:

- a) Para las cooperativas tipificadas como A: Auditores Independientes, debidamente registrados y habilitados por el INCOOP, bajo la categoría 1, según se define en estas normas.
- b) Para las cooperativas del Grupo B: Auditores Independientes, debidamente registrados y habilitados por el INCOOP, bajo la categoría 2, según se define en estas normas.
- c) Para las cooperativas del Grupo C: Profesional universitario, en las carreras de economía, administración, contabilidad o equivalentes, con título de universidad nacional debidamente reconocida e inscriptos de conformidad con las leyes

de la república, o de universidad extranjera debidamente convalidado.

(Modificado por la Resolución INCOOP N° 515/05).

9.2) SOBRE LOS REQUISITOS DE LOS AUDITORES.

Solamente podrán prestar servicios de Auditoría externa, aquellas personas físicas y jurídicas, que cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Acreditar tener alguno de los siguientes grados académicos o profesionales:
 1. Contador Público, Economista, Administrador o títulos equivalentes otorgados por universidades nacionales o del extranjero habilitadas, debidamente reconocidos e inscriptos, de conformidad con las leyes de la República;
 2. Para el profesional encargado de firmar los informes de Auditoría, al menos 5 años de experiencia en la realización y dirección de trabajos de Auditoría externa, además de la constancia de inscripción en el Colegio de Contadores del Paraguay.
 3. Para el profesional encargado o responsable del trabajo de campo, al menos 3 años de experiencia comprobada en trabajos de Auditoría, además de la constancia de inscripción en el Colegio de Contadores del Paraguay.
- b) El auditor externo deberá demostrar, que tiene manuales y políticas de procedimientos para ejecutar la labor de Auditoría, que garanticen la calidad del trabajo.
- c) Demostrar el cumplimiento con el principio de independencia, mediante el cumplimiento de los siguientes requisitos:
 1. No haber desempeñado cargos en la entidad auditada durante los 3 últimos años.
 2. No poseer directamente, o a través de terceros, intereses económicos con los negocios o actividades realizadas por la cooperativa auditada, con los miembros del Consejo de Administración, de la Junta de Vigilancia o de algún comité;
 3. En caso de que sea deudor de la entidad cooperativa auditada, los préstamos deberán haber sido otorgados en condiciones normales y no deberán estar clasificados en categorías de riesgo que pongan en cuestionamiento la recuperación del crédito;
 4. No deberá mantener oficinas comerciales o de servicios, dentro de las instalaciones de la cooperativa sujeta a revisión;
 5. No deberá prestar servicios de asesoría a la entidad auditada, que impliquen participación en su administración o incidencia en las decisiones. Para el cumplimiento del principio anterior, el Auditor, deberá enviar una declaración jurada o de decir verdad al INCOOP, en donde manifieste que no le alcanza las incompatibilidades citadas.

9.3) INFORMACIÓN SOBRE EL NOMBRAMIENTO Y ROTACIÓN DE LOS AUDITORES INDEPENDIENTES

Las cooperativas no podrán contratar el servicio del mismo Auditor Independiente para emitir opinión sobre sus estados financieros, por más de 2 (dos) años consecutivos. Para volver a contratar a un mismo Auditor Independiente que emitió opinión sobre los estados financieros de la cooperativa, correspondiente a 2 (dos) ejercicios consecutivos, deberá transcurrir, por lo menos, 1 (un) ejercicio hasta una nueva contratación.

9.4) PERSONAS QUE NO PODRÁN INSCRIBIRSE

- a) No podrán inscribirse en el REGISTRO DE AUDITORES INDEPENDIENTES DEL INCOOP, los profesionales que:
 1. Sean funcionarios del INCOOP.
 2. Sean deudores morosos de cualquier entidad sometida a la fiscalización del INCOOP u otro organismo oficial.
 3. Se encuentren suspendidos o inhabilitados por el INCOOP para prestar servicios en el Sistema Cooperativo, u otro organismo público regulador.
 4. Se encuentren suspendidos o inhabilitados para ejercer la profesión, por el Gremio profesional correspondiente, por otro organismo público regulador, o por orden judicial.
 5. Están inhabilitados de bienes, o concursados y/o fallidos.
 6. Sean incapaces para ejercer el comercio y declarados incapaces por las leyes.
 7. Fueron condenados por delitos comunes dolosos.
 8. Fueron condenados e inhabilitados para ejercer cargos públicos.
- b) Las limitaciones anteriores afectarán a los profesionales que conforman la firma o persona profesional habilitada, sea como socios, gerentes, supervisores, o cualquier otro colaborador que esté asignado al área de Auditoría Independiente y Servicios Relacionados a entidades Cooperativas

9.5) TRÁMITE DE INSCRIPCIÓN SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN

9.5.1) DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR PARA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE AUDITORES INDEPENDIENTES DEL INCOOP

- a) Identificación:
 1. Razón Social o denominación.
 2. Tipo de Sociedad o Asociación.
 3. Domicilio Legal.

4. Teléfono, Fax, e-mail.
 5. Registro Único de Contribuyente (RUC).
 6. Patente Municipal.
 7. Certificado de Inscripción en el Registro de Auditores de la C.N.V.
 8. Representantes.
 9. Profesionales habilitados para suscribir los Informes
 10. Constancia de inscripción en la matrícula profesional del Colegio de Contadores del Paraguay.
 11. Mandatos concedidos.
- b) Constitución :
1. Fecha de Constitución.
 2. Fecha de Inscripción en el Registro Público.
 3. Escritura original de Constitución y sus modificaciones sucesivas.
 4. Capital Social y estructura de participación de los socios.
- c) Relacionamento Profesional:
1. Documentos de corresponsalia obtenida.
 2. Documentos de representaciones.
 3. Documentos de Asociaciones Profesionales.
 4. Los Documentos que no sean originales, deberán ser presentados en copia autenticada por Escribano Público.
- d) Organización:
1. Estructura de Organización y Funciones en General.
 2. Organización del Sector de Auditoría, especialmente la relacionada con entidades financieras y/o cooperativas.
 3. Niveles de Profesionales del Área de Auditoría, especialmente la relacionada con entidades financieras y/o cooperativas.
 4. Sistema de Control de Calidad sobre Auditorías, local y/o internacional, especialmente la relacionada con entidades cooperativas, si las hubiere.
 5. Nómina del Personal y su posición en la organización.
 6. Manuales Operativos, Cuestionarios, Test estándares aplicados en Auditoría de entidades fiscalizadas por el INCOOP.
- e) Servicios Ofrecidos:
1. Un detalle de los servicios ofrecidos a cooperativas y otros clientes, clasificados por áreas de Contabilidad, Auditoría, Consultoría y Otros Servicios.
- f) Cartera de Clientes:
1. Razón Social.
 2. Registro Único de Contribuyente (RUC).
 3. Servicios Prestados.
 4. Período/s de Servicios prestados.
 5. Socio(s) o gerente(s) responsables de los servicios prestados por cada período.
 6. Las entidades que están bajo la supervisión del INCOOP, conforme a las definiciones previstas en la presente norma, deberán presentarse por separado.
- g) Tecnología y seguridad:
1. Hardware.
 2. Software.
 3. Sistema de Seguridad y Contingencias.
- h) Informaciones y documentos:
1. Composición porcentual de sus ingresos totales (honorarios, remuneraciones, comisiones, o cualquier otro concepto), clasificados y consolidados con relación a entidades sujetas a supervisión del INCOOP, correspondiente al ejercicio inmediato anterior a la fecha de presentación de sus antecedentes.

9.5.2) REVISIÓN DE LAS INFORMACIONES PROVEÍDAS

- a) El INCOOP, en el momento que considere conveniente, procederá a la revisión y/o confirmación de todas las informaciones proveídas directamente, mediante visitas a las oficinas de la firma o de la persona profesional habilitada, o indirectamente a través de instituciones especializadas.
- b) En caso de comprobarse falsedad o tergiversación de las informaciones proveídas, la firma o la persona profesional registrada quedarán inhabilitadas de presentar nuevas solicitudes de inscripción por el plazo que disponga el INCOOP, de conformidad con el procedimiento y en atención a la gravedad de las circunstancias comprobadas.

9.5.3) EVALUACIÓN

El INCOOP procederá a la evaluación de los documentos presentados por las personas interesadas en prestar servicio de Auditoría Independiente a las entidades cooperativas, conforme a los criterios contenidos en éste capítulo en el apartado "EVALUACIÓN PREVIA A LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE AUDITORES INDEPENDIENTES DEL INCOOP", tanto si son personas físicas o jurídicas.

9.5.4) INSCRIPCIÓN Y CATEGORÍAS DE AUDITORES INDEPENDIENTES

- a) Una vez cumplidos los requisitos exigidos; suministrados todos los antecedentes requeridos y evaluados todos los documentos e informaciones requeridos, el INCOOP procederá a la inscripción y habilitación de Auditores Independientes en la CATEGORÍA I, siempre y cuando el puntaje de la evaluación realizada resulte igual o mayor a 75 puntos.
- b) En caso de que el puntaje obtenido en la evaluación resulte menor a 75, o igual o mayor a 50 puntos, el INCOOP

inscribirá al Auditor Independiente en la CATEGORÍA II.

- c) Si el resultado de la evaluación es menor a 50 (Cincuenta) puntos, el INCOOP rechazará la solicitud de inscripción.

9.5.5) CONVENIOS DE RECIPROCIDAD

- a) Conforme al convenio suscripto con la Comisión Nacional de Valores, el INCOOP incorporará a su Registro de Auditores Independientes, en la Categoría I a aquellos profesionales independientes o firmas Auditorías registradas en esa entidad.
- b) A estos efectos el INCOOP requerirá a los mismos la presentación del correspondiente certificado de inscripción actualizado, en el registro de Auditores Independientes de la Comisión Nacional de Valores.

9.6) ESTUDIO Y EVALUACIÓN

9.6.1) PLAZO DE ACEPTACIÓN

El INCOOP admitirá o rechazará la solicitud de registro dentro del plazo de 45 (Cuarenta y Cinco) días, contados a partir de la fecha de la presentación de todos los documentos exigidos. En caso de que existan reparos relativos a la documentación presentada, a pedido del INCOOP, podrá subsanarse mediante nota complementaria. En este caso, el plazo se contará a partir de la fecha de la nota complementaria presentada.

9.6.2) CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN

El INCOOP proveerá un CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE AUDITORES INDEPENDIENTES, como constancia de la inscripción, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización. En el certificado se consignarán todos los datos necesarios, y particularmente la Categoría en la cual se hallan registrados los Auditores Independientes.

9.6.3) RECHAZO DE INSCRIPCIÓN

El INCOOP comunicará al solicitante que su SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN FUE RECHAZADA, mediante nota firmada.

9.7) DISPONIBILIDAD DE LAS INFORMACIONES DEL REGISTRO DE AUDITORES INDEPENDIENTES DEL INCOOP

El REGISTRO DE AUDITORES INDEPENDIENTES, así como los antecedentes sociales y profesionales de los inscriptos, estarán a disposición de las entidades cooperativas.

9.8) RESERVAS DEL INCOOP

El INCOOP, se reserva el derecho de rechazar la inscripción de la solicitud que se presente, debiendo fundamentar adecuadamente, caso por caso, el motivo del rechazo.

9.9) OBLIGACIONES DE LOS AUDITORES INDEPENDIENTES HABILITADOS.

9.9.1) ACTUALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN RELEVANTE

Las firmas profesionales habilitadas y las personas profesionales habilitadas que ejercen la profesión en forma independiente, en lo que es aplicable, deberán remitir dentro de un plazo no mayor a 30 (treinta) días de producido y perfeccionado legalmente, toda información respecto a cambios generados en su organización o que por su carácter sea de importancia para el INCOOP, tales como:

- a) Incorporación o retiro de los representantes.
- b) Incorporación o retiro de socios.
- c) Inclusión o exclusión de la Cartera de Clientes de entidades sujetas a la supervisión del INCOOP.
- d) Constitución o terminación de convenios, asociaciones, acuerdos, fusiones, absorciones, representaciones, correspondencias, constituidas con otras firmas profesionales habilitadas y/o consultoras en nuestro país.
- e) Constitución o terminación de convenios, asociaciones, acuerdos, fusiones, absorciones, representaciones, correspondencias, constituidas con otras firmas profesionales y/o consultoras del exterior.
- f) Juicios, convocatorias de acreedores, quiebra, que se hayan instruidos, solicitado o decretado en su contra o de cualesquiera de las personas naturales dependientes o no que forman parte de la misma en las relaciones previstas en la presente norma.
- g) Adopción, cambio o incorporación de Software y/o Hardware para el área de Auditoría.
- h) Modificación, ampliación, incorporación o adopción de Manuales de Procedimientos, Cuestionarios, Test etc.

9.9.2) OTRAS INFORMACIONES

- a) Declaración Jurada, dentro de los 60 (Sesenta) días de cerrado el ejercicio financiero, sobre la composición porcentual de sus Ingresos totales (honorarios, remuneraciones, comisiones, o cualquier otro concepto) clasificado y consolidado por clientes y sus empresas relacionadas sujetas a la supervisión del INCOOP.
- b) En el mismo plazo señalado en el punto anterior deberán remitir, al INCOOP, la nómina de Clientes y sus empresas relacionadas, de la firma y de los socios responsables o persona profesional habilitada que ejerce en forma independiente.

9.10) RESPONSABILIDADES

9.10.1) ÉTICA PROFESIONAL

La responsabilidad profesional de los AUDITORES INDEPENDIENTES contratados por las entidades cooperativas estará regida por los términos establecidos por el COLEGIO DE CONTADORES DEL PARAGUAY, en su RESOLUCIÓN TÉCNICA N° 3, de fecha 4 de Febrero de 1999, emitidas conforme sus facultades previstas en el artículo 62 al 70 de sus Estatutos Sociales, así como a lo dispuesto en esta disposición normativa emanada del INCOOP, de acuerdo con sus facultades legales.

9.10.2) RESPONSABILIDAD CIVIL

La responsabilidad civil de los AUDITORES INDEPENDIENTES contratados por las cooperativas estará regida conforme a los términos establecidos en el CÓDIGO CIVIL PARAGUAYO, por los daños y perjuicios generados por el INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO, EJECUCIÓN NEGLIGENTE O MAL DESEMPEÑO DE SU FUNCION PROFESIONAL.

9.10.3) RESPONSABILIDAD PENAL

La responsabilidad penal de los AUDITORES INDEPENDIENTES contratados por las cooperativas estará regida conforme a los términos establecidos en el CÓDIGO PENAL PARAGUAYO, por los daños y perjuicios generados por DEFRAUDACIÓN, INFORME FALSO O INCOMPLETO, ESTADOS CONTABLES FALSOS, VIOLACIÓN DEL SECRETO PROFESIONAL, materializado por efecto de su mal desempeño profesional.

9.10.4) RESPONSABILIDAD PROFESIONAL

9.10.4.1) INFORMES A SER PRESENTADOS POR LOS AUDITORES INDEPENDIENTES

- a) Los Auditores Independientes habilitados en los registros del INCOOP, deberán presentar, como resultados de su labor profesional, los siguientes informes y dictámenes, de acuerdo al tipo de cooperativa a la cual prestan servicios:
1. Dictamen sobre la situación patrimonial, económica y financiera de la cooperativa, por el(los) ejercicio(s) sujetos a su revisión.
 2. Balance General comparativo, conforme a la información proveído por el área contable de la cooperativa. Cuando amerite, se expondrá el balance, que a consideración de los Auditores Independientes, corresponda a la verdadera situación patrimonial, económica y financiera de la cooperativa.
 3. Estado de Flujo de Efectivo
 4. Estado de Variación del Patrimonio Neto
 5. Notas a los Estados Contables
 6. Observaciones y recomendaciones a los mecanismos de control interno.
 7. Ratios de gestión
 8. Informe de cumplimiento tributario, cuando corresponda, ajustado a las disposiciones fiscales vigentes.
 9. Toda información sobre hechos relevantes, que a criterio del profesional Auditor amerite ser revelado.
- b) Los papeles de trabajo serán de propiedad de los Auditores Independientes, pero podrán ser exigidos por el INCOOP, cuando la autoridad de aplicación lo considere necesario.
- c) Los referidos papeles de trabajo deberán mantenerse por un periodo mínimo de 5 años.
- d) Para el caso de las cooperativas tipificadas como C, el profesional independiente contratado emitirá una opinión acerca del grado de razonabilidad de los informes financieros mínimos exigidos por estas normas.

9.11) SANCIONES

- a) EL INCOOP, conforme a los términos de la Ley N° 2157/03 podrá revocar temporal o definitivamente su inscripción a la firma o al profesional habilitado para ejercer en forma independiente, cuando compruebe alguna de los siguientes hechos :
1. Que la firma o personas profesionales habilitadas hayan emitido dictámenes o informes de cualquier tipo en los cuales se detecten inexactitudes relevantes.
 2. Que no mantienen o guardan independencia de criterio respecto a las empresas auditadas.
 3. Que ha incurrido en incumplimiento de sus obligaciones.
 4. Que presenten con atrasos u omitan la remisión de las informaciones o antecedentes exigidos por el INCOOP, en el marco de los controles públicos a que puedan ser sometidas las cooperativas a las cuales se hayan prestado servicios de auditoría,
 5. Que se presente alguna causal de inhibición de la firma o profesionales que la integran o incompatibilidades con las empresas auditadas.
- b) Las causas mencionadas son meramente enunciativas y no limitativas de otras que podrían presentarse y que a criterio del INCOOP amerite la sanción o sanciones previstas.

9.12) REINSCRIPCIÓN

- a) Las firmas y personas profesionales habilitadas, deberán reinscribirse en el registro pertinente, cada dos años.
- b) Las firmas y personas profesionales habilitadas, cuya inscripción haya sido revocada temporalmente, podrán solicitar su reinscripción al INCOOP, transcurrido un mínimo de 2 (dos) años desde la fecha de la revocación de la misma.
- c) El proceso de reinscripción y los requisitos serán los mismos exigidos para la inscripción prevista en la presente norma.

CAPÍTULO 10

FUSION, INCORPORACIÓN, ACCIONES CORRECTIVAS Y DISOLUCIÓN DE COOPERATIVAS

10.1.1) FUSIONES E INCORPORACIONES DE COOPERATIVAS

10.1.1.1) PROCEDIMIENTO DE FUSIÓN

- a) Las cooperativas que hayan optado fusionarse, deberán cumplir con los siguientes requisitos:
1. Estudio de factibilidad económico-financiero, con la estimación más prudente posible del impacto que representaría el proceso de fusión.
 2. Plan Operativo conteniendo las medidas necesarias para la conformación de los órganos directivos y la adecuación de la estructura administrativa y organizacional a ser implementadas como resultado del proceso de fusión, en atención a lo establecido en los Arts. 87 al 90 del Decreto Reglamentario N° 14052/96 y demás normas concordantes.
 3. Este Plan debe hacer énfasis en los siguientes aspectos:

- 3.1 Operaciones activas, pasivas y servicios que se proponen realizar.
 - 3.2 Organización, descripción de funciones y procesos administrativos.
 4. Memoria y Balance General de cada una de las entidades a fusionarse, de los últimos dos ejercicios financieros, debidamente auditados.
 5. Listado de socios, de cada una de las entidades a fusionarse y el aporte total integrado y suscrito de cada uno de ellos.
 6. Cronograma del proceso de fusión, especificando las etapas de administración y funcionamiento de las entidades cooperativas participantes, mientras dure el proceso de fusión.
- b) Copia debidamente autenticada de las documentaciones requeridas en las disposiciones precedentes, deberá ser presentada al INCOOP, por los representantes de las recurrentes.

10.1.2) INCORPORACIÓN

10.1.2.1) PROCEDIMIENTO DE INCORPORACIÓN

- a) Las cooperativas que hayan optado por la figura de la incorporación, deben formular un plan de operaciones que especifique los resultados esperados de este proceso y determine la modificación o ajustes a la estructura administrativa que sean necesarias, acompañado de los siguientes documentos:
1. Estados financieros de la cooperativa(s) a ser incorporada (a última fecha y auditados de los dos últimos ejercicios).
 2. Balances fusionados o agregados a la fecha de incorporación que consigne los derechos y obligaciones de la cooperativa incorporada.
 3. Cronograma del proceso de incorporación, especificando las etapas de administración y funcionamiento de las entidades cooperativas participantes, mientras dure este proceso.
- b) Copia debidamente autenticada de las documentaciones requeridas en las disposiciones precedentes, deberá ser presentada al INCOOP por los representantes de las recurrentes.

10.1.3) EVALUACIÓN

- a) El INCOOP verificará la adecuación a las normas legales de los documentos que respaldan la solicitud y evaluará la viabilidad financiera expresada en los estados y sus proyecciones, y la situación legal, institucional y administrativa de las cooperativas concurrentes, así como otros aspectos que resulten pertinentes. Al respecto podrá efectuar las inspecciones que considere necesarias y recurrirá a las instancias que estime pertinentes para completar el proceso de verificación, dentro de los 60 (sesenta) días posteriores a la recepción de la documentación requerida en estas disposiciones.
- b) Las deficiencias que se encuentren en el proceso de verificación y evaluación serán comunicadas a las recurrentes, estableciéndose un plazo para subsanarlas, que no podrá exceder los 60 días, contados a partir de las fechas de las notificaciones respectivas.

10.1.4) AUTORIZACIÓN

- a) El INCOOP, sobre la base de los informes de evaluación técnica y legal favorables, y la verificación y certificación del cumplimiento de todas las etapas, requerimientos y requisitos, autorizará, resolución mediante, el proceso de fusión o incorporación.
- b) La inobservancia de los requisitos o el incumplimiento de las etapas establecidas en estas disposiciones, significará la interrupción del proceso de fusión o incorporación, hasta en tanto se subsanen las mismas a plena satisfacción del INCOOP.

10.1.5) RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA

Las Cooperativas que se fusionan deberán tramitar el reconocimiento de su personería jurídica ante el INCOOP, debiendo presentar, a estos efectos la siguiente documentación:

- a) Copia del Acta, con el voto favorable de por lo menos dos tercios de los socios presentes en la Asamblea General Extraordinaria de las cooperativas a fusionarse, conforme al Art. 55 del Decreto Reglamentario N° 14052/96.
- b) Copia del Acta de constitución de la nueva entidad cooperativa emergente de la fusión.
- c) Nómina de socios disconformes de las entidades concurrentes. Para el caso de los socios disconformes o ausentes se atenderá a lo previsto en el Art. 82 de la Ley 438/94 y al Art 90 del Decreto Reglamentario N° 14052/96.

10.1.6) DISOLUCIÓN POR INCORPORACIÓN

Para los casos de incorporación, a efectos de la cancelación de la personería jurídica de las incorporadas, la incorporante deberá remitir al INCOOP la siguiente documentación:

- a) Copia del Acta, con el voto favorable de por lo menos dos tercios de los socios presentes en la Asamblea General Extraordinaria, de las cooperativas a ser incorporadas, conforme al Art. 55 del Decreto Reglamentario N° 14052/96.
- b) Copia del Acta, con el voto favorable de la mayoría simple de los socios presentes en la Asamblea General Extraordinaria, de la cooperativa incorporante.
- c) Nómina de socios disconformes de las entidades concurrentes. Para el caso de los socios disconformes o ausentes se atenderá a lo previsto en el Art. 82 de la Ley 438/94 y al Art 90 del Decreto Reglamentario N° 1452/96.

10.2) VIGILANCIA LOCALIZADA, PLANES DE ACCIÓN E INTERVENCIÓN DE COOPERATIVAS.

10.2.1) VIGILANCIA LOCALIZADA

- a) Las vigilancias localizadas a las cooperativas y entidades de integración cooperativa, se practican en virtud de la Ley 2157/03 (Art. 5° inciso L), a fin de controlar mediante la presencia continua del personal del INCOOP, por un periodo

- determinado de tiempo, el funcionamiento y operatividad de la inspeccionada.
- b) Los procedimientos y acciones a ejecutar en la implementación de esta figura por parte del INCOOP se hallan reglamentadas en la Resolución vigente emitida al respecto.

10.2.2) PLANES DE ACCIÓN PARA LA RECUPERACIÓN ADMINISTRATIVA DE ENTIDADES COOPERATIVAS

Los procedimientos y acciones a ejecutar en la implementación de esta figura por parte del INCOOP se hallan reglamentados en la Resolución vigente emitida al respecto.

10.2.3) INTERVENCIONES DE COOPERATIVAS

Los procedimientos y acciones a ejecutar en la implementación de esta figura por parte del INCOOP se hallan reglamentados en la Resolución vigente emitida al respecto.

10.3) DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE ENTIDADES COOPERATIVAS

10.3.1) DE LA LIQUIDACIÓN VOLUNTARIA

10.3.1.1) ASPECTOS GENERALES

Las cooperativas podrán ser disueltas de conformidad con sus respectivos estatutos, en la forma que señala la Ley N° 438/94 y el Decreto Reglamentario N° 14052/96, y la Ley 2157/03 y las resoluciones vigentes del INCOOP, mediando acuerdo de la Asamblea General expresamente convocada para este fin y previa autorización del INCOOP.

10.3.1.2) REQUISITOS PARA LA LIQUIDACIÓN VOLUNTARIA

Para obtener la autorización del INCOOP, deberá adjuntarse a la respectiva solicitud, los siguientes documentos:

- a) Copia autenticada por Escribanía del Acta de Asamblea General donde conste la resolución para la disolución, de conformidad a lo establecido en el Decreto Reglamentario N° 14052/96 y demás normas concordantes.
- b) Estados financieros al momento pertinente, debidamente suscriptos por las autoridades vigentes, con dictamen de Auditor Externo registrado en el INCOOP si correspondiere, en los cuales se evidencia que el total de activos de la entidad es suficiente para cubrir la totalidad de sus pasivos.
- c) Nombre y Curriculum Vitae de los miembros de la Comisión Liquidadora, elegidos por la Asamblea General, cuya designación no podrá recaer en las personas que tengan los impedimentos y prohibiciones aplicables a los miembros de los Consejos de Administración y Junta de Vigilancia.
- d) Plan de devolución de pasivos y aportaciones con el respectivo cronograma.

10.3.1.3) AUTORIZACIÓN PARA LA LIQUIDACIÓN VOLUNTARIA

- a) El INCOOP, para autorizar la liquidación voluntaria, efectuará las constataciones y evaluaciones que estime pertinentes con relación a la documentación presentada y verificará que los activos de la Cooperativa sean mayores a sus pasivos en salvaguarda de los intereses de los socios y acreedores.
- b) La autorización para liquidación voluntaria se hará mediante la emisión de la Resolución respectiva.

10.3.1.4) RESOLUCIÓN DE LIQUIDACIÓN

Emitida la Resolución de liquidación de la cooperativa, la Comisión Liquidadora designada por Asamblea General, procederá a la liquidación de sus activos de conformidad con la Ley N° 438/94, el Decreto Reglamentario N° 14052/96, el estatuto social y demás Resoluciones del INCOOP.

10.3.1.5) CANCELACIÓN DE LA PERSONERÍA JURÍDICA.

Concluida la liquidación del patrimonio de la cooperativa, el INCOOP procederá a inscribir en el Registro respectivo la cancelación de su personería jurídica, toda vez que éste órgano no formule objeciones al informe final de la Comisión Liquidadora.

10.3.2) DE LA LIQUIDACIÓN FORZOSA

Como resultado del proceso sumarial dispuesto, y de acuerdo a lo establecido en estas disposiciones, el INCOOP, resolución fundada mediante, podrá disponer la liquidación forzosa de entidades cooperativas.

10.3.2.1) DE LA INSUFICIENCIA DE ACTIVOS

El INCOOP reglamentará las acciones a seguir en los casos en que el activo de una Cooperativa en liquidación forzosa no sea suficiente para cubrir todas sus obligaciones.

10.3.2.3) DE LA LIQUIDACIÓN FORZOSA

Concluida la liquidación del patrimonio de la cooperativa, el INCOOP procederá a inscribir en el Registro respectivo la cancelación de su personería jurídica, toda vez que éste órgano no formule objeciones al informe final de la Comisión Liquidadora.

**CAPÍTULO 11
DISPOSICIONES FINALES**

11.1) CONSULTAS VINCULANTES

- a) En caso de duda acerca del contenido, alcance o aplicabilidad de las disposiciones contenidas en estas normas, o en las regulaciones emanadas del INCOOP, la cooperativa interesada deberá elevar una consulta por escrito a la Autoridad de Aplicación.
- b) Esta consulta deberá reunir los siguientes requisitos :
 - 1. La consulta deberá formularse a la Presidencia del INCOOP, en nota suscripta por las autoridades del órgano de administración o del órgano contralor de la cooperativa.
 - 2. En esa consulta se deberá identificar claramente la situación específica que genera la duda de interpretación.
 - 3. La cooperativa podrá plantear cual es su interpretación del alcance de la norma, para el caso específico que se trata.
- c) Presentada la consulta vinculante al INCOOP, éste se pronunciará resolución fundada mediante, en el plazo de los 45 días posteriores de presentada la consulta.
- d) En dicha resolución se especificará la interpretación de la norma que corresponde aplicar al caso concreto planteado, y en caso necesario, el plazo de adecuación y las medidas correctivas a ser implementadas.
- e) Esta resolución es de aplicación particular para la cooperativa que realiza la consulta y sus efectos no se aplican a otras cooperativas.

11.2) PLAZOS DE ADECUACIÓN

Se establece el siguiente calendario general de adecuación a estas disposiciones, salvo que en el desarrollo de las mismas se mencionen fechas específicas para determinados casos:

- a) Para las cooperativas cuya personería jurídica ha sido reconocida con anterioridad al 1 de enero del 2005:
 - 1. Cooperativas tipificadas como A: Dos años contados a partir del 1 de enero del 2005.
 - 2. Cooperativas tipificadas como B: Tres años contados a partir del 1 de enero del 2005.
 - 3. Cooperativas tipificadas como C: Cuatro años contados a partir del 1 de enero del 2005.
 - 4. Entidades de integración cooperativa: Dos años contados a partir del 1 de enero del 2005.
- b) Para las cooperativas cuya personería jurídica ha sido reconocida desde el 1 de enero del 2005:
 - 1. Cooperativas tipificadas como A: Un año contado a partir del reconocimiento de su personería jurídica.
 - 2. Cooperativas tipificadas como B: Dos años contados a partir del reconocimiento de su personería jurídica.
 - 3. Cooperativas tipificadas como C: Tres años contados a partir del reconocimiento de su personería jurídica.
 - 4. Entidades de integración cooperativa: Un año contado a partir del reconocimiento de su personería jurídica.
- c) Las cooperativas que hayan sido retipificadas a una categoría superior, en oportunidad de la realización de este procedimiento por el INCOOP, tendrán un año para adecuarse a las disposiciones que rigen para el tipo de cooperativas en el cual fueron clasificadas.
- d) Las cooperativas que hayan sido retipificadas a una categoría inferior, en oportunidad de la realización de este procedimiento por el INCOOP, mantendrán su adecuación a las disposiciones que rigen para el tipo de cooperativas más alto en que hayan sido clasificadas anteriormente.
- e) La inobservancia de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta norma, dará lugar a la aplicación de los controles especiales y a la consecuente aplicación de las sanciones pertinentes en los casos que corresponda, de acuerdo a lo establecido en la Ley 2157/03.

RESOLUCIÓN N° 511/05.-

**"POR LA CUAL SE ESTABLECE LA TIPIFICACIÓN DE LAS COOPERATIVAS
DENTRO DE CADA SECTOR".-**

Asunción, 25 de enero de 2.005.

VISTA: La resolución N° 499/04 que estipula el "Marco General de Regulación y Supervisión de Cooperativas", dictada por el INCOOP, y,

CONSIDERANDO: Que la citada resolución ordena los sectores de las cooperativas, según las actividades realizadas y las naturalezas de las mismas e igualmente, comprende la tipificación en las que serán incluidas para quedar sujetas a las disposiciones del Marco General de Regulación y Supervisión de Cooperativas.

Por lo tanto, de conformidad a los incisos d) y e) del Art. 5° de la Ley/03 y a la resolución citada, en sesión de fecha 25 de enero de 2005, Acta N° 61, el;

CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO NACIONAL DE COOPERATIVISMO

RESUELVE:

1°.- **ESTABLECER** la tipificación de las cooperativas dentro de los sectores, según las actividades realizadas por las mismas, a objeto de cumplir las disposiciones del Marco de Regulación y Supervisión de Cooperativas, de conformidad al anexo que es parte integrante de esta resolución.

2°.- **COMUNICAR** a quienes corresponda y cumplida archivar.

FDO: Ing. ANDRÉS RAMOS QUINTANA (Consejero), Sr. GUSTAV SAWATZKY TOEWS (Consejero), Lic. VALENTÍN GALEANO OSORIO (Consejero), Lic. PEDRO LOBLEIN SAUCEDO (Consejero), Ing. ANTONIO ORTIZ GUANES (Presidente)

RESOLUCIÓN N° 515/05.-

“POR LA CUAL SE REFORMA PARCIALMENTE EL MARCO GENERAL DE REGULACIÓN Y SUPERVISIÓN DE COOPERATIVAS”.-

Asunción, 31 de enero de 2.005.

VISTA: La resolución N° 499/04 que estipula el “Marco General de Regulación y Supervisión de Cooperativas”, dictada por el INCOOP, y;

CONSIDERANDO: Que el citado cuerpo normativo ha sido objeto de una minuciosa revisión, arribándose a la conclusión de reformular algunos tópicos, a fin de ajustar a la realidad imperante en la materia cooperativa.

POR TANTO, de conformidad a los incs. d) y e) del Art. 5° de la Ley N° 2157/03, en sesión de fecha 08 de marzo de 2005, Acta N° 68, el:

CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO NACIONAL DE COOPERATIVISMO

RESUELVE:

Art. 1°.- Reformar parcialmente el Marco General de Regulación y Supervisión de Cooperativas, en las secciones que corresponden a los Capítulos 3°: “Suficiencia patrimonial y niveles de endeudamiento”; 4°: “Condiciones para captaciones de ahorro, endeudamiento externo y liquidez”; 5°: “Políticas crediticias y constitución de provisiones”; 6°: “Control de gestión por indicadores financieros”; y, 9°: “Selección y rotación de auditores independientes de las entidades cooperativas”, respectivamente, de acuerdo al Anexo que forma parte de esta Resolución.

Art. 2°.- Comunicar a quienes corresponda y cumplida archivar.

FDO: Ing. ANDRÉS RAMOS QUINTANA (Consejero), Sr. GUSTAV SAWATZKY TOEWS (Consejero), Lic. VALENTÍN GALEANO OSORIO (Consejero), Lic. PEDRO LOBLEIN SAUCEDO (Consejero), Ing. ANTONIO ORTIZ GUANES (Presidente).

RESOLUCIÓN N° 2.113/06.-

“POR LA CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL MARCO GENERAL DE REGULACIÓN Y SUPERVISIÓN DE COOPERATIVAS”.-

Asunción, 15 de diciembre de 2.006.

VISTA: La Resolución INCOOP N° 499/04 dictada por esta Autoridad de Aplicación en fecha 29 de diciembre de 2004 por la cual se establece el Marco General de Regulación y Supervisión de Cooperativas, y;

CONSIDERANDO: Que, el Marco General de Regulación y Supervisión de Cooperativas, en el inc. a) del numeral 4.4.2 establece: “Las cooperativas tipificadas como A, no podrán mantener más del treinta por ciento (30%) de la sumatoria total de sus depósitos e inversiones, cualquiera sea su denominación o modalidad, en una sola entidad”.

Que, este Consejo Directivo ha procedido a la revisión y análisis pertinente de la disposición más arriba transcrita, encontrando pertinente aumentar el porcentaje mencionado en el párrafo anterior, a cuarenta por ciento (40%) para el año 2007 y posteriormente para el año 2008 dejarlo establecido en treinta por ciento (30%) a fin de la adecuación gradual al porcentaje exigido en el Marco Regulatorio en cuestión, teniendo en cuenta el volumen de las operaciones realizadas por las cooperativas tipificadas como A.

POR TANTO, de conformidad con las disposiciones contenidas en los inc. d) y e) del art. 5° de la Ley N° 2157/03, en sesión ordinaria de fecha 05 de diciembre de 2006, asentada en Acta N° 156/06, el:

CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO NACIONAL DE COOPERATIVISMO

RESUELVE:

- 1- **MODIFICAR** parcialmente el Marco General de Regulación y Supervisión de Cooperativas en el Capítulo 4 en el que se encuentran establecidas las Condiciones para captaciones de ahorro, endeudamiento y liquidez, específicamente en el Numeral 4.4.2 inc. a) y en consecuencia DEJAR establecido en cuarenta por ciento (40%) el porcentaje de la sumatoria total de sus depósitos e inversiones, cualquiera sea su denominación o modalidad, en una sola entidad para el año 2007 y en treinta por ciento (30%) para el año 2008, en base a los fundamentos expuestos en el exordio que antecede.
- 2- **DISPONER** la vigencia de la presente resolución a partir del 21 de diciembre del presente año.
- 3- **DIFUNDIR** la presente resolución en el Sector Cooperativo y cumplida archivar.

FDO: Ing. ANDRÉS RAMOS QUINTANA (Consejero), Sr. GUSTAV SAWATZKY TOEWS (Consejero), Lic. VALENTÍN GALEANO OSORIO (Consejero), Lic. PEDRO LOBLEIN SAUCEDO (Consejero), Ing. ANTONIO ORTIZ GUANES (Presidente).

RESOLUCIÓN N° 2.175/07.-

"POR LA CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL MARCO GENERAL DE REGULACIÓN Y SUPERVISIÓN DE COOPERATIVAS".-

Asunción, 05 de enero de 2.007.

VISTA: La Resolución INCOOP N° 499/04 dictada por esta Autoridad de Aplicación en fecha 29 de diciembre de 2004 por la cual se establece el Marco General de Regulación y Supervisión de Cooperativas, y;

CONSIDERANDO: Que, el Marco General de Regulación y Supervisión de Cooperativas, en el Capítulo 1 regula sobre la Tipificación de Cooperativas, estableciendo en el numeral 1.2) la Metodología para la tipificación de cooperativas en cada sector.

Que, el inc. e) del numeral más arriba señalado, determina: "La clasificación realizada en base a los valores al 31 de diciembre de 2003, regirá hasta el 31 de diciembre de 2007, debiendo ser actualizada, posteriormente cada tres años mediante resolución del INCOOP.

Que, este Consejo Directivo ha procedido a la revisión y análisis pertinente de la disposición más arriba transcrita, encontrando pertinente extender la vigencia de la tipificación hasta el 31 de diciembre de 2009 a los efectos de que en base a los datos a esa fecha, la clasificación mencionada precedentemente sea actualizada, teniendo en cuenta que los plazos de adecuación varían para los distintos tipos de cooperativas y posterior a la fecha indicada más arriba, mediante resolución de esta Autoridad de Aplicación la clasificación sea actualizada cada tres años.

POR TANTO, de conformidad con las disposiciones contenidas en los inc. d) y e) del art. 5° de la Ley N° 2157/03, en sesión ordinaria de fecha 03 de enero de 2007, asentada en Acta N° 160/07, el;

CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO NACIONAL DE COOPERATIVISMO

RESUELVE:

- 1- **MODIFICAR** parcialmente el Marco General de Regulación y Supervisión de Cooperativas en el inc. e) del numeral 1.2) que refiere a la Metodología para la tipificación de cooperativas en cada sector, establecido en el Capítulo 1 del citado sistema normativo y, en consecuencia, **EXTENDER** la vigencia de la tipificación hasta el 31 de diciembre de 2009 en base a los fundamentos expuestos en el exordio que antecede.
- 2- **INSTRUMENTAR** y refrendar la presente Resolución a través de la Presidencia del INCOOP.
- 3- **DIFUNDIR** la presente resolución en el Sector Cooperativo y cumplida archivar.

FDO: Antonio B. Ortiz Guanes (Presidente. Instituto Nacional de Cooperativismo).

INSTITUTO NACIONAL DE COOPERATIVISMO

RESOLUCIÓN N° 2.305/07.-

“POR LA CUAL SE ACLARA EL ALCANCE DE LA DISPOSICIÓN CONTENIDA EN EL CAPÍTULO 7 NUMERAL 7.14) INC. A) DEL MARCO GENERAL DE REGULACIÓN Y SUPERVISIÓN DE COOPERATIVAS”.-

Asunción, 13 de marzo de 2.007.

VISTA: La Resolución INCOOP N° 499/04 dictada por esta Autoridad de Aplicación en fecha 29 de diciembre de 2004 por la cual se establece el Marco General de Regulación y Supervisión de Cooperativas, y;

CONSIDERANDO: Que, el Capítulo 7) del Marco Legal de referencia, regula los Aspectos Administrativos y Contables; en igual forma en el Numeral 7.14 establece la exigencia de publicar el Balance General y el Cuadro de Resultados al cierre de los ejercicios y en el inc. a) del mismo determina que las cooperativas del Grupo A deben cumplir con dicha exigencia a través de los medios escritos de difusión nacional por lo menos un día y en murales en el o los locales de atención de la cooperativa por el lapso de treinta días.

Que, la disposición apuntada más arriba ha sido objeto de análisis por parte de este Consejo Directivo encontrando procedente aclarar los términos de la misma y disponer que la publicación del Balance General y Cuadro de Resultados al cierre de los ejercicios sea publicado en medios escritos de difusión nacional por lo menos un día y en murales en el o los locales de atención de la cooperativa por el lapso de treinta días con posterioridad a la aprobación de los estados contables por la asamblea general ordinaria de cada cooperativa.

Que, en igual forma, resulta pertinente disponer la vigencia de esta disposición para las cooperativas del Grupo A, a partir del cierre del presente ejercicio 2007.

POR TANTO, en mérito de las consideraciones expuestas precedentemente, en uso de las atribuciones establecidas en el art. 5° inc. d) de la Ley N° 2157/03, el;

CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO NACIONAL DE COOPERATIVISMO

RESUELVE:

1°- **ACLARAR** los términos del inc. a) del Numeral 7.14 contenidos en el Capítulo 7) del Marco General de Regulación y Supervisión de Cooperativas y, en consecuencia **DISPONER** que la publicación del Balance General y Cuadro de Resultados al cierre de los ejercicios sea publicado en medios escritos de difusión nacional por lo menos un día y en murales en el o los locales de atención de la cooperativa por el lapso de treinta días con posterioridad a la aprobación de los estados contables por la asamblea general ordinaria de cada cooperativa.

2°- **DISPONER** la vigencia de la disposición contemplada en el artículo que antecede, para las cooperativas del Grupo A, a partir del cierre del presente ejercicio 2007.

3°- **DIFUNDIR** esta resolución en el sector cooperativo y cumplida archivar.

FDO: Lic. Valentín Galeano (Consejero), Lic. Pedro Loblein (Consejero), Ing. Andrés Ramos (Consejero), Sr. Gustav Sawatzky (Consejero), Ing. Antonio Ortiz Guanes (Presidente – INCOOP).

RESOLUCIÓN N° 2.941/07.-

“POR LA CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL MARCO GENERAL DE REGULACIÓN Y SUPERVISIÓN DE COOPERATIVAS EN SUS INCISOS A) Y B), DEL NUMERAL 3.3 - CAPÍTULO 3”.-

Asunción, 23 de noviembre de 2.007.

VISTA: La necesidad de unificar los plazos de remisión a los efectos de contar con informaciones financieras consolidadas de todo sector cooperativo nacional con mayor frecuencia y en forma más oportuna, y;

CONSIDERANDO: Que el Marco General de Regulación y Supervisión de Cooperativas, en los Capítulos 3, 6 y 7 reglamentan la periodicidad mínima de la remisión de informes financieros, exigidos por tipos de cooperativas, establecidos en los numerales 3.3, 6.4, 7.1 y 7.12 del citado cuerpo normativo.

Que, los plazos definidos en los numerales antes mencionados sólo permiten una consolidación anual de información, al requerir informes cuatrimestrales a las cooperativas de tipo A y semestrales para las cooperativas de tipo B.

Que las tareas de supervisión, fiscalización y consolidación de información estadística requieren de información oportuna a fin de optimizar las funciones de esta Autoridad de Aplicación.

POR TANTO, en mérito de los fundamentos expuestos precedentemente y en virtud de las disposiciones contenidas en la Ley N° 2157/03, en sesión ordinaria de fecha 20 de noviembre del presente año, asentada en Acta N° 203/07, en uso de sus atribuciones, el;

CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO NACIONAL DE COOPERATIVISMO

RESUELVE:

1° MODIFICAR los Incisos a) y b), del Numeral 3.3, Capítulo 3 del Marco General de Regulación y Supervisión aprobado por la resolución N° 499/04, que hace referencia a la Periodicidad del cálculo de las razones técnicas y remisión de informes al INCOOP, cuya redacción queda como se transcribe a continuación:

- a) Para las cooperativas tipificadas como A:
 - 1. Razón de suficiencia patrimonial: En forma trimestral.
 - Razón de niveles de endeudamiento: En forma trimestral.

Fecha tope de remisión de estos informes: dentro de los treinta (30) días corridos posteriores al cierre del trimestre.

- b) Para las cooperativas tipificadas como B:
 - 1. Razón de suficiencia patrimonial: En forma semestral
 - 2. Razón de niveles de endeudamiento: En forma semestral

Fecha tope de remisión de estos informes: dentro de los treinta (30) días corridos posteriores al cierre del semestre.

2° MODIFICAR los Incisos a) y b), del Numeral 6.4, Capítulo 6 del Marco General de Regulación y Supervisión, que hace referencia a la Periodicidad del cálculo de la brecha de liquidez, indicadores financieros y plazo de remisión de informes al INCOOP, cuya redacción queda como se transcribe a continuación:

- a) Para las cooperativas tipificadas como A: Trimestralmente
Plazo de remisión de estos informes: dentro de los treinta (30) días corridos posteriores al cierre del trimestre.
- b) Para las cooperativas tipificadas como B: Semestralmente.
Plazo de remisión de estos informes: dentro de los treinta (30) días corridos posteriores al cierre del semestre.

3° MODIFICAR los Puntos 1, 2, 5, 7 y 8 del Inciso a) y Punto 5 del Inc. b) Numeral 7.11 del Capítulo 7 del Marco General de Regulación y Supervisión que hace referencia a la Periodicidad mínima de emisión de informes financieros y cuya nueva redacción queda como se transcribe a continuación:

- a) Para las cooperativas tipificadas como A:
 - 1. Balance general: Trimestral.
 - 2. Cuadro de Resultados: Trimestral.
 - 5. Ejecución Presupuestaria de Ingresos y Egresos: Trimestral.
 - 7. Cuadro resumen del cálculo de provisiones sobre cartera: Trimestral.
 - 8. Notas a los estados contables: Trimestral

4° MODIFICAR los Incisos a) y b), del Numeral 7.12, Capítulo 7 del Marco General de Regulación y Supervisión que hace referencia a la Periodicidad mínima de remisión de informes financieros y cuya nueva redacción queda como se transcribe a continuación:

- a) Para las cooperativas del Tipo A:
Los numerales 1, 2, 5, 6, 7 y 8: En forma trimestral, dentro de los treinta (30) días corridos posteriores al cierre de cada trimestre.
- b) Para las cooperativas del Tipo B:
Los numerales 1, 2, 3, 4, y 5: En forma semestral, dentro de los treinta (30) días corridos posteriores al cierre de cada semestre.

5° DISPONER la vigencia de esta resolución a partir del 1 de enero de 2008.

6° INSTRUMENTAR y refrendar la presente resolución a partir de la Presidencia del INCOOP.

7° DIFUNDIR esta resolución en el sector cooperativo y cumplida archivar.

FDO: Antonio B. Ortiz Guanes (Presidente. Instituto Nacional de Cooperativismo).

RESOLUCIÓN N° 3.043/07.-

“POR LA CUAL SE AMPLÍAN LOS TÉRMINOS DE LA RESOLUCIÓN INCOOP N° 2941/07 QUE MODIFICA PARCIALMENTE EL MARCO GENERAL DE REGULACIÓN Y SUPERVISIÓN DE COOPERATIVAS EN SUS INCISOS A) Y B), DEL NUMERAL 3.3 -CAPÍTULO 3”.-

Asunción, 18 de diciembre de 2.007.

VISTA: La Resolución INCOOP N° 2941/07 por la cual esta Autoridad de Aplicación dispuso la modificación parcial de los incisos a) y b) del Numeral 3.3 del Capítulo 3 del Marco General de Regulación y Supervisión de Cooperativas a los efectos unificar los plazos de remisión y disponer de informaciones financieras consolidadas de todo sector el cooperativo nacional con mayor frecuencia y en forma mas oportuna, y;

CONSIDERANDO: Que, a lo dispuesto en el artículo 1° de la Resolución de referencia que hace referencia a la Periodicidad del cálculo de las razones técnicas y remisión de informes al INCOOP, debe añadirse que las cooperativas tipificadas como A, deben remitir en forma trimestral sus niveles de endeudamiento, a fin de que esta Autoridad de Aplicación pueda contar con dichos datos en tiempo oportuno y brindar informaciones actualizadas y veraces a las entidades sujetas a su control.

En igual forma, resulta pertinente añadir a lo dispuesto en el art. 3° que hace referencia a la Periodicidad mínima de emisión de informes financieros, y establecer que las cooperativas tipificadas como B, deben remitir Notas a los estados contables en forma semestral a los mismos efectos mencionados en el párrafo anterior.

Que, el art. 15° inc. c) faculta al Presidente a resolver los asuntos de carácter urgente con cargo de informar al Consejo Directivo en la primera sesión que con posterioridad se celebre; subsumiéndose este caso en particular a lo prescripto en la norma apuntada precedentemente, en virtud de que la Resolución INCOOP N° 2941/07 a la fecha ha sido debidamente publicada en el sector cooperativo para su puesta en vigencia a partir de 1° de enero de 2008.

POR TANTO, en mérito de las consideraciones que anteceden y en uso de sus atribuciones; el,

PRESIDENTE INSTITUTO NACIONAL DE COOPERATIVISMO

RESUELVE:

1°- AMPLIAR los términos del Artículo 1° de la Resolución INCOOP N° 2941/07, quedando en consecuencia, redactado de la siguiente manera: Modificar los Incisos a) y b), del Numeral 3.3, Capítulo 3 del Marco General de Regulación y Supervisión aprobado por la resolución N° 499/04, que hace referencia a la Periodicidad del cálculo de las razones técnicas y remisión de informes al INCOOP:

- a) Para las cooperativas tipificadas como A:
 - 1. Razón de suficiencia patrimonial: En forma trimestral.
 - 2. Razón de niveles de endeudamiento: En forma trimestral.

Fecha tope de remisión de estos informes: dentro de los treinta (30) días corridos posteriores al cierre del trimestre.

- b) Para las cooperativas tipificadas como B:
 - 1. Razón de suficiencia patrimonial: En forma semestral.
 - 2. Razón de niveles de endeudamiento: En forma semestral.

Fecha tope de remisión de estos informes: dentro de los treinta (30) días corridos posteriores al cierre del semestre.

2°- AMPLIAR los términos del Artículo 3° de la Resolución INCOOP N° 2941/07, quedando en consecuencia, redactado de la siguiente manera: Modificar los Puntos 1, 2, 5, 7 y 8 del Inciso a) y Punto 5 del Inc. b) Numeral 7.11 del Capítulo 7 del Marco General de Regulación y Supervisión que hace referencia a la Periodicidad mínima de emisión de informes financieros:

- a) Para las cooperativas tipificadas como A:
 - 1. Balance general: Trimestral.
 - 2. Cuadro de Resultados: Trimestral.
 - 5. Ejecución Presupuestaria de Ingresos y Egresos: Trimestral.
 - 7. Cuadro resumen del cálculo de provisiones sobre cartera: Trimestral.
 - 8. Notas a los estados contables: Trimestral

- b) Para las cooperativas tipificadas como B:
 - 5. Notas a los estados contables: semestral.

3°- **DIFUNDIR** esta resolución en el sector cooperativo y cumplida archivar.

FDO: Ing. ANTONIO ORTIZ GUANES (Presidente. Instituto Nacional de Cooperativismo).

RESOLUCIÓN N° 3.113/08.-

“POR LA CUAL SE ESTABLECEN LOS CRITERIOS PARA LA REGISTRACIÓN CONTABLE ASÍ COMO EL TIPO DE CAMBIO PARA VALUACIÓN DE ACTIVOS Y PASIVOS EN MONEDA EXTRANJERA”.-

Asunción, 08 de enero de 2.008.

VISTA: La necesidad de establecer el tipo de cambio para valuación de las operaciones activas y pasivas establecidas en el Capítulo 2 – Ámbito Operacional del Marco General de Regulación y Supervisión de Cooperativas, aprobado por la Resolución 499/04, así como los criterios para la registración contable, y;

CONSIDERANDO: Que, el Marco General de Regulación, en el Capítulo 2 – Ámbito Operacional, Numerales 2), 3) 9) y 15), respectivamente, establecen que las cooperativas podrán realizar actividades en moneda extranjera, con autorización del INCOOP, para lo cual es necesario establecer los tipos de cambio para la valuación de Activos y Pasivos en Moneda Extranjera.

Que, para una adecuada registración y exposición contable, a fin de ajustar a las Normas Internacionales de Contabilidad y las Normas Internacionales de Información Financiera, resulta necesario contar con disposiciones claras para la observancia de los criterios contables y, en dicho contexto, facilitar a las entidades sujetas al control de esta Autoridad de Aplicación, la información referente a las cotizaciones de moneda extranjera en el mercado.

Que, esta Institución como Autoridad de Aplicación de la Legislación Cooperativa tiene la obligación de velar y tutelar el interés general de la masa societaria de las cooperativas.

POR TANTO, en mérito de las fundamentos expuestos precedentemente, en virtud de la disposición contenida en el Art. 5° Inc. a) y d) respectivamente de la Ley 2157/03, en sesión ordinaria de fecha 18 de diciembre de 2007, asentada en Acta N° 206/07, el;

CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO NACIONAL DE COOPERATIVISMO

RESUELVE:

1° **DISPONER** que la valuación de la moneda extranjera, así como los saldos deudores o acreedores en dicha moneda al día del cierre del ejercicio fiscal, se valorarán con el siguiente criterio:

- a. Para la valuación de los Activos o saldos deudores se utilizará la cotización tipo comprador;
- b. Para los pasivos o saldos acreedores, se utilizará la cotización tipo vendedor;
- c. Para las monedas que no se cotizan, se aplicará el arbitraje correspondiente.

2° **ESTABLECER** que la cotización será la correspondiente al mercado libre y fluctuante a nivel bancario al cierre del día mencionado precedentemente, publicado por el Banco Central del Paraguay. Cuando en dicho día no exista cotización, se deberá tomar la del día anterior más próximo en que haya existido cotización.

3° **DISPONER** la vigencia de esta Resolución a partir de la fecha de su emisión.

4° **INSTRUMENTAR** y refrendar la presente Resolución a través de la Presidencia del Instituto Nacional de Cooperativismo.

5° **DIFUNDIR** la presente Resolución en el Sector Cooperativo Nacional y cumplida archivar.

FDO: Antonio B. Ortiz Guanes (Presidente. Instituto Nacional de Cooperativismo)

RESOLUCIÓN N° 3.114/08.-

"POR LA CUAL SE ESTABLECEN CRITERIOS PARA LA DESAFECTACIÓN DE CRÉDITOS E INVERSIONES DEL ACTIVO".-

Asunción, 09 de enero de 2.008.

VISTA: La necesidad de establecer criterios claros para la desafectación de créditos e inversiones del Activo de las cooperativas, y;

CONSIDERANDO: Que, el Marco General Capítulo 5 – Políticas Crediticias y Constitución de Previsiones; Capítulos 7 – Aspectos Administrativos y Contables, establecen regulaciones sobre el tratamiento de los créditos y las inversiones de las cooperativas, para lo que es necesario establecer criterios claros para la registración contable.

Que, para una adecuada registración y exposición contable, a fin de ajustar a las Normas Internacionales de Contabilidad y las Normas Internacionales de Información Financiera, se impone la necesidad de dotar de disposiciones claras para la observancia de los criterios contables.

Que, el INCOOP como Autoridad de Aplicación de la Legislación Cooperativa tiene la obligación de velar y tutelar el interés general de las entidades sujetas a su control.

POR TANTO, en mérito de los fundamentos expuestos precedentemente y, en uso de sus atribuciones establecidas en el Art. 5° inc. a) y d) de la Ley 2157/03, en sesión ordinaria de fecha 08 de enero del presente año, asentada en Acta N° 208/08, el;

CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO NACIONAL DE COOPERATIVISMO

RESUELVE:

- 1°. **DISPONER** que las cooperativas podrán desafectar de sus **ACTIVOS** aquellos créditos o inversiones que reúnan uno de los siguientes requisitos:
 - a. Inhibición general de vender y gravar bienes inscritos en la Dirección General de los Registros Públicos respectivo sobre el deudor de la cooperativa;
 - b. Haber sido declarado en quiebra;
 - c. Mora superior a tres (3) años. Para los créditos pagaderos en cuotas, la mora se computará a partir del vencimiento de la primera cuota;
 - d. Mora por un período mayor de un año de aquellos préstamos con saldo igual o inferior a dos (2) salarios mínimos mensuales.

En todos los casos, debe quedar clara evidencia del agotamiento de las gestiones directas o judiciales llevadas a cabo para la recuperación del crédito, conservando en la carpeta del deudor la documentación respaldatorias.

2°. **ESTABLECER** que los créditos o inversiones desafectados del **ACTIVO** deben ser contabilizados en las respectivas Cuentas de Orden y deberá llevarse un inventario permanente de los créditos considerados incobrable, el cual formará parte del inventario general de fin de ejercicio.

3°. **DISPONER** la vigencia de esta Resolución desde la fecha de su emisión por el Consejo Directivo de esta Autoridad de Aplicación.

4°. **INSTRUMENTAR** y refrendar la presente resolución a través de la Presidencia del Instituto Nacional de Cooperativismo.

5°. **DIFUNDIR** la presente Resolución en el Sector Cooperativo y cumplida archivar.

FDO: Antonio B. Ortiz Guanes (Presidente. Instituto Nacional de Cooperativismo).

RESOLUCIÓN N° 3.116/08.-

"POR LA CUAL SE REGLAMENTA LA PUBLICACIÓN DE LOS ESTADOS CONTABLES DE LAS COOPERATIVAS Y SU REMISIÓN AL INCOOP".-

Asunción, 09 de enero de 2.008.

VISTA: La Resolución INCOOP N° 499/04 "Por la cual se establece el Marco General de Regulación y Supervisión de

Cooperativas”, así como la Res. N° 06/03 “Por la cual se determinan los documentos obligatorios que deberán presentar las cooperativas al Instituto Nacional de Cooperativismo, INCOOP”, y;

CONSIDERANDO: Que, en el Capítulo 7° del Marco General de Regulación y Supervisión de Cooperativas, reglamenta la publicación de los Estados Contables en medios escritos de difusión nacional para las Cooperativas del Tipo “A”, complementado por la Resolución N° 2305/07 “Por la cual se aclara el alcance de la disposición contenida en el Capítulo 7 Numeral 7.14) Inc. A) del Marco General de Regulación y Supervisión de Cooperativas”.

Que en el mismo Capítulo 7° regula la periodicidad mínima de la emisión y remisión de Estados Contables básicos al INCOOP, exigidos por tipos de cooperativas.

Que, Inc. C), Art. 3°, Punto a) de la Resolución INCOOP N° 06/03 dispone la remisión de “…Balance General y de Sumas y Saldos, Cuadro de Resultados…”, entre otros documentos.

Que a los efectos de uniformar el contenido y la forma de dichos Estados Contables básicos es menester proporcionar a las cooperativas un modelo que garantice la utilidad y la comprensión de la información que contengan los mismos.

Que, la Dirección de Supervisión y Fiscalización elevó a consideración de este Consejo Directivo a través del Memorandum N° 002/08 los argumentos técnicos que sustentan la necesidad de reglamentar la publicación de los Estados Contables referidos anteriormente.

Que este Consejo Directivo en sesión ordinaria de fecha 08 de enero del presente año, asentada en Acta N° 208/07, ha efectuado un exhaustivo análisis de todos los antecedentes mencionados, encontrando válidos los mismos para proceder a la reglamentación respectiva.

POR TANTO, en mérito de los fundamentos expuestos precedentemente y en virtud de la disposición contenida en el Art. 5° inc. d); e) y f) de la Ley 2157/03, el;

CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO NACIONAL DE COOPERATIVISMO

RESUELVE:

1° DISPONER que el Balance General y el Estado de Resultado mencionados en el Capítulo 7° - Numeral 7.14) del Marco General de Regulación y Supervisión de Cooperativas, contengan las informaciones hasta el 3° Nivel – Grupo – del Plan Único de Cuentas aprobado por esta Autoridad de Aplicación, de acuerdo al modelo que se adjunta a esta resolución como ANEXO I, en cifras comparativas de los dos (2) últimos ejercicios.

2° DETERMINAR que los Estados contables mencionados en el Artículo precedente deberán estar rubricados por el Contador, el Gerente, el Presidente y Tesorero del Consejo de Administración, así como por el Presidente de la Junta de Vigilancia, este último en su carácter de responsable del Órgano Contralor de la Cooperativa.

3° ESTABLECER que la publicación de los Estados Contables mencionados en el Artículo 1° de esta Resolución deberán estar acompañados de las Notas a los Estados Contables y del Dictámen de la Auditoría Externa, elaborados de acuerdo a las Normas Internacionales de Contabilidad (NIC), Normas Internacionales de Información Financieras (NIIF) y Normas Internacionales de Auditoría (NIA), que proporcionen las revelaciones necesarias para su adecuada comprensión a los interesados en estos datos.

4° DISPONER que el Balance General y Estado de Resultado, mencionados en el Inc. C), Art. 3°, Punto a) de la Res. INCOOP N° 06/03 y el Capítulo 7° - Numeral 7.11) del Marco General de Regulación y Supervisión de Cooperativas, deberán formularse en el formato del Plan de Cuentas Estandarizado emitido por esta Autoridad de Aplicación y estar firmados conforme al Art. 2° de esta Resolución, para su remisión al INCOOP.

5° DISPONER la vigencia de esta Resolución, desde la fecha de su emisión por el Consejo Directivo del INCOOP.

6° INSTRUMENTAR y refrendar la presente resolución a través de la Presidencia de esta Autoridad de Aplicación.

7° DIFUNDIR la presente resolución en el Sector Cooperativo Nacional y cumplida, archivar.

FDO: Antonio B. Ortiz Guanes (Presidente. Instituto Nacional de Cooperativismo).

COOPERATIVA..... LTDA.

ESTADOS CONTABLES COMPARATIVO EJERCICIO XX / EJERCICIO XX

INSTITUTO NACIONAL DE COOPERATIVISMO

BALANCE GENERAL	EJERCICIOXX	EJERCICIOXX
ACTIVO		
REALIZABLE A CORTO PLAZO		
DISPONIBILIDADES		
CREDITOS		
EXISTENCIAS		
OTROS ACTIVOS		
REALIZABLE A LARGO PLAZO		
INSTRUMENTOS FINANCIEROS		
CREDITOS		
INVERSIONES Y PARTICIPACIONES		
PROPIEDAD, PLANTA Y EQUIPOS		
OTROS ACTIVOS		
PASIVO		
EXIGIBLE A CORTO PLAZO		
COMPROMISOS FINANCIEROS		
COMPROMISOS NO FINANCIEROS		
EXIGIBLE A LARGO PLAZO		
COMPROMISOS FINANCIEROS		
PATRIMONIO NETO		
PATRIMONIO NETO		
CAPITAL		
RESERVAS		
RESULTADOS		
ESTADO DE RESULTADOS		
INGRESOS		
INGRESOS OPERATIVOS		
Ingresos Operativos por Serv. Financieros		
Ingresos Operativos por Ventas		
INGRESOS OPERATIVOS VARIOS		
INGRESOS NO OPERATIVOS		
Ingresos Eventuales		
EGRESOS		

COSTOS Y GASTOS OPERATIVOS

Costos y Gastos Operativos Serv. Financieros

Costos y Gastos Operativos por Ventas

Otros Egresos Operativos

COSTOS Y GASTOS NO OPERATIVOS

EGRESOS NO OPERATIVOS

EXCEDENTES Y PERDIDAS

EXCEDENTES Y PERDIDAS

EJERCICIOXX EJERCICIOXX

CUENTAS DE ORDEN DEUDORAS

CUENTAS DE ORDEN DEUDORAS

CUENTAS DE ORDEN DEUDORAS

CUENTAS DE ORDEN DEUDORAS

CUENTAS DE ORDEN DEUDORAS PER CONTRA

CUENTAS DE ORDEN DEUDORAS PER CONTRA

CUENTAS DE ORDEN DEUDORAS PER CONTRA

CUENTAS DE ORDEN ACREEDORAS

CUENTAS DE ORDEN ACREEDORAS PER CONTRA

CUENTAS DE ORDEN ACREEDORAS PER CONTRA

CUENTAS DE ORDEN ACREEDORAS PER CONTRA

CUENTAS DE ORDEN ACREEDORAS

CUENTAS DE ORDEN ACREEDORAS

.....
Contador – RUC N°:.....
Matricula N°:.....

.....
Gerente

.....
Tesorero CONAD

.....
Presidente CONAD

.....
Presidente JUVI

RESOLUCIÓN N° 3.222/08.-

"POR LA CUAL SE MODIFICAN PARCIALMENTE EL CAPÍTULO 5° - POLÍTICAS CREDITICIAS Y CONSTITUCIÓN DE PREVISIONES – CAPÍTULO 6° - CONTROL DE GESTIÓN POR INDICADORES FINANCIEROS – CAPÍTULO 7° - ASPECTOS ADMINISTRATIVOS Y CONTABLES DEL MARCO GENERAL DE REGULACIÓN Y SUPERVISIÓN DE COOPERATIVAS"-.

Asunción, 04 de marzo de 2.008.

VISTA: La necesidad de efectuar ajustes al Capítulo 5 - Políticas crediticias y constitución de provisiones y Capítulo 6° - Control de gestión por indicadores financieros así como al Capítulo 7° Aspectos Administrativos y contables del Marco General de Regulación y Supervisión de Cooperativas, y;

CONSIDERANDO: Que, el Marco General de Regulación y Supervisión de Cooperativas, requiere de algunos ajustes en los Capítulos de referencia para su mejor aplicación por parte de las entidades sujetas al control de esta Autoridad de Aplicación.

Que, la Resolución INCOOP N° 515/05 introduce reformas parciales al Marco Regulatorio, sin embargo resulta necesario precisar los rangos definidos en la referida reglamentación para su mejor aplicación en las cooperativas.

POR TANTO, en mérito de las consideraciones que anteceden y en virtud de las atribuciones establecidas en la Ley N° 2157/03, en sesión ordinaria de fecha 26 de febrero del presente año, asentada en Acta N° 213/08, el;

CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO NACIONAL DE COOPERATIVISMO

RESUELVE:

1° **MODIFICAR** parcialmente el Capítulo 5 del Marco General de Regulación y Supervisión de Cooperativas, reformado por la Resolución INCOOP N° 515/05, cuya redacción queda de la siguiente manera:

5.6.2.2) RANGOS DE MORA Y PORCENTAJES DE PREVISIONES

a) Los rangos y porcentajes de provisiones a aplicar para los préstamos normales, son los siguientes:

CATEGORÍA	DEFINICIÓN	% DE PREVISIONES A APLICAR
1	Saldo de préstamos cuyos pagos se encuentran al día o hasta 60 días de atraso	0
2	Saldo de préstamos con atrasos desde 61 días y hasta 120 días	1
3	Saldo de préstamos con atrasos desde 121 días y hasta 180 días	20
4	Saldo de préstamos con atrasos desde 181 días y hasta 360 días	50
5	Saldo de préstamos con atrasos desde 361 días en adelante	100

b) Los rangos y porcentajes de provisiones a aplicar a un préstamo bajo la modalidad de tarjeta de crédito son los siguientes:

CATEGORÍA	DEFINICIÓN	% DE PREVISIONES A APLICAR
1	Saldo de préstamos cuyos pagos se encuentran al día o hasta 60 días de atraso	0
2	Saldo de préstamos con atrasos desde 61 días y hasta 90 días	1
3	Saldo de préstamos con atrasos desde 91 días y hasta 120 días	20

MARCO LEGAL DEL SECTOR COOPERATIVO PARAGUAYO

4	Saldo de préstamos con atrasos desde 121 días y hasta 180 días	50
5	Saldo de préstamos con atrasos desde 181 días en adelante	100

c) Los rangos y porcentajes de provisiones a aplicar a un préstamo destinado al sector primario o industrial son los siguientes:

CATEGORÍA	DEFINICIÓN	% DE PREVISIONES A APLICAR
1	Saldo de préstamos cuyos pagos se encuentran al día o hasta 60 días de atraso	0
2	Saldo de préstamos con atrasos desde 61 días y hasta 180 días	1
3	Saldo de préstamos con atrasos desde 181 días y hasta 360 días	20
4	Saldo de préstamos con atrasos desde 361 días y hasta 540 días	50
5	Saldo de préstamos con atrasos desde 541 días en adelante	100

d) Los rangos y porcentajes de provisiones a aplicar a un préstamo que ha sido refinanciado son los siguientes:

CATEGORÍA	DEFINICIÓN	% DE PREVISIONES A APLICAR
1	Saldo de préstamos cuyos pagos se encuentran al día o hasta 60 días de atraso	0
2	Saldo de préstamos con atrasos desde 61 días y hasta 90 días	30
3	Saldo de préstamos con atrasos desde 91 días y hasta 120 días	50
4	Saldo de préstamos con atrasos desde 121 días en adelante	100

5.6.3.3) DEUDORES POR VENTAS:

a) En caso de producirse mora por parte de los deudores por operaciones de ventas, estas deberán clasificarse y provisionarse en razón a su antigüedad, computada a partir de la fecha de contabilización de las mismas por la Cooperativa, de la siguiente manera:

CATEGORÍA	DEFINICIÓN	% DE PREVISIONES A APLICAR
1	Saldo de préstamos cuyos pagos se encuentran al día o hasta 60 días de atraso	0
2	Saldo de operaciones con atrasos desde 61 días y hasta 90 días	1
3	Saldo de operaciones con atrasos desde 91 días y hasta 120 días	20
4	Saldo de operaciones con atrasos desde 121 días y hasta 180 días	50
5	Saldo de operaciones con atrasos desde 181 días en adelante	100

2° **MODIFICAR** parcialmente el Capítulo 6 del Marco General de Regulación y Supervisión de Cooperativas, reformado por el Anexo de la Resolución INCOOP N° 515/05, cuya redacción queda como se transcribe a continuación:

6.2) INDICADORES Y PARÁMETROS DE ACEPTACIÓN MÍNIMOS

3) Calidad de Activos

3.2) Razón de Calidad de cartera

Cartera con morosidad mayor a 60 días / Cartera Total de Préstamo Neta de Provisiones

3.3) Razón de suficiencia de provisiones

Total de Previsiones realizadas / Total de provisiones requeridas
Parámetro: 100% de lo requerido

5) Gestión de recursos

5.2) Razón de costo de Gestión de Activos

Gastos Administrativos / ((Activo Total al inicio del ejercicio + Activo total al final del ejercicio) / 2)

En "Gastos Administrativos" se deben sumar los siguientes Sub Grupos: Gastos Administrativos por Actividades de Ahorro y Crédito, Gastos Administrativos por Ventas, Gastos Administrativos de Estancia y Gastos de Alta Dirección. No se deben considerar las cuentas de Previsiones expuestas dentro de estos Sub Grupos.

6) Rendimiento

6.1) Rendimiento sobre el Activo Total:

"Excedente Neto / (Activo total al inicio del ejercicio + Activo Total al final del ejercicio) / 2"

3° MODIFICAR parcialmente el Capítulo 7, Numeral 7.4), Inc. a) del Marco General de Regulación y Supervisión de Cooperativas, cuya redacción queda como se transcribe a continuación:

7.4) TRATAMIENTO DE INTERESES CAPITALIZADOS.

a) Los intereses capitalizados en operaciones de refinanciación serán expuestos por separado, de acuerdo a lo definido en el Plan Único de Cuentas (PUC) en el SUB GRUPO – Pasivo Diferido, en la Cuenta denominada "Intereses y Otros Accesorios Capitalizados sobre Refinanciaciones". El saldo de esta cuenta se irá descargando en la medida en que se recuperen efectivamente estos intereses y accesorios.

4° DISPONER la vigencia inmediata de la presente resolución.

5° INSTRUMENTAR y refrendar la presente Resolución a través de la Presidencia de esta Autoridad de Aplicación.

6° DIFUNDIR esta resolución en el sector cooperativo y cumplida archivar.

FDO: Antonio B. Ortiz Guanes (Presidente. Instituto Nacional de Cooperativismo).

RESOLUCIÓN N° 4.109/09.-

"POR LA CUAL SE MODIFICA EL CAPÍTULO 8 DEL MARCO GENERAL DE REGULACIÓN Y SUPERVISIÓN DE COOPERATIVAS –BALANCE SOCIAL COOPERATIVO".-

Asunción, 30 de enero de 2.009.

VISTO: El Capítulo 8 del Marco General de Regulación y Supervisión de Cooperativas que dispone la exigencia de la elaboración del Balance Social, y;

CONSIDERANDO: Que, en el capítulo de referencia se encuentran establecidos los indicadores en base a los cuales las entidades sujetas al control y regulación de esta Autoridad de aplicación deben elaborar el balance social.

Que, el citado capítulo ha sido objeto de estudio por parte de las entidades que integran el sector cooperativo nacional a los efectos de la elaboración del balance social en cuestión para el efectivo cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Resolución INCOOP N° 499/04, arrojando dicho estudio como resultado la necesidad de adecuar los indicadores establecidos en la misma a la propuesta de Balance Social realizada por la Alianza Cooperativa Internacional – ACI, para su implementación por parte de todas las cooperativas del mundo, en virtud de que ella se encuentra adaptada a las dimensiones e indicadores de los siete Principios Cooperativos y a la realidad del movimiento cooperativo de nuestro país.

Que, en el contexto señalado precedentemente, la Confederación Paraguaya de Cooperativas – CONPACOOPT Ltda. conjuntamente con el Centro Cooperativo Sueco – SCC, han elevado a consideración de este Consejo Directivo un proyecto de Manual de Balance social con las dimensiones e indicadores de los siete Principios Cooperativos así como el diseño informático del mismo para su implementación en el sector cooperativo nacional.

Que, previa revisión y pormenorizado estudio del material presentado, este Consejo Directivo encuentra que el mismo se adecua efectivamente a la realidad de las actividades llevadas a delante por las entidades sujetas al control y regulación de esta Institución, razón por la que corresponde su aprobación y posterior implementación del manual presentado por parte de las mismas.

Que, la importancia de la elaboración del balance social surge del carácter que el mismo reviste, teniendo en cuenta que

constituye un instrumento de medición de la responsabilidad social así como de las gestiones de las cooperativas en la comunidad con el objeto de medir la conducta institucional en lo cualitativo y cuantitativo, válido para la toma de decisiones que competen al cumplimiento efectivo de la responsabilidad social de las cooperativas y demás entidades que integran el sector.

Que, el art. 4° inc. d) de la Ley N° 2157/03 establece como función de esta Institución, el dictar resoluciones de aplicación general en todas las entidades que se encuentran bajo su control y regulación; en concordancia con la disposición contenida en el inc. f) del artículo citado más arriba del mismo cuerpo legal.

POR TANTO, en mérito de las consideraciones expuestas precedentemente, en virtud de las facultades y funciones establecidas en la Ley N° 2157/03, el;

CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO NACIONAL DE COOPERATIVISMO

RESUELVE:

1° **MODIFICAR** el Capítulo 8 del Marco General de Regulación y Supervisión de Cooperativas, que dispone la exigencia de la elaboración del Balance Social Cooperativo, en base al modelo de Balance Social obrante en el anexo que forma parte de esta resolución y en atención a los fundamentos expuestos en el exordio que antecede.

(Ver el Anexo en www.incoop.gov.py).

2° **ESTABLECER** el calendario general de adecuación a esta disposición en los siguientes plazos:

- Cooperativas tipificadas como A: año 2010
- Cooperativas tipificadas como B: año 2011
- Cooperativas tipificadas como C: año 2012

3° **INSTRUMENTAR** y refrendar la presente resolución a través de la Presidencia de esta Institución.

4° **DIFUNDIR** la presente resolución en el sector cooperativo nacional y cumplida, archivar.

FDO: Antonio B. Ortiz Guanes (Presidente. Instituto Nacional de Cooperativismo).

RESOLUCIÓN N° 4.640/09.-

“POR LA CUAL SE APRUEBA LA UTILIZACIÓN DE LA HERRAMIENTA PARA CONTROL DE GESTIÓN POR INDICADORES FINANCIEROS DENOMINADA SISTEMA DE ADECUACIÓN AL MARCO REGULATORIO (SIAM) VERSIÓN 1.3 Y SE ESTABLECE PROCEDIMIENTO DE PRESENTACIÓN”.-

Asunción, 14 de julio de 2.009.

VISTO: La importancia de contar con una herramienta para el control de gestión por indicadores financieros y demás documentaciones contables a fin de que la Autoridad de Aplicación obtenga información periódica sobre el funcionamiento de las entidades del sector cooperativo.

CONSIDERANDO: Que el Marco General de Regulación y Supervisión de Cooperativas, en el Capítulo 6° establece los indicadores financieros de aplicación obligatoria en las cooperativas, a su vez el Capítulo 7° dispone la documentación y periodicidad de presentación de las mismas, atendiendo a la tipificación de las cooperativas;

Que, a fin de facilitar el control de la aplicación de los mencionados Capítulos, el INCOOP ha desarrollado, con el apoyo de la Confederación Alemana de Cooperativas (DGRV) y la Central CENCOPAN Ltda., la herramienta denominada Sistema de Adecuación al Marco Regulatorio (SIAM);

Que, con esta herramienta se unificarán la forma de cálculo y presentación de los indicadores financieros para todas las cooperativas de todos los tipos, además facilitará su aplicación teniendo en cuenta que por defecto están protegidas las celdas de aquellos datos que surgen automáticamente de la carga que efectúan las mismas;

Que, estas celdas no deberán ser alteradas o modificadas en ningún caso por los responsables de las cargas de datos de las entidades referidas, ya que las mismas contienen las parametrizaciones pertinentes determinadas por el Marco General de Regulación y Supervisión de Cooperativas, según las exigencias del INCOOP.

POR TANTO, en mérito de los fundamentos expuestos precedentemente y en virtud de las disposiciones contenidas en la Ley N° 2157/03, en sesión ordinaria de fecha 30 de junio, asentada en Acta N° 283/09, en uso de sus atribuciones, el;

CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO NACIONAL DE COOPERATIVISMO

RESUELVE:

- 1- Disponer la obligatoriedad de utilización para la forma de cálculo y presentación en medio magnético (CD), así como en material impreso (papeles) firmada conforme Res. N° 3116/08, de los indicadores financieros en la herramienta denominada Sistema de Adecuación al Marco Regulatorio (SIAM).
- 2- Establecer que la herramienta a ser utilizada a partir del primer trimestre del corriente año será la Versión 1.3 del SIAM, que será proveída gratuitamente por el INCOOP, la cual forma parte como Anexo de esta Resolución. Los parámetros y valores proveídos o contenidos por defecto en la herramienta SIAM no podrán ser modificados o alterados de su formato original.
- 3- Disponer que el índice de los documentos a ser presentados en forma impresa adjuntando a la nota de presentación será el siguiente:
 - a) Portada
 - b) Índice
 - c) Balance General y Cuadro de Resultados
 - d) Ejecución Presupuestaria
 - e) Notas a los Estados Contables
 - f) Cuadro de Resumen del Calculo de Provisiones de Cartera
 - g) Concentración de Depósitos
 - h) Informe Adicional de Cartera activa y pasiva según Resolución N° 338/04, para las cooperativas exigidas según dicha normativa
 - i) Resumen de Indicadores financieros de conformidad con el orden establecido en el Capítulo 6°), Apartado 6.2) del Marco Regulatorio.

Los Incisos d) y e) de este Artículo, son informaciones adicionales que no se extraen del SIAM 1.3.

- 4- Disponer que la presentación de los informes de carácter económico- financieros remitidos periódicamente a la Autoridad de Aplicación (SIAM Versión 1.3) tendrán carácter de declaración jurada.
- 5- Disponer que el incumplimiento de lo dispuesto en esta resolución, así como cualquier alteración o modificación de los datos contenidos en el material magnético, hará pasible a la cooperativa y a sus representantes legales de las sanciones previstas en la Ley 438/94 De Cooperativas, así como en la Ley 2157/03 "Que regula el funcionamiento del Instituto Nacional de Cooperativismo y establece su Carta Orgánica".
- 6- Disponer la vigencia de esta resolución a partir del primer trimestre del presente año.
- 7- Instrumentar y refrendar la presente resolución a través de la Presidencia del INCOOP.
- 8- Difundir esta resolución en el sector cooperativo y cumplida archivar.

FDO: Antonio B. Ortiz Guanes (Presidente. Instituto Nacional de Cooperativismo).

RESOLUCIÓN N° 5.004/09.-

"POR LA CUAL SE COMPLEMENTAN LAS RESOLUCIONES INCOOP N° 2.305/07 Y 3.116/08 Y SE ESTABLECEN LAS INFORMACIONES MINIMAS QUE DEBEN CONTENER LAS NOTAS A LOS ESTADOS CONTABLES".-

Asunción, 29 de octubre de 2.009.

VISTA: La disposición establecida en el inc. d) del Art. 5° de la Ley 2157/03 que faculta al Instituto Nacional de Cooperativismo como Autoridad de Aplicación de la legislación cooperativa, a dictar resoluciones en concordancia con las disposiciones legales vigentes en materia cooperativa, y;

CONSIDERANDO: Que, el INCOOP dictó la Resolución N° 2.305/07, por la cual se aclara el alcance de la disposición contenida en el Capítulo 7 Numeral 7.14, inc. a) del Marco General de Regulación y Supervisión de Cooperativas.

Que, asimismo la Resolución N° 3.116/08 del INCOOP, establece la publicación de los estados contables, que deberán estar acompañados de las notas a los estados contables y el dictamen de la auditoría externa, de manera a proporcionar la adecuada información a los interesados.

Que, el Marco General de Regulación y Supervisión de Cooperativas, dispone en varios capítulos la obligación de las cooperativas a mostrar y explicar informaciones relevantes en las notas a los estados contables.

Que, es de gran importancia que los socios y terceros que tratan de interpretar correctamente un estado financiero, conozca suficientemente sobre asuntos que pueden alterar significativamente los estados financieros como son las políticas de cartera, los métodos de previsión, los sistemas de inventarios utilizados, los métodos de valuación, la depreciación de los activos fijos, la valorización que hayan sufrido, los criterios para el manejo de los activos diferidos, etc.

Que, igualmente es importante que en las notas se consigne lo relacionado al tratamiento de ciertos pasivos como es el caso de las provisiones y contingencias, de ingresos diferidos u obligaciones laborales.

POR TANTO, en mérito a los fundamentos expuestos precedentemente y, en uso de sus atribuciones establecidas en el Art. 5º, incisos a), d) y e), de la Ley 2157/03, en sesión ordinaria de fecha 06 de octubre de 2.009, asentada en Acta N° 300/09;

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO NACIONAL DE COOPERATIVISMO

RESUELVE:

1. **ESTABLECER** las informaciones mínimas que deben contener las notas a los estados contables, a ser remitido al INCOOP conjuntamente con los estados contables, en la periodicidad establecida para cada tipo de cooperativas, cuyo Anexo se adjunta y forma parte de la presente resolución.
2. **EXIGIR** que las informaciones contenidas en los numerales 1; 2.1; 2.2; 3.1; 3.2; 3.3 (excepto los cuadros); 3.8 (excepto los cuadros); 3.9 (excepto el cuadro); 3.10 (excepto el cuadro); 3.11; 3.12; 3.13; 3.17; 3.18; 3.19 (excepto el cuadro); 3.20 (si corresponde); 4.1; 5.1; 5.2 y 6 del Anexo, sean publicadas por las cooperativas del Tipo A, conjuntamente con el balance general y el cuadro de resultados al cierre del ejercicio económico.
3. **DISPONER** que la publicación prevista en la Resolución INCOOP N° 499/04, Capítulo 7º del Marco General de Regulación y Supervisión de Cooperativas, y sus modificaciones, exigibles para las Cooperativas del Tipo "A", deberá realizarse en el plazo de 10 días posteriores a la realización de la asamblea en la cual han sido aprobados los estados contables.
4. **REMITIR** una copia de la publicación mencionada en el artículo anterior, con los documentos a ser remitidos con posterioridad a la realización de la asamblea, previsto en el literal C), Art. 3º de la Resolución INCOOP N° 06/03.
5. **AMPLIAR** el Anexo I de la Resolución INCOOP N° 3.116/08, contemplando al final del Balance General, la información PASIVO + PATRIMONIO NETO.
6. **COMUNICAR** a quienes corresponda, dar amplia publicidad y, cumplida, archivar.

FDO: Antonio B. Ortiz Guanes (Presidente. Instituto Nacional de Cooperativismo).

ANEXO

NOTAS A LOS ESTADOS CONTABLES

1. Consideración por la Asamblea de Socios.

Se debe indicar si los estados contables han sido considerados por la Asamblea Ordinaria, Extraordinaria o de Intervención y la resolución adoptada al respecto. En caso contrario debe indicarse si la consideración de los mismos se encuentra pendiente, con especificación del motivo.

2. Información básica sobre la entidad cooperativa.

2.1. Naturaleza Jurídica

Deberá detallarse la información referente a la Cooperativa, fecha de constitución, y reconocimiento de personería jurídica, denominación social, objeto social, modificaciones del estatuto social.

2.2. Base de preparación de los estados contables.

Debe establecerse que los estados contables expuestos han sido formulados de acuerdo con las normas contables y normativas dictadas por el Instituto Nacional de Cooperativismo.

3. Información referente a los activos y pasivos.

3.1. Valuación de la moneda extranjera

INSTITUTO NACIONAL DE COOPERATIVISMO

Deberá indicarse la cotización utilizada para convertir a moneda nacional los saldos en moneda extranjera, atendiendo la información brindada por el Banco Central del Paraguay y la Resolución INCOOP N° 3.113/08.

3.2. Posición en moneda extranjera

La posición en moneda extranjera se expondrá arbitrada a dólares de los Estados Unidos de Norte América de acuerdo al siguiente modelo:

Concepto	Importe arbitrado a dólares U.S.A	Importe equivalente en Guaraníes
Activos totales en moneda extranjera		
Pasivos totales en moneda extranjera		
Posición comprada en m/e. (*)		

(*) Se obtiene de la diferencia entre activos totales en moneda extranjera y pasivos totales en moneda extranjera.

3.3. Cartera de créditos

Debe establecerse que la cartera de créditos ha sido valuada de acuerdo con lo dispuesto por el Marco General de Regulación y Supervisión de Cooperativas, para lo cual, se deberá aclarar si:

- Los deudores han sido clasificados en cinco categorías de riesgo.
- Se han constituido las provisiones necesarias para cubrir las eventuales pérdidas que pueden derivarse de la no recuperación de la cartera.
- Los intereses devengados sobre saldos de deudores clasificados en las cuatro categorías de mayor riesgo y no percibidos en efectivo no incrementan el valor contable de la deuda, pues se mantienen en suspenso, salvo los devengados durante el ejercicio anterior si su clasificación en dicho período correspondió a la categoría de menor riesgo.
- Los intereses devengados sobre saldos de deudores clasificados en la categoría de menor riesgo se han imputado a excedentes en su totalidad.

Las cooperativas deberán informar sobre el total de la cartera morosa, monto a ser calculado desde 1 día de atraso, tal como se contempla en el numeral 5.6.2.1. b) del Marco General de Regulación y Supervisión.

a) Préstamos normales

CARTERA DE PRESTAMOS NORMALES										
Categoría	Definición	% de Provisiones a Aplicar	Saldo contable antes de provisiones	Aportes	Garantías Hipotecaria	Garantías Prendarias	Garantía Cash Colateral	Provisiones a Aplicar	Provisiones Constituidas	Saldo contable después de provisión
1	Saldo de préstamos cuyos pagos se encuentran al día o hasta 60 días de atraso	0								
2	Saldo de préstamos con atrasos desde 61 días y hasta 120 días	1								
3	Saldo de préstamos con atrasos desde 121 días y hasta 180 días	20								
4	Saldo de préstamos con atrasos desde 181 días y hasta 360 días	50								

MARCO LEGAL DEL SECTOR COOPERATIVO PARAGUAYO

5	Saldo de préstamos con atrasos desde 361 días en adelante	100								
TOTAL			0	0	0	0	0	0	0	0

b) Préstamos – Tarjeta de Crédito

Tarjeta de Créditos										
Categoría	Definición	% de Provisiones a Aplicar	Saldo contable antes de provisiones	Aportes	Garantía Hipotecaria	Garantía Prendaria	Garantía Cash Colateral	Provisiones a Aplicar	Provisiones Constituidas	Saldo contable después de provisión
1	Saldo de préstamos cuyos pagos se encuentran al día o hasta 60 días de atraso	0								
2	Saldo de préstamos con atrasos desde 61 días y hasta 90 días	1								
3	Saldo de préstamos con atrasos desde 91 días y hasta 120 días	20								
4	Saldo de préstamos con atrasos desde 121 días y hasta 180 días	50								
5	Saldo de préstamos con atrasos desde 180 días en adelante	100								
TOTAL			0	0	0	0	0	0	0	0

c) Préstamos – Sector primario o industrial

Sector Primario o Industrial	Definición	% de Provisiones a Aplicar	Saldos contable antes de provisiones	Aportes	Garantía Hipotecaria	Garantía Prendaria	Garantía Cash Colateral	Provisiones a Aplicar	Provisiones Constituidas	Saldo contable después de provisión

INSTITUTO NACIONAL DE COOPERATIVISMO

1	Saldo de préstamos cuyos pagos se encuentran al día o hasta 60 días de atraso	0								
2	Saldo de préstamos con atrasos desde 61 días y hasta 180 días	1								
3	Saldo de préstamos con atrasos desde 181 días y hasta 360 días	20								
4	Saldo de préstamos con atrasos desde 361 días y hasta 540 días	50								
5	Saldo de préstamos con atrasos desde 541 días en adelante	100								
TOTAL		0	0	0	0	0	0	0		

d) Préstamos - Refinanciados

CARTERA REFINANCIADOS										
Categoría	Definición	% de Previsiones a Aplicar	Saldos contable antes de provisiones	Aportes	Garantía Hipotecaria	Garantía Prendaria	Garantía Cash Colateral	Previsiones a Aplicar	Previsiones Constituidas	Saldo contable después de provisión

MARCO LEGAL DEL SECTOR COOPERATIVO PARAGUAYO

CARTERA REFINANCIADOS										
1	Saldo de préstamos cuyos pagos se encuentran al día o hasta 60 días de atraso	0								
2	Saldo de préstamo con atrasos desde 61 días y hasta 90 días	30								
3	Saldo de préstamos con atrasos desde 91 días y hasta 120 días	50								
4	Saldo de préstamos con atrasos desde 121 días en adelante	100								
TOTAL			0	0	0	0	0	0	0	0

3.4. Previsión sobre Inversiones y Disponibilidades

Categoría	DEFINICIÓN	% de Previsiones a Aplicar	Saldos	Previsiones a Aplicar	Previsiones Constituidas	Saldo contable después de Previsiones
1	Saldo de Inversión cuyos pagos se encuentran entre 1 hasta 60 días de atraso	15%				
2	Saldo de Inversión con atrasos desde 61 día y hasta 120 días	30%				
3	Saldo de Inversión con atrasos desde 121 y hasta 180 días	45%				

INSTITUTO NACIONAL DE COOPERATIVISMO

4	Saldo de Inversión con atrasos desde 181 días y hasta 365 días	70%				
5	Saldo de Inversión con atrasos mayores a 365 días	100%				
TOTAL			0			0

(*) % a aplicar sobre el capital en riesgo

3.5. Previsión sobre Bienes Adjudicados o Recibidos en Dación de Pago

Categoría	DEFINICIÓN	% de Previsiones a Aplicar	Saldos	Previsiones a Aplicar	Previsiones Constituidas	Saldo contable después de Previsiones
1	No se logro enajenar entre 721 y 1080 días	50%				
2	No se logro enajenar entre 1081 y 1440 días	100%				
TOTAL			0		0	0

(*) % a aplicar sobre el valor del bien

3.6. Previsión sobre Deudores por Ventas

DEUDORES POR VENTAS						
Categoría	Definición	% de Previsiones a Aplicar	Saldos	Previsiones a Aplicar	Previsiones Constituidas	Saldo contable después de Previsiones
1	Saldo de operaciones cuyos pagos se encuentran al día o hasta 60 días de atraso	0				
2	Saldo de operaciones con atrasos desde 61 días y hasta 90 días	1				

MARCO LEGAL DEL SECTOR COOPERATIVO PARAGUAYO

3	Saldo de operaciones con atrasos desde 91 y hasta 120 días	20				
4	Saldo de operaciones con atrasos desde 121 días y hasta 180 días	50				
5	Saldo de operaciones con atrasos mayores a 180 días	100				
TOTAL			0		0	0

3.7. Previsión sobre Partidas Pendientes de Conciliación y Otras Partidas del Activo.

Categoría	DEFINICIÓN	% de Previsiones a Aplicar	Saldos	Previsiones a Aplicar	Previsiones Constituidas	Saldo contable después de provisiones
1	Saldo desde 30 y hasta 60 días	25				
2	Saldo desde 61 días y hasta 90 días	50				
3	Saldo mayores a 90 días	100				
TOTAL			0		0	0

3.8. Previsiones sobre riesgos directos y contingentes

Debe declararse que se han constituido todas las provisiones necesarias para cubrir las eventuales pérdidas sobre riesgos directos y contingentes, de acuerdo con lo exigido por la Resolución INCOOP N° 499/04.

El movimiento registrado durante el ejercicio en las cuentas de provisiones se resume como sigue:

	Saldos al inicio del ejercicio	Constitución de provisiones en el ejercicio	Aplicación de provisiones en el ejercicio	Desafectación de provisiones en el ejercicio	Saldos al cierre del ejercicio
Previsiones (**)					

(**) Incluye las provisiones que se encuentran expuestas en el Pasivo, como Previsión para Despido" y otras que puede tener constituida la cooperativa, por un importe de Gs. al cierre del ejercicio.

INSTITUTO NACIONAL DE COOPERATIVISMO

Concepto	Saldo al inicio del ejercicio	Constitución de provisiones en el ejercicio	Aplicación de provisiones en el ejercicio	Desafectación de provisiones en el ejercicio	Saldo al cierre del ejercicio
Inversiones y Disponibilidades					
Préstamos Normales					
Tarjeta de Crédito					
Préstamos/Sector primario o industrial					
Préstamos / Refinanciados					
Bienes Adjudicados o Recibidos en Dación de Pago					
Deudores por Ventas					
Partidas Pendientes de Conciliación y Otras Partidas del Activo					
TOTAL					

3.9. Propiedad, Planta y Equipo

Concepto	Tasa de depreciación en % anual	Valor de Costo revaluado	Depreciación acumulada	Valor contable neto de deprec.
- Inmuebles – Terreno				
- Inmueble – Edificios				
- Equipos e Instalaciones				
- Construcciones en Curso				
- Maquinarias y Equipos				
-Herramientas				
- Rodados				
- Muebles de Oficina				
- Equipos y Software Informáticos				
-Biblioteca, Obras de Arte y Otros				
- Bodegas, Silos y Almacenes				
- Bienes Tomados en Arrendamiento Financiero				
-Semovientes				

MARCO LEGAL DEL SECTOR COOPERATIVO PARAGUAYO

-Hacienda de Reproducción				
TOTAL				

Debe establecerse que los bienes de uso se exponen por su costo revaluado, de acuerdo con la variación del Índice de Precios al Consumo, deducidas las depreciaciones acumuladas sobre la base de las tasas determinadas las disposiciones legales y técnicas aplicables.

3.10. Cargos diferidos

Los cargos diferidos se deben exponer desagregados de acuerdo con el siguiente modelo -num. 7.3. b)- del Marco General de Regulación y Supervisión:

Concepto	Saldo neto inicial	Aumentos	Amortiza- ciones	Saldo neto final
Gastos de organización y Constitución				
Gastos de Estudios de Proyectos				
Patentes y Software Informáticos				
Gastos de Reorganización				
Mejoras en Inmuebles de Terceros				
Plusvalía en Inversiones				
Total				

3.11. Servicios no Financieros

Debe exponerse el total de activo fijo destinado a la prestación de estos servicios, así como si existen cuentas a cobrar en este sentido -num. 7.9. b) – del Marco General de Regulación y Supervisión.

3.12. Limitaciones a la libre disponibilidad de los activos o del patrimonio y cualquier restricción al derecho de propiedad.

Debe indicarse, si corresponde las restricciones que puedan ser objeto los activos o el patrimonio de la Cooperativa (embargos y otros).

3.13. Garantías otorgadas respecto a pasivos.

La Cooperativa debe informar sobre las garantías otorgadas por el pasivo (hipotecas, prendas, etc.).

3.14. Deudas Financieras

La cooperativa tiene al cierre de fecha..... la siguiente cartera de ahorros de socios:

Concepto	Saldos al inicio del ejercicio	Captaciones	Extracciones	Saldos al cierre del ejercicio
Ahorro a la Vista				
Ahorro a Plazo				
Ahorro Programado				

Igualmente cuenta con el siguiente pasivo financiero:

Préstamos de entidades cooperativas nacionales
Préstamos de entidades cooperativas internacionales

INSTITUTO NACIONAL DE COOPERATIVISMO

Préstamos de entidades Bancarias y Financieras Nacionales
Préstamos de entidades Bancarias y Financieras Internacionales

3.15. Distribución de créditos y compromisos por intermediación financiera según sus vencimientos

Concepto	Plazos que restan para su vencimiento					TOTAL
	Hasta 30 días	De 31 hasta 180 días	De 181 días hasta 1 año	Más de 1 año y hasta 3 años	Más de 3 años	
Créditos Vigentes Servicio Financiero						
Compromisos Financieros						

3.16. Concentración de la Cartera de Préstamos y Ahorros por Número de Socios.

a) Debe exponerse la distribución de la Cartera Total entre los mayores deudores.

NUMERO DE SOCIOS	MONTO Y PORCENTAJE DE CARTERA			
	VIGENTE	%	VENCIDA	%
10 Mayores Deudores				
50 Mayores Deudores				
100 Mayores Deudores				
Otros				
TOTAL DE CARTERA-PRESTAMO				

b) Debe exponerse la distribución de la Cartera de Ahorros entre los mayores ahorristas.

NUMERO DE SOCIOS	MONTO Y PORCENTAJE DE CARTERA			
	VISTA	%	PLAZO FIJO	%
10 Mayores Ahorristas				
50 Mayores Ahorristas				
100 Mayores Ahorristas				
Otros				
TOTAL DE CARTERA-AHORRO				

3.17. Provisiones

La cooperativa debe informar sobre las provisiones constituidas al cierre del balance general.

3.18. Ingresos Diferidos

Debe exponerse el monto de los Ingresos Diferidos, como ser: Alquileres Cobrados por Adelantado, Intereses Capitalizados sobre refinanciaciones, etc., cuya realización o aplicación se efectuará en el transcurso del ejercicio o ejercicios siguientes.

3.19. Fondos

MARCO LEGAL DEL SECTOR COOPERATIVO PARAGUAYO

La cooperativa debe exponer el total de Fondos que ha constituido en el transcurso del período que se informa, con el siguiente detalle:

Concepto	Saldos al inicio del ejercicio	Aumento	Disminución	Saldos al cierre del ejercicio
Fondo de Educación				
Fondo de Solidaridad				
Otros Fondos				

3.20. Cualquier otro hecho que por su importancia justifique su exposición

3. Patrimonio

4.1. Evolución del patrimonio

Debe exponerse la evolución del patrimonio de acuerdo con el siguiente modelo:

Concepto	Saldo al inicio del ejercicio	Movimientos		Saldo al cierre del ejercicio
		Aumento	Disminución	
Capital integrado				
Reservas				
Resultado acumulado				
Resultado del ejercicio				
TOTAL				

5. Información referente a los resultados.

5.1. Reconocimiento de excedentes y pérdidas.

Debe exponerse que para el reconocimiento de los excedentes y las pérdidas se ha aplicado el principio contable de lo devengado, salvo en lo que se refiere a los productos financieros devengados y no percibidos correspondientes a los ingresos contemplados en el numeral 5.4.2. a), y c) del Marco General de Regulación y Supervisión de Cooperativas. Estos productos, de acuerdo con la Resolución del INCOOP N° 499/04, solamente pueden reconocerse como excedente en el momento en que sean efectivamente percibidos.

1.2. Excedentes Especiales

La Cooperativa deberá exponer los rubros de ingresos y egresos provenientes de las operaciones con terceros realizados conforme con la Ley 438/94 y el Decreto 14052/96. Asimismo deberá indicar el monto abonado en concepto de impuesto por el resultado de estas operaciones.

1.3. Diferencias de cambio en moneda extranjera.

Debe establecerse que las diferencias de cambio correspondientes al mantenimiento de activos y pasivos en moneda extranjera se muestran en las líneas del Estado de Resultados y su resultado neto se expone de acuerdo con el siguiente modelo:

Concepto	Importe en Gs.
Excedente por valuación de activos y pasivos financieros en moneda extranjera	

INSTITUTO NACIONAL DE COOPERATIVISMO

Pérdida por valuación de pasivos y activos financieros en moneda extranjera	
Diferencia de cambio neto sobre activos y pasivos financieros en moneda extranjera	

6. Hechos posteriores al cierre del ejercicio

Las Cooperativas deberán indicar todos aquellos hechos ocurridos entre la fecha de los estados contables y la de su publicación, cuyo efecto aunque no se compute en el ejercicio cerrado, proporcione información al socio sobre alteraciones significativas a la estructura patrimonial y los resultados del nuevo período.

RESOLUCION N° 5.578/10.-

“POR LA CUAL SE MODIFICAN PARCIALMENTE EL MARCO GENERAL DE REGULACIÓN Y SUPERVISIÓN DE COOPERATIVAS Y LA RESOLUCIÓN INCOOP N° 4640/09 ‘SISTEMA DE ADECUACION AL MARCO REGULATORIO (SIAM VERSION 1.3)’”.

Asunción, 26 de abril de 2.010.

VISTA: Las disposiciones contenidas en la Ley 438/94 “De Cooperativas”; en el Decreto Reglamentario N° 14052/96; en la Ley 2157/03 “Que regula el Funcionamiento del Instituto Nacional de Cooperativismo y establece su Carta Orgánica”; en la Resolución INCOOP N° 499/04, “Por la cual se establece el Marco General de Regulación y Supervisión de Cooperativas”; en la Resolución INCOOP N° 4640/09 “Por la cual se aprueba la utilización de la herramienta para Control por Indicadores Financieros denominada Sistema de Adecuación al Marco Regulatorio SIAM Versión 1.3 y se establece procedimiento de presentación” y,

CONSIDERANDO: Que, atendiendo las disposiciones de la Ley 438/94 y su Decreto Reglamentario que distinguen los tipos de cooperativas de acuerdo a su objeto social, y que consecuentemente los activos fijos destinados a la prestación de los servicios difieren sustancialmente entre las de producción y consumo de aquéllas cuya actividad principal es el ahorro y el crédito.

Que, atendiendo las disposiciones legales mencionadas precedentemente, el Marco General de Regulación y Supervisión de Cooperativas establece en el apartado 6.1) d) 6. “serán considerados activos productivos, los bienes del activo fijo destinados a las actividades productivas y comerciales y aquellos destinados directamente a la prestación de los servicios de ahorro y crédito”.

Que, los activos productivos son aquellos bienes o derechos que potencialmente puedan generar ingresos en el transcurso de un ejercicio, es preciso que las cooperativas, cualquiera sea su clase, discriminen los bienes del activo fijo que generan algún rendimiento, a los efectos del cálculo del Indicador “Razón de Estructura de Activos”.

Que, uno de los indicadores contemplado en el numeral 2.1) del Capítulo 6 del Marco General de Regulación y Supervisión de Cooperativas, se refiere al “Posicionamiento en Moneda Extranjera”, y que de la aplicación de la fórmula por parte de las cooperativas resulta de difícil cumplimiento.

Que, es necesario y conveniente establecer un límite al riesgo de cambio que asumen las cooperativas, de manera a realizar operaciones de cobertura contra el riesgo cambiario, a efectos de minimizar los resultados negativos, resultado de estas operaciones.

Que, el Marco General de Regulación y Supervisión de Cooperativas, carece de disposición respecto a la previsión que debe aplicarse a los préstamos derivados a Gestión Judicial, cuando la Cooperativa opta por iniciar la demanda judicial, antes del plazo fijado en los incisos a), b), c) y d) del Numeral 5.6.2.2).

Que, el Instituto Nacional de Cooperativismo ha emitido las Resoluciones N°s 5.004/09 del 29 de octubre de 2.009 y 5.475/10 del 26 de marzo de 2.010, por lo que corresponde adecuar las mismas a una nueva versión de la herramienta SIAM.

Que, el Indicador Financiero 6.3) “Margen de Intermediación por actividades de ahorro y crédito” del Marco General de Regulación y Supervisión de Cooperativas exige como parámetro de aceptación que el resultado final debe ser positivo y, aplicando la fórmula resulta procedente expresarlo en porcentaje.

POR TANTO, en mérito a los fundamentos expuestos precedentemente y, en virtud de las atribuciones establecidas en el Art. 5°, inc. a); d) y e) de la Ley N° 2157/03, en sesión ordinaria de fecha 20 de abril de 2010, asentada en Acta N° 325, el;

CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO NACIONAL DE COOPERATIVISMO

RESUELVE:

- 1°. **MODIFICAR** los términos de la Resolución INCOOP N° 4.640/09, y consecuentemente establecer la Versión 1.4 de la herramienta "Sistema de Adecuación al Marco Regulatorio (SIAM)", que se adjunta como ANEXO y forma parte de la presente Resolución, de uso obligatorio para todas las cooperativas. (Ver el Anexo en www.incoop.gov.py).
- 2°. **MODIFICAR** el texto 6.1) d) 6.del Marco General de Regulación y Supervisión de Cooperativas quedando redactado de la siguiente forma: "Los bienes del activo fijo destinados a las actividades productivas y comerciales".
- 3°. **EXIGIR** a las cooperativas de producción y de consumo a discriminar adecuadamente el porcentaje de activos fijos destinados a la actividad productiva y comercial, que efectivamente representen activos productivos, a los efectos del cálculo del indicador "Razón de Estructura de Activos".
- 4°. **MODIFICAR** el "Modo de Cálculo" y el "Parámetro de Aceptación" del indicador financiero "Posicionamiento en Moneda Extranjera" contemplado en el numeral 2.1) del Capítulo 6 del Marco General de Regulación y Supervisión de Cooperativas, quedando establecido de la siguiente manera:

Indicador	Modo de Cálculo	Interpretación	Parámetro de Aceptación
Posicionamiento en Moneda Extranjera	Activo en Moneda Extranjera/Pasivo en Moneda Extranjera	Indica la capacidad de la cooperativa de hacer frente a sus obligaciones en moneda extranjera, a partir de sus activos en moneda extranjera	Mínimo 1

- 5°. **ESTABLECER** que al momento de derivarse una operación de préstamos a Gestión Judicial, independientemente a la Categoría que se ha clasificado, deba ser provisionada el 100%. Estas provisiones se irán desafectando en la medida en que se produzca la recuperación efectiva del capital reclamado.
- 6°. **INCORPORAR** a la Herramienta SIAM V.1.4., las resoluciones INCOOP N°s 5.004/09 del 29 de octubre de 2.009 y 5.475/10 del 26 de marzo de 2.010.
- 7°. **REFORMAR** el inciso h) del artículo 3 de la Resolución INCOOP N° 4.640/09 del 14 de julio de 2.009, quedando redactado de la siguiente manera: "Información adicional de cartera activa y pasiva según lo establecido en la Resolución INCOOP N° 5.475/10".
- 8°. **MODIFICAR** el "Parámetro de Aceptación" del indicador financiero 6.3) "Margen de Intermediación por actividades de ahorro y crédito" del Marco General de Regulación y Supervisión de Cooperativas, quedando redactado de la siguiente forma: "El resultado final debe ser positivo y expresado en porcentaje".
- 9°. **EXTENDER** el plazo de presentación del SIAM V.1.4, correspondiente al primer trimestre del año 2010, hasta el 17 de mayo de 2010.
10. **COMUNICAR** a quienes corresponda, dar amplia publicidad y cumplida archivar.

FDO: Lic. Pedro Loblein (Miembro del Consejo Directivo), Lic. Alberto Mareco (Miembro del Consejo Directivo), Abog. Andreas Ens (Miembro del Consejo Directivo), Lic. Valentín Galeano (Miembro del Consejo Directivo), Ing. Antonio Ortiz Guanes (Presidente del Consejo Directivo).

RESOLUCIÓN N° 4.043/08.-

"POR LA CUAL SE APRUEBA EL MODELO DEL MANUAL INTERNO PARA PREVENCIÓN DEL LAVADO DE DINERO O BIENES Y SE DISPONE SU IMPLEMENTACIÓN Y ADECUACIÓN EN LAS COOPERATIVAS DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY".-

Asunción, 17 de diciembre de 2.008.

VISTO: El modelo de Manual interno para la prevención del lavado de dinero o bienes elaborado en el marco del Convenio entre la Confederación Alemana de Cooperativas - DGRV, la Central de Cooperativas del Área Nacional - CENCOPAN Ltda. y esta Institución, elevado a consideración de este Consejo Directivo en sesión ordinaria de fecha 09 de diciembre del presente año, asentada en Acta N° 257/08, y;

CONSIDERANDO: Que, el material de referencia ha sido elevado a consideración de este Consejo Directivo luego del

proceso de elaboración y revisión del mismo por el Consultor Técnico designado al efecto por la DGRV y su posterior estudio por parte del equipo técnico integrado por representantes de la Confederación Paraguaya de Cooperativas – CONPACCOOP Ltda. y esta Institución.

Que, por disposición de la Ley N° 1015/97, las cooperativas se encuentran sujetas a la observación y cumplimiento de las obligaciones establecidas en el citado cuerpo normativo, en virtud del alcance establecido en el art. 1° de la Resolución SEPRELAD N° 262/07 y su posterior modificación por Resolución SEPRELAD N° 089/08.

Que, en base a lo preceptuado en el art. 29 de la Ley N° 1015/97 en concordancia con las disposiciones contenidas en el art. 5° de la Ley N° 2157/03, esta Autoridad de Aplicación de la legislación cooperativa es la encargada de reglamentar, investigar, comunicar y sancionar las infracciones administrativas a la ley apuntada precedentemente así como a los reglamentos referidos al delito del lavado de dinero o bienes, corresponde aprobar el modelo del manual interno para la prevención del lavado de dinero o bienes.

Que, en el mismo contexto, resulta procedente disponer que las entidades supervisadas por esta Autoridad de Aplicación efectúen las adecuaciones pertinentes de los procedimientos y disposiciones establecidos en el modelo de manual de referencia, conforme a sus necesidades y operaciones a los efectos de su implementación con la finalidad de preservar la seguridad del sector cooperativo.

POR TANTO, en mérito de las consideraciones expuestas precedentemente y en virtud de las facultades establecidas en la Ley N° 2157/03 en concordancia con la Ley N° 1015/97 y reglamentos dictados por la Secretaría de Prevención del Lavado de Dinero o Bienes - SEPRELAD, el;

CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO NACIONAL DE COOPERATIVISMO

RESUELVE:

1° **APROBAR** el modelo del Manual Interno para prevención del lavado de dinero o bienes elaborado en el marco del Convenio entre la Confederación Alemana de Cooperativas - DGRV, la Central de Cooperativas del Área Nacional - CENCOPAN Ltda. y esta Institución, en base a los fundamentos expuestos en el exordio.

2° **DISPONER** la adecuación de los procedimientos y disposiciones contenidos en el modelo del manual mencionado en el artículo anterior, que se anexa a la presente, por parte de las entidades sujetas al control y regulación de esta Autoridad de Aplicación conforme a sus necesidades y operaciones a los efectos de su implementación con la finalidad de preservar la seguridad y estabilidad del sector cooperativo.

3° **DISPONER** la vigencia de esta resolución desde la fecha de su emisión por el Consejo Directivo de esta Autoridad de Aplicación.

4° **INSTRUMENTAR** y refrendar la presente resolución a través de la Presidencia Interina del Instituto Nacional de Cooperativismo.

5° **DIFUNDIR** la presente resolución en el Sector Cooperativo Nacional y cumplida, archivar.

FDO: Ing. Andrés Ramos (Presidente Interino. INCOOP).

RESOLUCIÓN N° 035. (SEPRELAD)

“QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE PREVENCIÓN DE LAVADO DE DINERO Y FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO DE LA LEY N° 1015/97 ‘QUE PREVIENE Y REPRIME LOS ACTOS ILÍCITOS DESTINADOS A LA LEGITIMACIÓN DE DINERO O BIENES’ Y SU MODIFICATORIA LA LEY N° 3783/09 QUE MODIFICA VARIOS ARTÍCULOS DE LA LEY N° 1.015/97, PARA LOS SUJETOS OBLIGADOS SUPERVISADOS Y FISCALIZADOS POR EL INSTITUTO NACIONAL DE COOPERATIVISMO – INCOOP”.-

Asunción, 08 de febrero de 2.010.

VISTO: La Ley N° 1015/97 “Que Previene y Reprime los Actos Ilícitos destinados a la Legitimación de Dinero o Bienes”, y la Ley N° 3783/09, “Que Modifica varios Artículos de la Ley N° 1015/97”, y,

La Ley N° 438/94 “DE COOPERATIVAS”, y,

CONSIDERANDO: Que, conforme a lo establecido en el artículo 28° de Ley N° 1015/97, Modificada por Ley N° 3783/09,

El Secretario Ejecutivo, posee atribuciones para dictar en el marco de las leyes, los reglamentos de carácter administrativo que deban observar las Entidades Cooperativas con el fin de evitar, detectar y reportar las operaciones de Lavado de Dinero y Financiamiento del Terrorismo, y;

Que, es importante establecer una norma que reúna los principios, las prácticas, las políticas y los procedimientos que las Entidades Cooperativas sujetas a la supervisión y fiscalización del Instituto Nacional de Cooperativismo (INCOOP), deban conocer y cumplir; a fin de lograr un eficiente sistema de prevención de Lavado de Dinero y Financiamiento de Terrorismo, y;

Que, las directrices del Grupo de Acción Financiera de Sudamérica "GAFISUD", expresadas en las 40 Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional FATF – GAFI (Financial Action Task Force), contra el Lavado de Dinero, las 9 Recomendaciones Especiales contra el Financiamiento del Terrorismo y las Notas Interpretativas concordantes a los procedimientos que deben observar los sectores afectados de conformidad a las obligaciones según los estándares internacionales y;

Que, la Ley N° 16/90 del 19 de julio de 1990 "Que Aprueba y Ratifica la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas", la Ley N° 2298 del 25 de noviembre de 2003 "Que Aprueba la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional", y la Ley 2481/04 "Que Aprueba el Convenio Internacional para la supresión del Financiamiento del Terrorismo", respectivamente, y;

POR TANTO: en uso de sus atribuciones,

EL MINISTRO - SECRETARIO EJECUTIVO DE LA SECRETARÍA DE PREVENCIÓN DE LAVADO DE DINERO O BIENES;

RESUELVE:

Art. 1o. Aprobar el REGLAMENTO DE PREVENCIÓN DE LAVADO DE DINERO y FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO, para los Sujetos Obligados que por su naturaleza se encuentran supervisados y fiscalizados por el Instituto Nacional de Cooperativismo, cuyo texto es parte integrante de esta Resolución (Anexo A), el cual entrará en vigencia a partir del 01 de abril del año 2010.

Art. 2o. Aprobar el FORMULARIO DE REPORTE DE OPERACIONES SOSPECHOSAS, que deben completar los sujetos obligados que por su naturaleza se encuentran bajo la supervisión y fiscalización del Instituto Nacional de Cooperativismo, cuyo formato es parte integrante de esta Resolución (Anexo B).

Art. 3o. Derogar las Resoluciones N° 262/07 de fecha 07 de noviembre del 2007 de la Seprelad, "Por la cual se reglamentan los procedimientos que deben observar las Entidades Cooperativas, conforme al artículo 28", Inciso 1) de la Ley N° 1015/97 "Que Previene y Reprime los Actos Ilícitos destinados a la legitimación de Dinero o Bienes", la Resolución N° 89/08 de fecha 18 de abril del 2008 "Modificación Resolución 262/2007 "De Entidades Cooperativas".

Art. 4o. Comunicar, publicar y archivar.

FDO: OSCAR A. BOIDANICH FERREIRA (Ministro – Secretario Ejecutivo SEPRELAD),
JORGE MARÍA BENÍTEZ AQUINO (Secretario General SEPRELAD).

REGLAMENTO DE PREVENCIÓN DE LAVADO DE DINERO Y FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO DE LA LEY N° 1015/97 Y LA LEY N 3783/09

"QUE MODIFICA VARIOS ARTÍCULOS DE LA LEY N° 1015/97", PARA LOS SUJETOS OBLIGADOS Y FISCALIZADOS POR EL INSTITUTO NACIONAL DE COOPERATIVISMO.

ANEXO A

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°.- ALCANCE.

Las disposiciones del presente Reglamento son aplicables a las Cooperativas que se encuentren reguladas por la Ley N° 438/94 "DE COOPERATIVAS", y supervisadas por el Instituto Nacional de Cooperativismo (INCOOP).

Las entidades mencionadas en el párrafo anterior, en el texto de esta Reglamentación se denominarán "Las Entidades Cooperativas".

ARTÍCULO 2°.- SUJETOS DEL PRESENTE REGLAMENTO.

El presente Reglamento tiene por objeto desarrollar los preceptos que deben observar las Instituciones Supervisadas por el INSTITUTO NACIONAL DE COOPERATIVISMO – INCOOP estableciendo los principios, deberes y normas que dichas entidades deben conocer y cumplir, a fin de lograr un adecuado funcionamiento del sistema de Prevención del Lavado de Dinero o Bienes y del Financiamiento del Terrorismo en las mismas.

ARTÍCULO 3°.- PRINCIPIOS.

El principio fundamental es la obligación legal de las Entidades Cooperativas de "Identificar y Conocer a sus Socios".

**CAPÍTULO II
PROGRAMA DE PREVENCIÓN DE LAVADO DE DINERO Y FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO**

ARTÍCULO 4°.- CRITERIOS PARA FORMAR EL PROGRAMA.

1) **Formulación de políticas y procedimientos internos.**

Las Entidades Cooperativas deberán formular manuales que incluyan políticas y procedimientos de carácter preventivo, orientadas a evitar la utilización del sector cooperativo para la comisión de delitos relacionados al LD y FT. Por lo que deberán efectuar el análisis de los riesgos inherentes al sector, regulando los procedimientos en atención a las obligaciones de conformidad a las legislaciones vigentes.

Las políticas y procedimientos internos deben:

- Ser aprobadas por el Consejo de Administración de la entidad cooperativa.
- Estar disponibles para todos los funcionarios de la Entidad Cooperativa, del Órgano Supervisor y de la SEPRELAD.
- Ser revisadas y actualizadas conforme a los cambios regulatorios y ante la detección de nuevos patrones de comportamientos tendientes a la comisión del LD y FT, hallados por las Entidad Cooperativa o comunicados por el Órgano Supervisor y la SEPRELAD.

a) **Políticas.**

Las Entidades Cooperativas deben adoptar políticas dirigidas a:

- a) Identificar y conocer al Socio, con documentos respaldatorios.
- b) Promover a través de las capacitaciones, cultura y concienciación en materia de prevención de LD y FT a: Miembros de los Órganos Electivos, Comités Auxiliares, Plantel de Empleados, Socios, Apoderados y a todo aquel que preste servicios para la entidad cooperativa.
- c) Asegurar el cumplimiento de las disposiciones preventivas de LD y FT por parte de Miembros de los Órganos Electivos, Comités Auxiliares, Plantel de Empleados, Socios, Apoderados y todo aquel que preste servicios para la entidad cooperativa.
- d) Establecer lineamientos respecto a los factores de riesgo inherentes para minimizar el grado de exposiciones al LD y FT.
- e) Monitoreo de operaciones que representan riesgos inherentes a la Entidad Cooperativa.
- f) Establecer los sistemas de monitoreo automatizados para Entidades Cooperativas de tipos "A" y "B" y de forma manual o automatizados para las de tipo "C", que permitan la detección en tiempo de operaciones inusuales.
- g) Considerar los antecedentes personales, laborales y patrimoniales para la contratación de los empleados en la entidad cooperativa.

b) **Procedimientos.**

Las Entidades Cooperativas deben establecer los procedimientos necesarios para la adecuada implementación y funcionamiento del programa de prevención de LD y FT; debiendo cumplir los siguientes requisitos, entre otros:

- a) Establecer controles adecuados atendiendo a las diferentes etapas del proceso de LD y FT.
- b) Actualización constante del perfil del socio basada en el nivel de riesgo asignado, el cual determinará la periodicidad de la misma que deberá ser establecida en el Manual de Prevención de LD/FT de la Entidad Cooperativa.
- c) Establecer procedimientos para detectar operaciones o transacciones inusuales.
- d) Establecer políticas y sistemas de monitoreo de operaciones de los socios, optimizados en plataformas tecnológicas acordes.
- e) Establecer políticas respecto a las alertas generadas por los sistemas de monitoreo, que permitan la detección en tiempo de operaciones inusuales.
- f) Establecer procesos para llevar a cabo un adecuado conocimiento de los socios, así como la verificación de la información suministrada y sus correspondientes documentaciones de respaldo.
- g) Establecer procedimientos para la detección de instrumentos falsificados o adulterados, estableciendo instructivos para la documentación de la evidencia del supuesto ilícito, y efectuar la denuncia ante la autoridad competente.

2) **Manual de Prevención de LD y FT.**

Las Entidades deben contar con un "Manual de Prevención de LD y FT", en adelante el "Manual"; que deberá ser aprobado por el Consejo de Administración.

El Manual deberá ser observado y cumplido por las Entidades Cooperativas en perfecta coordinación con sus sucursales, agencias, bocas de cobranza y similares.

a) Naturaleza del Manual de Prevención de LD y FT.

El manual debe redactarse acorde a la naturaleza y características propias de la Entidad Cooperativa, con énfasis en el desarrollo de las políticas y procedimientos de carácter preventivo basado en riesgos.

b) Del cumplimiento del Manual de Prevención de LD y FT.

Las reglas establecidas en el "Manual" serán de observancia obligatoria.

c) Contenido del Manual de Prevención de LD y FT.

Además de las disposiciones establecidas en el presente tópico, se deberá considerar entre otros; los siguientes aspectos:

a) Procedimientos de control del cumplimiento de las normas del manual y sanciones por incumplimiento de las mismas.

b) Procedimientos que permitan la Identificación y el Conocimiento del Socio, respecto a su actividad económica, tipo de instrumento a utilizar en la entidad cooperativa, tipos de operaciones, periodicidad, volumen de las mismas, características de sus movimientos financieros, productos y/o servicios que estén acorde con el perfil económico y financiero del mismo; entre otros.

c) Procedimientos de identificación, evaluación y reporte de las personas u organizaciones considerando las listas proveídas por:

- La OFAC (OFFICE OF FOREIGN ASSETS CONTROL - Oficina de Control de Activos Extranjeros), dirección electrónica: www.treas.gov/ofac.

- El Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la Resolución 1267 (1999), dirección electrónica: www.un.org/spanish/sc/committees/1267/consolist.shtml, y; demás herramientas para consultas proveídas por la SEPRELAD, dirección electrónica: www.seprelad.gov.py.

d) Capacitación dirigida a Miembros de los Órganos Electivos, Comités Auxiliares, Plantel de Empleados, Socios, Apoderados y demás componentes de la entidad, en materia de prevención de LD y FT.

e) Procedimientos para conservar, proteger y contar con copias de seguridad, por un periodo de 5 (cinco) años; de todos los registros operativos, informaciones y documentaciones respecto a los socios.

f) Procedimientos de identificación y evaluación de las personas físicas y/o jurídicas vinculadas al socio como una sola unidad de riesgo, de conformidad a las normativas vigentes.

g) Funciones del Oficial de Cumplimiento, del Auditor Interno y de la Junta de Vigilancia; en el ámbito preventivo.

h) Todo procedimiento relacionado a la prevención que la Entidad Cooperativa considere pertinente.

El manual debe actualizarse permanentemente en función a los nuevos productos y/o servicios que ofrezca la Entidad Cooperativa y puesto a conocimiento por cualquier medio; a todas las dependencias e integrantes de la Entidad Cooperativa, con constancia de su recepción.

3) Oficial de Cumplimiento.

Prevía verificación del perfil profesional y personal, la Entidad Cooperativa nombrará a un Oficial de Cumplimiento; que deberá ser un profesional egresado de las carreras de Derecho, Contabilidad, Administración o Economía para las entidades cooperativas de tipo "A" y "B".

Para las tipificadas como "C", como mínimo deberán ser idóneos y tener conocimiento de los servicios y/o productos realizados por la Entidad Cooperativa, tendrán nivel jerárquico superior quienes dependerán orgánica y funcionalmente del Consejo de Administración, elevando copia autenticada del acta de su designación, currículum vitae y demás antecedentes al Órgano Supervisor; en el plazo de 15 (quince) días posteriores a su designación.

El Órgano Supervisor se expedirá en un periodo de 30 (treinta) días hábiles sobre la aceptación o el rechazo del nombramiento del Oficial de Cumplimiento, para lo cual en dicho periodo podrá solicitar información adicional.

La Entidad Cooperativa comunicará a la SEPRELAD la aceptación del nombramiento del Oficial de Cumplimiento en un plazo de 5 (cinco) días hábiles posteriores a la notificación del Órgano Supervisor, anexando su currículum vitae. Ante cambios de designación del Oficial de Cumplimiento se adoptará el procedimiento anteriormente expuesto.

El Oficial de Cumplimiento contará con autoridad, recursos suficientes y apoyo de todas las áreas de la Entidad Cooperativa; para ejecutar en forma efectiva y eficiente las políticas y procedimientos del ámbito preventivo establecidos en cumplimiento

de la Ley N° 1015/97, su modificación Ley N° 3783/09 y las Resoluciones relativas a la prevención de LD y FT.

En cuanto al ámbito del desempeño de sus funciones, el Oficial de Cumplimiento no podrá ser suspendido ni removido sin el debido proceso administrativo interno aprobado por el Consejo de Administración de la Entidad Cooperativa. La decisión tomada así como los fundamentos que la sustentan, deben ser comunicados al Órgano Supervisor dentro de los 3 (tres) días hábiles posteriores de haberse producido, acompañando una copia autenticada del acta de reunión del Consejo de Administración.

3.1) El Oficial de Cumplimiento realizará las siguientes funciones:

- a) Para las entidades cooperativas de tipo "A" y "B" integrará el Comité de Cumplimiento.
- b) Se dedicará exclusivamente a ejercer las funciones de su competencia en el marco de las políticas y procedimientos adoptados por la entidad cooperativa en la prevención de LD y FT, resultando incompatible con la función del Auditor Interno.
- c) Implementará y verificará los procedimientos operativos internos para que los Miembros de los Órganos Electivos, Comités Auxiliares, Plantel de Empleados, Apoderados y demás componentes de la Entidad Cooperativa tengan conocimiento y cumplan con las leyes de prevención y sus reglamentaciones.
- d) Mantener actualizado el manual respecto a las políticas de la entidad cooperativa y a los lineamientos generales que el Órgano Supervisor o Regulador determine para el efecto, en el marco de las legislaciones y reglamentaciones vigentes.
- e) Asesorar a los directivos de la entidad cooperativa respecto a las políticas y procedimientos preventivos.
- f) El cumplimiento de las políticas y procedimientos preventivos es responsabilidad del Oficial de Cumplimiento conjuntamente con los Miembros de los Órganos Electivos, Comités Auxiliares, Plantel de Empleados, Apoderados y demás componentes de la Entidad Cooperativa.
- g) Será el enlace entre la Entidad Cooperativa con el Órgano Supervisor y la SEPRELAD.
- h) Formular e implementar políticas y sistemas de monitoreo de operaciones de los socios, optimizados en plataformas tecnológicas pudiendo las Cooperativas del tipo "C" efectuarlas en forma manual o automatizada; a fin de evitar riesgos inherentes a operaciones relacionadas al LD y FT.
- i) Elaborar y desarrollar un programa de capacitación de prevención de LD y FT conjuntamente con el área encargada de Recursos Humanos, dirigido a todos los componentes de la entidad cooperativa.
- j) Comunicar al Comité de Cumplimiento o al Consejo de Administración según la estructura vigente cualquier operación sospechosa, de acuerdo a las políticas y procedimientos establecidos por la entidad cooperativa.
- k) Verificar que en la entidad cooperativa se apliquen procedimientos razonables para alertar situaciones de cambios sustanciales en los perfiles económicos de los Miembros de los Órganos Electivos, Comités Auxiliares, plantel de Empleados, socios, apoderados y demás componentes de la entidad cooperativa.
- l) Impulsar en la entidad cooperativa, programas de concientización de las disposiciones establecidas en la Ley N° 1015/97, su modificatoria Ley N° 3783/09 y Reglamentaciones vigentes.
- m) La gestión del Oficial de Cumplimiento deberá estar documentada, a disposición del auditor, Junta de Vigilancia y del Órgano Supervisor.

El Oficial de Cumplimiento será pasible de las sanciones previstas en la Ley N° 2157/03 - Capítulo VII "De las Sanciones - Art 33 - Personas responsables", sin perjuicio de la responsabilidad de la Entidad Cooperativa.

4) Encargados de Cumplimiento.

Prevía verificación del perfil profesional y personal, la Entidad Cooperativa nombrará a un Encargado de Cumplimiento en cada sucursal, agencia o similares; quien conjuntamente con el Oficial de Cumplimiento coordinará la aplicación de las políticas y procedimientos de prevención de LD y FT adoptadas por la Entidad Cooperativa.

El nombramiento del Encargado de Cumplimiento se registrará por lo establecido para el Oficial de Cumplimiento, así como también lo relacionado a las funciones, atribuciones para la ejecución de las políticas y procedimientos de prevención de LD y FT.

5) Comité de Cumplimiento.

Las Entidades Cooperativas tipificadas como "A" y "B" conformarán un Comité de Cumplimiento que tendrá como propósito establecer políticas y procedimientos en materia de prevención de LD y FT.

El Comité estará conformado por representantes del Consejo de Administración, el Oficial de Cumplimiento y por otros miembros de áreas operativas que la Entidad Cooperativa considere conveniente, éste es un Comité Operativo y no guarda relación con los Comités Auxiliares establecidos en el Art. 69° de la Ley N° 438/94.

Se exceptúa de esta obligación a las Entidades Cooperativas tipificadas como "C".

Funciones del Comité de Cumplimiento:

- a) Mantener reuniones periódicas, asentar en el Libro de Actas las cuestiones tratadas, proponer al Consejo de

Administración las resoluciones necesarias.

- b) Estudiar propuestas respecto a los procedimientos internos destinados a la detección, prevención y reportes de operaciones sospechosas y elevar al Consejo de Administración para su aprobación.
- c) Proponer que las funciones y obligaciones del Oficial de Cumplimiento se actualicen en el marco de las reglamentaciones vigentes.
- d) Podrá solicitar auditorías respecto a las políticas y procedimientos de prevención de LD y FT.
- e) Proponer nóminas de Encargado de Cumplimiento.
- f) Deberán observar las normas referentes al deber del secreto profesional.
- g) Mantener actualizadas las políticas y procedimientos de prevención de LD y FT, de acuerdo a nuevos servicios o productos que la Entidad Cooperativa ofrezca.
- h) Los Reportes de Operaciones Sospechosas serán efectuados a la SEPRELAD, por recomendación del Comité de Cumplimiento, a través del Consejo de Administración, siendo responsable final respecto del mismo la Entidad Cooperativa.
- i) Implementará y verificará los procedimientos operativos internos para que los Miembros de los Órganos Electivos, Comités Auxiliares, Plantel de Empleados, Socios, los Apoderados y demás componentes de la entidad, tengan conocimiento y cumplan con las leyes de prevención y sus reglamentaciones.
- j) En función a la evaluación de la razonabilidad de las políticas y procedimientos preventivos adoptados por la entidad cooperativa realizada y sugerida por el Oficial de Cumplimiento, deberá efectuar los correctivos necesarios en su caso.

6) Programa de capacitación.

El programa de capacitación en materia de prevención de LD y FT, dirigido a Miembros de los Órganos Electivos, Comités Auxiliares, Socios, Plantel de Empleados y los Apoderados, acorde a sus actividades; deberá ser coordinado por la Entidad Cooperativa a través del Oficial de Cumplimiento y del área encargada de Recursos Humanos.

El programa de capacitación deberá entre otros:

- a) Garantizar que los Miembros de los Órganos Electivos, Comités Auxiliares, Socios, Plantel de Empleados y los Apoderados, reciban formación adecuada.
- b) Dotar de herramientas actualizadas para la lucha contra el LD y FT, acorde a los cambios respecto a la operativa de la entidad cooperativa y a las legislaciones vigentes.
- c) En caso de incumplimiento del programa de capacitación, se aplicarán las sanciones establecidas en los Manuales de Recursos Humanos de la entidad cooperativa.

7) Auditorías.

a) Auditoría Interna.

La entidad cooperativa deberá implementar programas de auditoría interna para verificar periódicamente la razonabilidad de las políticas y procedimientos de prevención de LD y FT, considerando los riesgos y las normas vigentes para el efecto.

Sin perjuicio de sus funciones la Auditoría Interna deberá:

- a) Verificar la integridad, eficacia y cumplimiento de las políticas, procedimientos y normas de prevención de LD y FT; enfocadas al factor riesgo.
- b) Contemplar en el Programa de Trabajo Anual la evaluación de las políticas y procedimientos de normas de prevención de LD y FT.
- c) Alertar por medio escrito o cualquier otro medio al Oficial de Cumplimiento de las debilidades observadas respecto a las políticas y procedimientos de prevención de LD y FT.
- d) Documentar las evaluaciones realizadas al cumplimiento de las políticas y procedimientos en materia de prevención de LD y FT.
- e) Formular recomendaciones que fortalezcan las políticas y procedimientos de prevención de LD y FT.
- f) Remitir a la SEPRELAD y al INCOOP, a través del Consejo de Administración, a los 30 (treinta) días posteriores al cierre de cada semestre del ejercicio auditado, un informe de las evaluaciones veritadas en el aspecto de prevención de LD y FT; en el marco de las disposiciones establecidas por el Órgano Supervisor.

Las Cooperativas del tipo "B" que por la normativa del INCOOP no están obligadas a contar con Auditoría Interna y las de tipo "C" deberán realizar anualmente esta tarea a través de la Junta de Vigilancia y remitir el informe a través del Consejo de Administración, a la SEPRELAD y al INCOOP a los 30 (treinta) días posteriores al cierre del ejercicio.

b) Auditoría Externa.

Deberán examinar anualmente los programas de prevención de LD y FT y emitir un informe que deberá presentar a la SEPRELAD y al INCOOP 120 (ciento veinte) días del cierre de cada ejercicio auditado, de acuerdo a las disposiciones vigentes del Órgano Supervisor.

La Auditoría Externa deberá, entre otras tareas:

- a) Evaluar la integridad, eficacia y cumplimiento de las políticas, procedimientos, y normas de prevención de LD

y FT.

- b) Verificar las operaciones de la Entidad Cooperativa, con énfasis en los productos y servicios de alto riesgo.
- c) Comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y normativas aplicables a los riesgos LD y FT a través de muestras representativas de socios para conocer la efectividad de las políticas y procedimientos de prevención.
- d) Verificar el cumplimiento del programa de capacitación, el alcance y la implementación adecuada del entrenamiento.
- e) Formular recomendaciones que fortalezcan las políticas y procedimientos de prevención de LD y FT.

Las disposiciones de este Artículo no rigen para las Entidades Cooperativas que no realizan operaciones de ahorro, crédito y consumo, al igual que para las entidades de integración que no efectúan estas actividades mencionadas, tales como Federación o Confederación. Asimismo, para las entidades cooperativas de tipo "C" con Cartera de Ahorro o Capital inferior a UDS 20.000,00.- (Dólares Americanos veinte mil con 00/100.-) o su equivalente.

CAPÍTULO III POLÍTICA DE DEBIDA DILIGENCIA

ARTÍCULO 5°.- OBLIGATORIEDAD DE IDENTIFICACIÓN.

Al inicio de la relación las Entidades Cooperativas están obligadas a identificar a sus socios y/o beneficiarios finales.

- a) Cuando se inicia la relación, deberán obtener entre otras las siguientes informaciones:
 1. La identidad del socio y/o beneficiario final.
 2. Oficio, profesión y actividad económica.
 3. El origen de los fondos.
 4. El propósito y naturaleza de la relación.
 5. El volumen de operación esperado mensualmente.
 6. Composición accionaria si corresponde.
 7. Cuando la relación se encuentre desarrollada, la Entidad Cooperativa procederá a la actualización de los datos e informaciones de sus socios cuando:
 - Se hayan producido cambios en los datos e informaciones obtenidos del mismo.
 - La Entidad Cooperativa tenga dudas acerca de la veracidad o congruencia de los datos e informaciones de los socios.

ARTICULO 6°.- MEDIDAS DE IDENTIFICACIÓN.

Las Entidades Cooperativas deberán establecer procedimientos de identificación de sus socios y/o beneficiarios finales, pudiendo delegar dicha operativa en intermediarios o terceros; no así la responsabilidad para cumplir con la obligación.

Al inicio de la relación las entidades cooperativas deberán contar con la autorización de sus socios para la verificación y actualización de los datos e informaciones proveídas por los mismos, así como la provisión de documentaciones originales y/o copias autenticadas pertinentes.

El procedimiento de identificación deberá contener entre otros:

- a) Medidas razonables para obtener y conservar toda la información que determinen la verdadera identidad de los socios, representantes en su caso y de los beneficiarios finales.
- b) Medidas y controles que permitan el monitoreo de todas las operaciones realizadas por los socios durante la relación con la Entidad Cooperativa, con el fin de asegurar que las operaciones que se efectúen sean compatibles con el perfil económico y financiero del mismo, permitiéndole además:
 - 1) Determinar desde el inicio de la relación: el origen de los fondos, procedencia y destino de las operaciones realizadas, características, frecuencia y volumen de las operaciones.
 - 2) Determinar que las operaciones realizadas concuerden con la actividad y capacidad económica del socio.
 - 3) Contar con plataformas tecnológicas, pudiendo las Cooperativas de tipo "C" realizar en forma manual o automatizado el sistema de monitoreo de operaciones; que permitan consolidar las operaciones realizadas por sus socios, emitiendo señales de alertas cuando se detecten operaciones inusuales y/o sospechosas.

ARTÍCULO 7°.- REQUISITOS GENERALES DE IDENTIFICACIÓN.

Formulario de Identificación del Socio.

Las Entidades Cooperativas deben diseñar e implementar Formularios de Identificación del Socio al inicio de la relación que contengan datos e informaciones, debiendo solicitar originales y/o copias de lo detallado a continuación, entre otros:

- a) Personas Físicas:
 - Nombres y apellidos completos.
 - Lugar y fecha de nacimiento.
 - Cédula de identidad o pasaporte vigente.

- Dirección particular y laboral.
- Número/s de teléfono/s particular/es y laboral/es.
- Dirección del correo electrónico, si corresponde.
- Declaración de Impuestos, si corresponde.
- Formulario declaración del origen de los recursos.
- Actividad económica principal: comercial, industrial, etc., descripción.
- Ocupación, profesión u oficio; detalle de los ingresos y egresos que provengan de las actividades económicas.
- Situación patrimonial: total de activos y pasivos.
- Propósito de la relación.
- Referencias personales, bancarias y comerciales.
- Nombres y apellidos completos del cónyuge, si aplica.
- Nombres y apellidos completos del beneficiario final, si aplica.
- Autorización para solicitud de confirmación de datos de otras fuentes.
- En el caso de personas físicas no residentes, la identificación mediante Cédula de Identidad será válida sólo para ciudadanos de países miembros del MERCOSUR y Chile. En todos los otros casos se requerirá pasaporte.
- En el caso de extranjeros residentes, se solicitará además el Certificado de Admisión Permanente o Temporal.
- En el caso de extranjeros no residentes, documentos equivalentes que lo acrediten, legalizados por el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Paraguay o del Consulado de la República del Paraguay de la jurisdicción.
- Copia de los recibos de cualquiera de los servicios básicos.
- Constancia de consulta a las listas contenidas en el tópic del "Manual de Prevención de LD y FT" de esta reglamentación.
- Toda información y documentación del socio que la Entidad Cooperativa según las políticas vigentes lo requiera, que resguarde lo declarado por el mismo; (informes confidenciales, referencias bancarias, comerciales, entre otros).

Personas Jurídicas

- Escritura de la Constitución de la sociedad y la escritura de sus modificaciones en su caso.
- Detalle actualizado de las autoridades de conformidad a lo dispuesto artículo 25° de la Ley N° 438/94, gerentes o apoderados.
- Copia autenticada de los poderes de representación, en su caso.
- Copia del Registro del Comerciante.
- Patente Comercial expedida por la Municipalidad.
- Información sobre la situación patrimonial, económica y financiera de la persona jurídica, representada por los estados financieros, elaborados conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados y a las normas vigentes en el país.
- Formulario de declaración de origen de los recursos.
- Copia de los recibos de cualquiera de los servicios básicos.
- Constancia de consulta a las listas contenidas en el tópic "Manual de Conducta" de esta reglamentación.
- Toda información y documentación del socio que la Entidad Cooperativa según las políticas vigentes lo requiera, que resguarde lo declarado por el mismo; (informes confidenciales, referencias bancarias, comerciales, entre otros).
- Identificación del negocio o de las actividades principales del socio, con la Declaración de Impuestos.
- Personas jurídicas extranjeras no residentes: se requerirá que los documentos presentados sean legalizados por el Ministerio de Relaciones Exteriores o los Consulados de la República del Paraguay, traducido cuando el caso lo requiera por traductor matriculado.

ARTÍCULO 8°.- CUESTIONES ESPECIALES DE IDENTIFICACIÓN.

1) Personas Expuestas Políticamente – PEPs.

Además de implementar las medidas señaladas en el Artículo 5o y concordantes del presente reglamento, las Entidades Cooperativas deberán, entre otros:

- a) Clasificarlos como socios de alto riesgo.
- b) Aprobar por el Consejo de Administración la relación con los mismos.
- c) Establecer procedimientos de debida diligencia ampliada, respecto a las operaciones que realicen con la Entidad Cooperativa; considerando a su cónyuge, parientes, hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad y demás vinculados.

2) Registro de Operaciones.

- a) Las Entidades Cooperativas comprendidas dentro de tipo "A" y "B" deberán registrar las operaciones por medios informáticos y las Entidades Cooperativas de tipo "C" deberán mantener un registro manual o informático de las

INSTITUTO NACIONAL DE COOPERATIVISMO

operaciones realizadas por sus socios en moneda nacional o extranjera que alcancen o excedan los USD 10.000,00.- (Dólares Americanos diez mil con 00/100) o su equivalente.

b) Para las operaciones sin presencia física o transferencias electrónicas de socios, la Entidad Cooperativa deberá exigir que el primer depósito o pago, se realice a través de una cuenta a nombre del socio conforme a las normas de debida diligencia, a fin de asegurar el origen de los fondos.

3) Organización y Fundaciones sin Fines de Lucro.

La entidad cooperativa deberá, entre otros:

- a) Clasificarlos como socios de alto riesgo.
- b) Adoptar medidas de control, eficientes y oportunas de identificación y conocimiento de los donantes y aportantes mayoritarios cuya lista o nómina serán proveídos por el socio.
- c) Identificar a las personas autorizadas para efectuar operaciones.
- d) Identificar al remitente de las transferencias internacionales conforme a los estándares de SWIFT, recibidas en la cuenta del socio en alguna institución bancaria.

4) Operaciones realizadas a través de plataformas tecnológicas.

En lo que se refiere al uso de los desarrollos tecnológicos, las Entidades Cooperativas deberán, entre otros:

- a) Desarrollar políticas y procedimientos en materia de prevención para evitar el uso de los mecanismos tecnológicos para la realización de operaciones relacionadas al LD y FT.
- b) Mantener actualizada la plataforma informática.

En lo que se refiere a operaciones que se realizan sin presencia física del socio, las Entidades Cooperativas deberán dar atención, entre otros a:

- a) Relaciones comerciales concertadas por Internet y otros medios, como el correo electrónico.
- b) Los servicios y las operaciones por Internet, incluida la compra y venta de títulos o valores por Internet, u otros servicios informáticos interactivos.
- c) El uso de cajeros automáticos.
- d) La banca telefónica.
- e) La transmisión de instrucciones o solicitudes por facsímil o otro medio similar.
- f) La realización de pago y de retiro de fondo como parte de una operación electrónica en el punto de venta utilizando tarjetas prepagas o recargables o tarjeta de débito.

ARTÍCULO 9°.- PLATAFORMA TECNOLÓGICA.

Las Entidades Cooperativas de tipo "A" y "B" deberán contar con una plataforma tecnológica, pudiendo las cooperativas de Tipo "C" adoptar la forma manual o automatizada; que permitan arrojar informes con base a las necesidades de revisión y a los criterios de análisis determinados por el Oficial de Cumplimiento, el Comité de Cumplimiento, el Consejo de Administración, Auditoría interna, Auditoría Externa, Órgano Supervisor y la SEPRELAD según las normas vigentes, generando señales de alerta que identifiquen de manera oportuna, entre otras:

- a) Operaciones vinculadas, segmentadas, por tipo de socios, por tipo de productos, por periodicidad, por cuantía, por niveles de riesgo, por sucursales o similares, por zonas geográficas.
- b) Movimientos financieros que por sus características no guarden relación con el perfil del socio.
- c) Detectar operaciones inusuales e injustificadas.

ARTÍCULO 10°.- PERFIL DEL SOCIO.

Es el conjunto de informaciones que permiten a la Entidad Cooperativa conocer el perfil económico y financiero del socio, a fin de identificar y conocer la actividad económica, tipo de productos y/o servicios, tipos de operaciones, periodicidad, volumen de las mismas, características de los movimientos financieros, entre otros; que guarden relación con los datos e informaciones disponibles en la entidad cooperativa.

Los datos e informaciones del socio deben ser actualizados de acuerdo al nivel de riesgo para incorporar cambios en su caso.

CAPÍTULO IV CLASIFICACIÓN DE RIESGO DEL SOCIO

ARTÍCULO 11°.- CLASIFICACIÓN.

La Entidad Cooperativa deberá implementar políticas y procedimientos para la administración de los riesgos relacionados al LD y FT, en base a su criterio; a fin de clasificar a sus socios en Riesgo Alto, Riesgo Medio y Riesgo Bajo.

ARTÍCULO 12°.- PROCEDIMIENTOS DE MEDIDAS DE DEBIDAS DILIGENCIAS AMPLIADA.

Para los socios clasificados por la Entidad Cooperativa como Riesgo Medio y Alto serán aplicadas las debidas diligencias ampliadas en los siguientes casos:

- a) Socios y beneficiarios que residan en países o territorios considerados no cooperantes y/o paraísos fiscales.
- b) Socio y beneficiario cuya actividad económica se encuentren en los lineamientos del GAFI, en el enfoque a riesgo para la prevención del LD y FT 2007 – dirección electrónica: www.fatf-gafi.org.
- c) Personas Expuestas Políticamente - PEPs.

ARTÍCULO 13°.- PROCEDIMIENTOS DE MEDIDAS DE DEBIDAS DILIGENCIAS ABREVIADAS.

Para los socios clasificados por la entidad cooperativa como Riesgo Bajo podrán ser aplicadas las debidas diligencias abreviadas y en caso que utilicen los siguientes productos y/o servicios:

- a) Caja de Ahorro en moneda nacional, Tarjeta de Crédito, Operaciones de Cambio, Remesas y transferencias recibidas en concepto de ayuda familiar, que no superen en el mes el equivalente a 6 (seis) salarios mínimos legales vigentes para actividades no especificadas en el territorio de la República. A tal efecto la Entidad Cooperativa deberá completar el Formulario de Identificación del Socio junto con la copia de la Cédula de Identidad o RUC.
- b) Caja de Ahorro en moneda nacional, Tarjeta de Crédito, Operaciones de Cambio, Remesas y transferencias recibidas y remitidas que no superen en el año calendario la suma de G. 100.000.000.- (Cien millones de guaraníes) o su equivalente en moneda extranjera. En caso de que supere este monto la Entidad Cooperativa deberá analizar la posible discordancia entre el perfil del socio y el movimiento de sus operaciones. A tal efecto la Entidad Cooperativa deberá completar el Formulario de Identificación del Socio junto con la copia de la Cédula de Identidad o RUC, Constancia de ingreso o de su actividad comercial como ser: fotocopia de Certificado de Sueldo, Patente Comercial o Declaración Jurada de IVA, etc., entre otros, y copia de recibos de cualquiera de los servicios básicos.

ARTÍCULO 14°.- FONDOS PROVENIENTES DE OTRAS ENTIDADES AFECTADAS A ESTE REGLAMENTO.

En el supuesto de tratarse de fondos provenientes de otras entidades afectadas a este reglamento se presume que dichas entidades verificaron el principio de "Identifique y Conozca a su Cliente o Socio".

En el caso de fondos provenientes de otra institución financiera internacional - excepto de aquellos países o territorios considerados por el GAFISUD como no cooperantes o que no tengan implementado programas globales antilavado (paraísos fiscales) - se presume que dicha entidad verificó el principio de "Identifique y Conozca a su Cliente o Socio".

Dichas presunciones no impiden a la entidad de analizar la posible discordancia entre el perfil del cliente socio y el monto y/o modalidad de la transacción proveniente de otra entidad afectada a este reglamento.

ARTÍCULO 15°.- REPORTE DE OPERACIONES SOSPECHOSAS.

La Entidad Cooperativa deberá comunicar a la SEPRELAD cualquier hecho u operación con independencia de su cuantía, respecto de los cuales exista algún indicio o sospecha de que estén relacionados al ámbito de aplicación de la Ley N° 1015/97 y su modificatoria Ley N° 3783/09.

Con respecto a las operaciones inusuales, la Entidad Cooperativa deberá analizar dentro del plazo de 90 (noventa) días después de efectuada la operación; si los hechos, circunstancias o propósitos de la misma, no reflejan una explicación válida o carecen de justificación, será considerada Operación Sospechosa. Los Reportes de Operaciones Sospechosas deben ser comunicados a la SEPRELAD a través del formulario denominado "Reporte de Operaciones Sospechosas" - (Anexo B).

ARTÍCULO 16°.- SEÑALES DE ALERTA.

La Entidad Cooperativa deberá dar especial atención respecto de aquellos hechos u operaciones, que revistan las características indicadas en el siguiente párrafo, entre otros:

- A) Cuentas con las siguientes particularidades:
 - a.1) Cuentas que estando inactivas durante largos periodos, registran depósitos significativos de forma repentina, a fin de crear antecedentes financieros.
 - a.2) Cuenta inactiva que contiene suma mínima que repentinamente recibe depósitos o una serie de depósitos, seguidos de retiros consecutivos o alternados de efectivo hasta su extracción total.
 - a.3) Cuenta cuyos titulares no posean aparentemente vínculos laborales, comerciales ni personales.
 - a.4) Cuentas que registran movimientos financieros que no guardan relación con el giro de su actividad económica.
 - a.5) Cuentas cuyo titular esté implicado en investigaciones o procesos judiciales por hechos que guardan relación con LD y FT.
- B) Depósitos y Retiros con las siguientes particularidades:

INSTITUTO NACIONAL DE COOPERATIVISMO

- b.1) Depósitos en una misma cuenta realizadas en operaciones fraccionadas por debajo del límite establecido por la Ley N° 1015/97.
- b.2) Depósito de grandes cantidades de dinero en efectivo fuera del horario de atención al público, evitando con ello el contacto directo con el personal de la Entidad Cooperativa;
- b.3) Un solo depósito de dinero en efectivo compuesto de muchos billetes de baja denominación;
- b.4) Disponer de cuentas donde se depositan instrumentos monetarios marcados con signos o símbolos extraños.
- C) Transferencias de fondos con las siguientes particularidades:
- c.1) Depósitos de fondos en varias cuentas, en general en cantidades por debajo del límite a reportarse, que son luego consolidados en una cuenta específica y transferida fuera del país;
- c.2) Se instruye a la Entidad Cooperativa a transferir fondos al extranjero y posterior retorno de dichos fondos a la Entidad Cooperativa a través de otras fuentes;
- c.3) Transferencias realizadas al exterior en conceptos no relacionados a la actividad económica declarada por el socio.
- c.4) Transferencias realizadas al extranjero sin cambiar el tipo de moneda.
- c.5) Transferencias electrónicas sin información del beneficiario final.
- c.6) Operaciones realizadas a nombre del socio por un tercero, cuyos fondos posteriormente fueron transferidos a países no cooperantes.
- D) Particularidades del socio en relación a su perfil.
- d.1) Socio que realiza operaciones que no guardan relación con el perfil.
- d.2) Socios que declaran el mismo domicilio, particularmente cuando la dirección es también un negocio y/o no parece corresponderse con la ocupación o actividad económica declarada.
- d.3) Un socio solicita un servicio de caja de seguridad cuando su perfil no parece justificar el uso de la misma.
- d.4) Incoherencias en cuanto a los datos e informaciones proporcionados por el socio resaltado durante el proceso de identificación o verificación del mismo.
- d.5) Socios que se identifican con el mismo domicilio, número telefónico, dirección postal o correo electrónico.
- E) Operaciones vinculadas con países o territorios considerados no cooperantes y/o paraísos fiscales:
- e.1) Transferencias recibidas y remitidas cuando carece de motivos comerciales lógicos para relacionarse con dichos lugares.
- e.2) Utilización de varias cuentas por la que se realizan transferencias a una misma cuenta ubicada en países o territorios considerados no cooperantes y/o paraísos fiscales.
- F) Operaciones con particularidades poco usuales:
- f.1) Cambio frecuente de billetes de baja denominación por billetes de alta denominación y viceversa.
- f.2) Operaciones periódicas o habituales realizadas por el socio en zonas que no guardan relación con las informaciones proveídas a la entidad cooperativa.
- f.3) Operaciones de Préstamos garantizados por un aval emitido por una entidad financiera extranjera.
- f.4) Socios que asiduamente utilizan cajas de seguridad y posteriormente realizan depósitos en efectivo por montos justo bajo el límite establecido por ley.
- f.5) Depósitos frecuentes efectuados con billetes sucios, mohosos, deteriorados o dañados.
- f.6) Cancelación repentina de un crédito en gestión de cobro sin justificación del origen de los fondos.
- f.7) Cancelación anticipada de préstamos sin justificación del origen de los fondos.
- f.8) Socios que compran cheques viajeros, órdenes de pago, entre otros; por sumas significativas en efectivo que no concuerdan con su perfil.
- f.9) Socios que presentan estados financieros notablemente diferentes de otros negocios de similar actividad.
- G) Socios que eluden requisitos de información:
- g.1) Socios que se oponen a brindar informaciones requeridas.
- g.2) Socios que se oponen a brindar informaciones necesarias para casos de operaciones inusuales, o de brindarlas, éstas no satisfacen.
- g.3) Propuesta del socio al empleado de la Entidad Cooperativa, a no registrar ni conservar documentaciones.
- g.4) Resistencia del socio a la actualización de datos e informaciones requeridas.
- g.5) Presentación de documentos visiblemente adulterados.
- g.6) Omisión de documentos sobre empleos anteriores o presentes.
- H) Hechos u operaciones, que podrían estar relacionadas con el FT.

Además de lo anteriormente expuesto, la Entidad Cooperativa deberá dar especial atención a aquellos hechos y operaciones que podrían estar relacionados al FT:

- h.1) Socios que pudiesen estar vinculados a actividades de una asociación o fundación cuyos objetivos se relacionan a las demandas o reclamos de una organización terrorista.
- h.2) En caso que las Entidades Cooperativas tengan indicios razonables para sospechar la existencia de fondos vinculados o relacionados con el terrorismo, actos terroristas o con organizaciones terroristas, deberán poner en conocimiento a la SEPRELAD.

3) PROHIBICIÓN DE NOTIFICAR O DIVULGAR INFORMACIÓN RESPECTO AL REPORTE DE OPERACIONES SOSPECHOSAS.

Los Miembros de los Órganos Electivos, Comités Auxiliares, plantel de Empleados, apoderados y demás componentes de la entidad cooperativa, deberán abstenerse de revelar, comunicar o notificar que ha elevado el Reporte de Operación Sospechosa, de su contenido y las documentaciones respaldatorias.

Igualmente, no podrá revelar ninguna información que haya sido requerida por el Órgano Supervisor y/o la SEPRELAD.

Ante conocimiento de la violación de esta prohibición, el Oficial de Cumplimiento comunicará al Comité de Cumplimiento y al Consejo de Administración de la Entidad Cooperativa respecto a la situación, a los fines respectivos.

CAPÍTULO VI

Régimen sancionador

ARTÍCULO 17°.- SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO.

Las Entidades Cooperativas bajo la supervisión del INCOOP, quienes ejerzan funciones tales como: Miembros de los Órganos Electivos, Comités Auxiliares, Plantel de Empleados, Apoderados y Auditores Externos, por los actos u omisiones en el ejercicio de dichos cargos, serán pasibles de las sanciones previstas en las normas vigentes.

El incumplimiento a las normas sobre prevención de LD y FT será considerada como una transgresión a las disposiciones dictadas por el INCOOP y por lo mismo tipificadas dentro de lo previsto en el Artículo 124° inciso b) de la Ley N° 438/94, a los fines de la sanción administrativa y en consecuencia sujeto al procedimiento establecido en artículo 29° de la Ley N° 1015/97 modificado por la Ley N° 3783/09.

CAPÍTULO VII

Disposiciones finales y transitorias

ARTÍCULO 18°.-

Conforme a la dinámica de las operaciones utilizadas por el sistema cooperativo, el Órgano Supervisor en el marco de sus atribuciones podrá establecer nuevos procedimientos de control y/o de verificación, de conformidad a las normas vigentes.

ARTÍCULO 19°.- IMPLEMENTACIÓN DEL REGLAMENTO.

Las disposiciones de la presente Resolución entrarán en Vigencia a partir del 01 de Abril del 2010.

ARTÍCULO 20°.- CONSERVACIÓN DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN.

Las Entidades Cooperativas deberán conservar y guardar todos los registros, informes y documentaciones de soportes señalados en el presente reglamento por el término de 5 (cinco) años a partir del término de la relación.

ARTÍCULO 21°.- GLOSARIO.

A los efectos de esta reglamentación se entiende:

Actividad Económica: Actividad de carácter empresarial, profesional o artística siempre que suponga la ordenación por cuenta propia de los medios de producción, de los recursos humanos, o ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios, tiene el objetivo de crear un excedente (ganancia), que podrá ser reinvertido o repartido entre los integrantes de la organización.

Beneficiario final: Persona física o jurídica última destinataria del derecho sobre los fondos respecto a la operación y/o relación con la Entidad Cooperativa supervisada por el órgano de control, a partir de USD 10.000,00.- (Dólares Americanos diez mil con 00/100) o su equivalente en otras monedas.

Categoría: Clasificación de riesgo que el socio representa para la Entidad Cooperativa respecto al LD/FT.

Socio: Personas físicas o jurídicas, que utilizan los productos o servicios ofrecidos por la Entidad Cooperativa.

Componentes de la Entidad Cooperativa: Personas físicas que directa o indirectamente tienen contacto con el socio, sean éstos empleados de la Entidad Cooperativa o de empresas tercerizadas.

Debida Diligencia Abreviada: Mínimos requerimientos respecto a las operaciones que el socio realiza, consideradas como Riesgo Bajo por la Entidad Cooperativa.

INSTITUTO NACIONAL DE COOPERATIVISMO

Debida Diligencia Ampliada: Vigilancia permanente y exhaustiva respecto a las operaciones que el socio realiza con la Entidad Cooperativa.

FT: Siglas utilizadas para conceptuar "Financiamiento del Terrorismo".

Factores de riesgo: Circunstancias que conlleve a la Entidad Cooperativa a la exposición de riesgos en orden reputacional, operativo, legal y de contagio.

Operación inusual: Son aquellas cuya cuantía, características y periodicidad no guardan relación con la actividad económica del socio o no se encuadra dentro de su perfil económico o sin justificación o causa razonable.

Operaciones fraccionadas y múltiples: Son aquellas realizadas en una o varias operaciones en el año, por un socio y/o personas relacionadas al mismo, que en su conjunto alcanzan o excedan USD 10.000.- o su equivalente en otra moneda.

Perfil del socio: Es el conjunto de informaciones que permiten a la Entidad Cooperativa conocer el perfil económico y financiero del socio, tipo de productos y/o servicios a ser utilizados a fin de determinar coherencia en su movimiento financiero.

ANEXO B

FORMULARIO DE REPORTE DE OPERACIONES SOSPECHOSAS

 <p>Reporte de Operaciones Sospechosas <i>Para uso exclusivo de la UIF - SEPRELAD</i></p>	<p>Reporte N°</p> <p>Fecha del Reporte:</p> <p>Uso interno UIF - SEPRELAD</p>
COMPLETAR EL REPORTE EN SU TOTALIDAD - MARQUE EL CUADRO QUE CORRESPONDE	
Parte I (Marcar si el reporte es inicial, si es una corrección o complemento de un reporte previo)	
1. Marque el cuadro correspondiente	
a. Reporte Inicial <input type="checkbox"/> b. Corrección de Reporte N° _____ <input type="checkbox"/>	
c. Reporte Complementario <input type="checkbox"/>	
Sujeto Obligado Reportante: Cooperativa (Marca el tipo de cooperativa que presenta el reporte)	
<input type="checkbox"/> Tipo "A"	
<input type="checkbox"/> Tipo "B"	
<input type="checkbox"/> Tipo "c"	
Parte II Datos Generales del sujeto Obligado reportante	
1. Nombre de la Entidad:	

RUC N° _____	
2. Dirección del Sujeto Obligado - Especificar si es casa matriz, agencia o sucursal	
3. Indicar el número de teléfono, número de fax, correo electrónico y Página web a contactar con el sujeto Obligado reportante.	
<input type="checkbox"/> Teléfono N° _____	
<input type="checkbox"/> Fax N° _____	
<input type="checkbox"/> Correo Electrónico _____	
<input type="checkbox"/> Página Web _____	

Parte III	Información referente al/los Actor/res relacionado/s a la/s Operación/es Sospechosas
	<p>1. Nombre de la/s persona/s física/s y o/jurídica/s vinculada a operación reporta. (Agregar ítems b) y así sucesivamente en su caso).</p> <p>a) Primer Nombre: _____</p> <p>Segundo Nombre: _____</p> <p>Primer Apellido: _____</p> <p>Segundo Apellido: _____</p> <p>Apellido de Casada: _____</p>
	<p>2. Identificación de/los actor/es relacionado/s a la/s Operación/es Sospechosas Reportada/s. (Indica el tipo de identificación utilizado - agregar ítems b) y así sucesivamente en su caso.</p> <p><input type="checkbox"/> a) Documento de Identidad N°: _____</p> <p><input type="checkbox"/> a) Especificar Tipo de Documento: _____</p> <p>a) Autoridad que la expide: _____</p>
	<p>3. Actividad/es económica/s de/l los actor/es relacionados/s a la/s Operación/es Sospechosos/s Reportada/s. (Identidad ítems a), b), etc.).</p>
	<p>4. Dirección/s de/los actor/es relacionados/s a la/s Operación/es Sospechosas Reportada/s. (Proveer la dirección completa)</p>
	<p>5. Indicar contactos de/los actor/es relacionado/s a la/s Operación/es Sospechosas Reportada/s. (Número/s de teléfono/s de la residencia, del trabajo, número/s de fax/es, número/s de teléfono/s móviles, etc. - identificar ítems a), b), en su caso).</p>
	<p>6. En caso de existir persona/s física/s y/o jurídica/s vinculada/s al/los actor/es relacionado/s a la/s Operación/es Sospechosas Reportada/s, completar los datos contenidos en la Parte III - Ítems 1) aclaramos el tipo de relación, 2), 3), 4) y 5).</p>
	<p>7. Indicar si el/los Actor/es relacionado/s a la/s Operación/es Reportada/s están vinculadas al Sujeto Obligado reportante y en que concepto: Ejemplo, Director, Accionista, Gerente, Contador, Asesor Jurídico, Apoderado, Funcionario, Promotor, Corredor, Cliente, ot, especificar. (Identificar ítems a), b), etc).</p> <p><input type="checkbox"/> _____</p> <p><input type="checkbox"/> Ninguno</p> <p>En caso de repuesta positiva: ¿Siguen/n Prestando servicios a la Compañía de Seguros?</p> <p>Explicar</p>

Parte IV Información de la Operación Reportada	
1. Fecha o período de la operación reportada Desde ____/____/_____ Hasta ____/____/_____ Indiciar si corresponde a una operación o propuesta de operación Operación <input type="checkbox"/> Propuesta <input type="checkbox"/>	2. Moneda de Origen - Especificar <input type="checkbox"/> _____ Equivalente en Guaraníes: G: _____ Tipo de cambio a la fecha de la operación: _____
3. Monto de la Operación Reportada:	
4. Detallar servicio y/o productos utilizados para la operación: (Agregar ítems c) y así sucesivamente en caso de precisar) a) b)	
5. Identificación de la operación (eje: N° de Boleta, etc.): (Agregar ítems c) y así Sucesivamente en caso de precisar). a) b)	

4. Descripción de la operación reportada
<p>Proveer una narración cronológica, detallada y competente de los hechos sospechosos o irregulares respecto a la operación reportada, la narración debe ser clara y explícita. <u>Contenido mínimo de la descripción de la operación sospechosa: Quién o quiénes</u> están involucrados, <u>Qué</u> instrumentos o mecanismo están siendo utilizados para las operaciones, <u>Donde</u> se llevó a cabo, <u>Cuándo</u> se llevo a cabo, <u>Porqué</u> se considera una operación sospechosa, <u>Cómo</u> se llevo a cabo la operación?. Describir explicaciones suministradas por el/los actor/es relacionadas a la operación sospechosa.</p>

FIRMA/S
ACLARACIÓN/ES de FIRMA/S
CARGO
SELLO DE LA ENTIDAD

La presentación del reporte se halla amparada en lo establecido en Ley N° 1015/97 y su modificatoria Ley N° 3783/09 Que modifica varios artículos de la Ley N° 1015/97 Que previene y reprime los actos ilícitos destinados a la legitimación de dinero o bienes.- Artículo 19° - Obligación de informar operaciones sospechosas.

RESOLUCIÓN N° 06/04.-

“POR LA CUAL SE ESTABLECEN REQUISITOS PARA EL OTORGAMIENTO DE LA PERSONERÍA JURÍDICA A LAS COOPERATIVAS CONSTITUIDAS”.-

San Lorenzo, 26 de enero de 2.004.

VISTA: La necesidad de establecer requisitos, para solicitar la personería jurídica de las cooperativas constituidas, sin perjuicio de las señaladas por la legislación, referentes a datos e informaciones personales e institucionales que deben presentar las mismas, y;

CONSIDERANDO: Que, de conformidad a la Ley N° 2157/03 que en su Art. 5º, inc. d) dispone dictar resoluciones de carácter general, que está reforzado con el in fine del Art. 11º del Decreto Reglamentario N° 14.052/96. Esta norma justamente, prevé la posibilidad de recabar datos adicionales a fin de avalar la seriedad del acto y la viabilidad de la futura entidad.

Que siendo así, es pertinente que el INCOOP disponga de datos fidedignos, a fin de corroborar si corresponde, a través de una fiscalización pública, la existencia real de la precooperativa a fin de no ser sorprendida en su buena fe la Autoridad de Aplicación.

Que, consecuentemente las cooperativas constituidas, para obtener su personería jurídica, deben declarar el domicilio (lugar, barrio, calle y número de casa) donde funcionará la cooperativa con el número de teléfono correspondiente, agregando además el croquis del lugar. También con el mismo alcance, se informará el domicilio particular de los secretarios y presidentes del Consejo de Administración y de la Junta de Vigilancia, respectivamente.

Por lo tanto, de conformidad a las normas expuestas y en atención, a las atribuciones conferidas por las mismas, en sesión inaugural de fecha 09 de enero de 2004, el;

CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO NACIONAL DE COOPERATIVISMO

RESUELVE:

- 1º. **DISPONER** que las presentaciones para el otorgamiento de la personería jurídica a las cooperativas constituidas, sin perjuicio de las demás disposiciones, deberán presentar el domicilio donde funcionará la recurrente con el número de teléfono respectivo, acompañando un croquis en el que se pueda ubicar el lugar, barrio, calle y número de casa. A falta de algunos de éstos, se informará de la persona y el número de teléfono con quien se pueda contactar a través de éste con la misma.
- 2º. **DENUNCIAR**, igualmente con el mismo alcance anterior, el domicilio particular de los secretarios y presidentes del Consejo de Administración y de la Junta de Vigilancia, respectivamente, de la cooperativa constituida.
- 3º. **NOTIFICAR** al INCOOP cualquier cambio de domicilio, en el plazo no mayor a veinte (20) días, conforme al numeral 1º de esta resolución.
- 4º. **COMUNICAR** a quienes corresponda y cumplida archivar.

FDO: Ing. Andrés Rubén Ramos Quintana (Consejero), Gustav Sawatzky Toews (Consejero), Lic. Valentín Galeano Osorio (Consejero), Lic. Pedro Elías Löblein Saucedo (Consejero), Ing. Agr. Antonio B. Ortiz Guanes (Presidente Provisional).

RESOLUCIÓN N° 184/04.-

"QUE ESTABLECE EL PLAZO PARA LA CULMINACIÓN DEL TRÁMITE DE RECONOCIMIENTO DE LA PERSONERÍA JURÍDICA POR PARTE DE LAS COOPERATIVAS EN FORMACIÓN".-

San Lorenzo, 28 de julio de 2.004.

VISTA: La disposición establecida en el inc. d) del Art. 5° de la Ley 2157/03, que faculta al INCOOP como Autoridad de Aplicación de la Legislación Cooperativa, a dictar resoluciones en concordancia con las disposiciones legales vigentes en materia de Cooperativas.

CONSIDERANDO: Que el Art. 13 del Reglamento 14.052/96 establece el plazo de ciento ochenta días corridos contados a partir de la fecha de la asamblea de constitución, a los efectos que la cooperativa en formación solicite al INCOOP el reconocimiento de la personería jurídica.

Que independientemente al término señalado en la disposición reglamentaria aludida, es necesario determinar un plazo posterior a la presentación de la solicitud de reconocimiento, a fin de que las entidades interesadas finiquiten el trámite para el reconocimiento legal.

Que obran en la Asesoría Jurídica una gran cantidad de expedientes paralizados de cooperativas en formación que no han concluido el trámite pertinente para el reconocimiento de la personería jurídica, las que no respondieron a la nota que les remitiera el INCOOP comunicando a las afectadas defectos de fondo o de forma en las documentaciones presentadas, o no han procedido a la corrección de los mismos, habiendo transcurrido a partir de la fecha de la citada nota en algunos casos, más de doce meses.

Que se ha constatado en algunos casos, que estas entidades ya no se encuentran en los domicilios declarados al iniciar sus trámites, y en otros, aparecen directivos diferentes a los electos en la asamblea de constitución, o acéfalas por la renuncia de éstos.

Que corresponde a esta Autoridad de Aplicación velar por el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, y precautelar el funcionamiento regular de las Entidades Cooperativas.

POR TANTO, en uso de sus atribuciones legales;

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO NACIONAL DE COOPERATIVISMO

RESUELVE:

Art. 1°. **ESTABLECER** el plazo de noventa días corridos con posterioridad a la fecha de presentación de la solicitud de reconocimiento legal, a fin que las cooperativas culminen el trámite previsto para el reconocimiento de la personería jurídica ante el INCOOP.

Art. 2°. **DECLARAR** la caducidad de las solicitudes de las entidades que no impulsen el procedimiento pertinente y culminen el proceso de reconocimiento de la personería jurídica, dentro del plazo señalado en el Art. 1° de la presente resolución.

Art. 3°. **OTORGAR** el mismo plazo indicado en el Art. 1°, a partir de la fecha de la presente Resolución a fin que las cooperativas que solicitaron su reconocimiento legal y que a la fecha no han subsanado los defectos de sus documentaciones procedan a la corrección de los mismos, transcurrido el cual, el INCOOP declarará la caducidad de las solicitudes de las Cooperativas que no reunieron los requisitos formales y legales para el reconocimiento de su personería jurídica.

Art. 4°. **COMUNICAR** a quienes corresponda y cumplida archívese.

FDO: Ing. Andrés Rubén Ramos Quintana (Consejero), Gustav Sawatzky Toews (Consejero), Lic. Valentín Galeano Osorio (Consejero), Lic. Pedro Elías Lóblein Saucedo (Consejero), Ing. Agr. Antonio B. Ortiz Guanes (Presidente).

RESOLUCIÓN N° 1.394/06.-

"POR LA CUAL SE REEMPLAZA LA RESOLUCIÓN N° 68/01 QUE ESTABLECE REQUISITOS Y PLAZOS PARA APROBAR LA REFORMA DEL ESTATUTO SOCIAL DE LAS COOPERATIVAS".-

Asunción, 07 de marzo de 2.006.

VISTO: Lo establecido en la Ley de Cooperativas N° 438/94 y su Reglamento el Decreto N° 14.052/96 respecto a la reforma estatutaria, y;

CONSIDERANDO: Que el Art. 21 de la Ley 438/94 dispone: "Cualquier reforma del estatuto se tramitará bajo el mismo procedimiento establecido para la inscripción de la cooperativa. La reforma entrará en vigencia a partir de su inscripción en el Registro de Cooperativas".

Que, asimismo, los artículos 54 y 56 de la citada Ley establecen: El primero, su inc. a); "Es privativo de las asambleas extraordinarias la modificación del estatuto social"; y, mientras que al final del segundo; "En las asambleas extraordinarias son nulas las deliberaciones sobre temas ajenos al orden del día".

Que, legalmente, es necesario verificar el cumplimiento de parte de las cooperativas que solicitan a esta Autoridad de Aplicación la aprobación de las reformas estatutarias, conforme a lo dispuesto por el Art. 55 del reglamento N° 14.052/96 que preceptúa en un apartado: "...se requerirá el voto favorable de por lo menos las dos terceras partes de los socios presentes en el momento de la votación".

Por tanto y de conformidad a las normas enunciadas y al inc. d) del Art. 5° de la Ley 2157/03; en sesión de fecha 07 de marzo de 2006, Acta N° 119; el;

CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO NACIONAL DE COOPERATIVISMO

RESUELVE:

1°. **DISPONER** que el Orden Del Día de las convocatorias a asambleas extraordinaria para reformar el Estatuto Social deberá contener los artículos a ser modificados, incluidos y en su caso, las supresiones de los mismos.

2°. **ESTABLECER** que los votos deben realizarse en forma pública o secreta, según disponga la asamblea. La votación pública o abierta podrá hacerse como sigue: 1) a viva voz; 2) levantando las manos los socios habilitados con el respectivo carnet o tarjeta identificatoria; 3) por voto marcado, según boletines o escritos, que no significa voto secreto; y, 4) demás formas en que se pueda contabilizar o certificar la mayoría calificada. La votación secreta tendrá las características propias y sin perjuicio de otros, disponer de nómina o listado de socios habilitados para votar, urnas y cuarto oscuro.

3°. **IMPONER** que en las actas de asambleas extraordinarias se expresen los votos a favor, en contra y si hubieren los votos en blanco respecto a la reforma estatutaria, salvo que haya resolución unánime o no haya mociones en contra que obliguen a votar.

4°. **ESTABLECER** que la cooperativa interesada solicite a la Autoridad de Aplicación la resolución que apruebe la modificación del estatuto social, acompañando un ejemplar del estatuto que incluye los artículos modificados, incluidos o suprimidos y además agregar a la solicitud, la copia del acta de la asamblea extraordinaria dentro del plazo de noventa (90) días posteriores a la fecha de realización del acto asambleario que acordó modificar el estatuto social.

5°. **DISPONER** que la cooperativa interesada proceda a corregir, si del examen del expediente o documentos resultaren defectos de fondo o de forma en su contenido, dentro del término de noventa (90) días a partir de la fecha inserta en la nota u oficio respectivo. Los interesados deberán imprimir los trámites de rigor.

6°. **HACER DECAER** el derecho de peticionar la reforma estatutaria cuando la presentación se haya hecho en forma extemporánea de acuerdo al plazo regulado en el numeral 4° que precede. Con igual alcance cuando el Consejo de Administración de la cooperativa peticionante no haya procedido a la corrección de los documentos pertinentes en el plazo regulado en el numeral que antecede, por lo cual se responsabilizará solidariamente a los miembros del Consejo de Administración y Junta de Vigilancia, por el incumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias.

7°. **OTORGAR** un plazo de gracia cuando el vencimiento dispuesto por esta resolución recayere en día inhábil, por lo cual la solicitud respectiva podrá realizarse al día siguiente inmediato que fuere hábil, en horario de oficina del INCCOOP, bajo apercibimiento de aplicar la norma precedente.

8°. **COMUNICAR** a las cooperativas y cumplida archivar.

FDO: Ing. Andrés Ramos Quintana (Consejero), Gustav Sawatzky Toews (Consejero), Lic. Valentín Galeano Osorio (Consejero), Lic. Pedro Löblein Saucedo (Consejero), Ing. Antonio Ortiz Guanes (Presidente).

INSTITUTO NACIONAL DE COOPERATIVISMO

RESOLUCIÓN N° 4.080/08.-

“QUE REGULA LA DENOMINACIÓN SOCIAL DE LAS COOPERATIVAS Y ACLARA EL ALCANCE DEL ART. 12 DE LA LEY N° 438/94”.-

Asunción, 29 de diciembre de 2.008.

VISTO: El artículo 12° de la Ley N° 438/94 “De Cooperativas” que prohíbe a las cooperativas adoptar denominaciones sociales idénticas o similares a las ya registradas que pudieran dar lugar a confusión, y;

CONSIDERANDO: Que, la denominación social de las cooperativas constituye información relevante para la identificación de la naturaleza de su actividad así como el relacionamiento de las mismas con personas físicas y jurídicas tanto de derecho público como privado.

Que, teniendo en cuenta la importancia que reviste la denominación social de las cooperativas en formación que solicitan su reconocimiento legal a esta Autoridad de Aplicación y ante la necesidad de evitar que las mismas adopten idénticas o similares denominaciones sociales a entidades ya registradas o cuya inscripción se encuentra en trámite o cuya personería jurídica ha sido cancelada, se torna necesario disponer que los miembros del Comité Organizador realicen una consulta previa ante esta Institución a los efectos de asegurar que la denominación a adoptar no se encuentre dentro de las situaciones anteriormente citadas así como tampoco contemple tal grado de semejanza que induzca a confusión.

En igual forma, las cooperativas en formación no podrán adoptar nombres equívocos, siglas o tipologías que generen confusión tanto en su denominación social como con la naturaleza de su actividad principal.

POR TANTO, en mérito a las consideraciones que anteceden, en uso de las atribuciones establecidas en el art. 5° inc. a) y d) de la Ley N° 2157/03, en sesión ordinaria de fecha 23 de diciembre del presente año, asentada en Acta N° 259/08, el;

CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO NACIONAL DE COOPERATIVISMO

RESUELVE:

- 1° **DISPONER** que los miembros del Comité Organizador de las cooperativas en formación realicen una consulta previa ante esta Institución a los efectos de asegurar que la denominación a adoptar no corresponda a alguna entidad ya registrada o cuya inscripción se encuentra en trámite o cuya personería jurídica haya sido cancelada.
- 2° **PROHIBIR** a las cooperativas la adopción de nombres equívocos, siglas o tipologías que generen confusión tanto en su denominación social como con la naturaleza de su actividad principal.
- 3° **DISPONER** la vigencia de la presente resolución, desde la fecha de su emisión por el Consejo Directivo del INCOOP.
- 4° **INSTRUMENTAR** y refrendar la presente resolución a través de la Presidencia de esta Institución.
- 5° **DIFUNDIR** la presente resolución en el sector cooperativo y cumplida, archivar.

FDO: Ing. Antonio B. Ortiz Guanes (Presidente. Instituto Nacional de Cooperativismo).

RESOLUCIÓN N° 550/05.-

“QUE ESTABLECE NORMAS SOBRE MEMBRETES Y CARTELES DE COOPERATIVAS”.-

Asunción, 22 de febrero de 2.005.

VISTA: La necesidad de establecer normas de carácter general, a los efectos de unificar los datos que deben contener los membretes y carteles de las cooperativas, y;

CONSIDERANDO: Que las informaciones surgidas de los membretes y los carteles identificatorios son relevantes para el relacionamiento de las cooperativas con las instituciones públicas y privadas, socios, personas y en especial con esta Autoridad de Aplicación, por lo cual, los mismos deben tener datos precisos para realizar tanto actos cooperativos como actos mixtos.

TQue, asimismo, resulta necesaria unificar los datos que deben contener los membretes y los carteles denominativos, a objeto de un mejor control y fiscalización, en razón de la gran cantidad de cooperativas existentes en el país y para permitir una identificación rápida de las cooperativas, por el INCOOP.

POR TANTO, de acuerdo con las disposiciones de los incisos d) y j) del Art. 5° de la Ley N° 2157/03 y demás normas concordantes de la Ley 438/94, en sesión de fecha 16 de febrero de 2005, declarada en cuarto intermedio y fijada su prosecución para el día 21 de los Ctes. según Acta de Sesión N° 63/05, el;

CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO NACIONAL DE COOPERATIVISMO

RESUELVE:

1º. **ESTABLECER** que los membretes y carteles identificatorios utilizados por las cooperativas, en general, contengan los siguientes datos:

- a) Razón y denominación social completa y en su caso, también especificar la sigla o abreviatura;
- b) Número y fecha de resolución de reconocimiento de la personería jurídica;
- c) Número del Certificado de Inscripción en el INCOOP;
- d) Dirección de la casa central o matriz y sucursales o agencias;
- e) Número de teléfono y fax de la casa central o matriz y sucursales o agencias y en su caso correo electrónico.

2º. **DISPONER** que las cooperativas adopten el formato más conveniente, respecto a los membretes y carteles identificatorios, siempre que se adecue al apartado precedente. Esta disposición importa la utilización en toda correspondencia o presentación ante instituciones públicas y privadas.

3º. **COMUNICAR** a quienes corresponda y cumplida archivar.

FDO: Ing. ANDRÉS RAMOS QUINTANA (Consejero), Sr. GUSTAV SAWATZKY TOEWS (Consejero), Lic. VALENTÍN GALEANO OSORIO (Consejero), Lic. PEDRO LOBLEIN SAUCEDO (Consejero), Ing. ANTONIO ORTIZ GUANES (Presidente).

RESOLUCIÓN N° 5.728/10.-

“POR LA CUAL SE ESTABLECEN REQUISITOS MÍNIMOS PARA HABILITAR AGENCIAS, SUCURSALES Y/O CAJEROS AUTOMÁTICOS DE LAS COOPERATIVAS, EN EL PAÍS O EN EL EXTERIOR, PARA ACTIVIDADES DE AHORRO Y CRÉDITO”.-

Asunción, 26 de mayo de 2.010.

VISTA: Las disposiciones contenidas en la Ley 2157/03 “Que regula el Funcionamiento del Instituto Nacional de Cooperativismo y establece su Carta Orgánica”; en la Resolución INCOOP N° 499/04, “Por la cual se establece el Marco General de Regulación y Supervisión de Cooperativas”; y,

CONSIDERANDO: Que, una de las funciones asignadas por la Ley 2157/03 al Instituto Nacional de Cooperativismo, es la de dictar resoluciones que guarden relación con la autorización para la apertura de sucursales y agencias. Por su parte, el Marco General de Regulación y Supervisión de Cooperativas en el numeral 7.10 establece algunas normas básicas que deben observar las cooperativas para la apertura de sucursales y agencias de las cooperativas.

Que, asimismo, para el logro eficaz de los objetivos perseguidos por las disposiciones aludidas precedentemente, resulta necesario establecer requisitos mínimos tendientes a conocer los recursos que serán destinados, así como la estimación técnica y objetiva de la viabilidad y la rentabilidad de las agencias, sucursales y/o cajeros automáticos cuya habilitación pretende la cooperativa recurrente, para su análisis por la Autoridad de Aplicación, previo a conceder o denegar la autorización respectiva.

Que, resulta igualmente necesario precisar el alcance de las disposiciones de la presente resolución, determinando, consecuentemente, que las mismas afectan a toda clase o tipo de cooperativas que directa o indirectamente, realizan actividades de ahorro y crédito.

POR TANTO, en mérito a los fundamentos expuestos precedentemente y, en virtud de las atribuciones establecidas en el Art. 5º, incs. d) y e) de la Ley N° 2157/03, en sesión ordinaria de fecha 25 de mayo de 2010, asentada en Acta N° 330.

INSTITUTO NACIONAL DE COOPERATIVISMO

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO NACIONAL DE COOPERATIVISMO

RESUELVE:

- 1°. **DISPONER** que para la apertura de sucursales, agencias y/o cajeros automáticos de las cooperativas, en el país o en el exterior, para actividades de ahorro y crédito, la interesada debe contar, previamente, con la autorización del Instituto Nacional de Cooperativismo.
- 2°. **ESTABLECER** que para la aprobación pertinente por parte del INCOOP, la entidad solicitante deberá cumplir con los siguientes requisitos:
- a) Cumplimiento de los límites técnicos establecidos en los indicadores financieros del Marco General de Regulación y Supervisión de Cooperativas;
 - b) Ausencia de observaciones, con efecto patrimonial de parte de la Autoridad de Aplicación, de los Auditores Internos o Externos, pendientes de ser registradas contablemente o regularizadas, y que sean relevantes, a juicio de esta Autoridad de Aplicación;
 - c) Inexistencia de la aplicación, por parte del Instituto Nacional de Cooperativismo, de Vigilancia Localizada o Plan de Acción para la Recuperación de la Cooperativa;
 - d) Estar al día en el cumplimiento de los compromisos económicos con el Instituto Nacional de Cooperativismo (cuota de sostenimiento, pago por servicios, multas y otros);
 - e) Estar al día en materia de remisión de documentos obligatorios requeridos por el Instituto Nacional de Cooperativismo;
 - f) Remisión de todos los datos e informaciones solicitados en el numeral 7.10) b) 1, 2, 3 y 4 del Marco General de Regulación y Supervisión de Cooperativas;
 - g) Remisión de informaciones relacionadas a los ingresos y egresos futuros, que permita determinar la rentabilidad para la prestación de los servicios;
 - h) Otras informaciones que estime conveniente el INCOOP, a fin de evaluar adecuadamente la pertinencia de la habilitación.
- 3°. **ASIGNAR** a la Dirección de Supervisión y Fiscalización la responsabilidad del análisis correspondiente respecto al cumplimiento de estas disposiciones.
- 4°. **COMUNICAR** a quienes corresponda, dar amplia publicidad y cumplida, archivar.

FDO: Abog. Andreas Ens (Miembro del Consejo Directivo), Lic. Valentín Galeano (Miembro del Consejo Directivo), Lic. Alberto Mareco (Miembro del Consejo Directivo), Lic. Pedro Loblein (Miembro del Consejo Directivo), Ing. Antonio Ortiz Guanes (Presidente del Consejo Directivo).

RESOLUCIÓN N° 636/05.-

“POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN N° 271/99 QUE ESTABLECE NORMAS DE APLICACIÓN A LOS ÓRGANOS ELECTORALES DE LAS COOPERATIVAS”.-

Asunción, 13 de abril de 2.005.

VISTO: Que la Ley de Cooperativas no contempla normas aplicables a los órganos electorales, y;

CONSIDERANDO: Que, el Art. 5° inc. d) de la Ley N° 2157/03 faculta a la Autoridad de Aplicación a dictar resoluciones de carácter general y particular y, pronunciar otros actos administrativos con arreglo a la legislación cooperativa vigente.

Que, en la actualidad numerosas cooperativas prevén la figura del órgano electoral en sus estatutos sociales y otras en simples reglamentaciones, por lo que resulta imprescindible su regulación para mejorar el funcionamiento, dirección, integración y competencia del mismo.

Que, en el Capítulo VI de la Ley de referencia se encuentra establecido el procedimiento a seguir en caso de intervención a las Cooperativas.

Que, el Art. 7° in fine de la Ley N° 438/94, dispone la aplicación supletoria del Derecho Común en cuanto fuera compatible con su naturaleza, la cual en este caso, es la Legislación Electoral, que debe ser observada en algunos puntos específicos, debido al silencio de la Ley de Cooperativas y su Reglamento.

Que, los Arts. 72 y 77 de la Ley N° 438/94 y del Decreto Reglamentario N° 14.052/96 respectivamente, determinan algunos impedimentos para ser directivo y así también los propios estatutos sociales establecen requisitos para acceder a la dirigencia. En consecuencia, el análisis sobre la habilidad o inhabilidad debe ser calificado por un órgano independiente y especializado, porque la sana lógica y la experiencia del Derecho Cooperativo aconsejan que debe entender e intervenir

un ente objetivo e imparcial.

Que, podría llegarse al absurdo jurídico que los mismos dirigentes en funciones se autocalifiquen o se juzguen a sí mismos respecto a los impedimentos o requisitos estatutarios para ocupar cargos electivos y más aún cuando el estatuto social prevé la posibilidad de reelección o cumplir con antigüedad o conocimientos en temas cooperativos, etc.

Que, es necesaria la homologación de los reglamentos electorales, a fin de adecuar sus disposiciones a las leyes respectivas, asimismo, no existen reglas en cuanto a la cantidad de miembros titulares que deben integrar el ente electoral y la nomenclatura a ser utilizada. De la misma manera, en la generalidad no existen formas para integrar el órgano electoral en caso de acefalía.

Que, resulta necesario establecer normas de cumplimiento obligatorio por parte del órgano electoral en el caso de las cooperativas sometidas a intervención por parte de esta Autoridad de Aplicación.

Que, a fin de evitar en las cooperativas la utilización de prácticas similares a la de entes no cooperativos, que lesionan valores y principios ineludibles del mismo, relacionados con la portación de pancartas, pasacalles, afiches, boletas o papeletas de candidatos, indumentarias con inscripciones de movimientos, grupos o candidaturas, para ocupar cargos electivos, etc., que las realizan en el mismo día y lugar del acto asambleario, cuyos presupuesto constriñen con la Ley aplicable supletoriamente ya indicada, además de los principios y normas cooperativos.

POR TANTO, en virtud de las disposiciones contenidas en las leyes supra citadas, en uso de sus atribuciones, el;

CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO NACIONAL DE COOPERATIVISMO

RESUELVE:

Art. 1º. **CONFERIR** a los órganos electorales la debida independencia en el ejercicio de sus funciones, quedando prohibida la injerencia de otros órganos en el ámbito de sus actividades, para lo cual serán indefectiblemente electos por la asamblea.

Art. 2º. **DISPONER** la homologación de todos los reglamentos electorales de las cooperativas por el INCOOP, como condición previa a su aplicación.

Art. 3º. **REGULAR** en el Estatuto Social la cantidad de miembros titulares y suplentes del órgano electoral de acuerdo a lo estipulado por el Art. 64 de la Ley N° 438/94, asimismo será aplicable lo previsto en el Art. 77 de la misma Ley y la competencia del mismo.

Art. 4º. **ESTABLECER** la figura del órgano electoral en los estatutos sociales que dispongan requisitos para socios con intención de candidatar a ocupar cargos electivos, sin embargo no será obligatoria para aquellas cooperativas cuyo número de socios no exceda cuatrocientos (400).

Art. 5º. **EL INCOOP** dispondrá en forma automática y en resolución fundada la suspensión del Tribunal o Junta Electoral de las cooperativas que se encuentren sometidas a intervención, en virtud de lo establecido en el Art.31 num. 1); 2) y 4) de la Ley N° 2157/03.

Art. 6º. **PROHIBIR** la realización de actos de proselitismo cooperativo o tendiente a captar mayor caudal de votos para los candidatos, con una anticipación de cuarenta y ocho horas anteriores al inicio de la asamblea; en caso de incumplimiento de este precepto serán aplicadas las sanciones pertinentes.

Art. 7º. **PROPONER** a las cooperativas la denominación de Tribunal Electoral o Junta Electoral para diferenciarlo de los organismos auxiliares.

Art. 8º. **CONVOCAR** de inmediato a Asamblea General Extraordinaria en caso de producirse la desintegración del órgano electoral o disminución de sus miembros en número inferior a lo determinado por el Estatuto, para lo cual, los directivos con poder de convocatoria a asambleas serán responsables del cumplimiento de esta medida.

Art. 9º. **SANCIONAR** a los miembros de órganos electorales que ocasionen la acefalía del mismo, sin causa justificada, estando próxima una asamblea en la que se elegirán autoridades y que por la premura del tiempo fuese imposible observar el artículo anterior.

Art. 10º. **INTEGRAR** una comisión o ente electoral Ad-Hoc en el caso de producirse la acefalía, toda vez que el estatuto social u otra norma no lo haya previsto y no pudiera integrarse para funcionar a tiempo en el proceso asambleario. En este caso, dicho órgano será electo en la misma asamblea o completado en la misma, si se diere una disminución de miembros, a objeto de cumplir las funciones naturales previstas en las normas, compuesta por tres socios, como mínimo, en plenitud de sus derechos societarios e incluidos en el Orden del Día de la asamblea.

Art. 11º. **DECLARAR** en cuarto intermedio el punto o la asamblea si se produjere la acefalía a la que se refiere

INSTITUTO NACIONAL DE COOPERATIVISMO

el Art. 11º, a objeto de cumplir en tiempo y forma la función inherente al cargo, de conformidad al plazo establecido en el Art. 60 de la Ley N° 438/94.

Art. 12º. **OBLIGAR** al órgano electoral Ad-Hoc a cumplir el mandato señalado en la disposición final del Art. 3º de esta resolución mientras dure en sus funciones.

Art. 13º. **COMUNICAR** a quienes corresponda y cumplida archivar.

FDO: Ing. Antonio Ortiz Guanes (Presidente).

RESOLUCIÓN N° 1.395/06.-

“POR LA CUAL SE DISPONE QUE LAS COOPERATIVAS SOLICITEN LA NÓMINA DE PERSONAS SANCIONADAS CON INHABILITACIÓN PARA OCUPAR CARGOS ELECTIVOS EN LAS COOPERATIVAS DEL PAÍS”.-

Asunción, 07 de marzo de 2.006.

VISTA: La sanción de inhabilitación para ocupar cargos electivos en las cooperativas, cuyas causales son establecidas en los Arts. 14 -inc. r-, 32 y 33 de la Ley 2157/03, y;

CONSIDERANDO: Que, para la efectivización de dicha sanción es imprescindible que los órganos electorales y en su caso cualquier estamento de rango electivo tengan conocimiento de las inhabilitaciones de personas para ocupar cargos electivos, sancionadas con dicha medida, obrante en los registros del INCOOP.

Que para dicho menester los órganos electorales, cualesquiera fuese su denominación, deberán peticionar a esta Autoridad de Aplicación (INCOOP), antes del plazo para analizar las candidaturas para la elección de las autoridades de las cooperativas; la nómina de personas o socios/as inhabilitadas para ocupar cargos electivos en las cooperativas del país.

Que la solicitud del registro de inhabilitados deberá hacerse con una antelación acorde a los plazos estipulados en el Reglamento Electoral de cada cooperativa.

Que, asimismo, es posible que la cooperativa no posea un órgano electoral, entonces, cualquiera de las autoridades con potestad de convocar a asamblea podrán peticionar al INCOOP dicho registro de inhabilitación.

Que, de conformidad a los Arts. 4º, inc. b), y 29, inc. e), de la Ley 438/94 todas las autoridades electivas de las cooperativas podrán acceder a la citada nómina de inhabilitados a fin de garantizar el principio de gobierno democrático y de la igualdad de derechos y obligaciones. Los socios podrán solicitar la misma cuando fuere denegada la entrega de la copia de dicho documento o que las autoridades de las cooperativas no hayan tramitado la petición al INCOOP o lo hagan tardíamente.

Que, los órganos electorales u otra instancia interna de las cooperativas procederán a rechazar las candidaturas de los inhabilitados para ocupar cargos electivos.

Por tanto, y en observancia a las atribuciones previstas en el inc. d) del Art. 4º de la Ley 2157/03 y las demás normas enunciadas y concordantes, en sesión de fecha 28 de febrero de 2006, Acta N° 118, el;

CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO NACIONAL DE COOPERATIVISMO

RESUELVE:

1º. **ESTABLECER** la obligatoriedad de peticionar al INCOOP la nómina de personas inhabilitadas, por el Instituto Nacional de Cooperativismo, para ocupar cargos electivos en las cooperativas.

2º. **DISPONER** que la citada petición la realicen los órganos electorales de las cooperativas posterior al plazo de presentación de las candidaturas de los socios/as, conforme lo regula el reglamento electoral. El órgano electoral de cada cooperativa deberá solicitar consignando los nombres de los socios/as que se postulan para los cargos electivos y el INCOOP se expedirá dentro de los dos días hábiles de haberse pedido. La petición inclusive podrá formularse vía fax.

3º. **ATRIBUIR**, también, a los órganos electivos (Consejo de Administración y Junta de Vigilancia) el requerimiento de la nómina o listado de personas inhabilitadas por el INCOOP obrante en el mismo, para lo que hubiere lugar en derecho. Asimismo facultar a los socios/as de las cooperativas el acceso a dicha información, siempre que haya petición previa a las autoridades de la cooperativa y éstas denieguen u obstaculicen el documento respectivo.

4º. **REQUERIR** que los órganos peticionantes de la información, sobre inhabilitación, lo hagan por escrito con firma de las autoridades en el membrete de la cooperativa y en el caso de socios/as deberán individualizarse en el escrito respectivo, firmado, con número de cédula de identidad civil y consignar la denominación de la cooperativa a la cual pertenecen.

5°. **IMPONER** a los órganos electorales u otra instancia interna el rechazo de las candidaturas de las personas inhabilitadas por el INCOOP, toda vez que la resolución correspondiente se halle firme y ejecutoriada.

6°. **HACER** observar la Resolución N° 394/04 dictada por el INCOOP para dar trámite a la información citada y además, la inobservancia de esta resolución hará pasible de las sanciones previstas en la Ley 2157/03. Esta disposición solo es aplicable a las autoridades de las cooperativas.

7°. **COMUNICAR** a las cooperativas y cumplida archivar.

FDO: Ing. ANDRÉS RAMOS QUINTANA (Consejero), Sr. GUSTAV SAWATZKY TOEWS (Consejero), Lic. VALENTÍN GALEANO OSORIO (Consejero), Lic. PEDRO LOBLEIN SAUCEDO (Consejero), Ing. ANTONIO ORTIZ GUANES (Presidente).

RESOLUCIÓN N° 06/03.-

"POR LA CUAL SE DETERMINAN LOS DOCUMENTOS OBLIGATORIOS QUE DEBERÁN PRESENTAR LAS COOPERATIVAS AL INSTITUTO NACIONAL DE COOPERATIVISMO (INCOOP)".-

San Lorenzo, 27 de agosto de 2.003.

VISTA: La necesidad de poseer en el Instituto Nacional de Cooperativismo los documentos e informes relativos a las actividades cumplidas por las cooperativas inscriptas en el Registro correspondiente, y;

CONSIDERANDO: Que el Instituto Nacional de Cooperativismo tiene a su cargo el control y fiscalización de las cooperativas de acuerdo a las atribuciones que le confieren los incisos d) y j) del Art. 5° de la Ley 2157/03 que regula el funcionamiento del INCOOP y establece su carta orgánica y los incisos a) y d) de la Ley 438/94 de Cooperativas.

Que, el Consejo Directivo del INCOOP deberá cumplir y hacer cumplir la Legislación Cooperativa, conforme dispone el inc. a) del Art. 14° de la Ley N° 2157/03, consecuentemente tiene la potestad de dictar resoluciones con arreglo a las citadas normas.

Por lo tanto, de acuerdo a las prerrogativas legales expuestas, en sesión de fecha 19 de agosto de 2003, acta número 7, el;

CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO NACIONAL DE COOPERATIVISMO

RESUELVE:

La remisión obligatoria por parte de las cooperativas de los documentos que se detallan a continuación:

A) NÓMINA DE SOCIOS AL CIERRE DEL EJERCICIO.

Art. 1°. La nómina de socios debe presentarse dentro de los treinta (30) días corridos, posteriores a la fecha del cierre de ejercicio económico-financiero, y contendrá las informaciones siguientes:

- Detalle de los socios admitidos en el ejercicio que se informa, con mención de los siguientes datos: a) nombre y apellido; b) nacionalidad; c) estado civil; d) profesión; e) edad; f) domicilio real; g) monto del capital suscrito y del integrado, y h) número de cédula de identidad civil.
- Nombre y Apellido de los socios cesantes (renuncia, exclusión y expulsión) en el ejercicio.
- Resumen sobre: a) total de socios al inicio del ejercicio; b) total de socios admitidos en el ejercicio; c) total de socios al cierre del ejercicio; y d) total del capital suscrito e integrado al cierre del ejercicio.

B) CONVOCATORIA A ASAMBLEA ORDINARIA O EXTRAORDINARIA Y NÓMINA DE SOCIOS HABILITADOS CON DERECHO A VOZ Y VOTO.

Art. 2°. La convocatoria a asamblea ordinaria o extraordinaria deberá presentarse a más tardar diez (10) días antes de la fecha marcada para la realización de la asamblea. Las convocatorias deberán contener el orden del día a ser tratado, hora y lugar. A estos documentos debe acompañar indefectiblemente la nómina de socios habilitados. Se considera habilitado al socio que ostenta el derecho a voz y voto.

C) DOCUMENTOS A SER REMITIDOS CON POSTERIORIDAD A LA REALIZACIÓN DE LAS ASAMBLEAS.

Art. 3°. Las cooperativas inscriptas en el Instituto Nacional de Cooperativismo, deberán presentar obligatoriamente dentro de los treinta (30) días posteriores a la culminación de la Asamblea, los siguientes documentos:

- a) Copia de la Memoria del Consejo de Administración, Balance General y de Sumas y Saldos, Cuadro de Resultados, Dictamen e Informe de la Junta de Vigilancia, Plan General de Trabajos y Presupuesto de Gastos, Inversiones y Recursos aprobados en la Asamblea General Ordinaria para el ejercicio en curso;
- b) Copia del Acta de Asamblea Ordinaria o Extraordinaria;
- c) Copias de las Actas de sesiones del Consejo de Administración, de la Junta de Vigilancia y del Órgano Electoral en las que se procedió a la distribución de cargos, y;
- d) Tarjeta de registro de firmas de las autoridades.

Art. 4°. Cambio de domicilio. Las cooperativas deberán comunicar cualquier cambio de domicilio o teléfono, dentro de un plazo de treinta (30) días.

Art. 5°. Firmas. Todos los documentos señalados en la presente Resolución deberán llevar indefectiblemente, para su presentación, las firmas de las autoridades correspondientes determinadas en el Estatuto Social.

Art. 6°. Refrendar e instrumentar la presente resolución a través de la presidencia del INCOOP.

Art. 7°. Comuníquese a quienes corresponda y cumplida archívese.

FDO: Ing. Agr. ANTONIO ORTIZ GUANES (Presidente. Instituto Nacional de Cooperativismo).

RESOLUCIÓN N° 08/03.-

"POR LA CUAL SE CREA EL REGISTRO DE FIRMAS DE AUTORIDADES DE LAS COOPERATIVAS".-

San Lorenzo, 27 de agosto de 2.003.

VISTA: La necesidad de crear un registro de firmas de los miembros que desempeñan determinados cargos en las Cooperativas, y;

CONSIDERANDO: Que el Instituto Nacional de Cooperativismo tiene a su cargo el control y fiscalización de las cooperativas de acuerdo a las atribuciones que le confieren los incisos d) y j) del Art. 5° de la Ley N° 2157/03 que regula el funcionamiento del INCOOP y establece su carta orgánica; y los incisos a) y d) del Art. 118° de la Ley N° 438/94 de Cooperativas.

Que las solicitudes, comunicaciones y presentaciones diversas que realizan por escrito las Cooperativas ante instituciones públicas y privadas revisten especial importancia, por el alcance de la responsabilidad que significa la representación legal de la cooperativa.

Que el Instituto Nacional de Cooperativismo como organismo de control y responsable de la aplicación de las normas legales cooperativas en el país, debe certificar la autenticidad de las firmas de las autoridades que suscriben documentos en representación de las mismas.

POR TANTO, de acuerdo a las prerrogativas legales expuestas, en sesión de fecha 19 de agosto de 2003, Acta N° 7, el:

CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO NACIONAL DE COOPERATIVISMO

RESUELVE:

Art. 1°.- Crear el Registro de Firmas de autoridades de las Cooperativas para los miembros que ocupan los siguientes cargos:

- a. Presidente y Vicepresidente del Consejo de Administración.
- b. Secretario del Consejo de Administración.
- c. Tesorero del Consejo de Administración.
- d. Presidente y Secretario de la Junta de Vigilancia.
- e. Presidente y Secretario del Órgano Electoral.
- f. Gerente.

Art. 2°.- El Registro mencionado en el Artículo precedente funcionará, provisionalmente, en la Dirección de Supervisión y Fiscalización del Instituto Nacional de Cooperativismo.

Art. 3°.- Los miembros afectados deberán completar un formulario oficial elaborado a ese fin y habilitado por el Instituto Nacional de Cooperativismo. El plazo máximo para la presentación es de treinta (30) días posteriores a la fecha de realización de la asamblea que los eligió, o en su caso, de la fecha de redistribución de cargos.

Art. 4°.- Refrendar e instrumentar la presente resolución a través de la Presidencia del INCOOP.

Art. 5°.- Comuníquese a quienes corresponda y cumplida archívese.

FDO: Antonio B. Ortiz Guanés (Presidente. Instituto Nacional de Cooperativismo).

RESOLUCIÓN N° 1.497/06.-

“POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN N° 06/03, IMPONIENDO NUEVO PLAZO”.-

Asunción, 18 de abril de 2.006.

VISTA: La necesidad de controlar en forma más inmediata y oportuna las resoluciones de las asambleas de las cooperativas, y;

CONSIDERANDO: Que los incisos a) y d) del Art. 118 de la Ley 438/94 disponen, respectivamente, la atribución de solicitar documentación a las cooperativas y velar por el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias de la materia cooperativa, consecuentemente, deberá establecerse un plazo menor para posibilitar el mayor control sobre los documentos post asamblearios y sobre todo permitiría, con mayor oportunidad, la verificación de las resoluciones asamblearias, a objeto de tomar las medidas oficiosas que condigan al caso.

Que, la Resolución N° 06/03 dictada por el Instituto Nacional de Cooperativismo, establece un plazo de treinta (30) días para la presentación de los documentos post-asamblearios, conforme se regula en el literal c), Art. 3° de la citada norma, lo cual dificulta intervenir de oficio cuando a juicio del INCOOP se detecten situaciones que ameriten investigar las resoluciones asamblearias, según dispone el Art. 65 y 66 del Decreto Reglamentario N° 14.052/96, que concuerda con el Art. 60 de la Ley 438/94. Por ende debe disminuirse el plazo citado.

Por lo tanto, de conformidad a las disposiciones aludidas y los incisos a) y d) del Art. 5° de la Ley 2157/03, en sesión ordinaria de fecha 04 de abril de 2006, Acta N° 123, el;

CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO NACIONAL DE COOPERATIVISMO

RESUELVE:

- 1°. **MODIFICAR** la Resolución N° 06/03, dictada por el INCOOP en fecha 27 de agosto de 2003, en el literal c), Art. 3°, estableciendo en 15 días el plazo máximo, posterior a la asamblea, para la presentación de los documentos exigidos en los incisos a), b), c) y d) de la citada resolución.
- 2°. **ESTABLECER** la vigencia de esta resolución desde el 01 de junio del año en curso.
- 3°. **PUBLICAR** por los medios de comunicación masiva, comunicar a quienes corresponda y cumplida archivar.

FDO: Ing. ANDRÉS RAMOS QUINTANA (Consejero), Sr. GUSTAV SAWATZKY TOEWS (Consejero), Lic. VALENTÍN GALEANO OSORIO (Consejero), Lic. PEDRO LOBLEIN SAUCEDO (Consejero), Ing. ANTONIO ORTIZ GUANES (Presidente).

RESOLUCIÓN N° 1.650/06.-

“POR LA CUAL SE REGLAMENTAN LA AUTORIZACIÓN DE PRÓRROGA DE ASAMBLEA ORDINARIA Y EL ART. 53 DE LA LEY 438/94”.-

Asunción, 20 de junio de 2006.

VISTA: La necesidad de reglamentar el inc. b) del Art. 53 de la Ley 438/94 y asimismo, el plazo oportuno para peticionar a esta Autoridad de Aplicación la autorización de prorrogar la realización de una asamblea ordinaria de las cooperativas, y;

CONSIDERANDO: Que a fin de precautelar los derechos societarios en cuanto hacen a la información sobre la marcha de la cooperativa, en virtud del inciso d) del Art. 29 de la Ley 438/94, y sin perjuicio de las disposiciones estatutarias, es necesario reglamentar el acto de la convocatoria a asamblea ordinaria.

Que para ser procedente y viable una convocatoria a asamblea ordinaria es imprescindible contar previamente con los documentos relacionados al numeral 1, inc. b), del Art. 53 de la Ley 438/94 y además, realizarse con posterioridad al cierre del ejercicio económico.

Que, asimismo resulta menester fijar un plazo para solicitar la autorización del INCOOP para prorrogar una asamblea ordinaria, siempre que se ajuste al Art. 52 del Decreto Reglamentario N° 14.052/96.

Por lo tanto, de conformidad a las disposiciones aludidas y a los incisos a) y d) del Art. 5° de la Ley 2157/03, en sesión ordinaria de fecha 20 de junio de 2006, Acta N° 134, el;

CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO NACIONAL DE COOPERATIVISMO

RESUELVE:

1°. **ESTABLECER** que toda convocatoria a asamblea ordinaria de las cooperativas deberá realizarse con posterioridad al cierre del ejercicio económico y en atención al plazo regulado en el Estatuto Social. Igualmente, para la procedencia de las convocatorias a asambleas ordinarias deberá tenerse listo, en forma previa y sin perjuicio de otros documentos exigidos por el Estatuto Social o por mandato de asamblea: la Memoria del Consejo de Administración; el Balance General junto con el Cuadro de Resultados y el Dictamen e Informe de la Junta de Vigilancia.

2°. **ESTIPULAR** que la solicitud de autorización de prórroga de una asamblea ordinaria, de acuerdo al Art. 52 del Decreto N° 14.052/96, deberá presentarse al INCOOP con diez (10) días corridos de anticipación, cuanto menos, respecto a la fecha límite para convocar a asamblea ordinaria conforme al Estatuto Social, a objeto de que el Consejo Directivo considere el fundamento del pedido.

De suceder un hecho fortuito o de fuerza mayor dentro del plazo citado, podrá presentarse mediante escrito fundado en la brevedad posible, a objeto de que el INCOOP examine si reúne el elemento de la justa causa y si se encuadra al plazo máximo de antelación para convocar a asamblea ordinaria.

3°. **QUE** los pedidos de prórrogas que no se ajustaren al artículo mencionado y a esta resolución serán rechazados y en su caso, pasible de adoptarse otras medidas.

4°. **PUBLICAR** por los medios de comunicación masiva, comunicar a quienes corresponda y cumplida archivar.

FDO: Ing. ANDRÉS RAMOS QUINTANA (Consejero), Sr. GUSTAV SAWATZKY TOEWS (Consejero), Lic. VALENTÍN GALEANO OSORIO (Consejero), Lic. PEDRO E. LOBLEIN SAUCEDO (Consejero), Ing. Agr. ANTONIO ORTIZ GUANES (Presidente).

RESOLUCIÓN N° 2.087/06.-

"POR LA CUAL SE SUSPENDEN LOS EFECTOS DEL NUMERAL 1° DE LA RESOLUCION INCOOP N° 1650/06".-

Asunción, 14 de diciembre de 2.006.

VISTA: La disposición contenida en el numeral 1° de la Resolución INCOOP N° 1650/06 dictada por esta Autoridad de Aplicación en fecha 20 de junio del presente año por la cual se reglamentan la autorización de prórroga de Asamblea Ordinaria y el art. 53 de la Ley N° 438/94, y;

CONSIDERANDO: Que, el numeral 1° de la Resolución INCOOP de referencia establece que toda convocatoria a asamblea ordinaria de las cooperativas deberá realizarse con posterioridad al cierre del ejercicio económico y en atención al plazo regulado en el Estatuto Social. Igualmente, para la procedencia de las convocatorias a asambleas ordinarias deberá tenerse listo, en forma previa y sin perjuicio de otros documentos exigidos por el Estatuto Social o por mandato de Asamblea: la Memoria del Consejo de Administración, el Balance General junto con el Cuadro de Resultados y el Dictamen e Informe de la junta de Vigilancia.

Que, resulta impracticable actualmente la disposición contenida en el numeral arriba mencionado, específicamente en la parte que establece que para la procedencia de las convocatorias a asambleas ordinarias deberá tenerse listo, en forma previa y sin perjuicio de otros documentos exigidos por el Estatuto Social o por mandato de Asamblea: la Memoria del Consejo de Administración, el Balance General junto con el Cuadro de Resultados y el Dictamen e Informe de la junta de Vigilancia, ya que la aplicación de la misma causaría innumerables inconvenientes en razón de que en los Estatutos Sociales de numerosas cooperativas se establece que la convocatoria a asamblea ordinaria debe realizarse en los primeros días de los dos primeros meses del año, situación que dificultaría contar con los documentos citados más arriba en forma previa a la convocatoria.

Que, en el sentido apuntado precedentemente, la Ley N° 438/94 ni el Decreto Reglamentario N° 14.052/96 disponen en forma clara que deben contarse con los documentos citados en el párrafo anterior al momento de realizarse la convocatoria y, en atención a ello, varios Estatutos Sociales de diversas cooperativas adoptaron la convocatoria anticipada teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 61 del Decreto Reglamentario más arriba mencionado.

Que, en atención a lo apuntado anteriormente las cooperativas deben proceder a la convocatoria a asamblea general en el plazo y forma establecido en el art. 56° de la Ley N° 438/94 y con relación a la disponibilidad de los documentos a ser considerados en el acto asambleario deberán tener en cuenta el plazo establecido en el Estatuto Social de cada cooperativa.

POR TANTO, en mérito de las consideraciones expuestas precedentemente, en virtud de las disposiciones contenidas en la

Ley N° 2157/03, en sesión ordinaria de fecha 29 de noviembre del presente año, asentada en Acta N° 155/06, el;

CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO NACIONAL DE COOPERATIVISMO

RESUELVE:

- 1- **SUSPENDER** los efectos de la disposición contenida en el numeral 1° de la Resolución INCOOP N° 1650/06 dictada por esta Autoridad de Aplicación en fecha 20 de junio del presente año, específicamente en lo atinente a la disponibilidad de los documentos a ser considerados en el acto asambleario, al momento de procederse a la convocatoria a asamblea general ordinaria, en base a los fundamentos expuestos en el exordio.
- 2- **INSTRUMENTAR** y refrendar la presente resolución a través de la presidencia del INCOOP.
- 3- **DISPONER** la vigencia de la presente resolución a partir del día lunes 18 de diciembre del presente año.
- 4- **DIFUNDIR** la presente resolución en el Sector Cooperativo y cumplida archivar.

FDO: Antonio B. Ortiz Guanes (Presidente. Instituto Nacional de Cooperativismo).

RESOLUCIÓN N° 2.328/07.-

“POR LA CUAL SE AMPLÍAN LOS TÉRMINOS DE LA RESOLUCIÓN INCOOP N° 06/03 QUE DETERMINA LOS DOCUMENTOS OBLIGATORIOS QUE DEBERÁN PRESENTAR LAS COOPERATIVAS ANTE EL INSTITUTO NACIONAL DE COOPERATIVISMO”.-

Asunción, 20 de marzo de 2.007.

VISTA: La Resolución INCOOP N° 06/03 de fecha 27 de agosto de 2003 que determina los documentos obligatorios que deberán presentar las cooperativas ante esta Autoridad de Aplicación, y;

CONSIDERANDO: Que, en el artículo 1° de la resolución de referencia se encuentran detallados los documentos de presentación obligatoria por parte de las cooperativas ante el Instituto Nacional de Cooperativismo, dentro de los treinta días corridos posteriores a la fecha del cierre del ejercicio económico-financiero de las mismas.

Que, el artículo 42 de la Ley N° 438/94 establece la forma en que el excedente realizado y repartible registrado por las cooperativas al cierre de cada ejercicio económico-financiero debe ser distribuido. En igual forma, el inc. f) del citado artículo determina que el tres por ciento de dicho excedente debe destinarse al pago en concepto de aporte para el sostenimiento de las Confederaciones o Federaciones a la que se encuentre asociada cada cooperativa.

Que, en concordancia con la disposición mencionada más arriba, el artículo 38 del Decreto Reglamentario N° 14.052/96 establece la obligatoriedad del cumplimiento del aporte de sostenimiento a los organismos de integración reconocidos, por lo que el tres por ciento del excedente apuntado precedentemente debe destinarse a las Confederaciones de Cooperativas, cuando la cooperativa primaria no estuviere asociada a ninguna federación, debiendo observar el mecanismo previsto a tal efecto en el art. 39 del mismo cuerpo legal.

Que, teniendo en cuenta la obligatoriedad del pago en concepto de sostenimiento a los organismos de integración reconocidos, que debe ser efectuado por parte de las cooperativas, Centrales Cooperativas y Federaciones, establecido en las legislaciones señaladas en los párrafos que anteceden y, tomando en consideración que la función principal de esta Autoridad de Aplicación es velar por fiel cumplimiento de las leyes que rigen la materia cooperativa, resulta pertinente establecer el control del cumplimiento de dicha obligación.

Que, por las razones apuntadas, procede incluir dentro de las documentaciones de presentación obligatoria establecidas en el Artículo 1° de la Resolución de referencia, la remisión de la copia del comprobante del pago efectuado por las cooperativas, a los organismos de integración reconocidos, del tres por ciento del excedente realizado y repartible registrado por las mismas al cierre de cada ejercicio económico- financiero.

Que, asimismo, la exhibición del comprobante referido anteriormente, será exigible por los fiscalizadores de esta Autoridad de Aplicación en ocasión de la realización de fiscalizaciones públicas practicadas a las entidades sujetas al control del INCOOP cuyo incumplimiento hará pasible a las mismas de la aplicación de las medidas y sanciones establecidas en la Ley N° 2157/03.

Que, cabe mencionar que las disposiciones establecidas en los párrafos que anteceden serán igualmente exigibles a las Centrales Cooperativas y Federaciones en virtud de lo preceptuado en el artículo 40 y 41 del Decreto Reglamentario N° 14.052/96.

POR TANTO, en mérito de las fundamentaciones expuestas precedentemente y, en uso de sus atribuciones establecidas en el art. 5° inc. a) y d) de la Ley N° 2157/03, en sesión ordinaria de fecha 20 de marzo del presente año, asentada en Acta N° 168/07, el;

CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO NACIONAL DE COOPERATIVISMO

RESUELVE:

1°- **AMPLIAR** los términos de la Resolución INCOOP N° 06/03 dictada en fecha 27 de agosto de 2003 y, en consecuencia **DISPONER** la remisión obligatoria, por parte de las cooperativas, centrales y federaciones, de la copia del comprobante de pago efectuado por las mismas a la Confederación Paraguaya de Cooperativas – CONPACOOPT Ltda., o a la Federación a la cual se encuentre asociada en concepto de aporte de sostenimiento, resultante del último ejercicio aprobado de la entidad sujeta a dicha obligación, conjuntamente con los demás documentos establecidos en el artículo 1° de la citada resolución en el plazo establecido en la misma, en base a las prescripciones contenidas en el artículo 42 inc. f) de la Ley N° 438/94 y artículos 38, 40 y 41 del Decreto Reglamentario N° 14.052/96.

2°- **DISPONER** la exigibilidad de la presentación del comprobante pago en el concepto especificado en el artículo anterior al requerimiento de los fiscalizadores de esta Autoridad de Aplicación en oportunidad de la realización de fiscalizaciones públicas a las cooperativas, centrales cooperativas y federaciones, bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento serán pasibles de la aplicación de las medidas establecidas en la Ley N° 2157/03.

3°- **DIFUNDIR** la presente resolución en el sector cooperativo y cumplida archivar.

FDO: Lic. Valentín Galeano (Consejero), Ing. Andrés Ramos (Consejero), Lic. Pedro Loblein (Consejero), Sr. Gusta Sawastzky (Consejero), Antonio B. Ortiz Guanes (Presidente).

RESOLUCIÓN N° 07/03.-

"POR LA CUAL SE ESTABLECEN NORMAS PARA LA RÚBRICA DE LIBROS DE REGISTROS SOCIALES Y CONTABLES".-

San Lorenzo, 27 de agosto de 2.003.

VISTA: La necesidad de contar las cooperativas con los libros debidamente rubricados, y;

CONSIDERANDO: Que es necesario fijar el procedimiento más adecuado para la rúbrica de Libros de Registros Sociales y Contables obligatorios, según dispone el Art. 48 del Decreto Reglamentario N°14.052/96, y unificar en base a dicho procedimiento las presentaciones de las cooperativas para tal efecto. Asimismo, para realizar un efectivo control de parte de esta Autoridad de Aplicación.

Que, igualmente, se torna imprescindible la rúbrica de los Libros exigidos para merecer fe en juicio, en el caso de ser requeridos, conforme enuncia el Art. 48, in fine, del Decreto citado en el párrafo anterior.

Por tanto, de conformidad con las atribuciones establecidas en el inciso i) de la Ley N° 2157/03 y demás normas expuestas, en sesión de fecha 19 de agosto, acta número 7, el

CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO NACIONAL DE COOPERATIVISMO

RESUELVE:

Art. 1°. Para la rúbrica de Libros de Registros obligatorios, las Cooperativas deben formular sus pedidos en nota común dirigida al Presidente del Consejo Directivo del Instituto Nacional de Cooperativismo, con la firma del Presidente y Secretario del Consejo de Administración. La Cooperativa podrá utilizar indistintamente los métodos clásicos de transcripción manuscrita, semimecanizada o mecanizada.

Art. 2°. En el pedido debe señalarse claramente el destino del libro, cuya rúbrica se solicita.

Art. 3°. No tratándose del primer libro, debe indicarse el número a que corresponde, teniendo en cuenta la cantidad de libros de igual destino ya rubricados con anterioridad. Para el efecto, se acompañará a la solicitud la fotocopia autenticada por las autoridades de la cooperativa de la página del último libro rubricado donde consta el sello y las firmas pertinentes del INCOOP, a fin de proceder a su correcta enumeración.

Art. 4°. Tratándose del primer libro, deberá señalarse en la solicitud dicha circunstancia. Los libros que carezcan de enumeración y rúbricas oficiales, a partir de la fecha de la presente Resolución no tendrá valor para efectos legales y serán pasibles de las sanciones impuestas en la Ley 2157/03.

Art. 5°. Refrendar e instrumentar la presente resolución a través de la presidencia del INCOOP.

Art. 6°. Comuníquese a quienes corresponda y cumplida archívese.

FDO: Ing. Agr. Antonio Ortiz Guanes (Presidente. Instituto Nacional de Cooperativismo).

RESOLUCIÓN N° 545/05.-

"POR LA CUAL SE ESTABLECE LA IMPLEMENTACIÓN DEL LIBRO DE REGISTRO DE SOCIOS DE LAS COOPERATIVAS".-

Asunción, 16 de febrero de 2.005.

VISTA: La necesidad de implementar el Libro de Registro de Socios de carácter general y de uso obligatorio en las cooperativas, y;

CONSIDERANDO: Que el Libro de Registro de Socios, además de ser un instrumento de uso cooperativo necesario, a los efectos de tener informaciones cruzadas, tanto para la seguridad del socio como de la misma cooperativa.

Que, además resulta necesario estandarizar la forma y el contenido del citado libro, para almacenar las informaciones y datos requeridos.

Por lo tanto, de acuerdo a las disposiciones de los incisos d) e i) del Art. 5° de la Ley N° 2157/03 y del Art. 48 del Decreto Reglamentario N° 14.052/96, en sesión de fecha 08 de febrero de 2005, según Acta de Sesión N° 63/05, el:

CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO NACIONAL DE COOPERATIVISMO

RESUELVE:

1°. **IMPLEMENTAR** el libro de Registro de Socios de uso obligatorio, para las cooperativas, centrales, federaciones y confederaciones, conteniendo los datos que a continuación se enuncian:

- a) Número de socio;
- b) Nombres y Apellidos;
- c) Nacionalidad;
- d) Ocupación;
- e) Fecha de nacimiento;
- f) Estado civil;
- g) Domicilio;
- h) Fecha de ingreso;
- i) Número y tipo de documento de identidad;
- j) Firma completa del socio; y;
- k) Firma y sello del responsable de la cooperativa;

Las centrales, federaciones y confederaciones, están exceptuadas de cumplir las disposiciones de los literales c), d), e), f) e i). Respecto a los incs. b) y e), deben entenderse por denominación social y certificado de inscripción en el INCOOP, respectivamente. Al afiliarse la cooperativa, sus representantes deben firmar el Libro de Registro.

Las personas jurídicas que se asocian a las cooperativas de primer grado, deberán observar la misma disposición establecida en el párrafo precedente, salvo el literal e) que debe entenderse por "fecha de reconocimiento de la personería jurídica". Igualmente, deben firmar el Libro de Registro los responsables de la entidad.

2°. **DETERMINAR** que el Libro de Registro de Socios no podrá ser objeto de destrucción por parte de las cooperativas, en ningún tiempo, debiendo permanecer archivado y con el resguardo debido.

3°. **DISPONER** que las cooperativas adopten el formato más conveniente, con sujeción al artículo anterior. También podrán utilizarse formularios continuos, toda vez que contengan los datos señalados. Para la rúbrica del Libro de Registro de Socios, se observará la Resolución que establece normas para la rubricación de libros de registros sociales y contables (Resolución N° 07/03). Igualmente se aplicará, la Resolución por la cual se establece el costo del servicio para rubricar Libros.

4°. **COMUNICAR** a quienes corresponda y cumplida archivar.

FDO: Ing. ANDRÉS RAMOS QUINTANA (Consejero), Sr. GUSTAV SAWATZKY TOEWS (Consejero), Lic. VALENTÍN GALEANO OSORIO (Consejero), Lic. PEDRO LOBLEIN SAUCEDO (Consejero), Ing. ANTONIO ORTIZ GUANES (Consejero).

INSTITUTO NACIONAL DE COOPERATIVISMO

RESOLUCIÓN N° 567/05.-

“POR LA CUAL SE ESTABLECE LA IMPLEMENTACIÓN DEL LIBRO DE REGISTRO DE PÉRDIDA DE LA CALIDAD DE SOCIOS DE LAS COOPERATIVAS”.-

Asunción, 28 de febrero de 2.005.

VISTA: La necesidad de implementar el Libro de Registro de Pérdida de la Calidad de Socios, y;

CONSIDERANDO: Que así como se implementa el Libro de Registro de Socios, también debe utilizarse un documento que registre la pérdida de la calidad de socio, independientemente de las causas motivantes, a objeto de facilitar el control sobre el mismo por esta Autoridad de Aplicación, como así mismo realizar estudios para fines estadísticos. Igualmente, además las cooperativas al registrar el hecho, permitirá tener un conocimiento exacto de la cantidad de socios operantes o no.

Que, la pérdida de la calidad de socio se da por una de las causas reguladas en el Art. 30 de la Ley 438/94 de Cooperativas que dice: "...La calidad de socio se pierde por: a) Fallecimiento de la persona física o disolución de la persona jurídica; b) Renuncia presentada al Consejo de Administración y aceptada por éste; c) Sentencia ejecutoriada por delitos cometidos contra el patrimonio de la cooperativa, d) Exclusión; y, e) Expulsión".

Que, además resulta necesario estandarizar la forma y el contenido del citado libro, para almacenar las informaciones y datos requeridos.

POR LO TANTO, de acuerdo con las disposiciones de los incisos d) e i) del Art. 5° de la Ley N° 2157/03 y del Art. 48 del Decreto Reglamentario N° 14.052/96, en sesión de fecha 16 de febrero de 2005, llevada a cuarto intermedio el día 21 de los Ctes., según Acta de Sesión N° 64/05, el;

CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO NACIONAL DE COOPERATIVISMO

RESUELVE:

1°. **IMPLEMENTAR** el Libro de Registro de Pérdida de la Calidad de Socios, de uso obligatorio para las cooperativas, centrales, federaciones y confederaciones, que contendrá los siguientes datos:

- a) Número de socio
- b) Nombres y Apellidos
- c) Fecha de ingreso y de egreso; y;
- d) Causa de la pérdida.

La pérdida por renuncia, será considerada como tal, el día de la sesión en la cual se resolvió ésta o debió resolverse la dimisión (resolución ficta). La pérdida por fallecimiento será coincidente al día de su deceso y su registración corresponderá después de conocerse, conforme al párrafo que sigue. La pérdida por exclusión y expulsión, será la fecha en que la resolución respectiva quede firme y ejecutoriada.

2°. **ESTABLECER** que las registraciones de las pérdidas de la calidad de socios, se harán, a más tardar, dentro de los diez (10) días corridos de cada mes, toda vez que existan pérdidas de tales en el mes anterior inmediato.

3°. **DISPONER** que las cooperativas adopten el formato más conveniente, con sujeción al primer numeral. Podrá utilizarse formularios continuos, toda vez que contengan los datos señalados. Para la rúbrica del Libro de Registro de Socios, se observará la Resolución que establece normas para la rubricación de libros de registros sociales y contables (Resolución N° 07/03). Igualmente se aplicará, la Resolución por la cual se establece el costo del servicio para rubricar Libros.

4°. **COMUNICAR** a quienes corresponda y cumplida archivar.

FDO: Ing. ANDRÉS RAMOS QUINTANA (Consejero), Sr. GUSTAV SAWATZKY TOEWS (Consejero), Lic. VALENTÍN GALEANO OSORIO (Consejero), Lic. PEDRO LOBLEIN SAUCEDO (Consejero), Ing. ANTONIO ORTIZ GUANES (Presidente).

RESOLUCIÓN N° 1.651/06.-

“POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL ART. 48 DE LA LEY 438/94 PARA EL PEDIDO DE VISACIÓN DEL ESTADO DE CUENTA DE LOS SOCIOS DE LAS COOPERATIVAS”.-

Asunción, 20 de junio de 2.006.

VISTA: Las disposiciones insertas en los incisos d) y e) del Art. 5° de la Ley N° 2157/03 por la cual se atribuye al INCOOP la

potestad de dictar resoluciones de carácter general e igualmente sobre todas aquellas que guardan relación con la actividad económica-financiera de las cooperativas, respectivamente, y las demás normas concordantes de la Ley de marras, y;

CONSIDERANDO: Que, torna necesario establecer normas que guardan relación con la visación del estado de cuenta para el cobro por la vía judicial de las obligaciones de los socios con la cooperativa, conforme lo establecen los Arts. 48 de la Ley 438/94 y 29 del Decreto Reglamentario N° 14.052/96.

Que, resulta imprescindible regular requisitos a objeto de proteger a los socios de posibles abusos del derecho y asimismo, que las cooperativas sistematicen los créditos y otros servicios prestados para llevar un mejor control sobre los mismos.

Por tanto, de conformidad a las normas enunciadas, en sesión de fecha 25 de abril de 2006, Acta N° 126, el:

CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO NACIONAL DE COOPERATIVISMO

RESUELVE:

Art. 1°. Que la visación del Estado de Cuenta implica constatar el cumplimiento de los requisitos de forma, consecuentemente, los datos o cifras que contenga Estado de Cuenta del socio moroso son de entera y exclusiva responsabilidad de los firmantes del pedido de visación.

Art. 2°. Establecer que la nota de pedido para la Visación del Estado de Cuenta debe estar firmada por el presidente y secretario del Consejo de Administración, debidamente aclarados y más el sello oficial de la cooperativa.

Art. 3°. Disponer que las cooperativas para acceder al servicio de visación del Estado de Cuenta, remitan el original y duplicado del Documento y dos copias autenticadas de la notificación realizada por la cooperativa al socio moroso. La autenticación del citado documento podrá hacerse por escribano público o por quienes ostenten los cargos señalados en el inc. 1) de la norma siguiente.

Art. 4°. Que el Estado de Cuenta contendrá las siguientes especificaciones:

- a) Estado de Cuenta consolidado (todas las deudas vencidas y reclamadas en un estado de cuenta);
- b) Número de Registro de socio;
- c) Nombres y apellidos (completo)
- d) Cédula de identidad civil;
- e) Número del préstamo o crédito reclamado o deuda reclamada;
- f) Monto del capital del o los préstamos o créditos reclamados o deuda reclamada;
- g) Monto de los Intereses moratorios;
- h) Monto de los intereses punitivos (siempre que contemple el Reglamento de Crédito;
- i) Monto de los gastos de cobranzas o gastos administrativos, cuyo costo será solamente lo erogado;
- k) El total adeudado debe expresarse en letras y números; y,
- l) Firma del Presidente y Tesorero o en reemplazo de éste el Gerente General cuando así lo autorice el Consejo de Administración o el Reglamento respectivo. Además, las aclaraciones de los firmantes y el sello oficial de la cooperativa.

Art. 5°. Disponer que las notificaciones del Estado de Cuenta se rijan por las reglas del derecho común y además contengan los siguientes enunciados:

- a) Nombres y apellidos del socio.
- b) Número de cédula de identidad civil;
- c) Número de operación del crédito o préstamo reclamado o deuda reclamada; y,
- d) Monto total reclamado de conformidad a los literales pertinentes del artículo precedente.

Art. 6°. Que las notificaciones se realicen a través de telegrama colacionado o por otros medios siempre que se ajusten al artículo anterior. Los montos totales y parciales estipulados en el Estado de Cuenta deberán coincidir con lo mencionado en la notificación respectiva al socio.

Art. 7°. Que el incumplimiento de algunas normas de esta resolución será suficiente causal para devolver el expediente y en su caso, rechazar el pedido cuando no fuere subsanable el mismo. En este último caso, no tendrá derecho a la restitución del pago realizado por la tasa correspondiente.

Art. 8°. Comunicar a quienes corresponda, dar amplia difusión y cumplida archivar.

FDO: Ing. ANDRÉS RAMOS QUINTANA (Consejero), Sr. GUSTAV SAWATZKY TOEWS (Consejero), Lic. VALENTÍN GALEANO OSORIO (Consejero), Lic. PEDRO E. LOBLEIN SAUCEDO (Consejero), Ing. ANTONIO ORTIZ GUANES (Presidente).

RESOLUCIÓN N° 1.662/06.-

"QUE REGULA LA REGISTRACIÓN DE LOS LIBROS SOCIALES Y CONTABLES EN LAS ENTIDADES COOPERATIVAS Y AMPLÍA EL ALCANCE DEL ART. 48 DEL DECRETO 14.052/96".-

Asunción, 21 de julio de 2.006.

VISTA: La disposición contenida en el inciso d) y e) del Art. 5 de la Ley 2157/03, que establece que el INCOOP es la Autoridad de Aplicación de la legislación cooperativa, con potestad de dictar resoluciones de carácter general y particular, en concordancia a las disposiciones legales vigentes sobre actos administrativos que regulan la materia, y;

CONSIDERANDO: Que, resulta necesario regular la registración de los datos contenidos tanto en los libros sociales como contables utilizados por los distintos estamentos de una Cooperativa, Central, Federación o Confederación sean estos Consejo de Administración, Organismos Auxiliares, Junta de Vigilancia y Órgano Electoral si lo hubiere, como lo establece in fine el Art. 48 del Decreto Reglamentario N° 14.052/96.

Que, el artículo mencionado establece solamente que la contabilidad será llevada en idioma castellano y a su vez en su última parte condiciona "...Todos los libros que adopte, incluyendo los de registros sociales, deberán estar rubricados por el INCOOP a fin de que merezcan fe en juicio, toda vez que sus anotaciones se realicen con puntualidad y estén ajustadas a las normas técnicas de la materia".

Que, la Ley 438/94 de Cooperativas ni el Decreto Reglamentario N° 14052/96 contienen disposición específica alguna relativa a la forma de registración de los libros contables citados en el cuerpo regulatorio en cuestión, así como tampoco de los libros sociales exigidos en los Estatutos Sociales de las Cooperativas.

Que, resulta necesaria la reglamentación de la tenencia de libros sociales y la teneduría de libros contables de manera a unificar, en base a dichos procedimientos, las registraciones que realizan las entidades cooperativas en cumplimiento de las disposiciones legales respectivas de tal forma a establecer normas de cumplimiento obligatorio por parte de las mismas, en oportunidad de ser verificadas y/o exigidas por la Autoridad de Aplicación y/u otros organismos vinculantes.

Que, aspectos relacionados a la rúbrica de los libros obligatorios y auxiliares están contemplados en la Ley 2157/03 (Art. 5°, inc. i), así como en el Art. 48 del Decreto Reglamentario 14.052/96 y en la Resolución del INCOOP N° 07/03 "Por la cual se establecen normas para la rúbrica de libros de registros sociales y contables".

POR TANTO, a mérito de las consideraciones expuestas precedentemente y de conformidad con las atribuciones establecidas en la Ley 2157/03, en sesión ordinaria de fecha 20 de junio del presente año, según Acta N° 134/06, el;

CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO NACIONAL DE COOPERATIVISMO

RESUELVE:

DE LOS LIBROS SOCIALES

Art. 1° **DISPONER** que los libros sociales utilizados por las entidades cooperativas, deberán estar rubricados por el INCOOP y ser llevados en idioma castellano, debiendo asentarse las sesiones cronológicamente, coincidentemente con la foliación y sin interlineaciones, raspaduras, enmiendas ni espacios en blanco, de conformidad con los requerimientos que forman parte de la presente resolución.

Art. 2° **ESTABLECER** que a fin de uniformar la redacción de las actas del Consejo de Administración, de la Junta de Vigilancia, del Tribunal Electoral y de los comités auxiliares, deberán adecuarse a los siguientes lineamientos: Iniciar mencionando lugar, día, hora, local y miembros presentes, presencia de otros dirigentes si la hubiere, y haciendo constar quién ejerce la presidencia. Debe hacerse referencia a los ausentes, indicando si han enviado aviso.

Habilitar el libro de asistencia debidamente rubricado por el INCOOP, al mencionar en el acta a los presentes deberá decirse "...cuyas firmas constan en el libro de asistencia a las reuniones, página ..."

Presentar para su aprobación, el Orden del Día a ser tratado en la sesión.

Considerar como primer punto, la lectura y consideración del acta de la sesión anterior. Es imprescindible dejar constancia de la aprobación o de las observaciones que se formulen. En caso de disidencias, que no fueron asentadas por discrepancias entre los dirigentes, el o los afectados tienen que demostrar con una nota de denuncia dirigida a la Junta de Vigilancia. Mencionar todos los asuntos considerados y la resolución recaída en cada uno de ellos.

Iniciar cada asunto con un título que se destaque, enunciándolo con las mismas palabras con que figura en el orden del día.

Salvar los errores que eventualmente pudieran deslizarse en la redacción del acta mediante el siguiente procedimiento:

1) El texto erróneo debe encerrarse entre paréntesis, haciendo la salvedad correspondiente con la frase: "lo expuesto entre paréntesis NO VALE"; 2) El texto correcto debe subrayarse haciendo la salvedad correspondiente con la frase: "lo subrayado VALE", firmándose nuevamente respecto a lo observado.

Dar cumplimiento a las disposiciones legal (Art. 66 de la Ley 438/94) y estatutarias firmando las actas todos los

asistentes.

Art. 3° **DISPONER** que para estandarizar la redacción de Actas de Asambleas, las cooperativas deberán adecuarse a las pautas siguientes:

Iniciar mencionando: número de acta, clase de asamblea, lugar, día, hora y local.

Consignar en el acta, la nómina de los asociados presentes, discriminándose los integrantes del Consejo de Administración y de la Junta de Vigilancia, agregando a continuación de la nómina la frase "...cuyos nombres, apellidos y firmas constan en el Libro de Asistencia a Asambleas de folio... a folio...".

Los asociados deben firmar el Libro de Asistencia a Asambleas. En el acta debe constar la nómina de los asociados presentes, la hora establecida en la convocatoria para iniciar la asamblea y la hora en que se inicia, así como el artículo del estatuto donde está previsto el tiempo de tolerancia para la iniciación.

Hacer constar la lectura íntegra del Orden del Día.

Desarrollar los asuntos considerados y las resoluciones recaídas en ellos en el acta con el mismo ordenamiento que guardan en el Orden del Día. El Art. 59° del Decreto Reglamentario, in fine, establece que una vez iniciada la asamblea no podrá alterarse el Orden del Día.

Transcribir íntegramente en el acta los documentos que se consideran en la asamblea. Ello puede evitarse si ya está transcrito en otro libro, mediante la referencia o remisión al libro y folio correspondientes

Mencionar todos los asuntos considerados y la resolución recaída en cada uno de ellos

Indicar los asociados que emitieron opinión en cada asunto, resumiendo brevemente los puntos de vista expuestos, cuando la importancia del tema lo justifique.

Contemplar la forma de votación adoptada, de conformidad con el estatuto social, expresando el número de votos a favor; en contra; anulados y abstentions, o bien indicar que fue por unanimidad si así hubiera ocurrido.

Dejar expresa constancia en el acta, que los miembros del Consejo de Administración y Junta de Vigilancia no han participado con su voto en las resoluciones adoptadas (Art. 61 de la Ley 438/94 y concordantes del estatuto social de cada cooperativa), cuando se menciona la consideración de la Memoria, el Balance General, el Cuadro de Resultados, el Dictamen de la Junta de Vigilancia o cualquier otro asunto relacionado con la gestión de estos órganos y sus responsabilidades.

Hacer constar el quórum, al momento de la primera convocatoria y si la asamblea se inicia en ese tiempo, o en oportunidad de la segunda convocatoria.

Confeccionar un acta de cada reunión, cuando la asamblea pasa a cuarto intermedio de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 60 de la Ley 438/94 y el estatuto social de las cooperativas.

Designar en el mismo punto del Orden del Día, en que son electas las autoridades de la asamblea a los socios suscribientes, quienes en representación de todos firmarán el acta, a fin de que éstos presten toda la atención del caso.

Salvar los errores que eventualmente pudieran deslizarse en la redacción del acta mediante el siguiente procedimiento:

1) El texto erróneo debe encerrarse entre paréntesis, haciendo la salvedad correspondiente con la frase: "lo expuesto entre paréntesis NO VALE"; 2) El texto correcto debe subrayarse haciendo la salvedad correspondiente con la frase: "lo subrayado VALE", firmándose nuevamente respecto a lo observado.

Art. 4° **REGISTRAR** expresamente en el acta respectiva cuando se detectan extravíos, sustracciones o daños de las hojas rubricadas por el INCOOP. Esta observación deberá estar firmada por los responsables de la elaboración del documento.

Art. 5° **DISPONER** que todos los libros sociales formen parte del historial de la Cooperativa, consecuentemente no podrán ser destruidos.

Art. 6° **ORDENAR** que todos los órganos directivos cuenten con el libro de asistencia a las sesiones, que deberá estar debidamente rubricado por el INCOOP.

DE LOS LIBROS CONTABLES

Art. 7° **DISPONER** que los libros y registros contables utilizados por las entidades cooperativas, deberán estar rubricados por el INCOOP y ser llevados en idioma castellano, debiendo asentarse las operaciones contables cronológicamente, coincidentemente con la foliación y sin interlineaciones, transportes al margen, raspaduras, enmiendas ni espacios en blanco, de conformidad con los requerimientos que forman parte de la presente resolución.

Art. 8° **ESTABLECER** el uso obligatorio de los siguientes libros:

- 1) Inventario;
- 2) Diario;
- 3) Balance de Sumas y Saldos;
- 4) Mayor;

Las rectificaciones a estos Libros deben efectuarse únicamente mediante el correspondiente contra asiento.

8.1. LIBRO INVENTARIO

Este Libro debe contener la transcripción del Balance General y Cuadro de Resultados con detalle analítico de la totalidad de las cuentas del Activo, Pasivo y Patrimonio Neto, para lo cual se registrarán en él:

- a) La situación patrimonial al iniciar las operaciones, con indicación y valoración del Activo y Pasivo;

- b) La situación patrimonial y los resultados que correspondan a la finalización de cada ejercicio, con el Cuadro de Resultados (pérdidas y excedentes) y;
 En este libro se deberá consignar el detalle del inventario cuando el mismo no figure en otros registros. Cuando por su volumen o complejidad, el detalle íntegro de la composición de una cuenta determinada, no pueda hacerse constar en este libro, esta circunstancia debe estar señalada en forma precisa y mencionando el registro auxiliar en que este detalle consta, el cual deberá asimismo estar suscrito por las autoridades, de acuerdo al Art. 10° de esta Resolución.

8.2. LIBRO DIARIO

Se utilizará el sistema de la "PARTIDA DOBLE" debiendo asentarse en forma detallada las operaciones diarias según el orden cronológico en que se han efectuado, indicando claramente en cada caso el deudor y acreedor y su posterior verificación (Debe = Haber), explicando claramente el alcance de cada asiento.

De adoptar la cooperativa el sistema de registración mensual en el libro Diario, indefectiblemente deberá utilizar los libros CAJA y BANCO, debidamente rubricados.

Si la cooperativa utiliza los libros IVA- Compra e IVA –Venta debidamente rubricados, no precisa transcribir íntegramente las operaciones gravadas por este impuesto –comprobante por comprobante- en el Diario, debiendo indicar con precisión el origen de estos datos. Caso contrario, indefectiblemente las operaciones de compra y venta deben ser registradas en el Diario por cada comprobante emitido.

Art. 9° **DISPONER** que todos los libros contables y registros auxiliares habilitados y utilizados, deberán ser conservados por cinco años, como mínimo, contados a partir de la fecha en que la información contable de cierre de ejercicio sea presentada oficialmente al INCOOP. Durante el mismo lapso se conservarán en forma ordenada los comprobantes que respaldan las registraciones contables, asegurando el acceso a los mismos en cualquier momento en que la Autoridad de Aplicación lo crea conveniente.

Art. 10° **FIJAR** que todos los libros contables y registros auxiliares habilitados y utilizados, estén firmados por los representantes legales y el Gerente, cuando la entidad cuente con este personal.

Art. 11° **DETERMINAR** la periodicidad mínima para la transcripción de los hechos contables, en los libros rubricados por la Autoridad de Aplicación de acuerdo a los siguientes plazos:

	MENSUAL	ANUAL
LIBROS	Diario y Mayor	Inventario y Sumas y Saldos.

Art. 12° **ESTABLECER** que a más de los libros sociales y contables indicados precedentemente, el INCOOP rubricará también los libros IVA COMPRA, IVA VENTA. Cualquier otro libro que adopte la Cooperativa será rubricado por los respectivos entes contralores, que ejercen esas competencias en el ámbito de sus respectivas normas legales (REGISTRO DE SUELDOS Y EMPLEADOS, DE VACACIONES, DE FARMACIAS, etc.).

Art. 13° **ESTABLECER** como límite tolerable para el atraso en las registraciones de los libros rubricados por la Autoridad de Aplicación, los siguientes plazos:

TIPO/COOPERATIVA	LIBROS CONTABLES	LIBROS SOCIALES
A	90 días hábiles (Ley 1034/83)	15 días hábiles, en cuanto fuere pertinente.
B y C	90 días hábiles (Ley 1034/83)	30 días hábiles, en cuanto fuere pertinente.

Art. 14° **DISPONER** que la detección del incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Resolución, será considerada infracción a la misma y en consecuencia serán pasibles de las sanciones y medidas que el INCOOP considere aplicables a cada caso, de acuerdo a las normas del derecho cooperativo.

Art. 15° **ESTABLECER** que en ningún caso los libros contables y sociales podrán ser sacados del local de la Cooperativa, salvo que exista disposición de las autoridades jurisdiccionales y administrativas competentes.

Art. 16° **DISPONER** la vigencia de la presente resolución a partir del día 05 de julio de 2006.

Art. 17° **DIFUNDIR** en el Sector Cooperativo y cumplida archivar.

FDO: Lic. Valentín Galeano Osorio (Consejero), Lic. Pedro Elías Loblein (Consejero), Ing. Andrés Ramos Quintana (Consejero), Sr. Gustav Sawatzky Toews (Consejero), Ing. Antonio Ortiz Guanes (Presidente – INCOOP).

RESOLUCIÓN N° 2.409/07.-

“POR LA CUAL SE AMPLÍA EL ALCANCE DE LA RESOLUCIÓN N° 1662/06 QUE REGULA SOBRE REGISTRACIÓN DE LIBROS Y OTROS”.-

Asunción, 23 de abril de 2.007.

VISTA: La Resolución N° 1662/06 dictada en fecha 04 de julio de 2006, por la cual se regula la registración de libros sociales y contables en las entidades cooperativas y se amplía el alcance del Art. 48 del Decreto Reglamentario N° 14.052/96, y;

CONSIDERANDO: Que, resulta necesario establecer un mecanismo general para las cooperativas, en el sentido de uniformar la numeración en los Libros de Actas de Sesiones de los órganos electivos y así también de los comités auxiliares, en razón de que la Resolución de marras omite pronunciarse al respecto.

Que, igualmente las numeraciones que se asientan en los libros de actas de asambleas deben ser correlativas, cronológicas y especificar con una barra invertida el año en que se realiza el acto asambleario. Asimismo, establecer la optatividad de la consignación de los nombres y apellidos de los asambleístas en dicho libro.

POR TANTO, de conformidad a las enunciaciones de hecho y de derecho, en uso de las atribuciones establecidas en el inciso d) del Art. 5° de la Ley N° 2157/03 y demás normas concordantes de la materia, en sesión ordinaria de fecha 23 de abril del presente año, asentada en Acta N° 172/07, el;

CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO NACIONAL DE COOPERATIVISMO

RESUELVE:

1°. **AMPLIAR** la Resolución N° 1662/06 y en consecuencia **DISPONER** que las numeraciones de las Actas asentadas en los Libros del Consejo de Administración, demás órganos electivos y comités auxiliares de las cooperativas; deben ser correlativas, cronológicas y especificando, al lado del número correspondiente, con una barra invertida el año del acto de sesión, independientemente de que sean ordinarias o extraordinarias las sesiones. La numeración será el que sigue al último número registrado en dichos libros.

2°. **AMPLIAR** la Resolución de referencia y en consecuencia **DISPONER** que las Actas asentadas en los Libros de Asambleas, deberán ser numeradas conforme al párrafo precedente, tanto para las asambleas ordinarias como extraordinarias.

3°. **DISPONER** que la constancia, en el Libro de Actas de Asambleas, de los nombres y apellidos de los socios presentes en el acto asambleario sea optativa. Sin embargo, será obligatoria dicha consignación en el Libro de Asistencia a Asambleas.

4°. **DIFUNDIR** esta resolución en el sector cooperativo y cumplida archivar.

FDO: Lic. Valentín Galeano (Consejero), Lic. Pedro Loblein (Consejero), Ing. Andrés Ramos (Consejero), Sr. Gustav Sawatzky (Presidente Interino - INCOOP).

RESOLUCIÓN N° 360/04.-

"POR LA CUAL SE IMPLEMENTA EL NUEVO PLAN DE CUENTAS COOPERATIVO ESTANDARIZADO Y SE DEROGA LA RESOLUCIÓN 258/99".-

Asunción, 02 de noviembre de 2004.

VISTA: La necesidad de establecer el nuevo Plan de Cuentas Estandarizado, ajustado a la realidad imperante y a los cambios producidos en los conceptos contables cooperativos, y;

CONSIDERANDO: Que, por Resolución N° 258/04, dictada por el INCOOP en fecha 07 de mayo de 1999, se estableció la reimplementación del Plan de Cuentas Cooperativo Estandarizado, que actualmente se encuentra desfasado o desactualizado a la realidad de las cooperativas, por lo cual corresponde implementar uno acorde.

Que, el INCOOP como Autoridad de Aplicación de la Legislación Cooperativa tiene la obligación de velar y tutelar el interés general de los cooperandos y de las cooperativas, consecuentemente se impone la uniformidad y armonización del Plan de Cuentas Cooperativo.

Que, en virtud del Art. 49, in fine, de la Ley 438/94 al INCOOP se le asigna la elaboración del Plan de Cuentas con la nomenclatura cooperativa. Asimismo, el Art. 49 del Decreto Reglamentario N° 14.052/96 establece que el INCOOP velará porque haya uniformidad en la denominación y exposición de las cuentas que respondan a la misma naturaleza jurídica y económica. Estas normas se hallan sustentadas por imperio del Art. 5°, inc. e) y j), de la Ley 2157/03. Por consiguiente, al reglamentarse el mismo se facilitará un mecanismo contable apto para las cooperativas y además, permitirá un control proactivo, ágil y eficiente para esta Autoridad.

Que, en razón del nuevo Plan de Cuentas Estandarizado, es menester un periodo de ajuste y adecuación a los sistemas informáticos de las cooperativas, que estaban implementando el Plan de Cuentas Estandarizado anterior que hoy se deroga. Igualmente, es pertinente regular el tiempo en el cual entrará en vigencia dicho Plan.

Las cooperativas que no cuentan con un sistema informático adaptado al Plan de Cuentas Estandarizado anterior, deberán aplicar en un tiempo prudencial a la vigencia de esta Resolución y así también, las cooperativas constituidas con posterioridad a esta resolución.

POR TANTO, en atención a estas consideraciones de hechos y de derechos, y en concordancia con los incisos e) y f) del Art. 5° de la Ley N° 2157/03, en sesión ordinaria de fecha 15 de setiembre de 2004, Acta N° 41/04, el;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO NACIONAL DE COOPERATIVISMO
RESUELVE:**

- 1°. **DEROGAR** la Resolución N° 258 dictada por el INCOOP en fecha 07 de mayo de 1999.
- 2°. **DISPONER** la implementación obligatoria, por parte de las cooperativas, del nuevo Plan de Cuentas Cooperativo Estandarizado e igualmente el Manual de Cuentas con el mismo alcance, a partir del uno de enero de 2005. Dicho instrumento contable forma parte de esta resolución como anexo.

(Anexo I modificado por la Resolución INCOOP N° 1.478/06).
- 3°. **ESTABLECER** el plazo de un (1) año, contados desde 01 de enero de 2005, a los efectos de que las cooperativas adecuen sus sistemas informáticos y administrativos al Plan de Cuentas Cooperativo Estandarizado.
- 4°. **EVALUAR** el grado de adecuación al Plan de Cuentas Cooperativo Estandarizado, durante el periodo citado, con su correspondiente Manual de Cuentas, a medida se vayan implementando de acuerdo a la necesidad y realidad de los sujetos obligados. Y de ser menester, se introducirá las correcciones, modificaciones o reformas al documento contable.
- 5°. **APLICAR**, luego del citado plazo de vencimiento, las medidas correctivas y en su caso, sancionar a los sujetos obligados en caso de inobservancia o falta de adecuación al Plan de Cuentas Cooperativo Estandarizado.
- 6°. **OTORGAR** el plazo de seis meses a partir de su inscripción en el Registro del INCOOP a las cooperativas constituidas con posterioridad a esta resolución, para implementar el Plan de Cuentas Cooperativo Estandarizado, caso contrario registrará el numeral precedente.
- 7°. **COMUNICAR** a quienes corresponda y cumplida archivar.

FDO: Ing. ANDRÉS RAMOS QUINTANA (Consejero), Sr. GUSTAV SAWATZKY TOEWS (Consejero), Lic. VALENTÍN GALEANO OSORIO (Consejero), Lic. PEDRO LOBLEIN SAUCEDO (Consejero), Ing. ANTONIO ORTIZ GUANES (Presidente).

ANEXO II RESOLUCION INCOOP N°: 360/04

Instructivo básico para aplicación del Plan de Cuentas estandarizado para el sector

1- Definiciones :

a- Plan de cuentas estandarizado: Es el Plan de cuentas elaborado por el INCOOP, desarrollado hasta el quinto nivel, de acuerdo a la estructura que se presenta a continuación.

b- Plan de cuentas institucional: Es el Plan de cuentas específico, elaborado por cada cooperativa, desarrollado a partir del sexto nivel, de acuerdo a la estructura que se presenta a continuación.

2- El plan de cuentas estandarizado unifica, tanto la codificación como la nomenclatura a ser utilizada.

3- La estructura de la codificación es la siguiente:

Tipo de Registro	Dígitos
CLASE	1
TIPO	1
GRUPO	1
SUB- GRUPO	2
CUENTA	2
SUB- CUENTA	4

Ej.: La Cuenta " Efectivo y cheques a depositar" tendría la siguiente codificación

Tipo de Registro	Codificación
CLASE: ACTIVO	1
TIPO: REALIZABLE A CORTO PLAZO	1
GRUPO: DISPONIBILIDADES	1
SUB- GRUPO: CAJA	0,1
CUENTA: EFECTIVO Y CHEQUES A DEPOSITAR	0,1
SUB- CUENTA IMPUTABLE	0

4- El plan de cuentas está desarrollado hasta el quinto nivel, denominado "Cuenta", por lo que las cooperativas no pueden introducir modificaciones hasta ese nivel sin el consentimiento expreso del INCOOP.

5- Las cooperativas desarrollarán sus planes de cuentas específicos a partir del sexto nivel, denominado "Sub-Cuenta imputable", creando las mismas de acuerdo a sus necesidades, hasta el límite de dígitos reservados a ese nivel (Cuatro)

6- En caso de que existan operaciones en moneda extranjera las mismas deben estar expuestas por separado, debiendo crearse una sub-cuenta imputable para cada tipo de moneda

RESOLUCIÓN N° 1.090/05.-

"POR LA CUAL SE ESTABLECE LA MODIFICACIÓN PARCIAL DE LA RESOLUCION N° 360/04 QUE DISPONE LA IMPLEMENTACION DEL PLAN DE CUENTAS DE COOPERATIVAS".-

Asunción, 18 de octubre de 2005.

VISTA: La necesidad de realizar ajustes al Plan de Cuentas de Cooperativas implementado por Resolución INCOOP N° 360/04 dictada en fecha 02 de noviembre de 2004, y;

CONSIDERANDO: Que, por la Resolución de referencia se dispuso la implementación del nuevo Plan de Cuentas Cooperativo Estandarizado el que a la fecha ha sido objeto de ajustes por parte de la Dirección de Supervisión y Fiscalización del INCOOP en base a la realidad de las cooperativas.

Que, los ajustes mencionados fueron realizados con miras a facilitar el mecanismo de control de las cooperativas por parte de esta Autoridad de Aplicación en virtud de lo establecido en los Arts. 5° inc. e) y j) de la Ley N° 2157/03 en concordancia con las disposiciones contenidas en la Ley N° 438/94 como asimismo en el Decreto Reglamentario N° 14.052/96.

Que, en sesión ordinaria de fecha 11 de octubre del presente año, asentada en Acta N° 102/05 este Consejo Directivo procedió a analizar los ajustes efectuados al referido Plan de Cuentas realizados por la Dirección más arriba mencionada, encontrando viable la aprobación de los mismos.

INSTITUTO NACIONAL DE COOPERATIVISMO

POR TANTO, a mérito de las consideraciones expuestas precedentemente y en uso de sus atribuciones, el;

CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO NACIONAL DE COOPERATIVISMO

RESUELVE:

1- **ESTABLECER** la modificación parcial de la Resolución INCOOP N° 360/04 que dispone la implementación del Plan de Cuentas de Cooperativas en base a los ajustes realizados al Plan mencionado, obrantes en el Anexo que forma parte de esta Resolución, en atención a los fundamentos expuestos en el exordio de la misma.

(Anexo modificado por la Resolución INCOOP N° 1.478/06).

2- **INSTRUMENTAR** y refrendar la presente Resolución a través de la Presidencia del INCOOP.

3- **COMUNICAR** a quienes corresponda y cumplida archivar.

FDO: Ing. Agr. Antonio B. Ortiz Guanes (Presidente. Instituto Nacional de Cooperativismo).

RESOLUCIÓN N° 1.478/06.-

"POR LA CUAL SE ESTABLECE LA MODIFICACIÓN PARCIAL DE LA RESOLUCIÓN N° 360/04 QUE DISPONE LA IMPLEMENTACIÓN DEL PLAN DE CUENTAS DE COOPERATIVAS".-

Asunción, 07 de abril de 2.005.

VISTA: La necesidad de realizar ajustes al Plan de Cuentas de Cooperativas implementado por Resolución INCOOP N° 360/04 dictada en fecha 02 de noviembre de 2004, y;

CONSIDERANDO: Que, por la Resolución de referencia se dispuso la implementación del nuevo Plan de Cuentas Cooperativo Estandarizado el que posteriormente fuera modificado por Resolución INCOOP N° 1090/05, siendo esta última objeto de ajustes por parte de la Dirección de Supervisión y Fiscalización del INCOOP en base a la realidad de las cooperativas.

Que, los ajustes mencionados fueron realizados con miras a facilitar el mecanismo de control de las cooperativas por parte de esta Autoridad de Aplicación en virtud de lo establecido en los Arts. 5° inc. e) y j) de la Ley N° 2157/03 en concordancia con las disposiciones contenidas en la Ley N° 438/94 como asimismo en el Decreto Reglamentario N° 14.052/96.

Que, en sesión ordinaria de fecha 04 de abril del presente año, asentada en Acta N° 123/06 este Consejo Directivo procedió a analizar los ajustes efectuados al referido Plan de Cuentas realizados por la Dirección más arriba mencionada, encontrando viable la aprobación de los mismos.

POR TANTO, a mérito de las consideraciones expuestas precedentemente y en uso de sus atribuciones, el;

CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO NACIONAL DE COOPERATIVISMO

RESUELVE:

1- **ESTABLECER** la modificación parcial de la Resolución INCOOP N° 360/04 que dispone la implementación del Plan de Cuentas de Cooperativas en base a los ajustes realizados al Plan mencionado, obrantes en el Anexo que forma parte de esta Resolución, en atención a los fundamentos expuestos en el exordio de la misma.

2- **INSTRUMENTAR** y refrendar la presente Resolución a través de la Presidencia del INCOOP.

3- **COMUNICAR** a quienes corresponda y cumplida archivar.

FDO: Ing. Agr. Antonio B. Ortiz Guanes (Presidente. Instituto Nacional de Cooperativismo).

MARCO LEGAL DEL SECTOR COOPERATIVO PARAGUAYO

		PLAN DE CUENTAS ESTANDARIZADO VERSION 3			
	Tipo de Registro	CODIFICACION	BALANCE GENERAL		
	CLASE	1.0.0.00.00.0000	ACTIVO		
	TIPO	1.1.0.00.00.0000	REALIZABLE A CORTO PLAZO		
	GRUPO	1.1.1.00.00.0000	DISPONIBILIDADES		
	SUB GRUPO	1.1.1.01.00.0000	Caja		
	CUENTA	1.1.1.01.01.0000	Efectivo y Cheques a Depositar		
	CUENTA	1.1.1.01.02.0000	Fondos en la Empresa		
	SUB GRUPO	1.1.1.02.00.0000	Depósitos		
	CUENTA	1.1.1.02.01.0000	Depósitos a la Vista Sector Cooperativo		
	CUENTA	1.1.1.02.02.0000	Depósitos a la Vista Bancos		
	CUENTA	1.1.1.02.03.0000	Depósitos a la Vista Ot. Inst. Financieras		
	CUENTA	1.1.1.02.04.0000	CDA Bancos del Pais		
	CUENTA	1.1.1.02.05.0000	Valores Emitidos por el Sector Público		
	CUENTA	1.1.1.02.06.0000	Valores Emitidos por el Sector Privado		
	CUENTA	1.1.1.02.07.0000	Letras de Regulación Monetaria		
	CUENTA	1.1.1.02.08.0000	Depósitos a Plazo Fijo Sector Cooperativo		
	CUENTA	1.1.1.02.09.0000	Depósitos a Plazo Fijo Sector Bancos		
	CUENTA	1.1.1.02.10.0000	Depósitos a Plazo Fijo Ot. Inst. Financieras		
	CUENTA	1.1.1.02.99.0000	(Previsiones Acum. Sobre Colocaciones)		
	GRUPO	1.1.2.00.00.0000	CREDITOS		
	SUB GRUPO	1.1.2.01.00.0000	Préstamos		
	CUENTA	1.1.2.01.01.0000	Amortizables		
	CUENTA	1.1.2.01.02.0000	Plazo Unico		
	CUENTA	1.1.2.01.03.0000	Descuento de Documentos		
	CUENTA	1.1.2.01.04.0000	Deudores Tarjetas de Crédito		

INSTITUTO NACIONAL DE COOPERATIVISMO

	CUENTA	1.1.2.01.05.0000				Cuenta Corriente Socios
	CUENTA	1.1.2.01.06.0000				Préstamos Vinculados
	CUENTA	1.1.2.01.07.0000				Préstamos a Ex Socios Pendiente de Cobro
	CUENTA	1.1.2.01.08.0000				Préstamos Vencidos
	CUENTA	1.1.2.01.09.0000				Préstamos Refinanciados
	CUENTA	1.1.2.01.10.0000				Deudores por Bienes Destinados a la Venta
	CUENTA	1.1.2.01.99.0000				(Previsiones Acumuladas por Incobrables)
	SUB GRUPO	1.1.2.02.00.0000				Intereses Devengados
	CUENTA	1.1.2.02.01.0000				Intereses Devengados s/ Créditos
	CUENTA	1.1.2.02.02.0000				Intereses Devengados s/ Depósitos
	SUB GRUPO	1.1.2.03.00.0000				Deudores por Comercialización
	CUENTA	1.1.2.03.01.0000				Cheques Diferidos
	CUENTA	1.1.2.03.02.0000				Documentos a Cobrar
	CUENTA	1.1.2.03.03.0000				Letras a Cobrar
	CUENTA	1.1.2.03.04.0000				Hacienda
	CUENTA	1.1.2.03.05.0000				Productos Agrícolas
	CUENTA	1.1.2.03.06.0000				Productos Industriales
	CUENTA	1.1.2.03.07.0000				Deudores por Ventas de Productos a Terceros
	CUENTA	1.1.2.03.08.0000				Deudores por Ventas Vencidos
	CUENTA	1.1.2.03.99.0000				(Previsiones Acum. Por Deudores Incobrables)
	SUB GRUPO	1.1.2.04.00.0000				Otros Créditos
	CUENTA	1.1.2.04.01.0000				Crédito Fiscal
	CUENTA	1.1.2.04.02.0000				Anticipos de Impuestos
	CUENTA	1.1.2.04.03.0000				Anticipos al Personal
	CUENTA	1.1.2.04.04.0000				Anticipos a Proveedores
	CUENTA	1.1.2.04.05.0000				Otros Anticipos
	CUENTA	1.1.2.04.06.0000				Créditos Diversos
	CUENTA	1.1.2.04.07.0000				Importaciones en Curso

MARCO LEGAL DEL SECTOR COOPERATIVO PARAGUAYO

	CUENTA	1.1.2.04.99.0000				(Previsiones Acum. Incobrables s/ Ot. Créditos)
	GRUPO	1.1.3.00.00.0000				EXISTENCIAS
	SUB GRUPO	1.1.3.01.00.0000				Existencias
	CUENTA	1.1.3.01.01.0000				Insumos
	CUENTA	1.1.3.01.02.0000				Materia Prima
	CUENTA	1.1.3.01.03.0000				Productos en Proceso
	CUENTA	1.1.3.01.04.0000				Productos Industriales
	CUENTA	1.1.3.01.05.0000				Productos Agrícolas
	CUENTA	1.1.3.01.06.0000				Mercaderías
	CUENTA	1.1.3.01.07.0000				Hacienda
	CUENTA	1.1.3.01.99.0000				(Previsiones Acum. Por Mermas, Deterioro)
	GRUPO	1.1.4.00.00.0000				OTROS ACTIVOS
	SUB GRUPO	1.1.4.01.00.0000				Diversos
	CUENTA	1.1.4.01.01.0000				Transferencias Internas
	CUENTA	1.1.4.01.02.0000				Indemnizaciones Reclamadas por Siniestros
	CUENTA	1.1.4.01.99.0000				(Previsiones Acumuladas para Créd. Diversos)
	SUB GRUPO	1.1.4.02.00.0000				Gastos Pagados por Adelantado
	CUENTA	1.1.4.02.01.0000				Materiales e Insumos en Existencias
	CUENTA	1.1.4.02.02.0000				Repuestos y Accesorios
	CUENTA	1.1.4.02.03.0000				Seguros Pagados por Adelantado
	CUENTA	1.1.4.02.04.0000				Alquileres Pagados por Adelantado
	CUENTA	1.1.4.02.05.0000				Publicidad y Propaganda
	TIPO	1.2.0.00.00.0000				REALIZABLE A LARGO PLAZO
	GRUPO	1.2.1.00.00.0000				INSTRUMENTOS FINANCIEROS
	SUB GRUPO	1.2.1.01.00.0000				Colocaciones
	CUENTA	1.2.1.01.01.0000				Colocaciones en Entidades Cooperativas
	CUENTA	1.2.1.01.02.0000				CDA Bancos del Pais

INSTITUTO NACIONAL DE COOPERATIVISMO

	CUENTA	1.2.1.01.03.0000			Valores Emitidos por el Sector Público
	CUENTA	1.2.1.01.04.0000			Valores Emitidos por el Sector Privado
	CUENTA	1.2.1.01.05.0000			Depósitos a Plazo Fijo Sector Cooperativo
	CUENTA	1.2.1.01.06.0000			Depósitos a Plazo Fijo Bancos
	GRUPO	1.2.2.00.00.0000			CREDITOS
	SUB GRUPO	1.2.2.01.00.0000			Préstamos
	CUENTA	1.2.2.01.01.0000			Amortizables
	CUENTA	1.2.2.01.02.0000			Plazo Unico
	CUENTA	1.2.2.01.03.0000			Préstamos Vinculados
	CUENTA	1.2.2.01.04.0000			Préstamos a Ex Socios
	CUENTA	1.2.2.01.05.0000			Préstamos Refinanciados
	CUENTA	1.2.2.01.06.0000			Deudores por Bienes Destinados a la Venta
	CUENTA	1.2.2.01.07.0000			Préstamos Vencidos
	CUENTA	1.2.2.01.08.0000			Préstamos en Gestión Judicial
	CUENTA	1.2.2.01.09.0000			Préstamos en Gestión Judicial Tarjetas Crédito
	CUENTA	1.2.2.01.99.0000			(Prev. Acumulados por Incobrables)
	SUB GRUPO	1.2.2.02.00.0000			Deudores por Comercialización
	CUENTA	1.2.2.02.01.0000			Documentos a Cobrar
	CUENTA	1.2.2.02.02.0000			Letras a Cobrar
	CUENTA	1.2.2.02.03.0000			Hacienda
	CUENTA	1.2.2.02.04.0000			Productos Agrícolas
	CUENTA	1.2.2.02.05.0000			Productos Industriales
	CUENTA	1.2.2.02.06.0000			Deudores por Ventas de Productos a Terceros
	CUENTA	1.2.2.02.07.0000			Deudores por Ventas Vencidos
	CUENTA	1.2.2.02.08.0000			Deudores por Ventas Gestión Judicial
	CUENTA	1.2.2.02.99.0000			(Prev. Acumuladas por Deudores Incobrables)
	SUB GRUPO	1.2.2.03.00.0000			Otros Créditos

MARCO LEGAL DEL SECTOR COOPERATIVO PARAGUAYO

	CUENTA	1.2.2.03.01.0000				Crédito Fiscal
	CUENTA	1.2.2.03.02.0000				Créditos Diversos
	CUENTA	1.2.2.03.03.0000				Deudores por Ventas de Bienes a Plazo
	CUENTA	1.2.2.03.04.0000				Depósitos en Garantía
	CUENTA	1.2.2.03.99.0000				(Prev. Acumuladas s/ Otros Créditos)
	GRUPO	1.2.3.00.00.0000				INVERSIONES Y PARTICIPACIONES
	SUB GRUPO	1.2.3.01.00.0000				Inversiones
	CUENTA	1.2.3.01.01.0000				Aportaciones a Centrales Cooperativas
	CUENTA	1.2.3.01.02.0000				Aportaciones en Otras Coop. Nacionales
	CUENTA	1.2.3.01.03.0000				Aportaciones a Organismos Coop. del Exterior
	CUENTA	1.2.3.01.04.0000				Inversiones en Sociedades
	CUENTA	1.2.3.01.05.0000				Bienes Destinados para Venta
	CUENTA	1.2.3.01.06.0000				Otros Tipos de Inversiones
	CUENTA	1.2.3.01.99.0000				(Prev. Acumuladas sobre Inversiones)
	GRUPO	1.2.4.00.00.0000				PROPIEDAD, PLANTA Y EQUIPOS
	SUB GRUPO	1.2.4.01.00.0000				Permanente
	CUENTA	1.2.4.01.01.0000				Edificios
	CUENTA	1.2.4.01.02.0000				Terreno
	CUENTA	1.2.4.01.03.0000				Equipos e Instalaciones
	CUENTA	1.2.4.01.04.0000				Construcciones en Curso
	CUENTA	1.2.4.01.05.0000				Maquinarias y Equipos
	CUENTA	1.2.4.01.06.0000				Herramientas
	CUENTA	1.2.4.01.07.0000				Rodados
	CUENTA	1.2.4.01.08.0000				Muebles de Oficina
	CUENTA	1.2.4.01.09.0000				Equipos y Software Informáticos
	CUENTA	1.2.4.01.10.0000				Bibliotecas, Obras de Arte y Otros
	CUENTA	1.2.4.01.11.0000				Bodegas, Silos y Almacenes
	CUENTA	1.2.4.01.12.0000				Bienes Tomados en Arrendamiento Financ.

INSTITUTO NACIONAL DE COOPERATIVISMO

	CUENTA	1.2.4.01.13.0000				Semovientes
	CUENTA	1.2.4.01.14.0000				Hacienda para Reproducción
	CUENTA	1.2.4.01.99.0000				(Depreciaciones Acumuladas)
	GRUPO	1.2.5.00.00.0000				OTROS ACTIVOS
	SUB GRUPO	1.2.5.01.00.0000				Activos Restringidos
	CUENTA	1.2.5.01.01.0000				Activos de Disponibilidad Restringida
	CUENTA	1.2.5.01.02.0000				Partidas Pendientes de Conciliación
	CUENTA	1.2.5.01.03.0000				Cheques Rechazados
	CUENTA	1.2.5.01.99.0000				(Previsión Acum. Sobre Activos Restringidos)
	SUB GRUPO	1.2.5.02.00.0000				Cargos Diferidos
	CUENTA	1.2.5.02.01.0000				Gastos de Organización y Constitución
	CUENTA	1.2.5.02.02.0000				Gastos de Estudios de Proyectos
	CUENTA	1.2.5.02.03.0000				Patentes y Software Informáticos
	CUENTA	1.2.5.02.04.0000				Gastos de Reorganización
	CUENTA	1.2.5.02.05.0000				Mejoras en Inmuebles de Terceros
	CUENTA	1.2.5.02.06.0000				Plusvalía en Inversiones
	CUENTA	1.2.5.02.99.0000				(Amortización Acumulada Cargos Diferidos)
	SUB GRUPO	1.2.5.03.00.0000				Intangibles
	CUENTA	1.2.5.03.01.0000				Marcas y Patentes
	CUENTA	1.2.5.03.02.0000				Llaves de Negocios
	CUENTA	1.2.5.03.03.0000				Licencia de Manufacturas
	CUENTA	1.2.5.03.99.0000				(Amortización Acumulada Intangibles)
	SUB GRUPO	1.2.5.04.00.0000				Bienes Adjudicados a Realizar
	CUENTA	1.2.5.04.01.0000				Bienes Muebles Adjudicados
	CUENTA	1.2.5.04.02.0000				Bienes Inmuebles Adjudicados
	CUENTA	1.2.5.04.99.0000				(Previsión Acum. sobre Bienes Adjudicados)

MARCO LEGAL DEL SECTOR COOPERATIVO PARAGUAYO

	CLASE	2.0.0.00.00.0000	PASIVO		
	TIPO	2.1.0.00.00.0000		EXIGIBLE A CORTO PLAZO	
	GRUPO	2.1.1.00.00.0000		COMPROMISOS FINANCIEROS	
	SUB GRUPO	2.1.1.01.00.0000		Deudas Financ. c/Socios, Ot. Cooperativas e	
				Instituciones sin Fines de Lucro	
	CUENTA	2.1.1.01.01.0000		Ahorros a la Vista Captados	
	CUENTA	2.1.1.01.02.0000		Ahorros a Plazo Captados	
	CUENTA	2.1.1.01.03.0000		Préstamos de Ot. Coop. e Inst.sin Fines Lucro	
	CUENTA	2.1.1.01.04.0000		Intereses Devengados a Pagar	
	SUB GRUPO	2.1.1.02.00.0000		Deudas Financ. Con Otras Entidades	
	CUENTA	2.1.1.02.01.0000		Deudas con Entidades Bancarias y Financieras	
	CUENTA	2.1.1.02.02.0000		Sobregiro en Cuenta Corriente	
	CUENTA	2.1.1.02.03.0000		Deudas con Organismos Nacionales no Bancarios	
	CUENTA	2.1.1.02.04.0000		Deudas con Organismos Internacionales	
	CUENTA	2.1.1.02.05.0000		Intereses Devengados a Pagar	
	GRUPO	2.1.2.00.00.0000		COMPROMISOS NO FINANCIEROS	
	SUB GRUPO	2.1.2.01.00.0000		Cuentas a Pagar	
	CUENTA	2.1.2.01.01.0000		Proveedores	
	CUENTA	2.1.2.01.02.0000		Anticipos de Clientes	
	CUENTA	2.1.2.01.03.0000		Garantía de Alquiler	
	CUENTA	2.1.2.01.04.0000		Sobrante de Caja	
	CUENTA	2.1.2.01.05.0000		Transferencias Internas	
	CUENTA	2.1.2.01.06.0000		Recaudaciones de Terceros a Pagar	
	CUENTA	2.1.2.01.07.0000		Cuentas a Pagar Tarjetas de Crédito	
	CUENTA	2.1.2.01.08.0000		Otros Acreedores	

INSTITUTO NACIONAL DE COOPERATIVISMO

	CUENTA	2.1.2.01.09.0000			Obligaciones Sociales
	SUB GRUPO	2.1.2.02.00.0000			Provisiones
	CUENTA	2.1.2.02.01.0000			Obligaciones Fiscales
	CUENTA	2.1.2.02.02.0000			Aporte Ley 2157 INCOOP
	CUENTA	2.1.2.02.03.0000			Aportaciones a Devolver
	CUENTA	2.1.2.02.04.0000			Provisiones Varias
	CUENTA	2.1.2.02.05.0000			Excedentes a Distribuir
	CUENTA	2.1.2.02.06.0000			Obligaciones por Servicios
	CUENTA	2.1.2.02.07.0000			Obligaciones Sociales
	SUB GRUPO	2.1.2.03.00.0000			Fondos
	CUENTA	2.1.2.03.01.0000			Educación
	CUENTA	2.1.2.03.02.0000			Entidades de Integración Cooperativa
	CUENTA	2.1.2.03.03.0000			Solidaridad
	CUENTA	2.1.2.03.04.0000			Otros Fondos de Corto Plazo
	TIPO	2.2.0.00.00.0000			EXIGIBLE A LARGO PLAZO
	GRUPO	2.2.1.00.00.0000			COMPROMISOS FINANCIEROS
	SUB GRUPO	2.2.1.01.00.0000			Deudas Financ. c/Socios, Ot. Cooperativas e
					Instituciones sin Fines de Lucro
	CUENTA	2.2.1.01.01.0000			Ahorros a Plazo Captados
	CUENTA	2.2.1.01.02.0000			Préstamos de Ot. Coop. e Inst.sin Fines Lucro
	CUENTA	2.2.1.01.03.0000			Intereses Devengados a Pagar
	SUB GRUPO	2.2.1.02.00.0000			Deudas Financ. Con Otras Entidades
	CUENTA	2.2.1.02.01.0000			Deudas con Entidades Bancarias y Financieras
	CUENTA	2.2.1.02.02.0000			Deudas con Organismos Nacionales no Bancarios
	CUENTA	2.2.1.02.03.0000			Deudas con Organismos Internacionales
	CUENTA	2.2.1.02.04.0000			Intereses Devengados a Pagar
	GRUPO	2.2.2.00.00.0000			COMPROMISOS NO FINANCIEROS
	SUB GRUPO	2.2.2.01.00.0000			Cuentas a Pagar

MARCO LEGAL DEL SECTOR COOPERATIVO PARAGUAYO

	CUENTA	2.2.2.01.01.0000				Proveedores
	SUB GRUPO	2.2.2.02.00.0000				Excedentes Diferidos
	CUENTA	2.2.2.02.01.0000				Alquileres Cobrados por Adelantado
	CUENTA	2.2.2.02.02.0000				Rendimiento sobre Bienes Destinados a la Venta
	CUENTA	2.2.2.02.03.0000				Plusvalía en Inversiones
	SUB GRUPO	2.2.2.03.00.0000				Fondos
	CUENTA	2.2.2.03.01.0000				Autoseguro
	CUENTA	2.2.2.03.02.0000				Fondo de Previsión para Despido
	CUENTA	2.2.2.03.03.0000				Otros Fondos de Largo Plazo
	SUB GRUPO	2.2.2.04.00.0000				Pasivo Diferido
	CUENTA	2.2.2.04.01.0000				Intereses y Otros Accesorios Cap. s/ Refinan
	CLASE	3.0.0.00.00.0000	PATRIMONIO NETO			
	TIPO	3.1.0.00.00.0000				PATRIMONIO NETO
	GRUPO	3.1.1.00.00.0000				CAPITAL
	SUB GRUPO	3.1.1.01.00.0000				Capital Social
	CUENTA	3.1.1.01.01.0000				Capital Suscripto
	CUENTA	3.1.1.01.02.0000				Capital por Revalúo Ley 438/94
	CUENTA	3.1.1.01.99.0000				Menos: Socios Suscriptores
	GRUPO	3.1.2.00.00.0000				RESERVAS
	SUB GRUPO	3.1.2.01.00.0000				Capital Institucional
	CUENTA	3.1.2.01.01.0000				Reserva Legal
	CUENTA	3.1.2.01.02.0000				Reserva para Adquisición Activo Fijo
	CUENTA	3.1.2.01.03.0000				Otras Reservas y Fondos Irrepartibles
	CUENTA	3.1.2.01.04.0000				Donaciones de Capital
	CUENTA	3.1.2.01.05.0000				Donaciones Corrientes
	SUB GRUPO	3.1.2.02.00.0000				Capital no Institucional
	CUENTA	3.1.2.02.01.0000				Reserva de Revalúo
	CUENTA	3.1.2.02.02.0000				Revalúo Técnico

INSTITUTO NACIONAL DE COOPERATIVISMO

	GRUPO	3.1.3.00.00.0000			RESULTADOS
	SUB GRUPO	3.1.3.01.00.0000			Resultados
	CUENTA	3.1.3.01.01.0000			Excedentes del Ejercicio
	CUENTA	3.1.3.01.02.0000			(Pérdidas Acumuladas)
	CUENTA	3.1.3.01.03.0000			(Pérdidas del Ejercicio)
	CUENTA	3.1.3.01.04.0000			Excedentes Especiales del Ejercicio
			<u>ESTADO DE RESULTADOS</u>		
	CLASE	4.0.0.00.00.0000	INGRESOS		
	TIPO	4.1.0.00.00.0000		INGRESOS OPERATIVOS	
	GRUPO	4.1.1.00.00.0000		Ingresos Operativos por Serv. Financieros	
	SUB GRUPO	4.1.1.01.00.0000		Ingresos Operativos Actividad Ahorro y Cred	
	CUENTA	4.1.1.01.01.0000		Intereses Compensatorios sobre Préstamos	
	CUENTA	4.1.1.01.02.0000		Intereses Moratorios Cobrados	
	CUENTA	4.1.1.01.03.0000		Intereses Punitivos Cobrados	
	CUENTA	4.1.1.01.04.0000		Intereses Cobrados por Tarj.de Crédito	
	CUENTA	4.1.1.01.05.0000		Comisiones Cobradas sobre Préstamos	
	CUENTA	4.1.1.01.06.0000		Intereses Cobrados s/ Dep. Vista	
	CUENTA	4.1.1.01.07.0000		Intereses Cobrados s/ Dep. a Plazo	
	CUENTA	4.1.1.01.08.0000		Intereses Cobrados s/ Inversiones	
	CUENTA	4.1.1.01.09.0000		Dividendos sobre Inversiones	
	CUENTA	4.1.1.01.10.0000		Cuotas de Ingreso no retornables	
	CUENTA	4.1.1.01.11.0000		Créditos Liquidados por Incobrables Recuperados	
	CUENTA	4.1.1.01.12.0000		Plusvalía por Venta de Inversiones	
	CUENTA	4.1.1.01.13.0000		Rendimiento sobre Bienes Destinados a Venta	
	CUENTA	4.1.1.01.14.0000		Comisiones Cobradas sobre Tarjetas de Crédito	
	CUENTA	4.1.1.01.15.0000		Comisiones Cobradas Cajero Automático	
	CUENTA	4.1.1.01.16.0000		Emisión y Renovación Tarj. Débito y Crédito	

MARCO LEGAL DEL SECTOR COOPERATIVO PARAGUAYO

	CUENTA	4.1.1.01.17.0000				Desafectación de Previsiones
	GRUPO	4.1.2.00.00.0000				Ingresos Operativos por Ventas
	SUBGRUPO	4.1.2.01.00.0000				Ingresos Operativos por Ventas a Socios
	CUENTA	4.1.2.01.01.0000				Ventas Mercaderías
	CUENTA	4.1.2.01.02.0000				Ventas Hospital
	CUENTA	4.1.2.01.03.0000				Ventas Estancia
	CUENTA	4.1.2.01.04.0000				Ventas Supermercado
	CUENTA	4.1.2.01.05.0000				Ventas Estación de Servicios
	CUENTA	4.1.2.01.06.0000				Ventas Productos Agropecuarios
	CUENTA	4.1.2.01.07.0000				Servicios de Educación y Capacitación
	CUENTA	4.1.2.01.08.0000				Ingresos por Servicios Básicos
	CUENTA	4.1.2.01.09.0000				Ventas Productos Industrializados
	CUENTA	4.1.2.01.10.0000				Servicios Protección a la Salud
	CUENTA	4.1.2.01.11.0000				Otros Ingresos y Servicios
	SUB-GRUPO	4.1.2.02.00.0000				Ingresos Operativos por Ventas a no Socios
	CUENTA	4.1.2.02.01.0000				Ventas Mercaderías
	CUENTA	4.1.2.02.02.0000				Ventas Hospital
	CUENTA	4.1.2.02.03.0000				Ventas Estancia
	CUENTA	4.1.2.02.04.0000				Ventas Supermercado
	CUENTA	4.1.2.02.05.0000				Ventas Estación de Servicios
	CUENTA	4.1.2.02.06.0000				Ventas Productos Agropecuarios
	CUENTA	4.1.2.02.07.0000				Servicios de Educación y Capacitación
	CUENTA	4.1.2.02.08.0000				Ingresos por Servicios Básicos
	CUENTA	4.1.2.02.09.0000				Otros ingresos y servicios
	CUENTA	4.1.2.02.10.0000				Ventas Productos Industrializados
	CUENTA	4.1.2.02.11.0000				Servicios Protección a la Salud
	CUENTA	4.1.2.02.12.0000				Ventas a Entidades Públicas
	GRUPO	4.1.3.00.00.0000				INGRESOS OPERATIVOS VARIOS

INSTITUTO NACIONAL DE COOPERATIVISMO

	SUB GRUPO	4.1.3.01.00.0000			Ingresos Operativos Entidades Integración Coop
	CUENTA	4.1.3.01.01.0000			Cobro de Cuotas de Sostenimiento
	CUENTA	4.1.3.01.02.0000			Cobro Participación en Excedentes
	CUENTA	4.1.3.01.03.0000			Otros Ingresos y Servicios
	TIPO	4.2.0.00.00.0000			INGRESOS NO OPERATIVOS
	GRUPO	4.2.1.00.00.0000			Ingresos Eventuales
	SUB GRUPO	4.2.1.01.00.0000			Ingresos Varios
	CUENTA	4.2.1.01.01.0000			Diferencia de Cambio
	CUENTA	4.2.1.01.02.0000			Utilidad en Venta de Activos Fijos
	CUENTA	4.2.1.01.03.0000			Utilidad en Venta de Bienes Adjudicados
	CUENTA	4.2.1.01.04.0000			Comisiones por Servicios de Cobranzas
	CUENTA	4.2.1.01.05.0000			Alquileres Cobrados
	CUENTA	4.2.1.01.06.0000			Ingresos Extraordinarios
	CUENTA	4.2.1.01.07.0000			Otros Ingresos no Operativos
	CLASE	5.0.0.00.00.0000			EGRESOS
	TIPO	5.1.0.00.00.0000			COSTOS Y GASTOS OPERATIVOS
	GRUPO	5.1.1.00.00.0000			Costos y Gastos Operativos Serv. Financieros
	SUB GRUPO	5.1.1.01.00.0000			Costos Operativos Actividad Ahorro y Cred
	CUENTA	5.1.1.01.01.0000			Intereses Pagados a Ahorristas
	CUENTA	5.1.1.01.02.0000			Intereses Pagados a Otras Entidades
	CUENTA	5.1.1.01.03.0000			Creditos Liquidados por Incobrables
	CUENTA	5.1.1.01.04.0000			Previsiones sobre Préstamos Incobrables
	CUENTA	5.1.1.01.05.0000			Previsión sobre Disponibilidades
	CUENTA	5.1.1.01.06.0000			Previsión sobre Colocaciones
	CUENTA	5.1.1.01.07.0000			Previsión sobre Inversiones
	CUENTA	5.1.1.01.08.0000			Previsión sobre Bienes Adjudicados

MARCO LEGAL DEL SECTOR COOPERATIVO PARAGUAYO

	CUENTA	5.1.1.01.09.0000				Previsión sobre Activos Restringidos
	CUENTA	5.1.1.01.10.0000				Previsión sobre otros créditos
	CUENTA	5.1.1.01.11.0000				Previsión sobre Diversos
	CUENTA	5.1.1.01.12.0000				Sobrecosto en compra de Inversiones
	CUENTA	5.1.1.01.13.0000				Costo Procesamiento Tarjetas Debito y Crédito
	SUB GRUPO	5.1.1.02.00.0000				Gastos Administrativos por Act. Ahorro Cred.
	CUENTA	5.1.1.02.01.0000				Sueldos Personal Administrativo y Otros
	CUENTA	5.1.1.02.02.0000				Beneficios sociales
	CUENTA	5.1.1.02.03.0000				Servicios Públicos
	CUENTA	5.1.1.02.04.0000				Materiales, Utiles y Papeleria
	CUENTA	5.1.1.02.05.0000				Depreciación del Ejercicio
	CUENTA	5.1.1.02.06.0000				Amortizacion Cargos Diferidos
	CUENTA	5.1.1.02.07.0000				Prevision para Créditos Diversos
	CUENTA	5.1.1.02.08.0000				Honorarios Profesionales
	CUENTA	5.1.1.02.09.0000				Servicios de Terceros
	CUENTA	5.1.1.02.10.0000				Reparación y Mantenimiento
	CUENTA	5.1.1.02.11.0000				Procesamiento de Datos
	CUENTA	5.1.1.02.12.0000				Seguros
	CUENTA	5.1.1.02.13.0000				Alquileres Pagados
	CUENTA	5.1.1.02.14.0000				Impuestos y Tasas
	CUENTA	5.1.1.02.15.0000				Gastos Sucursales y Agencias
	CUENTA	5.1.1.02.16.0000				Gastos Organización y Constitucion
	CUENTA	5.1.1.02.17.0000				Gastos de Reorganización
	CUENTA	5.1.1.02.18.0000				Gastos de Estudios de Proyectos
	CUENTA	5.1.1.02.19.0000				Patentes y Software Informáticos
	CUENTA	5.1.1.02.20.0000				Mejoras en Inmuebles de Terceros
	CUENTA	5.1.1.02.21.0000				Plusvalia en Inversiones
	CUENTA	5.1.1.02.22.0000				Amortizacion Acumulada

INSTITUTO NACIONAL DE COOPERATIVISMO

	CUENTA	5.1.1.02.23.0000				Leasing Operativo
	CUENTA	5.1.1.02.24.0000				Descuentos Otorgados
	CUENTA	5.1.1.02.25.0000				Comisiones y Bonificaciones Pagadas
	CUENTA	5.1.1.02.26.0000				Gastos de Movilidad y Transporte
	CUENTA	5.1.1.02.27.0000				Gastos de Viajes
	CUENTA	5.1.1.02.28.0000				Combustibles y Lubricantes
	CUENTA	5.1.1.02.29.0000				Capacitación
	GRUPO	5.1.2.00.00.0000				Costos y Gastos Operativos por Ventas
	SUB GRUPO	5.1.2.01.00.0000				Costos Operativos por Ventas
	CUENTA	5.1.2.01.01.0000				Costo de Venta de Mercaderías
	CUENTA	5.1.2.01.02.0000				Costo de Venta Hospital
	CUENTA	5.1.2.01.03.0000				Costo de Venta Estancia
	CUENTA	5.1.2.01.04.0000				Costo de Venta Supermercado
	CUENTA	5.1.2.01.05.0000				Costo de Venta Estación de Servicio
	CUENTA	5.1.2.01.06.0000				Costo de Venta Productos Agropecuarios
	CUENTA	5.1.2.01.07.0000				Costo Servicio Educación y Capacitación
	CUENTA	5.1.2.01.08.0000				Costo de Servicios Básicos
	CUENTA	5.1.2.01.09.0000				Costo de Venta de Productos Industrializados
	CUENTA	5.1.2.01.10.0000				Costo de Venta Servicios Protección a la Salud
	CUENTA	5.1.2.01.11.0000				Costo Otros Servicios
	CUENTA	5.1.2.01.12.0000				Previsión por Mermas y Deterioro
	CUENTA	5.1.2.01.13.0000				Previsiones por Incobrables s/ Otros Créditos
	SUB GRUPO	5.1.2.02.00.0000				Gastos Administrativos por Ventas
	CUENTA	5.1.2.02.01.0000				Sueldos
	CUENTA	5.1.2.02.02.0000				Beneficios sociales
	CUENTA	5.1.2.02.03.0000				Servicios Públicos
	CUENTA	5.1.2.02.04.0000				Materiales, Utiles y Papelería
	CUENTA	5.1.2.02.05.0000				Depreciación del Ejercicio

MARCO LEGAL DEL SECTOR COOPERATIVO PARAGUAYO

	CUENTA	5.1.2.02.06.0000				Amortización Cargos Diferidos
	CUENTA	5.1.2.02.07.0000				Previsión para Creditos Diversos
	CUENTA	5.1.2.02.08.0000				Previsión sobre Inversiones
	CUENTA	5.1.2.02.09.0000				Honorarios Profesionales
	CUENTA	5.1.2.02.10.0000				Servicios de Terceros
	CUENTA	5.1.2.02.11.0000				Reparación y Mantenimiento
	CUENTA	5.1.2.02.12.0000				Procesamiento de Datos
	CUENTA	5.1.2.02.13.0000				Seguros
	CUENTA	5.1.2.02.14.0000				Alquileres Pagados
	CUENTA	5.1.2.02.15.0000				Impuestos y Tasas
	CUENTA	5.1.2.02.16.0000				Gastos Sucursales y Agencias
	CUENTA	5.1.2.02.17.0000				Gastos Organización y Constitución
	CUENTA	5.1.2.02.18.0000				Gastos de Reorganización
	CUENTA	5.1.2.02.19.0000				Gastos de Estudios de Proyectos
	CUENTA	5.1.2.02.20.0000				Patentes y Software Informáticos
	CUENTA	5.1.2.02.21.0000				Mejoras en Inmuebles de Terceros
	CUENTA	5.1.2.02.22.0000				Plusvalía en Inversiones
	CUENTA	5.1.2.02.23.0000				Gastos Intangibles
	CUENTA	5.1.2.02.24.0000				Leasing Operativo
	CUENTA	5.1.2.02.25.0000				Descuentos Otorgados
	CUENTA	5.1.2.02.26.0000				Comisiones y Bonificaciones Pagadas
	CUENTA	5.1.2.02.27.0000				Gastos de Movilidad y Transporte
	CUENTA	5.1.2.02.28.0000				Gastos de Viajes
	CUENTA	5.1.2.02.29.0000				Combustibles y Lubricantes
	CUENTA	5.1.2.02.30.0000				Capacitación
	SUB GRUPO	5.1.2.03.00.0000				Gastos Administrativos de Estancia
	CUENTA	5.1.2.03.01.0000				Sueldos
	CUENTA	5.1.2.03.02.0000				Beneficios sociales

INSTITUTO NACIONAL DE COOPERATIVISMO

	CUENTA	5.1.2.03.03.0000				Servicios Públicos
	CUENTA	5.1.2.03.04.0000				Materiales, Utiles y Papeleria
	CUENTA	5.1.2.03.05.0000				Depreciación del Ejercicio
	CUENTA	5.1.2.03.06.0000				Amortización Cargos Diferidos
	CUENTA	5.1.2.03.07.0000				Previsión para Creditos Diversos
	CUENTA	5.1.2.03.08.0000				Previsión sobre Inversiones
	GRUPO	5.1.3.00.00.0000				Otros Egresos Operativos
	SUB GRUPO	5.1.3.01.00.0000				Gastos de Alta Dirección
	CUENTA	5.1.3.01.01.0000				Dietas
	CUENTA	5.1.3.01.02.0000				Gastos de Sesión
	CUENTA	5.1.3.01.03.0000				Gastos de Capacitación Directivos
	CUENTA	5.1.3.01.04.0000				Gastos de Asambleas
	CUENTA	5.1.3.01.05.0000				Publicaciones y Convocatorias
	CUENTA	5.1.3.01.06.0000				Gastos de Viajes
	TIPO	5.2.0.00.00.0000	COSTOS Y GASTOS NO OPERATIVOS			
	GRUPO	5.2.1.00.00.0000				EGRESOS NO OPERATIVOS
	SUB GRUPO	5.2.1.01.00.0000				Egresos Varios
	CUENTA	5.2.1.01.01.0000				Diferencia de Cambio
	CUENTA	5.2.1.01.02.0000				Pérdidas por Siniestros
	CUENTA	5.2.1.01.03.0000				Pérdidas por Robos
	CUENTA	5.2.1.01.04.0000				Pérdidas en Venta de Activos Fijos
	CUENTA	5.2.1.01.05.0000				Pérdida en Venta de Bienes Adjudicados
	CUENTA	5.2.1.01.06.0000				Egresos Extraordinarios
	CUENTA	5.2.1.01.07.0000				Otros Egresos no Operativos
	CLASE	6.0.0.00.00.0000				EXCEDENTES Y PERDIDAS
	TIPO	6.1.0.00.00.0000				EXCEDENTES Y PERDIDAS
	GRUPO	6.1.1.00.00.0000				Del Ejercicio
	SUBGRUPO	6.1.1.01.00.0000				Excedentes o Pérdidas

MARCO LEGAL DEL SECTOR COOPERATIVO PARAGUAYO

	CUENTA	6.1.1.01.01.0000				Excedentes o Pérdidas Ahorro y Credito
	CUENTA	6.1.1.01.02.0000				Excedentes o Pérdidas por Ventas
	CUENTA	6.1.1.01.03.0000				Excedentes o Pérdidas Operativas
	SUBGRUPO	6.1.1.02.00.0000				Excedentes o Pérdidas Especiales
	CUENTA	6.1.1.02.01.0000				Excedentes o Pérdidas por Ventas
	CUENTA	6.1.1.02.02.0000				Excedentes o Pérdidas Operativa
	CUENTA	6.1.1.02.03.0000				Excedentes o Pérdidas Finales
	GRUPO	6.1.2.00.00.0000				Acumulados
	SUB GRUPO	6.1.2.01.00.0000				Pérdidas Acumuladas
	CUENTA	6.1.2.01.01.0000				Pérdidas Ahorro y Credito
	CUENTA	6.1.2.01.02.0000				Pérdidas por Ventas
	CUENTA	6.1.2.01.03.0000				Pérdidas Operativa
	SUBGRUPO	6.1.2.02.00.0000				Pérdidas Especiales Acumuladas
	CUENTA	6.1.2.02.01.0000				Pérdidas por Ventas
	CUENTA	6.1.2.02.02.0000				Pérdidas Operativa
	CUENTA	6.1.2.02.03.0000				Pérdidas Finales
	CLASE	7.0.0.00.00.0000	CUENTAS DE ORDEN DEUDORAS			
	TIPO	7.1.0.00.00.0000				CUENTAS DE ORDEN DEUDORAS
	GRUPO	7.1.1.00.00.0000				CUENTAS DE ORDEN DEUDORAS
	SUB GRUPO	7.1.1.01.00.0000				CUENTAS DE ORDEN DEUDORAS
	CUENTA	7.1.1.01.01.0000				Deudores por Avales
	CUENTA	7.1.1.01.02.0000				Garantias recibidas en Respaldo de Créditos
	CUENTA	7.1.1.01.03.0000				Comodities recibidos para Fijación de Precios
	CUENTA	7.1.1.01.04.0000				Préstamos Liquidados por Incobrables
	CUENTA	7.1.1.01.05.0000				Préstamos en Gestion Judicial
	CUENTA	7.1.1.01.06.0000				Intereses s/ Préstamos de Dudosa Recuperac.
	CUENTA	7.1.1.01.07.0000				Préstamos Refinanciados

INSTITUTO NACIONAL DE COOPERATIVISMO

	CUENTA	7.1.1.01.08.0000				Pólizas constituidas
	CUENTA	7.1.1.01.09.0000				Bienes Adjudicados
	CUENTA	7.1.1.01.10.0000				Contratos en Arrendamiento Financiero
	CUENTA	7.1.1.01.11.0000				Mercaderías Recibidas en Consignación
	TIPO	7.2.0.00.00.0000				CUENTAS DE ORDEN DEUDORAS PER CONTRA
	GRUPO	7.2.1.00.00.0000				CUENTAS DE ORDEN DEUDORAS PER CONTRA
	SUB GRUPO	7.2.1.01.00.0000				CUENTAS DE ORDEN DEUDORAS PER CONTRA
	CUENTA	7.2.1.01.01.0000				Avales por Deudorias
	CUENTA	7.2.1.01.02.0000				Respaldo de Créditos por Garantías Recibidos
	CUENTA	7.2.1.01.03.0000				Comodities para Fijacion de Precios Recibidos
	CUENTA	7.2.1.01.04.0000				Liquidación de préstamos por Incobrables
	CUENTA	7.2.1.01.05.0000				Préstamos Judicializados
	CUENTA	7.2.1.01.06.0000				Intereses de dudosa recuperación por Préstamos Concedidos
	CUENTA	7.2.1.01.07.0000				Refinanciaciones de Préstamos
	CUENTA	7.2.1.01.08.0000				Constituciones de Polizas
	CUENTA	7.2.1.01.09.0000				Adjudicaciones de Bienes
	CUENTA	7.2.1.01.10.0000				Arrendamientos Financieros Sobre Contratos
	CUENTA	7.2.1.01.11.0000				Acreedores por Mercaderias recibidas en Consignación
	CLASE	8.0.0.00.00.0000				CUENTAS DE ORDEN ACREEDORAS
	TIPO	8.1.0.00.00.0000				CUENTAS DE ORDEN ACREEDORAS PER CONTRA
	GRUPO	8.1.1.00.00.0000				CUENTAS DE ORDEN ACREEDORAS PER CONTRA
	SUB GRUPO	8.1.1.01.00.0000				CUENTAS DE ORDEN ACREEDORAS PER CONTRA
	CUENTA	8.1.1.01.01.0000				Demandas Legales
	CUENTA	8.1.1.01.02.0000				Aportes Compensatorios de Socios Retiros. y Exc.
	TIPO	8.2.0.00.00.0000				CUENTAS DE ORDEN ACREEDORAS
	GRUPO	8.2.1.00.00.0000				CUENTAS DE ORDEN ACREEDORAS

	SUB GRUPO	8.2.1.01.00.0000			CUENTAS DE ORDEN ACREEDORAS
	CUENTA	8.2.1.01.01.0000			Defensas Legales
	CUENTA	8.2.1.01.02.0000			Aplicación de aportes a Compensac. Retiros y Exc.

RESOLUCIÓN N° 3.115/08.-

“POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL RÉGIMEN CONTABLE PARA LA CREACIÓN DE CUENTAS REGULARIZADORAS DEL ACTIVO Y CUENTAS IMPUTABLES EN EL PLAN DE CUENTAS INSTITUCIONAL DE LAS COOPERATIVAS”.-

Asunción, 09 de enero de 2.008.

VISTA: La Resolución INCOOP N° 360/04 “Por La cual se implementa el nuevo plan de cuentas cooperativo estandarizado y se deroga la Resolución N° 258/99”, y;

CONSIDERANDO: Que, el ANEXO II de la RESOLUCIÓN INCOOP N° 360/04 establece el “Instructivo básico para aplicación del Plan de Cuentas estandarizado para el sector”.

Que, la Dirección de Supervisión y Fiscalización a través del Memorando N° 259/07 elevó a consideración de este Consejo Directivo los argumentos técnicos que sustentan esta reglamentación.

Que, este Consejo Directivo en sesión ordinaria de fecha 08 de enero del presente año, asentada en Acta N° 208/08 ha efectuado un exhaustivo análisis de todos los antecedentes mencionados, encontrando válidos los mismos para la creación de cuentas regularizadoras del Activo y Cuentas imputables en el Plan de Cuentas Institucional de las entidades sujetas al control de esta Autoridad de Aplicación.

POR TANTO, en mérito de los fundamentos expuestos precedentemente y en virtud de la disposición contenida en el Art. 5° inc. d); e) y f) de la Ley N° 2153/03, el;

CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO NACIONAL DE COOPERATIVISMO

RESUELVE:

1° **DISPONER** que las cuentas regularizadoras del Activo, no contempladas en la Resolución INCOOP N° 360/04, deben estar creadas por Resolución del Consejo de Administración, conforme al Anexo II de la mencionada resolución “Por La cual se implementa el nuevo plan de cuentas cooperativo estandarizado y se deroga la Resolución N° 258/99”, especificando su naturaleza, fines y origen de los fondos que la constituyen, así como la mención y evidencia del riesgo potencial que afectaría la calidad de la partida del activo, que la cooperativa estima prudente prever.

2° **ESTABLECER** que para la emisión de las resoluciones mencionadas en el artículo anterior, el Consejo de Administración deberá contar con un dictamen técnico, en la cual consten los criterios y principios que sustentan la creación de dichas cuentas, elaborado y firmado por el contador general de la cooperativa.

3° **DISPONER** que para la desafectación de los montos contabilizados en cuentas regularizadoras del activo, se deberá seguir el mismo proceso, el cual deberá estar debidamente documentado.

4° **ARCHIVAR** por separado y mantener en custodia bajo la responsabilidad del Encargado de la Contabilidad de la cooperativa, la documentación que respalda el proceso de constitución y desafectación de montos contabilizados en cuentas regularizadoras del activo, y poner a disposición del INCOOP cuando este así lo requiera.

5° **DISPONER** que la Junta de Vigilancia así como los auditores internos y externos, deberán emitir, en párrafos separados, su opinión acerca de la pertinencia y ajuste a estas disposiciones, de las cuentas regularizadoras del activo, creadas o desafectadas por el consejo de administración, en oportunidad de la emisión de los estados contables en la periodicidad establecida en la Resolución INCOOP N° 499/04.

6° **DISPONER** que las resoluciones del Consejo de Administración, que crean o desafectan estas cuentas regularizadoras del activo, así como los párrafos de opinión de la Junta de Vigilancia y los auditores internos y externos, deberán incluirse en las notas a los estados contables, al momento de la emisión de los mismos, en la periodicidad establecida en la Resolución INCOOP N° 499/04.

- 7° **DISPONER** que la creación de las cuentas por parte de las cooperativas en sus planes de cuentas específicos a partir del sexto nivel, denominado "Sub-Cuenta imputable", sean comunicados al INCOOP para su homologación dentro de los diez (10) días corridos a partir de su aprobación por el Consejo de Administración. En caso de que la distancia en que se encuentra la cooperativa fuera superior a doscientos (200) kilómetros de la ciudad de Asunción, dicho plazo será de quince (15) días.
- 8° **DISPONER** que el incumplimiento de lo dispuesto en esta resolución, hará pasible a la cooperativa, a sus representantes legales y a la Empresa Auditora, de las sanciones previstas en la Ley 438/94 De Cooperativas, así como en la Ley 2157/03 Que regula el funcionamiento del Instituto Nacional de Cooperativismo y establece su Carta Orgánica.
- 9° **DISPONER** la vigencia de la presente Resolución entra en vigencia, desde la fecha de su emisión por el Consejo Directivo del INCOOP.
- 10° **INSTRUMENTAR** y refrendar la presente resolución a través de la Presidencia de esta Autoridad de Aplicación.
- 11° **DIFUNDIR** la presente resolución en el Sector Cooperativo y cumplida, archivar.

FDO: Antonio B. Ortiz Guanes (Presidente. Instituto Nacional de Cooperativismo).

RESOLUCIÓN N° 1.352/06.-

"POR LA CUAL SE ESTABLECE LA OBLIGATORIEDAD DE REMITIR INFORMES AL INSTITUTO NACIONAL DE COOPERATIVISMO POR PARTE DE LAS COOPERATIVAS EMISORAS DE TARJETAS DE CRÉDITO".-

Asunción, 13 de febrero de 2006.

VISTO: El Acuerdo de Cooperación Interinstitucional suscripto entre el Ministerio de Industria y Comercio (MIC) y esta Autoridad de Aplicación de la Legislación Cooperativa en fecha 1° de setiembre de 2005, y;

CONSIDERANDO: Que, el mencionado Acuerdo fue suscripto con el objeto de defender los derechos del consumidor y del usuario en razón de que resulta necesario fortalecer el suministro de información a los consumidores acerca de las características de los servicios de naturaleza financiera y de crédito que operan en el mercado.

Que, el artículo 6° de la Ley N° 1334/98 establece entre los derechos básicos de los consumidores el de la protección de sus intereses económicos, además del derecho de recibir una información adecuada y veraz de la libertad de elección con el objeto de que éstos puedan realizar en forma razonada la adquisición de bienes y servicios.

Que, el art. 5° de la Ley N° 2157/03 inc. g) faculta al Instituto Nacional de Cooperativismo a celebrar y ejecutar Acuerdos y Convenios nacionales e internacionales que tengan por objeto el desarrollo cooperativo, en concordancia con el inc. d) del mismo artículo.

Que, a fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el Acuerdo de referencia, resulta necesario contar con informaciones sobre tasas de interés, costos y otros gastos o comisiones que perciben las cooperativas emisoras de tarjetas de crédito.

POR TANTO, a mérito de las consideraciones expuestas precedentemente, y en uso de las atribuciones establecidas en la Ley N° 2157/03, el;

CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO NACIONAL DE COOPERATIVISMO

RESUELVE

- 1- **ESTABLECER** la obligatoriedad de remitir al INCOOP por parte de las Cooperativas emisoras de tarjetas de crédito, en forma bimestral, dentro de los 15 días hábiles posteriores del mes vencido, los datos e informaciones requeridas en el anexo que se acompaña a esta resolución, en base a los fundamentos establecidos en el exordio de la misma.
- 2- **ESTABLECER** la vigencia de la presente resolución desde el 31 de marzo del presente año, fecha a partir de la cual deberán remitir el primer informe dentro del plazo estipulado en el numeral anterior.
- 3- **DIFUNDIR** la presente resolución en el sector cooperativo nacional y cumplida archivar.

FDO: Lic. Valentín Galeano (Consejero – INCOOP), Lic. Pedro Loblein (Consejero – INCOOP), Ing. Andrés Ramos (Consejero – INCOOP), Sr. Gustav Sawatzky Toews (Consejero – INCOOP), Ing. Antonio Ortiz Guanes (Presidente – INCOOP).

CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO NACIONAL DE COOPERATIVISMO

RESUELVE:

1° ESTABLECER que las cooperativas, cualquiera fuere el grado, reglamenten libremente dentro del servicio de crédito, las tasas de interés a ser aplicadas sobre las sumas de dinero, en moneda nacional o extranjera, otorgadas como préstamo, siempre que no perjudiquen la estabilidad patrimonial de la entidad y se ajusten a la legislación aplicable.

2° DETERMINAR que el interés compensatorio es la tasa pactada inicialmente, compensando el uso del servicio prestado por la cooperativa, calculado sobre el capital otorgado.

3° DISPONER que una vez producida la mora, conducirá a la aplicación de una tasa de interés moratorio no mayor a la tasa de interés compensatorio, pactada originalmente, sobre la deuda vencida e impaga. El interés moratorio será calculado sobre el saldo de la deuda vencida.

Se considera deuda vencida a cualquier cuota de capital más los intereses devengados, impaga.

4° ESTABLECER que adicionalmente podrá percibirse un interés punitivo, calculado sobre el saldo de la deuda vencida, cuya tasa no deberá ser superior al treinta por ciento (30%) de la tasa del interés moratorio, siempre que el deudor haya incurrido en mora.

5° ESTABLECER que las tasas de interés compensatorio y moratorio no deberán exceder en treinta por ciento (30%) al promedio de tasas efectivas anuales para créditos de consumo aplicadas a las Entidades Financieras, determinado y publicado por el Banco Central del Paraguay.

(Modificado por la Resolución INCOOP N° 2.679/07).

6° DISPONER, bajo pena de nulidad de cláusula, que no podrán calcularse ni capitalizarse intereses sobre intereses moratorios y punitivos.

7° DISPONER que las cooperativas ajusten sus Reglamentos de Crédito a las disposiciones contenidas en la presente resolución.

8° DEROGAR toda disposición que se contraponga a las contenidas en esta resolución que hayan sido dictadas por esta Autoridad de Aplicación.

9° DISPONER la vigencia de esta resolución a partir del 22 de diciembre de 2006.

10° INSTRUMENTAR y refrendar la presente resolución a través de la Presidencia del INCOOP.

11° DIFUNDIR esta resolución en el sector cooperativo y cumplida archivar.

FDO: Ing. Antonio Ortiz Guanes (Presidente. Instituto Nacional de Cooperativismo).

RESOLUCIÓN N° 2.154/06.-

"POR LA CUAL SE ACLARAN LOS TÉRMINOS DE LA RESOLUCIÓN INCOOP N° 2122/06 QUE REGLAMENTA LAS TASAS DE INTERÉS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LAS COOPERATIVAS".-

Asunción, 22 de diciembre de 2.006.

VISTA: La Resolución INCOOP N° 2122/06 dictada por esta Autoridad de Aplicación en fecha 19 de diciembre del presente año, por la cual se reglamentan las tasas de interés por prestación de servicios de la Cooperativas, y;

CONSIDERANDO: Que, en el numeral 4° de la parte resolutive de la Resolución de referencia se establece que adicionalmente podrá percibirse un interés punitivo, cuya tasa no deberá ser superior al treinta por ciento (30%) de la tasa del interés moratorio, siempre que el deudor haya incurrido en mora.

Que, el numeral apuntado más arriba ha sido objeto de análisis por parte de este Consejo Directivo, arrojando como resultado la necesidad de aclarar que interés punitivo mencionado en el numeral de referenda debe ser calculado sobre el saldo de la deuda vencida.

POR TANTO, en virtud del Art. 1° de la Ley N° 2157/03, el Instituto Nacional de Cooperativismo es la Autoridad de Aplicación de la legislación cooperativa y Autoridad de control de los entes cooperativos y en atención a esta disposición además de las contenidas en el Art. 5° inc. d); e) y f) del mismo cuerpo legal, en sesión extraordinaria de fecha 22 de diciembre del presente año, asentada en Acta N° 159/06, el;

CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO NACIONAL DE COOPERATIVISMO

RESUELVE:

- 1° **ACLARAR** los términos expuestos en el numeral 4° de la Resolución INCOOP N° 2122/06 que establece que adicionalmente podrá percibirse un interés punitivo, cuya tasa no deberá ser superior al treinta por ciento (30%) de la tasa del interés moratorio, siempre que el deudor haya incurrido en mora, debiendo el mismo ser calculado sobre el saldo de la deuda vencida; en base a los fundamentos expuestos en el exordio que antecede.
- 2° **INSTRUMENTAR** y refrendar la presente resolución a través de la Presidencia del INCOOP.
- 3° **DIFUNDIR** la presente resolución en el Sector Cooperativo y cumplida archivar.

FDO: Antonio B. Ortiz Guanes (Presidente. Instituto Nacional de Cooperativismo).

RESOLUCIÓN N° 2.679/07.-

"POR LA CUAL SE MODIFICAN LOS TÉRMINOS DEL ART. 5° DE LA RESOLUCIÓN INCOOP N° 2122/06 QUE REGLAMENTA LAS TASAS DE INTERÉS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LAS COOPERATIVAS".-

Asunción, 06 de agosto de 2.007.

VISTA: La Resolución INCOOP N° 2122/06 dictada por esta Autoridad de Aplicación en fecha 19 de diciembre del presente año, por la cual se reglamentan las tasas de interés por prestación de servicios de la Cooperativas, y;

CONSIDERANDO: Que, el numeral 5° de la resolución de referencia en su parte resolutive dispone: "establecer que las tasas de interés compensatorio y moratorio no deberán exceder en treinta por ciento (30%) al promedio de tasas efectivas anuales para créditos de consumo determinado y publicado por el Banco Central del Paraguay".

Que, el numeral apuntado más arriba ha sido objeto de análisis por parte de este Consejo Directivo, arrojando como resultado la necesidad de determinar específicamente la Entidad a que hace referencia en la aplicación de dicha tasa de interés, teniendo en cuenta que la referida publicación afecta a bancos y financieras.

POR TANTO, en virtud del Art. 1° de la Ley N° 2157/03, el Instituto Nacional de Cooperativismo es la Autoridad de Aplicación de la legislación cooperativa y Autoridad de control de los entes cooperativos y en atención a esta disposición además de las contenidas en el Art. 5° inc. d); e) y f) del mismo cuerpo legal, en sesión ordinaria de fecha 31 de julio del presente año, asentada en Acta N° 187/07, el;

CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO NACIONAL DE COOPERATIVISMO

RESUELVE:

- 1° **MODIFICAR** la redacción del Numeral 5°) de la Resolución INCOOP N° 2122/06, quedando redactada de la siguiente manera:

"ESTABLECER que las tasas de interés compensatorio y moratorio no deberán exceder en treinta por ciento (30%) al promedio de tasas efectivas anuales para créditos de consumo aplicadas a las Entidades Financieras, determinado y publicado por el Banco Central del Paraguay.-
- 2° **INSTRUMENTAR** y refrendar la presente resolución a través de la Presidencia del INCOOP.
- 3° **DIFUNDIR** la presente resolución en el Sector Cooperativo y cumplida archivar.

FDO: Ing. Antonio Ortiz Guanes (Presidente. Instituto Nacional de Cooperativismo).

RESOLUCION N° 5.371/10.-

"POR LA CUAL SE DEROGA LA RESOLUCIÓN INCOOP N° 241/04 Y SE ADECUA A LA LEY 1334/98 DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y DEL USUARIO Y A LA RESOLUCIÓN INCOOP N° 499/04 MARCO GENERAL DE REGULACIÓN Y SUPERVISIÓN DE COOPERATIVAS".-

Asunción, 02 de marzo de 2.010.

VISTA: Las disposiciones contenidas en la Ley 438/94 "De Cooperativas", en la Ley 1334/98 "De Defensa del Consumidor y del Usuario"; en el Decreto Reglamentario N° 14052/96, en la Ley 2157/03 "Que Regula el Funcionamiento del Instituto Nacional de Cooperativismo y establece su Carta Orgánica", en la Resolución INCOOP N° 241/04 de fecha 1 de setiembre de 2004 "Por la cual se deroga la Resolución INCOOP N° 09/03 y se establecen normas sobre reglamentos de servicios"; y.

CONSIDERANDO: Que, en virtud del Art. 5° incisos d), f), j) y k) de la Ley 2157/03 es función de esta Autoridad de Aplicación dictar resoluciones que permitan ejercer el mejor control de las cooperativas con miras a determinar el cumplimiento de las normas establecidas en las legislaciones que rigen la materia.

Que, la Ley N° 1334/98, en su Capítulo VI, Art. 29 dispone sobre las operaciones de crédito, en la que exige que deberá consignarse, bajo pena de nulidad cuanto sigue: a) el precio al contado del bien o servicio en cuestión; b) el monto de los intereses, las tasas anuales o mensuales a que éstos se calculan así como la tasa de interés moratorio; c) cualquier recargo sobre el precio por comisión, gastos administrativos, tasas, etc.; d) el número de pagos a efectuar, así como su periodicidad; e) la suma total a pagar por el producto o servicio, la que no podrá superar al precio al contado más los intereses; y, f) los derechos y obligaciones de las partes en caso de incumplimiento.

Que, el Art. 30 de la Ley N° 1334/98 establece que en toda venta o prestación de servicio a crédito, el consumidor tendrá derecho a pagar anticipadamente la totalidad de lo adeudado. En ambos casos, se procederá a la consiguiente reducción proporcional de los intereses.

Que, el Marco General de Regulación y Supervisión de Cooperativas, aprobado por Resolución INCOOP N° 499/04 del 29 de diciembre de 2004, en el Capítulo 5 determina, las restricciones, las condiciones, la formalización de las operaciones, las garantías, entre otros requisitos que deben observar las cooperativas, para la concesión de créditos.

Que, los numerales 4.2.1.1.1) y 4.2.1.1.2) del Marco General de Regulación y Supervisión de Cooperativas establecen las condiciones que deben observar las cooperativas para captar ahorros de sus socios, además de señalar la forma de identificar a los principales ahorristas.

Que, las disposiciones señaladas precedentemente contemplan los aspectos relevantes para efectuar un mejor análisis para la prestación de servicios por parte de las cooperativas, de manera a minimizar los riesgos inherentes a estas actividades.

POR TANTO, en mérito a los fundamentos expuestos precedentemente y, en uso de sus atribuciones establecidas en el Art. 5°, inc. a), d) y e), de la Ley 2157/03, en sesión ordinaria de fecha 23 de febrero del presente año, asentada en Acta N° 317/10, el;

CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO NACIONAL DE COOPERATIVISMO

RESUELVE:

- 1°. **DEROGAR** la Resolución INCOOP N° 241 dictada en fecha 1 de setiembre de 2004.
- 2°. **DETERMINAR** que son considerados Reglamentos de Servicios, las disposiciones que regulan las prestaciones de servicios de las cooperativas que resulten de un acto cooperativo, en respuesta a los fines y objetivos de la misma y que conlleve una obligación de contraprestación entre el socio y la Cooperativa.
- 3°. **DISPONER** que las cooperativas presenten al Instituto Nacional de Cooperativismo, el o los Reglamentos de Servicios nuevos o reformados, en 2 (dos) copias originales. Estos documentos serán utilizados por el INCOOP para los controles in situ y extra situ.
- 4°. **ESTABLECER** que los Reglamentos de Servicios, debidamente sellados y rubricados por los miembros del Consejo de Administración, deberán ser presentados al INCOOP, dentro de los 10 días corridos, a partir de su aprobación por el Consejo de Administración de la cooperativa. Esta disposición es extensiva para cualquier modificación introducida a los reglamentos de servicios.
- 5°. **DISPONER** que en la nota de presentación de los reglamentos de servicios, se identifiquen las modificaciones o supresiones efectuadas. Además, al final de cada reglamento debe hacerse mención al número de acta de sesión del Consejo de Administración y la fecha de aprobación del mismo.

- 6°. **AUTORIZAR** la implementación de los reglamentos de servicios nuevos o modificados, al día siguiente de su presentación al INCOOP.
- 7°. **ESTABLECER** que las cooperativas contemplen en el contrato de préstamos, a más de lo exigido en el numeral 5.4.5.2) del Marco General de Regulación y Supervisión, las cláusulas de los artículos 29 y 30 de la Ley 1334/98, cuando fueren pertinentes.
- 8°. **COMUNICAR** a quienes corresponda, dar amplia publicidad y cumplida archivar.

FDO: Antonio B. Ortiz Guanes (Presidente. Instituto Nacional de Cooperativismo).

RESOLUCIÓN N° 5.475/10.-

"POR LA CUAL SE DEROGA LA RESOLUCIÓN INCOOP N° 338/04, SE MODIFICA EL NUMERAL 7.11 DEL MARCO GENERAL DE REGULACIÓN Y SE ESTABLECE EL NUEVO RÉGIMEN DE CLASIFICACIÓN DE LOS CRÉDITOS Y REPORTE DE TASAS DE INTERÉS DE LAS COOPERATIVAS".-

Asunción, 26 de marzo de 2.010.

VISTO: La Ley 2157/03 "Que Regula el Funcionamiento del Instituto Nacional de Cooperativismo y establece su Carta Orgánica"; el Marco General de Regulación y Supervisión de Cooperativas aprobado por Resolución INCOOP N° 499/04; la Resolución INCOOP N° 338/04 "Por la cual se establece la obligatoriedad de remisión por parte de las Cooperativas al INCOOP, de la estructura de tasas activas y pasivas, así como información adicional sobre las carteras activas y pasivas; el Memorando N° 8/09 elevado por la Dirección de Registros, Estadísticas e Informaciones al Consejo Directivo del INCOOP; y,

CONSIDERANDO: Que, para satisfacer la creciente demanda de información sobre el costo nominal y efectivo del dinero en el sector cooperativo, realizada por el Ministerio Público, el Poder Judicial y las distintas entidades del sector público y privado, resulta necesario fortalecer el suministro de datos requeridos por los interesados.

Que, es fundamental contar con un nuevo Régimen de Registro de Informaciones sobre el costo de dinero y la evolución de las tasas de interés activas y pasivas, al igual que los datos relativos a la cartera de créditos y de depósitos para determinar sus tendencias y los promedios para cada uno de los sectores y los promedios generales del sector, conforme al Marco General de Regulación y Supervisión de Cooperativas.

Que, una de las informaciones exigidas por el Marco General de Regulación y Supervisión de Cooperativas, en el numeral 7.11) 6., se refiere a la "Información adicional de cartera activa y pasiva según lo establecido en la Resolución INCOOP N° 338/04".

POR TANTO, en mérito a los fundamentos expuestos precedentemente y, en uso de las atribuciones conferidas en el Art. 5°, inc. d) y e) de la Ley N° 2157/03 y demás concordantes, en sesión ordinaria de fecha 16 de marzo de 2010, Acta 320, el

CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO NACIONAL DE COOPERATIVISMO

RESUELVE:

- 1°. **DEROGAR** la Resolución N° 338 de fecha 26 de Octubre de 2004 y dejar sin efecto la Circular 98/09 del 21 de julio de 2009.-
- 2°. **MODIFICAR** el numeral 7.11) 6. del Marco General de Regulación y Supervisión de Cooperativas quedando de la siguiente forma: "Información adicional de cartera activa y pasiva según lo establecido en la Resolución INCOOP N° 5.475/10".
- 3°. **ESTABLECER** la obligatoriedad de remisión al INCOOP por parte de las Cooperativas del Tipo A, B y C, de los datos e informaciones requeridos en los modelos que se anexan y forman parte de esta Resolución.
- 4°. **REQUERIR** a las cooperativas la presentación de estas informaciones, en medio magnético (formato Excel) e impreso, con la firma de los responsables, al Instituto Nacional de Cooperativismo conjuntamente con las otras documentaciones exigidas por el Marco General de Regulación y Supervisión de Cooperativas y demás Resoluciones del INCOOP, en la periodicidad exigida para los distintos tipos de cooperativas.
- 5°. **EXIGIR** a las cooperativas que, independientemente a la denominación de los tipos de préstamos que decidan adoptar para la administración y seguimiento de los mismos, a los efectos de adecuar al Marco General de Regulación y

INSTITUTO NACIONAL DE COOPERATIVISMO

Supervisión de Cooperativas y esta Resolución, los mismos deben ser clasificados en: a) Préstamos Normales; b) Tarjetas de Crédito; c) Préstamo al Sector Primario o Industrial y d) Préstamos Refinanciados, tal como se especifica en el Anexo respectivo.

6°. **SOLICITAR** a las cooperativas que en todas las operaciones, cualquiera sea su instrumentación (contratos, pagarés, recibos, notas de débito u otros documentos de relación con los socios, donde se expliciten tasas o importes de interés), se deje expresa constancia de los siguientes aspectos: a) Tasa de interés anual nominal contractualmente pactada, en tanto por ciento con dos decimales; b) Tasa de descuento pactada en las operaciones de modalidad adelantada y pago único, y la tasa de interés anual nominal, en tanto por ciento con dos decimales; c) Tasa de interés efectiva anual, en tanto por ciento con dos decimales; d) Carácter fijo o variable de la tasa de interés, con indicación de este último caso de los parámetros que se emplearán para su determinación y periodicidad del cambio.

7°. **DETERMINAR** el siguiente calendario general de vigencia de esta Resolución:

- a) Cooperativas de Ahorro y Crédito, Tipo A: A partir del Segundo Trimestre del año 2010;
- b) Cooperativas del Tipo A de Producción: A partir del Cuarto Trimestre del año 2010;
- c) Cooperativas del Tipo B y C de todos los sectores: A partir del 31 de diciembre de 2010.

8°. **COMUNICAR** a quienes corresponda, dar amplia publicidad y cumplida archivar.

FDO: Lic. Valentín Galeano (Consejero), Lic. Pedro Loblein (Consejero), Lic. Alberto Mareco (Consejero), Abog. Andreas Ens (Consejero), Ing. Antonio Ortiz Guanes (Presidente).

	RE- PORTE SOBRE AHO- RROS							
CARTERA SEGUN PLAZO Y RANGO	INFORME DEL MES (*)				CARTERA TOTAL			
	Nro. Clas.	Monto	Tasa Int. Nominal	Tasa Int. Efectiva	Nro. Clas.	Monto		
A LA VISTA	0	0			0	0		
Hasta 1.000.000								
De 1.000.001 hasta 5.000.000								
De 5.000.001 hasta 10.000.000								
De 10.000.001 hasta 15.000.000								
De 15.000.001 hasta 30.000.000								
De 30.000.001 hasta 70.000.000								
De 70.000.001 hasta 150.000.000								
De 150.000.001 hasta 300.000.000								

MARCO LEGAL DEL SECTOR COOPERATIVO PARAGUAYO

	Más de 300 millones							
	DE 1 A 3 MESES	0	0			0	0	
	Hasta 1.000.000							
	De 1.000.001 hasta 5.000.000							
	De 5.000.001 hasta 10.000.000							
	De 10.000.001 hasta 15.000.000							
	De 15.000.001 hasta 30.000.000							
	De 30.000.001 hasta 70.000.000							
	De 70.000.001 hasta 150.000.000							
	De 150.000.001 hasta 300.000.000							
	Más de 300 millones							
	DE 4 A 6 MESES	0	0			0	0	
	Hasta 1.000.000							
	De 1.000.001 hasta 5.000.000							
	De 5.000.001 hasta 10.000.000							
	De 10.000.001 hasta 15.000.000							
	De 15.000.001 hasta 30.000.000							

INSTITUTO NACIONAL DE COOPERATIVISMO

De 30.000.001 hasta 70.000.000							
De 70.000.001 hasta 150.000.000							
De 150.000.001 hasta 300.000.000							
Más de 300 millones							
DE 7 A 12 MESES	0	0			0	0	
Hasta 1.000.000							
De 1.000.001 hasta 5.000.000							
De 5.000.001 hasta 10.000.000							
De 10.000.001 hasta 15.000.000							
De 15.000.001 hasta 30.000.000							
De 30.000.001 hasta 70.000.000							
De 70.000.001 hasta 150.000.000							
De 150.000.001 hasta 300.000.000							
Más de 300 millones							
DE 13 A 24 MESES	0	0			0	0	
Hasta 1.000.000							
De 1.000.001 hasta 5.000.000							

MARCO LEGAL DEL SECTOR COOPERATIVO PARAGUAYO

De 5.000.001 hasta 10.000.000							
De 10.000.001 hasta 15.000.000							
De 15.000.001 hasta 30.000.000							
De 30.000.001 hasta 70.000.000							
De 70.000.001 hasta 150.000.000							
De 150.000.001 hasta 300.000.000							
Más de 300 millones							
DE 25 A 60 MESES	0	0			0	0	
Hasta 1.000.000							
De 1.000.001 hasta 5.000.000							
De 5.000.001 hasta 10.000.000							
De 10.000.001 hasta 15.000.000							
De 15.000.001 hasta 30.000.000							
De 30.000.001 hasta 70.000.000							
De 70.000.001 hasta 150.000.000							
De 150.000.001 hasta 300.000.000							

INSTITUTO NACIONAL DE COOPERATIVISMO

	Más de 300 millones							
	MAS DE 60 MESES	0	0			0	0	
	Hasta 1.000.000							
	De 1.000.001 hasta 5.000.000							
	De 5.000.001 hasta 10.000.000							
	De 10.000.001 hasta 15.000.000							
	De 15.000.001 hasta 30.000.000							
	De 30.000.001 hasta 70.000.000							
	De 70.000.001 hasta 150.000.000							
	De 150.000.001 hasta 300.000.000							
	Más de 300 millones							
	(*) Se refiere al último mes del periodo que se está declarando. Por ejemplo, si se está informando sobre el primer trimestre, corresponde							
	informar por el mes de marzo.							

TASAS DE INTERES

1. **Tasa Anual Nominal**

Todo dinero percibido por alguno de los conceptos que constituyen interés, con respecto de los importes efectivamente desembolsados, forma parte del proceso financiero dentro del mismo juego de intereses, incrementando directa o indirectamente las sumas devengadas por intereses compensatorios.

Los costos propios de la gestión crediticia, desde la etapa previa y hasta la finalización de la relación en la prestación de servicios con el socio, deberán ser incluidos en la tasa de interés que las cooperativas publican y pactan con sus socios. A tal efecto, deberá considerarse las reglamentaciones sobre los gastos que constituyen interés, emitidas por el Instituto Nacional de Cooperativismo.

No son imputables como interés los gastos por tasaciones de garantías, gastos notariales, seguros de crédito, impuestos, gastos de inscripción y legalización de títulos. Cuando el periodo de pago es de un año, la tasa anual nominal es la tasa interna a la que permanecen invertidos los dineros en juego.

Cuando el periodo de pago es diferente a un año, la tasa anual nominal es el producto de la tasa interna a la que permanecen invertidos los dineros en juego multiplicado por la frecuencia de percepción.

2. Tasa Anual Efectiva

Es la tasa que realmente produce el dinero (capital) en juego. Las tasas efectivas toman en consideración los regímenes de percepción de intereses (periodos de cobro o pago), independientemente del monto de capital y el plazo pactado para la vigencia de la operación activa o pasiva.

La tasa anual efectiva puede ser igual o distinta de la tasa anual nominal y esto solo depende de las condiciones convenidas para el periodo de pago o percepción. Siendo la convención de expresar tanto la tasa de interés como el tiempo en unidades de año, un periodo de percepción de pagos de 365 días (un año) hace que la tasa anual efectiva sea igual a la tasa anual nominal.

Si el periodo de percepción es inferior a un año, siendo la fecha focal de convención el año, se entiende que cada flujo de interés pagado o cobrado vuelve a generar intereses, a la misma tasa y con el mismo periodo de percepción de la obligación principal. La suma de los valores futuros de los flujos de interés corresponde a la tasa efectiva de la operación.

Para el cálculo de la tasa de interés efectiva anual se utilizarán las siguientes expresiones y formulas:

TAE : tasa de interés anual efectiva, equivalente al cálculo de los intereses en

forma vencida sobre saldos, en tanto por ciento, con dos decimales.

i : tasa de interés anual contractualmente aplicada, en tanto por ciento.

t : cantidad de días correspondiente a cada uno de los periodos de percepción de intereses.

df 365

Tae=

$$\left(1 + \frac{i * t}{df * 100}\right)^{\frac{df}{t}} - 1 * 100$$

Las Tasas Efectivas de Interés expuestas deben estar expresadas en porcentajes, redondeados hasta dos dígitos decimales.

EJEMPLO

OPERACIONES DE PAGO PERIODICO

Ejemplo 1

C = obligación, capital, principal = 100;

tasa anual aplicada = i =20%; amortización progresiva; cuotas mensuales; t = periodo de percepcion = 1 mes = 30 dfas.

Al momento del desembolso se perciben importes por conceptos que constituyen tasa de interes. Estos importes forman parte de los intereses compensatorios y la tasa anual nominal que corresponde se determinara a traves de la tasa interna de la operacion.

Meses	0	1	2	3	4	5	6
Capital	-100.00						
Costos que constituyen interes	2.00						
Cuotas		17.64	17.64	17.64	17.64	17.64	17.64
Flujo	-98.00	17.64	17.64	17.64	17.64	17.64	17.64

TIR 30 dfas = 2.24%

Tasa anual nominal = $2.24 * 365 / 30 = 27.28\%$ La tasa anual efectiva es:
365 "

TAE = $1 + 27.28 * 30 W_{-1} * 100$

$365 * 100$

= 30.96%

INSTITUTO NACIONAL DE COOPERATIVISMO

Ejemplo 2

C = obligación, capital, principal = 100; tasa anual aplicada = $i = 20\%$; amortización progresiva; cuotas mensuales; $t =$ periodo de percepción = 1 mes = 30 días.

Al momento del desembolso se perciben importes por conceptos que constituyen tasa de interés. Estos importes forman parte de los intereses compensatorios y la tasa anual nominal que corresponde se determinará a través de la tasa interna de la operación. Adicionalmente, se procederá a la financiación de gastos que no son imputables como interés (ej. tasación, seguro, impuesto) y que serán pagados a terceros por cuenta del cliente. Estos

Dinero desembolsado	-100.00						
Costos que constituyen interés	2.00						
Gastos no imputables como interés	-3.00						
Cuotas		18.17	18.17	18.17	18.17	18.17	18.17
Flujo	-101.00	18.17	18.17	18.17	18.17	18.17	18.17

TIR 30 días = 2.22%

Tasa anual nominal = $2.22 * 365 / 30 = 27.06\%$ La tasa anual efectiva es:

$$TAE = 1 + \frac{27.06 * 30}{365 * 100} \sim 30 \sim 1 * 100 = 30.69\%$$

RESOLUCIÓN N° 4.239/09.-

“POR LA CUAL SE ESTABLECE PROCEDIMIENTO PARA AUTORIZAR LA EMISIÓN DE BONOS DE INVERSIÓN POR LAS COOPERATIVAS ESPECIALIZADAS Y MULTIACTIVAS DE PRODUCCIÓN Y CENTRALES DE COOPERATIVAS CON ACTIVIDADES DE PRODUCCIÓN Y SE DEROGA LA RESOLUCIÓN INCOOP N° 057/04 DEL 14 DE ABRIL DE 2004”.-

Asunción, 11 de marzo de 2.009.

VISTO: el Art. 37 de la Ley 438/94 que regula la emisión de bonos de inversión por las cooperativas de producción y el Art. 31 del Decreto N° 14.052/96 que dispone la autorización de la misma, y la Res. 057/04 del 14 de abril de 2004.

La Ley N° 1284/98 Del Mercado de Valores, dispone en su Art. 5° que toda oferta pública de valores requerirá autorización previa de la Comisión.

CONSIDERANDO: que, además de las normas previstas en el visto, el Art. 5 inc. b) de la Ley 2157/03 establece, “Coordinar políticas y objetivos desarrollados por los demás organismos del Estado aplicables al campo cooperativo, formulado proyectos, planes y programas que tiendan al fortalecimiento y difusión del cooperativismo”.

Que, las Resoluciones de la Comisión Nacional de Valores (CNV) N°s 504/03 y 763/04 contemplan los aspectos relevantes que deben observar las cooperativas para la emisión de bonos, por lo que resulta necesario adecuar las normas emitidas por el INCOOP a dichas disposiciones para su mejor aplicación en el sector.

Que, una de las funciones que debe cumplir las centrales de cooperativas, según se establece en el Art. 84° inc. d) de la Ley 438/94 De Cooperativas es la de gestionar servicios financieros de financiamiento de las operaciones y de asesoramiento que demanden sus asociadas.

MARCO LEGAL DEL SECTOR COOPERATIVO PARAGUAYO

POR TANTO, en atención a las consideraciones que anteceden y en ejercicio de las atribuciones conferidas en la Ley 2.157/03; en sesión de fecha 10 de Marzo de 2.009 asentada en el Acta 267/09;

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO NACIONAL DE COOPERATIVISMO

RESUELVE:

Art. 1°. ESTABLECER los procedimientos para la autorización de la emisión de bonos de inversión para las cooperativas especializadas y multiactivas de producción y las centrales cooperativas con actividades de producción.

Art. 2°. DETERMINAR que a los efectos de la Ley del Mercado de Valores y de las resoluciones de la Comisión Nacional de Valores y la Bolsa de Valores y Productos de Asunción SA (BVPASA), se entenderá por bonos de inversión a los títulos de deuda emitidos por las cooperativas, quedando regulada la emisión de los mismos a lo que se dispone en el Art. 37 de la ley 438/94 de cooperativas, en el Art. 31 del Decreto Reglamentario N° 14052/96.

Art. 3°. DISPONER que las cooperativas señaladas en el Art. 1° de la presente Resolución que soliciten la autorización para la emisión de Bonos de Inversión para oferta pública en el mercado de valores, deban presentar al Instituto Nacional de Cooperativismo, la siguiente información y documentación:

- a) Nota de solicitud de autorización de la emisión de bonos de inversión, debidamente firmada por los representantes legales de la cooperativa solicitante, en la que se exprese la intención de hacer oferta al público de los mencionados bonos, a través del mercado de valores;
- b) Acta de Asamblea Extraordinaria de la cooperativa emisora, en la que se decide la emisión de bonos de inversión y sus características para su oferta al público a través del mercado de valores. El acta debe contemplar información relacionada a: 1) Valor nominal de los bonos; 2) Plazo en que serán rescatados; 3) Interés que generarán, y 4) El destino específico de los fondos captados.
- c) Copia de la comunicación del Acto Asambleario realizada al INCOOP;
- d) El plan de inversiones previsto, el que deberá revelar la fuente de los recursos que serán utilizados para redimir los bonos. El INCOOP podrá solicitar información adicional a la Cooperativa sobre este plan.
- e) Acta de Emisión aprobada por el Consejo de Administración, de acuerdo con el modelo exigido por la Comisión Nacional de Valores;

Art. 4°. ASIGNAR a la Junta de Vigilancia de la cooperativa emisora, la responsabilidad de informar al INCOOP, sobre todo hecho relevante o considerado de importancia para la empresa, que pudiera afectar la oportuna amortización de esta deuda, dentro del plazo máximo de 24 horas de haberse producido el hecho o de haberse tenido conocimiento sobre el mismo.

Art. 5°. ATRIBUIR a la Dirección de Supervisión y Fiscalización la responsabilidad de emitir la certificación correspondiente respecto al cumplimiento de estas disposiciones, a fin de que la cooperativa interesada presente a la Comisión Nacional de Valores para su autorización pertinente.

Art. 6°. DEROGAR la Resolución INCOOP N° 057/04.

Art. 7°. COMUNICAR a quienes corresponda, dar amplia publicidad y cumplida archivar.

FDO: Antonio B. Ortiz Guanes (Presidente. Instituto Nacional de Cooperativismo).

RESOLUCIÓN N° 1.020/05.-

"POR LA CUAL SE ESTABLECEN PROCEDIMIENTOS A SER OBSERVADOS POR LAS AUDITORÍAS EXTERNAS E INTERNAS PARA EL CONTROL DE COOPERATIVAS".-

Asunción, 01 de setiembre de 2.005.

VISTA: La solicitud para la aplicación de procedimientos de control de entidades cooperativas presentada por la Dirección de Supervisión y Fiscalización del Instituto Nacional de Cooperativismo y la necesidad de establecer este tipo de procedimientos aplicables a las Cooperativas tipificadas como A, y;

CONSIDERANDO: Que, en virtud de las disposiciones contenidas en los inc. d); j); k) y r) del Art. 5° de la Ley N° 2157/03 es función de esta Autoridad de Aplicación establecer procedimientos que permitan ejercer el mejor control de las cooperativas con miras a determinar el cumplimiento de las normas establecidas en las leyes que rigen la materia.

Que, el Marco General de Regulación y Supervisión de Cooperativas aprobado por Resolución INCOOP N° 499/04, en su Capítulo 9 establece la obligatoriedad a la cual se encuentran sujetas las cooperativas con relación a la contratación de servicios de Auditoría Externa a los efectos del examen de la situación patrimonial financiera de las mismas; de igual forma, señala los requisitos que deben cumplir los auditores independientes a ser contratados.

Que, en sesión ordinaria de fecha 30 de agosto del presente año, según Acta N° 96/05, este Consejo Directivo procedió al análisis pertinente de la solicitud de referencia resultando procedente la implementación del procedimiento propuesto en el documento presentado.

POR TANTO, a mérito de las consideraciones expuestas precedentemente y en uso de sus atribuciones, el;

CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO NACIONAL DE COOPERATIVISMO

RESUELVE:

- 1° **ESTABLECER** la obligatoriedad de informar acerca de las empresas auditoras externas contratadas para el examen de los estados contables y financieros de las cooperativas tipificadas como A. Los datos e informaciones a ser remitidos son los siguientes:
 - a) Nombre de la firma auditora contratada
 - b) Dirección, número de teléfono y correo electrónico de la firma auditora contratada
 - c) Número de registro en el INCOOP
 - d) Daros personales de los Directores de la firma auditora contratada
 - e) Nómina del personal afectado a las labores de campo para la ejecución de la auditoría contratada
- 2° **ESTABLECER** la obligatoriedad de informar acerca de los responsables de las auditorías internas. Los datos e informaciones a ser remitidos son los siguientes:
 - a) Datos personales y grado académico del Auditor Interno
 - b) Datos personales y grado académico del personal asignado al área de Auditoría Interna
 - c) Organigrama del área de Auditoría Interna
- 3° **ESTABLECER** el plazo de 45 días corridos contados a partir del día siguiente de la presente resolución para la remisión al INCOOP de los datos e informaciones requeridos en los artículos anteriores, a través de nota debidamente suscripta por los representantes legales de las entidades alcanzadas por estas disposiciones y actualizados en los quince días corridos posteriores a la ocurrencia de eventuales modificaciones.
- 4° **ESTABLECER** que las firmas auditoras externas contratadas deberán realizar una evaluación y emitir opinión sobre el grado de cumplimiento de las medidas correctivas que eventualmente el INCOOP haya determinado que deban ser ejecutadas por las entidades cooperativas, como consecuencia de los controles o fiscalizaciones públicas realizados.
- 5° **ESTABLECER** la responsabilidad de las Auditorías Internas, en el sentido de realizar el seguimiento y emisión de informes mensuales como mínimo, sobre el grado de cumplimiento de las medidas correctivas que eventualmente el INCOOP haya determinado que deban ser ejecutadas por las entidades cooperativas, como consecuencia de los controles o fiscalizaciones públicas realizados, debiendo elevar estos informes simultáneamente al Consejo de Administración y Junta de Vigilancia.
- 6° **DISPONER** que los informes de seguimiento emitidos por las Auditorías Internas y Externas deberán ser puestos a disposición del INCOOP cuando éste se lo requiera.
- 7° **DISPONER** que en caso de incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente resolución por parte de los Auditores Internos de las Cooperativas, las mismas serán pasibles de las sanciones determinadas en el Art. 32 de la Ley N° 2157/03. De la misma manera, en caso de incumplimiento, los Auditores Externos serán pasibles de las sanciones establecidas en el Ítem 9.11 Capítulo 9 del Marco General de Regulación y Supervisión de Cooperativas.
- 8° **EJECUTAR** el presente procedimiento a través de la Dirección de Supervisión y Fiscalización del INCOOP.
- 9° **DISPONER** la inmediata vigencia de la presente resolución.
- 10° **COMUNICAR** a quienes corresponda y cumplida archivar.

FDO: Lic. Valentín Galeano Osorio (Miembro del Consejo Directivo), Lic. Pedro Loblein Saucedo (Miembro del Consejo Directivo), Ing. Andrés Ramos Quintana (Miembro del Consejo Directivo), Sr. Gustav Sawatzky Toews (Miembro del Consejo Directivo), Ing. Antonio Ortiz Guanes (Presidente).

RESOLUCIÓN N° 130/04.-

"POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL PROCESO DE ELABORACIÓN, IMPLEMENTACIÓN Y CONTROL DE PLANES DE ACCIÓN PARA LA RECUPERACIÓN ADMINISTRATIVA DE ENTIDADES COOPERATIVAS".-

San Lorenzo, 14 de junio de 2.004.

VISTO: Lo establecido en el Art. 5° incs. c), e), j) y l) de la Ley 2157/03 "Que regula el funcionamiento del INCOOP y establece su carta orgánica, y

CONSIDERANDO: Que el Consejo Directivo en sesión ordinaria de fecha 2 de junio, según Acta N° 26 aprobó el procedimiento general para la implementación de la figura de vigilancia localizada, establecida en el cuerpo legal mencionado precedentemente.

Que en el mencionado procedimiento se establece que como consecuencia de la implementación de la figura de vigilancia localizada, siempre que ella surja mérito suficiente, la cooperativa sujeta a este tipo de control deberá establecer un Plan de Acción (Planeamiento Estratégico) que permita a la misma superar las causas que configuraron la situación que ameritó la aplicación de este procedimiento.

Que el Consejo Directivo del INCOOP considera que es necesario reglamentar debidamente el proceso de elaboración y aplicación de estos Planes de Acción, y no limitarlos a ser consecuencia de la implementación de la figura de vigilancia localizada.

Por tanto, en uso de las facultades que le confieren los Arts. 1° y 5° incs. c), e), j) y l) de la Ley 2157/03;

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO NACIONAL DE COOPERATIVISMO

RESUELVE:

Art. 1°. Para los casos en que como resultado de la aplicación de controles específicos y directos por parte del INCOOP a entidades cooperativas, se configuren indicios de graves deficiencias administrativas que representen riesgo en la sustentabilidad económica o en el manejo institucional de las mismas, la mencionada Autoridad de Aplicación, podrá requerir a la cooperativa afectada, previo informe de la Dirección de Supervisión y Fiscalización, la elaboración de un Plan de Acción para la recuperación administrativa de la misma.

Art. 2°. El Plan de Acción a ser implementado por las cooperativas afectadas deberá sujetarse a las siguientes disposiciones:

- a) El Plan de Acción deberá estar fundamentado en las recomendaciones que consten en el correspondiente informe de la Dirección de Supervisión y Fiscalización.
- b) Este informe deberá ser sometido a aprobación por parte del Consejo Directivo del INCOOP, el cual resolución mediante, dispondrá la remisión del mencionado informe a la cooperativa afectada, y la elaboración, por parte de la misma, del correspondiente Plan de Acción.
- c) En los siete días corridos, posteriores a la recepción de la resolución mencionada, la cooperativa afectada deberá elaborar el Plan de Acción pertinente, y presentarlo al INCOOP para que dentro del plazo de 7 días, el Consejo Directivo, fundado en el Dictamen de la Dirección de Supervisión y Fiscalización apruebe o realice las objeciones pertinentes.
- d) Objetado el Plan por el INCOOP, el mismo podrá ser enmendado, por la cooperativa afectada, por una única vez dentro de los cinco días corridos siguientes.
- e) La falta de presentación del Plan de Acción dentro del plazo, o su rechazo, podría ser considerada causal de intervención, por parte del INCOOP, si fuera pertinente.
- f) Este Plan de Acción deberá contener las acciones concretas y de ejecución inmediata, los responsables de su ejecución, y los medios destinados a esos efectos, que permitirán la progresiva superación de las causales principales que configuraron la situación que motivó la implementación de los controles específicos.
- g) El Plan de Acción deberá abarcar como máximo un periodo de 180 días corridos y deberá contar con indicadores claros que permitan evaluar los grados de avance y resultados obtenidos.
- h) La aprobación del Plan de Acción propuesto por la cooperativa afectada a través de sus representantes legales tendrá inmediata eficacia ejecutiva y vinculará en todos sus términos a la entidad que quedará obligada a su estricto cumplimiento.
- i) Cada 30 días, como mínimo, la cooperativa afectada deberá remitir al INCOOP un informe oficial de avance en la consecución de las metas, así como la exposición de los indicadores que evidencian el avance, sin perjuicio, de que cuando la situación así lo amerite, el INCOOP pueda solicitar informes fuera de este plazo.
- j) Durante el periodo de implementación del Plan de Acción, el INCOOP mantendrá un control cercano y permanente, a través de la Dirección de Supervisión y Fiscalización, a fin de asegurar que la cooperativa afectada implemente en forma efectiva las medidas contenidas en el mismo.
- k) Dentro de los diez días previos al término del plazo de 180 días mencionado precedentemente, la cooperativa vigilada podrá solicitar la continuidad del mismo por hasta 180 días hábiles más, petición que deberá ser autorizada por el INCOOP, siempre que se observe el cumplimiento de las metas trazadas.
- l) La Dirección de Supervisión y Fiscalización del INCOOP, supervisará la implementación del Plan de Acción, pudiendo exigir la inmediata corrección de otras anomalías que sean detectadas, y que fueran perentorias, con el Vó. Bo. de la Presidencia.
- m) En cualquier momento de la implementación del Plan de Acción, el INCOOP, con causa fundada en el incumplimiento del mismo

por parte de la cooperativa afectada, podrá suspender la aplicación del mismo, con lo cual la cooperativa afectada sería pasible de medidas más severas, conforme a derecho.

- n) Durante el proceso de implementación del Plan de Acción, se mantendrán las competencias y atribuciones de los órganos de dirección y administración de la cooperativa afectada, sin más limitaciones que los establecidos en la ley 2157/03 y 438/94, así como en las reglamentaciones de las mismas.

Art. 3°. La resolución por la cual se dispone que la cooperativa afectada formule e implemente el Plan de Acción, será mantenida en estricta reserva.

Art. 4°. El Consejo Directivo del INCOOP con dictamen fundado de la Dirección de Supervisión y Fiscalización dará por terminado el proceso de supervisión y controles cercanos, tan pronto como hayan desaparecido las causales que determinaron su imposición y la consecuente implementación del Plan de Acción.

Art. 5°. El cumplimiento de las acciones establecidas y la obtención de las metas trazadas en el Plan de Acción serán certificadas por la Dirección de Supervisión y Fiscalización, la cual elevará informe de estos hechos al Consejo Directivo del INCOOP, el cual, resolución mediante, dará por cumplido el Plan de Acción y por finalizado este procedimiento especial.

Art. 6°. Comunicar a quienes corresponda y archivar.

FDO: ING. AGR. ANTONIO ORTIZ G. (Presidente. Instituto Nacional de Cooperativismo).

RESOLUCIÓN N° 341/04.-

"POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL PROCEDIMIENTO PARA COMISIONES LIQUIDADORAS A LOS EFECTOS DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LAS ENTIDADES COOPERATIVAS".-

Asunción, 28 de octubre de 2.004.

VISTAS: Las disposiciones de los Art. 97, 98 y 99 de la Ley N° 438/94 y el inc. p) de la Ley N° 2157/03, y;

CONSIDERANDO: Que, en sesión ordinaria de fecha 26 de octubre de 2004, según Acta N° 47/04, el Consejo Directivo del Instituto Nacional de Cooperativismo, resolvió aprobar el procedimiento general al cual deberán ceñir sus actuaciones las Comisiones Liquidadoras a los efectos de realizar la liquidación de las entidades cooperativas disueltas.

Que, el mencionado procedimiento general determina las funciones de los miembros de las Comisiones Liquidadoras, sean estos designados por la cooperativa en liquidación, por las entidades de integración cooperativa y técnicos del INCOOP en representación del mismo ante la Comisión Liquidadora.

POR TANTO, en virtud de las disposiciones enunciadas en concordancia con el Decreto Reglamentario N° 14.052/96; el,

CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO NACIONAL DE COOPERATIVISMO

RESUELVE:

Art. 1°. La Comisión Liquidadora estará integrada de acuerdo a lo establecido en el Art. 97 de la Ley 438/94. Las sesiones de la Comisión Liquidadora se realizarán como mínimo cada 15 días. Todas las sesiones de la Comisión Liquidadora deberán estar asentadas en un libro habilitado para el efecto, previa rubricación por el INCOOP. A efectos de llevar el adecuado registro de sus actuaciones, la Comisión Liquidadora deberá designar de entre sus miembros a un secretario, el cual tendrá la obligación de mantener al día la transcripción de las actas de sesiones.

Art. 2°. Los integrantes de la Comisión Liquidadora designados por la cooperativa en liquidación, deberán llenar el registro de firmas en el formato establecido por el INCOOP.

Art. 3°. El representante del INCOOP deberá ser designado por resolución del Consejo Directivo del mismo. El lugar, día y hora de las sesiones deberá ser comunicado por el secretario a los integrantes de la Comisión Liquidadora.

Art. 4°. Las decisiones de la Comisión Liquidadora se tomarán por mayoría simple, y se denominarán "Resoluciones". El quórum se constituye con más de la mitad de los miembros, sin incluir en el cómputo al representante de la Autoridad de Aplicación. Estas decisiones pueden ser sujetas a revisión por parte del INCOOP, quien podrá vetarlas total o parcialmente si correspondiere, previo parecer de la Dirección de Supervisión y Fiscalización.

Art. 5°. En la primera sesión de la Comisión Liquidadora se deberán ejecutar las siguientes acciones:

- a) Entrega y recepción del inventario de bienes muebles e inmuebles, valores de todo tipo, los archivos y sobre todo la documentación sustentatoria de los Activos y Pasivos de la entidad en liquidación, por parte del INCOOP, a la Comisión Liquidadora.
- b) Designación del secretario de la Comisión Liquidadora.

- c) En base a la documentación recepcionada por la Comisión Liquidadora, la misma elaborará el Plan de Trabajo, dentro de los 45 días posteriores a su conformación, el cual será remitido a la Dirección de Supervisión y Fiscalización, la cual deberá, dentro de los 15 días corridos posteriores emitir su parecer sobre el mismo y elevará informe al Consejo Directivo del INCOOP para su aprobación.
- d) Aprobado el Plan de Trabajo por el INCOOP el mismo empezará a ser ejecutado por la Comisión Liquidadora.
- e) A efectos de la elaboración del Plan de Trabajo, se tendrán en cuenta los siguientes aspectos:
 - a- La prelación para la cancelación de los pasivos de la entidad, según refiere el Art. 99 de la Ley 438 queda establecida de la siguiente manera:
 - Pasivos laborales
 - Pasivos Judiciales
 - Pasivos tributarios
 - Proveedores
 - Ahorros en general
 - b- Las devoluciones en concepto de ahorros, se harán en forma prorrateada, atendiendo al porcentaje de participación del total depositado por cada socio, en relación al total de ahorros captados.
 - c- Una vez cancelados los conceptos establecidos en el literal a-, se procederá a la distribución del remanente, de acuerdo a los incisos a), b) y c) del Art. 99 de la Ley 438.

Art. 6°. Para la ejecución de las actividades relacionadas con la realización de los activos, así como de los gastos inherentes a la misma, la Comisión Liquidadora se sujetará a las siguientes disposiciones:

- a) La Comisión Liquidadora deberá habilitar una cuenta en una institución financiera o cooperativa, en la cual se deberá depositar la totalidad de los ingresos, independientemente de su origen.
- b) El régimen de firmas establecido para las extracciones de fondos deberá contemplar indefectiblemente la firma del representante del INCOOP a fin de que ninguna extracción pueda realizarse sin su rúbrica.
- c) Para la percepción de ingresos, la Comisión Liquidadora habilitará la cantidad de talonarios de recibos pre-numerados que sean necesarios, los cuales deberán contar con la leyenda "Cooperativa En liquidación".
- d) Las erogaciones deben autorizarse en sesión de la Comisión Liquidadora, debiendo respaldarse las mismas, en la respectiva orden de pago, las cuales deberán ser pre-numeradas y contar con la leyenda "Cooperativa En Liquidación".
- e) Para la venta de los bienes muebles, cualquiera sea su tipo, se utilizará el mecanismo del remate, ya sea público o privado según sea lo más conveniente a cada caso particular, a cuyos efectos se establecerá la base de venta de los mismos atendiendo a su valor neto contable.
- f) La Comisión Liquidadora deberá establecer los adecuados canales de difusión de este acto, los cuales deben guardar relación con el valor total de los bienes ofrecidos en remate.
- g) En caso de que ciertos bienes no encuentren comprador en este primer remate, la Comisión Liquidadora realizará otro remate, esta vez ya sin base de venta.
- h) Para la realización de actividades de cobranzas de los activos a nombre de la cooperativa en liquidación, la Comisión Liquidadora contratará, siempre que sea posible, los servicios de profesionales del derecho, los cuales ejecutarán estas acciones en los mismos términos del respectivo contrato de prestación de servicios profesionales suscripto a este efecto, debiendo este instrumento contemplar entre otras las siguientes cuestiones:
 - La obligación de depositar íntegramente, en la cuenta habilitada al efecto, los ingresos percibidos de los deudores de la cooperativa en liquidación.
 - La obligación de informar, como mínimo, en forma mensual a la Comisión Liquidadora de las gestiones y cobranzas realizadas, así como del estado de los procesos judiciales en los cuales intervenga en representación de la cooperativa en liquidación.
 - Rendir quincenalmente las cobranzas realizadas.
 - En oportunidad de estas rendiciones quincenales, la Comisión Liquidadora deberá realizar el pago de los honorarios profesionales acordados, así como del reembolso de los gastos judiciales debidamente documentados, con cargo a la cuenta habilitada para el efecto.

Art. 7°. Trimestralmente, como mínimo, la Comisión Liquidadora deberá informar a los socios, interesados en general y al INCOOP, acerca del estado general de los ingresos percibidos, de las erogaciones autorizadas y del saldo en cuenta, por los medios que resulten adecuados teniendo en cuenta el volumen de las operaciones realizadas.

Art. 8°. Cada 6 meses, la Comisión Liquidadora emitirá un Balance General, a efectos de determinar los tipos y proporción de los pasivos a cubrir, de acuerdo a la prelación especificada en la Ley y en este procedimiento y autorizará los pagos a los beneficiarios finales. Estas acciones seguirán ejecutándose, en la periodicidad y términos establecidos en los numerales precedentes, hasta la liquidación total de los activos, o hasta el finiquito de los procesos judiciales impulsados a estos fines y el consecuente reconocimiento de las partidas irrecuperables, si las hubiere.

Art. 9°. Con posterioridad a lo establecido en el numeral 17, la Comisión Liquidadora emitirá un informe final a los efectos contemplados en el Art. 101 del Decreto N° 14.052/96.

Art. 10°. Independientemente de lo establecido en este procedimiento, el INCOOP podrá establecer normas adicionales, tanto de carácter general como de naturaleza específica, tendientes a un mejor control y gestión de los procesos de liquidación. Las cooperativas, que a la fecha de emisión de esta resolución se encuentren con procesos de liquidación ya iniciados, deberán adecuarse a este procedimiento en un plazo máximo de 120 días. En caso de falta de

adecuación a los términos de este procedimiento, en el plazo establecido, el INCOOP instruirá el correspondiente sumario administrativo, a fin de deslindar las responsabilidades individuales y normalizar el proceso de liquidación.

Art. 11°. Comunicar a quienes corresponda y cumplida archivar.

FDO: Ing. Agr. Antonio Ortiz Guanes (Presidente. Instituto Nacional de Cooperativismo).

RESOLUCIÓN N° 5.001/09.-

"POR LA CUAL SE REGLAMENTA LA DESIGNACIÓN DE AUTORIDADES Y SE ESTABLECEN OTROS PROCEDIMIENTOS PARA LAS ASAMBLEAS DE INTERVENCIÓN".-

Asunción, 27 de octubre de 2.009.

VISTO: La necesidad de reglamentar la designación de las autoridades para las Asambleas Generales de Socios de las Cooperativas Interventidas y establecer los demás procedimientos tendientes al cumplimiento del artículo 31 de la Ley 2.157, y;

CONSIDERANDO: QUE, en virtud de la imprevisión expresa de la Ley 2.157/03, en cuanto al modo de designación de autoridades, en caso de la Asamblea General de Socios convocada en el marco de la Intervención a una Cooperativa, resulta prudente traer a colación la aplicación subsidiaria del derecho común, prevista en los artículos 7° y 8° de la Ley 438/94 "De Cooperativas". En ese sentido, deviene aplicable al caso que nos ocupa, la disposición del artículo 1.088 del Código Civil Paraguayo, que en su parte pertinente dice: "...Cuando la asamblea fuere convocada por el juez, será presidida por el mismo o por el funcionario que designe". Consecuentemente, de la integración de la referida norma del Derecho Civil vigente, se desprende la competencia del INCOOP para designar, resolución particular mediante y en cada caso específico, a las personas que revistan los caracteres de autoridades -Presidente y Secretarios-, en las Asambleas Generales de Socios de las Cooperativas sometidas a la medida de Intervención.

QUE, por otro lado y en cuanto a las posibles "designación" o "ratificación" previstas en el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 2.157/03, cabe traer a colación que en virtud de las disposiciones de los artículos 67 y 77 de la Ley 438/94, existe "responsabilidad personal" de un socio integrante de alguno de los órganos de gobierno la Cooperativa, cuando por sí mismo comete una irregularidad, y, por otro lado, se configura la "responsabilidad solidaria", cuando la mayoría ejecuta un acto anómalo u omite el cumplimiento de una obligación legal o estatutaria, y la situación del particular no se ajusta a ninguno de los casos de eximición que prevén las referidas normativas de la Ley "De Cooperativas".

QUE, los Informes de Intervención que se ponen a conocimiento de las Asambleas "De Intervención", contienen notas referentes a las actuaciones y gestiones de la dirigencia y, entre sus integrantes, habrá socios con responsabilidad personal o individual directa –por presunto mal desempeño en sus funciones- y otros, sin responsabilidad alguna o en menor grado, respecto de esos supuestos. En consecuencia, resulta más acorde a derecho, que la votación sea hecha en forma individual –por cada uno de los ratificables o separables de sus cargos- y no en forma colectiva, dado que con esta última, algunos de los dirigentes quienes no incurrieron en mal desempeño de sus funciones, según la voluntad de los asambleístas se verían indebidamente afectados por la NO-RATIFICACIÓN, en caso de votarse "por el órgano", sin justipreciar a cada uno de sus integrantes, en su individualidad; asimismo, a la inversa, podría suscitarse el caso de que aquellos que habrían cometido supuestas transgresiones a las normas cooperativas, resulten beneficiados con la ratificación en sus cargos, como consecuencia del voto de confianza que merecieron los inocentes. Sin embargo, con la votación en forma individual se logra garantizar –desde todo punto de vista- la democracia pura, debido a que el socio votante sabrá a quién darle -y a quién no- su voto de confianza, de acuerdo al criterio que se forme luego de la lectura del Informe de Intervención.

QUE, por los fundamentos expuestos en el párrafo precedente, corresponde que la votación sea "por cada una de las personas" y no "por el estamento electivo". Consecuentemente, los boletines de votos deben consignar los nombres de cada uno de los miembros que serán considerados -o juzgados- por la Asamblea, a objeto de que los concurrentes habilitados voten por su "ratificación" o su "irratificación" (no-ratificación) en los cargos que ocupaban antes de la Intervención.

QUE, por otro lado y en caso de que la Asamblea resuelva, con los votos, la no-ratificación de alguno, algunos o todos los directivos hasta entonces suspendidos en sus cargos, se debe realizar la elección para ocupar los cargos que, por consecuencia de la irratificación, quedaron vacantes. A tal efecto, se debe utilizar el mismo procedimiento legal y estatutariamente establecido para las elecciones en general.

QUE, en cuanto a la mayoría necesaria para "ratificar" o "irratificar" a las autoridades de la Cooperativa -suspendidas en el marco de la Intervención-, cabe resaltar que la "ratificación" es una figura jurídica desprendida del artículo 31, numeral 4, de la Ley 2.157/03, cuya naturaleza deviene distinta a la de la "remoción", preceptuada en el artículo 65 de la Ley 438/94. Justamente, la legislación incorpora la figura de "ratificación", para diferenciarla de la "remoción", ya que esta última acontece en el ámbito interno de la Cooperativa -viene de adentro de la entidad-, cuando la Asamblea -por motus proprio y, generalmente, por la desconfianza hacia sus mandatarios, surgida en cualquier momento- decide despojar de la investidura dirigenal a quienes, hasta entonces, ejercían cargos dentro de los órganos electivos de gobierno, en cuyo caso el artículo 73 del Decreto N° 14.052/96 exige claramente la mayoría calificada, consistente en los dos tercios de la masa asamblearia votante. Sin embargo, la "ratificación" –e igualmente su cara opuesta, la "irratificación"- que prevé la Ley 2.157/03, no

requiere más que la mayoría simple, constituida por "la mitad más uno de los votantes", ya que según el artículo 59 de la Ley 438/94, las resoluciones asamblearias se adoptaran por simple mayoría de votos, salvo aquellas cuestiones para las que se "requiera" mayoría calificada -constituidas, en exclusividad, por los casos expresamente regulados en los artículos 73 y 97 del Decreto N° 14.052/96, ya que la Ley 2.157/03 no impone ese "requisito" y tampoco se refiere a la "remoción"; asimismo, resulta manifiestamente irracional y violatorio de los principios democráticos elementales que, ante la comprobación de irregularidades -a través de los técnicos designados por la Autoridad de Aplicación-, sea la "minoría" de los votantes, la que decida por encima de la "mayoría" matemáticamente evidente, cuya voluntad legítima se vería anulada, ilegal e inconstitucionalmente, tan solo por un mínimo margen de "decimales", a pesar de ser ampliamente los más.

QUE, en virtud del artículo 5° -incisos "a" y "d"- de la Ley 2.157/03, el INCOOP ostenta las atribuciones de "Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de esta Ley, la Ley de Cooperativas, los reglamentos, las resoluciones y demás normas vigentes" y, asimismo, "Dictar resoluciones de carácter general y particular y, pronunciar otros actos administrativos con arreglo a la legislación cooperativa vigente".

POR TANTO, en cumplimiento de sus atribuciones legales, en sesión de fecha 13 de octubre de 2.009, asentada en el Acta N° 301/09;

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO NACIONAL DE COOPERATIVISMO

RESUELVE:

1. **DESIGNAR**, resolución particular mediante y en cada caso específico, a los funcionarios que revistan los caracteres de autoridades -Presidente y Secretarios-, en las Asambleas Generales de Socios de las Cooperativas sometidas a la medida de Intervención, quienes firmaran el Acta conjuntamente con los socios que para el efecto resulten designados por los asambleístas.
2. **ESTABLECER** que la votación para la ratificación o no-ratificación (irratificación) de las autoridades actualmente suspendidas, sea "por cada una de las personas en su individualidad" y no "por el estamento electivo". Consecuentemente, los boletines de votos deben consignar los nombres de cada uno de los miembros que serán considerados -o juzgados- por la asamblea, a objeto de que los concurrentes habilitados voten por su "ratificación" o su "irratificación" (no-ratificación) en los cargos que ocupaban antes de la Intervención. Al nombre de cada directivo ratificable, se le asignará en los boletines de voto, un recuadro que contenga la palabra "SI" para que el votante lo marque si su decisión es favorable a la ratificación de ese dirigente, y, al lado, otro recuadro que exprese la palabra "NO", para que el votante lo marque si su opción es por la irratificación (no-ratificación) de ese suspendido, en particular.
3. **ESTABLECER** que, en caso de que la Asamblea resuelva, con los votos, la no-ratificación de alguno, algunos o todos los directivos hasta entonces suspendidos en sus cargos, se realizará la elección para ocupar los cargos que, por consecuencia de la irratificación, quedaron vacantes. A tal efecto, se utilizará el mismo procedimiento legal y estatutariamente establecido para las elecciones en general.
4. **FIJAR**, conforme con las disposiciones del artículo 59 de la Ley 438/94, la "mayoría simple" -es decir, la mitad más uno de la concurrencia votante-, como cantidad necesaria de votos, tanto para la "ratificación" o la "irratificación" (no-ratificación), así como para la ocupación de las vacancias, si se produjeren, como consecuencia de la no-ratificación de alguno, algunos o todos los directivos suspendidos.
5. **COMUNICAR** a quienes corresponda, dar amplia publicidad y, cumplida, archivar.

FDO: Antonio B. Ortiz Guanes (Presidente. Instituto Nacional de Cooperativismo).

RESOLUCIÓN N° 4.238/09.-

"POR LA CUAL SE CREA LA CENTRAL DE RIESGOS CREDITICIOS DE COOPERATIVAS".-

Asunción, 11 de marzo de 2.009.

VISTA: La disposición del Art. 5º, inc. s) de la Ley 2157/03 que asigna al Instituto Nacional de Cooperativismo como una de sus funciones, la de implementar un servicio de central de riesgos financieros de cooperativas;

La Ley N° 1.682/01 que reglamenta la información de carácter privado, y la Ley N° 1.969/02 que modifica, amplía y deroga varios artículos de la Ley N° 1.682/01, disponen en sus respectivos artículos que los datos de personas físicas o jurídicas que revelen, describan o estimen su situación patrimonial, su solvencia económica o el cumplimiento de sus obligaciones comerciales y financieras podrán ser publicados o difundidos solamente: a) cuando esas personas hubiesen otorgado autorización expresa y por escrito para que se obtengan datos sobre el cumplimiento de sus obligaciones no reclamadas judicialmente; y b) cuando se trate de informaciones o calificaciones que entidades estatales o privadas deban publicar o dar a conocer en cumplimiento de disposiciones legales específicas; y,

CONSIDERANDO: Que, el Marco General de Regulación y Supervisión de Cooperativas en el numeral 5.4.3), inc. f) exige a las cooperativas contar con el reporte emitido por la Central de Riesgos Cooperativos implementado por el INCOOP, para la concesión de créditos.

Que, la creación de la Central de Riesgos Crediticios de Cooperativas tiene el objeto de salvaguardar la solvencia de las cooperativas, facilitando datos sobre la situación global de endeudamiento de los titulares de riesgos asumidos por esas entidades.

Que, la central de riesgos cooperativos es un mecanismo auxiliar, que al cumplir su función, dará mayor garantía para el conocimiento respecto al endeudamiento que tiene cada socio en el sector cooperativo, a fin de minimizar el riesgo en las operaciones financieras de las cooperativas.

Que, conforme al cronograma de ejecución del Proyecto de la Central de Riesgos, el sistema informático se encuentra preparado para iniciar su implementación, luego de haberse concluido su instalación en un nuevo servidor y de haberse realizado las pruebas pertinentes de intercomunicación con las cooperativas sujetas al plan piloto.

POR TANTO, en atención a las consideraciones expuestas precedentemente y en virtud de las disposiciones contenidas en la Ley N° 2157/03 y a las demás normas enunciadas y concordantes, en sesión de fecha 03 de Marzo de 2009, Acta N° 266, el

CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO NACIONAL DE COOPERATIVISMO

RESUELVE:

Art. 1º **CREAR** la Central de Riesgos Crediticios de las Cooperativas, a cargo del Instituto Nacional de Cooperativismo que permita disponer de información completa y confidencial sobre las actividades crediticias de los socios de las cooperativas activas que operan en el país.

Art. 2º **ESTABLECER** la obligatoriedad para todas las cooperativas a proporcionar al Instituto Nacional de Cooperativismo, en la forma y frecuencia que el mismo determine, las informaciones requeridas para mantener actualizada y en condiciones la base de datos.

Art. 3º **ASIGNAR** a la Dirección de Informática y Central de Riesgos como responsable de la ejecución del cronograma de implementación, operación y administración del Sistema, quien deberá elaborar el Manual de Procedimiento y Requisitos para la utilización de la misma.

Art. 4º **OBLIGAR** a las cooperativas a contemplar en sus reglamentaciones internas, el requisito previo para acceder al crédito la expresa autorización y por escrito de sus socios para que se obtengan datos sobre el cumplimiento de sus obligaciones no reclamadas judicialmente.

Art. 5º **IMPONER** los siguientes plazos de adecuación a estas disposiciones: 1) Cooperativas del Tipo A: 6 meses; 2) Cooperativas del Tipo B: 1 año; y, 3) Cooperativas del Tipo C: 1 año y 6 meses, lapso en los cuales las cooperativas deberán adaptar a sus operaciones, sus registros y sus sistemas informáticos para facilitar la remisión de las informaciones requeridas por el INCOOP;

Art. 6º **COMUNICAR** a quienes corresponda, dar amplia publicidad y cumplida archivar.

FDO: Antonio B. Ortiz Guanes (Presidente. Instituto Nacional de Cooperativismo).

RESOLUCIÓN N° 5.638/10.-

"POR LA CUAL SE REGLAMENTA LA UTILIZACIÓN DEL FONDO DE FOMENTO DE LA EDUCACIÓN COOPERATIVA".-

Asunción, 11 de mayo de 2.010.

VISTO: Lo dispuesto en los artículos 4° -inciso "f"-, 42 -inciso "b"-, 46, 106, 107, 108, 110 y 111 de la Ley 438/94, así como los artículos 36, 44 y 115 del Decreto Reglamentario N° 14052/96, y;

CONSIDERANDO: Que, conforme con las disposiciones del artículo 5° de la Ley 2.157/03, son funciones del INCOOP, entre otras: "a) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de esta Ley, la Ley de Cooperativas, los reglamentos, las resoluciones y demás normas vigentes... d) Dictar resoluciones de carácter general y particular y, pronunciar otros actos administrativos con arreglo a la legislación cooperativa vigente... f) Promover el perfeccionamiento de la legislación cooperativa...".

Que, el artículo 4° de la Ley 438/94 dicta: "Principios. La constitución, organización y funcionamiento de las cooperativas deben observar los siguientes principios: ...f) Fomento de la educación cooperativa...".

Que, el artículo 42 de la "Ley de Cooperativas", en su parte pertinente regula: "Distribución del Excedente. El excedente realizado y líquido se distribuirá de la siguiente manera: ...b) Diez por ciento (10%) como mínimo para el fondo de Fomento de la Educación Cooperativa...". Por su parte, el artículo 46 del mismo cuerpo legal establece: "Destino de Excedentes Especiales. Los excedentes provenientes de operaciones con terceros realizados conforme con esta Ley y su Reglamentación, al igual que los no generados por la diferencia entre costo y precio de los servicios, serán destinados al Fondo de fomento de la Educación Cooperativa...". Por otro lado, el artículo 44 del Decreto Reglamentario N° 14.052/96 dicta: "Reservas y Fondos. Las reservas y los fondos creados de los excedentes, son irrepartibles. La utilización de los mismos se ajustará estrictamente a la finalidad que las disposiciones legales, estatutarias o resoluciones asamblearias tuvieron en mira al constituirlos...".

Que, en virtud de lo exigido por el artículo 106 de la Ley 438/94, la educación cooperativa entre los socios, es una prioridad en los Objetivos de la Cooperativa, cuyo cumplimiento en carácter obligatorio es encomendado al Consejo de Administración. Asimismo y conforme con el subsiguiente artículo 107, la Asamblea Ordinaria evaluará el grado de desarrollo de la educación cooperativa y su influencia para mejorar la formación moral y espiritual de los socios y de la comunidad, debiendo la Junta de Vigilancia, a tal efecto, presentar su dictamen sobre los logros en ese campo. Asimismo, la Resolución INCOOP N° 4.109/09, refiere a la implementación de un Manual de Balance Social, con las dimensiones y los indicadores de los 7 (siete) Principios cooperativos –entre ellos, el Fomento de la Educación Cooperativa-, así como el diseño informático para su implementación en el Sector Cooperativo Nacional.

Que, siendo el INCOOP la Autoridad de Aplicación de la Legislación Cooperativa y Autoridad de Control de las Cooperativas; es menester determinar las reglas expresas y precisas sobre los destinos –y sus límites- de la utilización del Fondo de Fomento de la Educación Cooperativa, en salvaguarda de su correcta utilización conforme a su naturaleza y las finalidades previstas por la Ley para su constitución. Igualmente, existe la necesidad de que las cooperativas incluyan en sus informes, el origen y la aplicación del referido Fondo, evidenciando y transparentando su distribución en actividades que involucren a socios en general, dirigentes, funcionarios y a la comunidad.

POR TANTO, en mérito de los fundamentos expuestos precedentemente, y, en ejercicio de las atribuciones establecidas en el artículo 5° de la Ley 2.157/03, en sesión de fecha 4 de mayo de 2.010, asentada en el Acta N° 327/10.

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO NACIONAL DE COOPERATIVISMO

RESUELVE:

1°. **ESTABLECER** que el Fondo de Fomento de la Educación Cooperativa, sea destinado a la difusión y promoción del cooperativismo, así como a la formación y capacitación de los socios en general, directivos, empleados y de la comunidad.

2°. **DISPONER** que, a efecto del cumplimiento de los objetivos perseguidos con las disposiciones del artículo precedente, las sumas disponibles en el Fondo de Fomento de la Educación Cooperativa sean aplicadas de la siguiente manera:

- a) Un mínimo del setenta por ciento (70%), para Educación con actividades tales como:
 1. Creación, apoyo y/o mantenimiento de centros de enseñanzas formales e informales de todo nivel, que propendan a la formación de docentes, dirigentes y técnicos en cooperativismo, así como los que se orienten al desarrollo social y/o empresarial de la cooperativa, sus asociados, directivos, empleados y potenciales socios;
 2. Donación de materiales didácticos cuyo contenido sea la divulgación de la doctrina y los principios cooperativos y su legislación, destinados a bibliotecas públicas, instituciones y establecimientos educacionales, públicos o privados, en todos sus niveles y modalidades. Se entiende por material didáctico: las publicaciones, libros, revistas, folletos, láminas, grabados, ilustraciones, películas, diapositivas, audiovisuales y todo elemento o recurso de enseñanza;

3. Creación, apoyo y/o ampliación de bibliotecas públicas especializadas en materia cooperativa;
 4. Organización y dictado de cursos, debates, seminarios, reuniones, conferencias, congresos y procedimientos similares destinados a la capacitación y educación cooperativa;
 5. Creación, impresión y/o distribución de material didáctico tendiente a la difusión de la educación cooperativa;
 6. Contratación de espacios radiales, televisivos, de cines o gráficos y demás medios de comunicación social –no publicitarios y/o comerciales, en todos los casos-, referidos a la educación y conocimiento de la doctrina, legislación y técnica en materia cooperativa o información relacionada con la actividad y desarrollo del cooperativismo.
- b) Hasta el treinta por ciento (30%), para actividades culturales, sociales y/o recreativas tales como:
1. Creación, impresión, auspicio, presentación y/o, distribución de libros de interés general, orientados a la formación personal, profesional, moral y/o espiritual de los socios y de la comunidad;
 2. Auspicio o patrocinio de obras culturales de interés general;
 3. Conmemoración y/o festejo de fechas célebres, aniversario y fin de año;
 4. Actividades de integración y/o eventos deportivos.
- 3°. **DISPONER** que las enunciaciones del artículo precedente no son limitativas y, en consecuencia, no excluyen otras actividades análogas, siempre y cuando obedezcan, en todos los casos, al propósito previsto por la Ley para su constitución, conforme con las enunciaciones del artículo 1° de la presente resolución.
- 4°. **ESTABLECER** que los porcentajes establecidos en los incisos a) y b) del Art. 2° de esta Resolución rige para las cooperativas tipo A y B, quedando excluidas de esta exigencia las del tipo C. Estas últimas, no obstante, deben destinar el Fondo de Fomento de la Educación Cooperativa a las actividades contempladas en los incisos respectivos.
- 5°. **ESTABLECER** que podrán afectarse al Fondo de Fomento de la Educación Cooperativa, todas las erogaciones que sean directamente relacionadas a las actividades de educación y capacitación, así como a las que se relacionen con las actividades sociales, culturales y/o recreativas.
- 6°. **DETERMINAR** que los beneficiarios y usuarios del Fondo de Fomento de la Educación Cooperativa deberán presentar, en todos los casos, la documentación correspondiente, y, cumplir los demás requisitos que en cada caso exija el Consejo de Administración en torno a la respectiva erogación, tanto para su aprobación como para la demostración de la correcta utilización de los recursos entregados con cargo a ese Fondo.
- 7°. **COMUNICAR** a quienes corresponda, dar amplia difusión y, cumplida, archivar.

FDO: Abog. Andreas Ens (Miembro del Consejo Directivo), Lic. Valentín Galeano (Miembro del Consejo Directivo), Lic. Alberto Mareco (Miembro del Consejo Directivo), Lic. Pedro Loblein (Miembro del Consejo Directivo), Ing. Antonio Ortiz Guanes (Presidente del Consejo Directivo).

RESOLUCIÓN N° 020/04.-

“POR LA CUAL SE ESTABLECEN REQUISITOS PARA PRESENTACIÓN DE DOCUMENTOS DE LAS COOPERATIVAS, SOCIOS DE ÉSTAS Y DEMÁS INTERESADOS EN GENERAL”.-

San Lorenzo, 16 de febrero de 2.004.

VISTA: La necesidad de reglamentar las notas de presentaciones y demás expedientes ante esta Autoridad de Aplicación, y;

CONSIDERANDO: Que, de un tiempo a esta parte se volvió común la práctica de presentar simples fotocopias de documentos, con el aditivo “con copia al INCOOP”. Este hecho, no condice con la formalidad requerida respecto a un órgano estatal como lo es el INCOOP.

Que, esta práctica descripta denota poca seriedad y sobre todo no se puede responsabilizar a quien presenta tales documentos, por lo cual debe individualizarse a los que presentan las notas, denuncias o informaciones, para imprimir el trámite debido.

Que, otra situación se verifica con las documentaciones que dicen acompañar a la nota de presentación, en la cual se hace mención de ellas pero no se anexan al escrito.

Asimismo, es importante otorgar un plazo de gracia para la presentación de documentos posasamblearios y nóminas de socios al 31 de diciembre de cada año, requeridos a las cooperativas, en virtud de las resoluciones dictadas por el INCOOP.

Por lo tanto, de conformidad con el inc. d) del Art. 5° de la Ley 2157/03 y demás normas aplicables y concordantes, en sesión de fecha 09 de febrero de 2004, Acta N° 07, el;

CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO NACIONAL DE COOPERATIVISMO

RESUELVE:

- 1°. **ESTABLECER** como requisito de presentación de documentos al INCOOP, la nota dirigida a la Presidencia del mismo o en su defecto al Consejo Directivo, debidamente firmadas por los responsables de la denuncia, informe presentado o comunicaciones en general, para su procesamiento o trámite correspondiente.
- 2°. **RECHAZAR** los documentos que tengan la leyenda "con copia al INCOOP o el nombre alusivo a esta Autoridad de Aplicación", que no tengan notas de presentación debidamente firmadas e individualizadas las personas recurrentes. Las fotocopias presentadas que hagan relación de hechos deben estar autenticadas por escribanía o por los recurrentes, con la frase "es fotocopia fiel del original".
- 3°. **NO RECEPCIONAR** las notas que hagan mención a agregación de otros documentos que no se presentan con las mismas. Si son varias las documentaciones que hace mención el expediente y faltaren algunos, en Mesa de Entrada del INCOOP, se recepcionará al solo efecto de evitar que el plazo perima con la aclaración de "no agregado al expediente" en el acuse de recibo. Los documentos "no agregados" deberán presentarse dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a su recepción, para aquellas cooperativas cuyo domicilio se encuentre dentro de los doscientos (200) kilómetros de la capital. Superior a esta distancia, el plazo será de ocho (8). Esta disposición no será aplicada a sumarios administrativos e impugnaciones.
- 4°. **AMPLIAR** el plazo de presentación de los documentos posasamblearios y las nóminas de socios, requeridos a las cooperativas por parte del INCOOP, al siguiente día hábil inmediato, cuando el vencimiento recayere en día inhábil.
- 5°. **COMUNICAR** a quienes corresponda y cumplida archivar.

FDO: Ing. Andrés Rubén Ramos Quintana (Consejero), Gustav Sawatzky Toews (Consejero), Lic. Valentín Galeano Osorio (Consejero), Lic. Pedro Elías Lóblein Saucedo (Consejero), Ing. Agr. Antonio B. Ortiz Guanes (Presidente Provisional).

RESOLUCIÓN N° 394/04.-

"POR LA CUAL SE ESTABLECEN REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LAS COOPERATIVAS PARA REALIZAR ACTOS ADMINISTRATIVOS ANTE EL INCOOP".-

Asunción, 18 de noviembre de 2.004.

VISTO: Que, resulta necesario establecer requisitos de carácter general y obligatorio a objeto de petitionar actos administrativos ante esta Autoridad de Aplicación por parte de las cooperativas recurrentes, y;

CONSIDERANDO: Las disposiciones de los incisos d) e) del Art. 5° de la Ley N° 2157/03.

POR TANTO, de conformidad con las atribuciones establecidas en la Ley 2157/03, en sesión de fecha 2 de noviembre de 2004, según Acta N° 49/04, el;

CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO NACIONAL DE COOPERATIVISMO

RESUELVE:

- 1°. **ESTABLECER** que las cooperativas peticionantes de trámites o actos administrativos al INCOOP, cumplan los requisitos que a continuación se enuncian:
 - a) Cumplir lo establecido en la Resolución N° 06/03 "POR LA CUAL SE DETERMINAN LOS DOCUMENTOS OBLIGATORIOS QUE DEBERÁN PRESENTAR LAS COOPERATIVAS AL INSTITUTO NACIONAL DE COOPERATIVISMO".
 - b) Estar al día con el pago de la obligación impuesta en el inc. e) del Art. 25 de la Ley 2157/03.
 - c) Haber abonado las eventuales multas que les hayan sido impuestas por la Autoridad de Aplicación.
- 2°. **DISPONER** que los trámites o actos administrativos alcanzados por esta resolución, sin perjuicio de otros, son:
 - a) Solicitud de modificación de Estatuto Social;
 - b) Rúbricas de libros y formularios continuos, a los fines previstos en la ley 438/94 y su reglamento, los cuales deberán estar indefectiblemente sin anotación o registro alguno;
 - c) Certificaciones de estados de cuenta;
 - d) Certificados a ser presentados a diversas entidades para cualquier fin;
 - e) Visaciones de documentos varios;
 - f) Autenticación de copias del Estatuto Social, Certificado de Inscripción y demás documentaciones, y;

g) Homologación de los reglamentos que correspondan de las cooperativas.

3°. **DISPONER** la devolución del expediente a la cooperativa recurrente, en caso de incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1° que precede, previo Visto Bueno de la Presidencia del INCOOP.

4°. **COMUNICAR** a quienes corresponda y cumplida archivar.

FDO: Ing. ANTONIO ORTIZ GUANES (Presidente).

RESOLUCIÓN N° 496/04.-

"POR LA CUAL SE REEMPLAZA LA RESOLUCIÓN N° 026, DE FECHA 23 DE FEBRERO DE 2004, DICTADA POR EL INCOOP".-

Asunción, 29 de diciembre de 2.004.

VISTO: Lo dispuesto en el in fine del inc. e) del Art. 25 de la Ley 2157/03 y la Resolución N° 026, de fecha 23 de febrero de 2004, "por la cual se reglamentan las recaudaciones anuales a ser percibidas por el INCOOP de las cooperativas", y;

CONSIDERANDO: Que la norma del Art.25, en su inc. e), de la Ley 2157/03 faculta al INCOOP a reglamentar la forma y oportunidad de la percepción de las obligaciones pecuniarias de las cooperativas debidas al INCOOP. Así también, es menester dejar sin efecto la Resolución 026/04 por producirse cambios en sus regulaciones y cuestiones de hechos, como por ejemplo el pronunciamiento de la Contraloría General de la República respecto al numeral 5°.

POR TANTO, de conformidad a la atribución conferida en los Arts. 5°, inc. d) y 25, inc. e) de la Ley 2157/03 y demás normas concordantes, en sesión ordinaria de fecha 29 de diciembre de 2004, Acta 58, el:

CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO NACIONAL DE COOPERATIVISMO

RESUELVE:

1°. **DEROGAR** la Resolución N° 026 de fecha 23 de febrero de 2004 y en su reemplazo establecer las siguientes normativas, cuyos textos quedan redactados así:

- a) **ESTABLECER** el pago fraccionado, hasta en tres cuotas, de las obligaciones anuales de las cooperativas. No obstante se podrá optar por realizar el pago único o al contado, en cuyo caso será coincidente con el primer plazo de vencimiento dispuesto en esta resolución. El pago fraccionado de la primera obligación de las cooperativas no será inferior a un tercio del total a recaudar por el INCOOP. El pago hasta en dos cuotas será de montos iguales. El vencimiento de la segunda cuota se ajustará al mismo plazo que indica la norma siguiente.
- b) **EL VENCIMIENTO** de la primera cuota para todas las cooperativas será el treinta y uno (31) de marzo, la segunda el treinta y uno (31) de mayo y la tercera el treinta y uno (31) de julio, de cada año. Las cuotas contarán con un plazo de gracia de hasta cinco (5) días hábiles contados desde su vencimiento.
- c) **DETERMINAR** que las recaudaciones obligatorias de las cooperativas a ser percibidas por el **INCOOP**, según establece el inc. e) del Art. 25 de la Ley 2157/03, se calcularán en base a las cifras del ejercicio económico inmediato anterior de cada cooperativa, respecto al ejercicio fiscal en que corresponde ingresar en la Autoridad de Aplicación el monto total anual. Las cooperativas están obligadas, como condición previa al pago, a completar el formulario N° 01/04 que dispone la "declaración jurada o de decir verdad" para las recaudaciones obligatorias anuales.
- d) **LA MORA** constituye un recargo y acarreará un interés moratorio del uno por ciento (1%) mensual, calculado sobre cada cuota vencida. El plazo de gracia también será incluido en la mora.
- e) **EL INCOOP** iniciará las acciones judiciales contra las cooperativas que no honraren sus obligaciones citadas, posterior al vencimiento de las mismas, sea por cuotas impagas o al contado. No se tendrá en cuenta el plazo de gracia para el cómputo del vencimiento.

2°. **COMUNICAR** a quienes corresponda y cumplida archivar.

FDO: Ing. ANDRÉS RAMOS QUINTANA (Consejero), Sr. GUSTAV SAWATZKY TOEWS (Consejero), Lic. VALENTÍN GALEANO OSORIO (Consejero), Lic. PEDRO LOBLEIN SAUCEDO (Consejero), Ing. ANTONIO ORTIZ GUANES (Presidente).

RESOLUCIÓN N° 2.248/07.-

“POR LA CUAL SE AUTORIZA LA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO Y FAX, PREVIO VISTO BUENO DEL FUNCIONARIO DESIGNADO PARA EL EFECTO”.-

Asunción, 21 de febrero de 2.007.

VISTA: La frecuencia con la cual las entidades cooperativas remiten documentos vía fax y correo electrónico, argumentando diversos factores que impiden la presentación de dicha documentación a través de la Secretaría General, encargada de la recepción de expedientes y de velar por el cumplimiento de las formalidades contempladas en la Resolución N° 20/04 “Por la cual se establecen requisitos para presentación de documentos de las cooperativas, socios de éstas y demás interesados en general”.

CONSIDERANDO: Que, es función del INCOOP establecer procedimientos apropiados para la atención oportuna de situaciones surgidas en el seno de las entidades sujetas a su control, además de instituciones del sector público y privado, con las cuales mantiene relacionamiento.

Que, la adecuación a los medios tecnológicos de comunicación y su utilización para la recepción de expedientes, resultan procedentes debido al gran número de entidades cooperativas y diversas instituciones, con domicilio en el interior y en el exterior del país, con las cuales el INCOOP desarrolla actividades inherentes a las funciones establecidas en su Carta Orgánica.

Que, toda institución eficiente debe orientar sus esfuerzos a la satisfacción de los requerimientos de sus usuarios, siempre y cuando no se aparte del marco legal y reglamentaciones que rigen la materia.

Por tanto, en mérito de las consideraciones expuestas precedentemente, en sesión ordinaria del 20 de febrero de 2007, según consta en el Acta 164/07, y en uso de sus atribuciones, el;

CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO NACIONAL DE COOPERATIVISMO

RESUELVE:

- 1°. **AUTORIZAR** la recepción de documentos recibidos vía correo electrónico y fax, previo Visto Bueno del Secretario General, a fin de proceder a la asignación de un número de expediente, para la posterior impresión del trámite respectivo.
- 2°. **INSTRUMENTAR Y REFRENDAR** la presente Resolución, a través de la Presidencia del INCOOP.
- 3°. **COMUNICAR** a quienes corresponda y cumplida archivar.

FDO: Antonio B. Ortiz Guanes (Presidente. Instituto Nacional de Cooperativismo).

RESOLUCIÓN N° 2.514/07.-

“POR LA CUAL SE AMPLÍA EL LISTADO ENUNCIADO POR LA RESOLUCIÓN N° 394/04, ADICIONANDO OTROS TRÁMITES Y ACTOS ADMINISTRATIVOS A SER ALCANZADOS POR SUS EFECTOS”.-

Asunción, 05 de junio de 2.007.

VISTA: La Resolución INCOOP N° 394/04 “POR LA CUAL SE ESTABLECEN REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LAS COOPERATIVAS PARA REALIZAR ACTOS ADMINISTRATIVOS ANTE EL INCOOP”, y;

CONSIDERANDO: Que, la referida resolución dictada por el Consejo Directivo del INCOOP, establece los requisitos que deben cumplir las Cooperativas, a fin de peticionar trámites o actos administrativos ante esta Autoridad de Aplicación.

Que, en tal sentido y sin perjuicio de otros, en su numeral 2° dispone cuáles son los trámites y actos administrativos a ser alcanzados por esa Resolución. Al respecto, resulta manifiestamente necesario, conforme con el volumen, la importancia y la diversidad de los servicios prestados efectivamente por la Autoridad de Aplicación, ampliar el listado enunciado por la norma en cuestión, adicionando los siguientes: 1) Consultas escritas y pedidos de dictámenes; 2) Trámites para la homologación de Plan de Cuentas; y, 3) Solicitudes de Homologación de Reglamento Electoral.

Que, consecuentemente, para su procesamiento deberán cumplirse todos y cada uno de los requisitos, previstos en el numeral 1° de la Resolución N° 394/04, so pena de devolución del expediente a la Cooperativa recurrente, conforme con

INSTITUTO NACIONAL DE COOPERATIVISMO

previsto en el numeral 3° del referido cuerpo normativo.

POR TANTO, en cumplimiento de los deberes y en ejercicio de las atribuciones conferidas en la Ley 2.157/03; en sesión de fecha 05 de junio de 2.007 asentada en el Acta 178/07, el,

CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO NACIONAL DE COOPERATIVISMO RESUELVE:

1°. **AMPLIAR** el listado enunciado por la Resolución N° 394/04, adicionando los siguientes trámites y actos administrativos a ser alcanzados por sus efectos: 1) Consultas escritas y pedidos de dictámenes; 2) Trámites para la homologación de Plan de Cuentas; y, 3) Solicitudes de Homologación de Reglamento Electoral.

2°. **DISPONER** del mismo modo que el previsto en el numeral 3° de la Resolución N° 394/04, la devolución de los expedientes de la Cooperativas solicitantes de los trámites y actos administrativos enunciados en el artículo anterior, en caso de incumplimiento de los requisitos regulados en el numeral 1° de la referida resolución.

3°. **COMUNICAR** a quienes corresponda y cumplida, archivar.

FDO: Lic. Valentín Galeano (Consejero), Lic. Pedro Loblein (Consejero), Ing. Andrés Ramos (Consejero), Ing. Antonio Ortiz Guanes (Presidente – INCOOP).

RESOLUCIÓN N° 4.589/09.-

“QUE ESTABLECE LOS COSTOS DE LOS SERVICIOS Y MATERIALES DEL INSTITUTO NACIONAL DE COOPERATIVISMO”.-

Asunción, 29 de junio de 2.009.

VISTO: Las disposiciones del artículo 25, inciso “d”, de la Ley 2.157/03, y;

CONSIDERANDO: QUE, la referida norma legal establece: “Las fuentes de recursos financieros del INCOOP, serán: ... d) Las recaudaciones en concepto de prestación de servicios, de la expedición de registros, visaciones y certificaciones; de la rubricación de libros y de la inscripción en los registros a su cargo. El monto por los conceptos señalados será reglamentado por el Consejo Directivo...”.

QUE, la última fijación de precios data del año 2.004 y, a la actualidad, los costos de los servicios y materiales ofrecidos por el Instituto Nacional de Cooperativismo, han sufrido suficiente variación, por cuanto amerita su nueva fijación. Asimismo, esta Institución presta al sector cooperativo, nuevos servicios cuyos costos deben ser establecidos.

POR TANTO, de conformidad con la regulación legal precitada y la situación fáctica mencionada; en sesión de fecha 31 de marzo de 2.009, según constancia del Acta N° 270/09;

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO NACIONAL DE COOPERATIVISMO

RESUELVE:

1. **ESTABLECER** los costos de los materiales y servicios que la entidad provee, según el siguiente detalle:

N° de Orden	CONCEPTO	Precio G (guaraníes)
-------------	----------	----------------------

I) MATERIALES

1	Marco Legal de Regulación	25.000
2	Block de transcripción de Estatuto Social (100 hojas)	12.000
3	Formulario de Declaración Jurada o de Decir Verdad	2.000
4	Tarjeta de Registro de Firmas	2.500

II) SERVICIOS

MARCO LEGAL DEL SECTOR COOPERATIVO PARAGUAYO

1	<i>Presentación y modificación de Plan de Cuentas – Coop. Tipo A</i>	70.000
2	<i>Presentación y modificación de Plan de Cuentas – Coop. Tipo B</i>	50.000
3	<i>Presentación y modificación de Plan de Cuentas – Coop. Tipo C</i>	30.000
4	<i>Presentación y modificación de Reglamento Electoral</i>	20.000
5	<i>Certificados de Inscripción de Cooperativas Constituidas</i>	20.000
6	<i>Reconocimiento de Personería Jurídica</i>	35.000
7	<i>Homologación o Reforma Total de Estatuto Social</i>	35.000
8	<i>Reforma Parcial de Estatuto Social</i>	20.000
9	<i>Tasa de Impugnación Asamblearia</i>	35.000
10	<i>Notificaciones de Impugnaciones de Asambleas hasta 25 km de Asunción</i>	15.000
11	<i>Notificaciones de Impugnaciones de Asambleas mayor a 25 km de Asunción (más viático de traslado para el ujier y pasajes de ida y vuelta)</i>	15.000
12	<i>Registro de Personas y entidades de Consultorías y Auditorías</i>	100.000
13	<i>Certificado de Importación</i>	20.000
14	<i>Certificado de Cumplimiento con el INCOOP</i>	20.000
15	<i>Certificación de documentos</i>	3.500
16	<i>Visación de Estados de Cuentas</i>	3.500
17	<i>Rubricación de Libros por cada hoja</i>	50

2. **INSTRUMENTAR** y refrendar la presente resolución, a través de la Presidencia.
3. **DIFUNDIR** en el Sector Cooperativo Nacional y, cumplida, archivar.

FDO: Antonio B. Ortiz Guanes (Presidente. Instituto Nacional de Cooperativismo).

